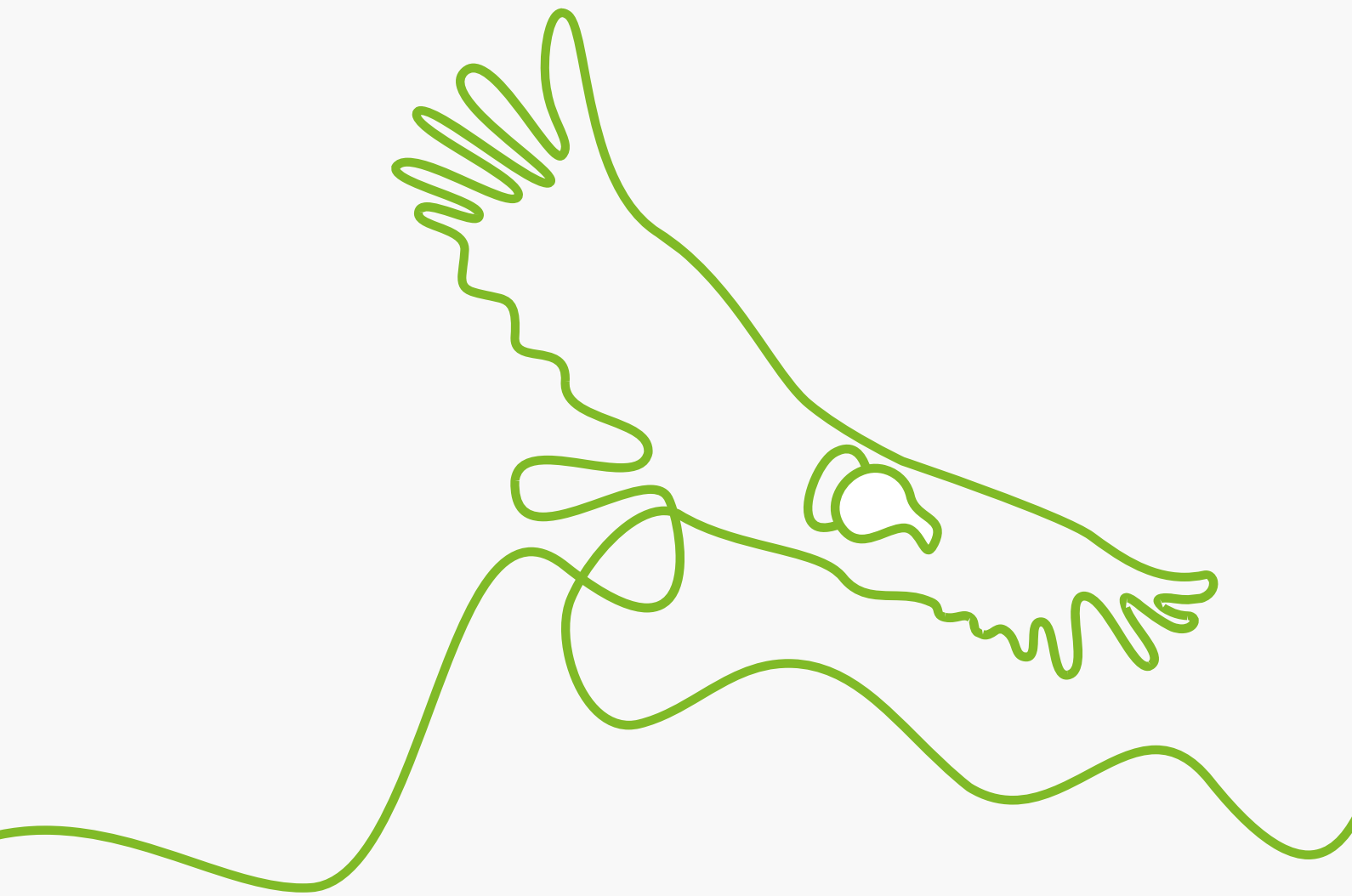


Dossier de Estudios Animales n° II | 2023

Estudios críticos y prácticos sobre **la explotación de los animales no humanos**



Diego Plaza
Casanova
Coordinador

Antonia Valenzuela
Sarrazin
Editora



A todos los animales que viven en dolor y sufren en silencio.

DOSSIER DE ESTUDIOS ANIMALES NºII / 2023

ESTUDIOS CRÍTICOS Y PRÁCTICOS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LOS
ANIMALES NO HUMANOS



CEDA

Todos los derechos de esta publicación están reservados y rige la prohibición de ser reproducida, en todo o en parte, ni registrada o transmitida por sistema alguno de recuperación de información, en ninguna forma o medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin permiso previo, por escrito, de los autores.

© DIEGO PLAZA CASANOVA (COORDINADOR)
ANTONIA VALENZUELA SARRAZIN (EDITORA)
CLAUDIA ARANCIBIA CORTES
JOSÉ BINFA ÁLVAREZ
JOAN BRULL
ANA MARÍA CASADIEGO ESQUIVIAS
LIDIA GUERRA MARROQUÍN
CONSUELO LÓPEZ ROMO
DANIEL MONDACA GARAY
ANTONIO UBALDO DE ANQUÍN

Centro de Estudios del Derecho Animal CEDA Chile
CEDA Ediciones

Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N°978-956-418-468-5
Santiago de Chile

Ilustración
Laura Restrepo Giraldo
laurarestrepogiraldo@gmail.com

Diseñador
Felipe Gatica Abarzúa

Se terminó de imprimir esta primera edición de 55 ejemplares en el mes de octubre del 2024

Impreso en Printech

ISBN 978-956-418-468-5

N°: 2024-A-9694

IMPRESO EN SANTIAGO DE CHILE / PRINTED IN SANTIAGO DE CHILE

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO ANIMAL
CEDA CHILE

DOSSIER DE ESTUDIOS ANIMALES

NºII / 2023

ESTUDIOS CRÍTICOS Y PRÁCTICOS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

DIEGO PLAZA CASANOVA

Coordinador Académico

ANTONIA VALENZUELA SARRAZIN

Editora Académica



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	18
Breve recorrido sensible de una feminista antiespecista en cualquier día y en algún lugar de la Ciudad de México Lidia Patricia Guerra Marroquín.	24
CAPÍTULO I	29
La sobrepesca en Chile: Causas e impactos que afectan la biodiversidad marina, la salud y sostenibilidad del océano. Claudia Arancibia Cortés	
CAPÍTULO II	61
Sentado, echado, quieto: ¿Es el entrenamiento de perros una forma de dominación humana? Consuelo López Romo	
CAPÍTULO III	83
Avances en la protección legal de los primates en España: hacia una ley de Grandes Simios Joan Brull Barco	
CAPÍTULO IV	117
Explorando los Derechos Animales y el Veganismo: Una Conversación con la Inteligencia Artificial Diego Plaza Casanova	
CAPÍTULO V	144
Consideraciones para un constitucionalismo antiespecista Daniel Mondaca Garay	
CAPÍTULO VI	178
La instrumentalización de los perros como práctica de tortura en la Dictadura Militar de Chile Antonia Valenzuela Sarrazin	
CAPÍTULO VII	193
Animales No Humanos y Criminología. Una aproximación	

José Ignacio Binfá Álvarez

CAPÍTULO VIII

205

Veganismo y el Derecho a la Libertad de Conciencia

Ana María Casadiego

Antonio De Anquín

AGRADECIMIENTOS

Queremos expresar nuestros sinceros agradecimientos a The Pollination Project y Vegan Hacktivists por su apoyo crucial en la realización de este proyecto. Su confianza y respaldo han sido esenciales para su materialización.

A su vez, agradecer a nuestras compañeras y compañeros de Fundación Justicia Interspecie por su apoyo y motivación constante.

A todo el equipo y miembros colaboradores de CEDA Chile, por haber hecho posible esta obra.

Finalmente, a todas las personas que han acompañado nuestra labor orientada al desarrollo, estudio y promoción del Derecho Animal en Chile y el mundo.

¿En qué piensa el carnicero que destaza al
cerdo?

Del cerdo se aprovecha todo.

Y con la visión del animal servido en un
trompo adobado
hace un corte seco en la cabeza para separarla del tronco.

La densidad del cerdo disminuye con la lumbre,
el hambre en cambio siempre aumenta.

Arder en la parrilla es propio de la carne que se agota
sobre el fuego que inventamos para ella.

Se levanta un monumento en todas partes: jamón serrano, butifaria, chorizo de Cantimpalo, Pamplona, Salamanca, tocino ahumado, las manitas, el salami, injertos de piel, gelatina de pata, las chuletas ahumadas, las tortas de pierna, las carnitas, Islotes pancreáticos, cerdas para cepillos, el frijol con puerco, la manteca para cocinar y hacer jabón, la papada, el pozole, la piel para practicar tatuajes, chicharrón, espinazo en verdolagas, el sebo para hacer velas y engrasar los carros, patitas en vinagre, los cueritos, cochinita pibil, la vejiga llena de aire para usarla como pelota, válvulas cardiacas, las gomitas.

¿Existe otro animal que nos dé tanto?

En la carnicería duermen cerdos con los
ojos abiertos.

Que su mirada fluya para siempre en ese
sueño.

(Isabel Zapata "Se aprovecha todo", *Una ballena es un país*)

INTRODUCCIÓN

La explotación animal es una de las prácticas más extendidas y controvertidas de nuestra era, afectando a miles de millones de seres vivos cada año y planteando serias preguntas éticas sobre nuestra relación con otros animales.

Según datos de Our World in Data, los humanos sacrifican más de 80 mil millones de animales terrestres anualmente solo para la producción agrícola. La mayor parte de estos animales son criados en granjas industriales, donde a menudo enfrentan condiciones de vida dolorosas e inhumanas.

Si incluimos a los peces en esta ecuación, los números se disparan aún más. Estimaciones del Sentience Institute indican que el número de peces criados en acuicultura sacrificados cada año alcanza los 77 mil millones, y un estudio reciente de Mood, Lara, Boyland y Brooke, publicado en 2023 por Cambridge University Press, sugiere que esta cifra podría ser tan alta como 124 mil millones. Estos números no incluyen a los peces silvestres capturados y sacrificados para el consumo humano, lo que añade una dimensión adicional a esta problemática.

Para poner estos números en perspectiva, consideremos la situación en Chile. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en 2022, se sacrificaron 312.63 millones de animales terrestres en Chile para la producción de carne. Además, ese mismo año, se registraron 57.14 millones de pollos vivos destinados a procesos de producción animal, de los cuales 18.62 millones estaban encerrados en jaulas, mientras que solo 380.000 eran libres de jaulas.

Chile también se encuentra en una posición preocupante en varios índices de protección animal. Según el Voiceless Animal Cruelty Index (VACI), Chile es un "poor performer" (país con mal desempeño) en términos de protección animal, clasificándose en el puesto 35 a nivel mundial en cuanto a crueldad animal. El país tiene un alto nivel de consumo de productos animales y una gran dependencia de la producción animal intensiva, con una legislación de protección animal inadecuada. En este contexto, Chile sacrifica 16.8 animales terrestres por persona al año, en comparación con el promedio global de 10.1. La dependencia de los animales de granja es alta, con 7.7 animales de granja por persona, comparado con el

promedio global de 4.1. La agricultura industrial es común, especialmente para cerdos, pollos y otras aves de granja, así como vacas para la producción de leche.

En cuanto al consumo, la dieta chilena contiene un alto porcentaje de productos animales, con alrededor del 49.3% de la dieta promedio compuesta por proteínas de animales terrestres, comparado con el promedio global de 35.2%. Cada persona consume alrededor de 42 gramos de proteína animal terrestre por día, en comparación con el promedio global de 27.2 gramos.

Además, Chile es considerado un "marginal performer" (desempeño marginal) en el Animal Protection Index (API), y su legislación de protección para animales de granja recibió una calificación muy pobre en el mismo índice. A pesar de haber aprobado una legislación extensa respecto al sufrimiento animal, el transporte y el sacrificio de animales, la cría y producción de cerdos, pollos de engorde, gallinas ponedoras, ganado lechero y terneros está en gran medida sin regular en el país.

En este contexto, surge el Dossier de Estudios Animales N°2 del Centro de Estudios de Derecho Animal CEDA Chile, titulado "*Estudios Críticos y Prácticos sobre la Explotación de Animales No Humanos*", como una contribución necesaria y urgente para la reflexión y acción en defensa de los derechos animales. Este dossier es una obra colectiva que reúne a autores de diversas nacionalidades y disciplinas, cada uno aportando una perspectiva única y valiosa sobre los desafíos y oportunidades en la lucha contra la explotación animal.

El viaje de este dossier comienza con Lidia Guerra, la cual nos lleva a un recorrido personal a través de su "Breve recorrido sensible de una feminista antiespecista en cualquier día y en algún lugar de la CDMX". Guerra describe su caminata matutina por un parque en la Ciudad de México, donde interactúa con la naturaleza y reflexiona sobre la vida animal y la relación humana con estos seres. A lo largo de su recorrido, enfrenta diversas situaciones que evidencian el maltrato y la explotación animal, así como la violencia contra las mujeres. Este texto resalta la interconexión entre la lucha por los derechos animales y los derechos humanos, subrayando la resistencia frente a las injusticias y la violencia en diversas formas.

Siguiendo con Claudia Arancibia, la autora nos transporta a los océanos chilenos con "La sobrepesca en Chile: Causas e impactos que afectan la biodiversidad marina, la salud y sostenibilidad del océano". Este artículo presenta un panorama sobrecogedor de hasta qué

punto ha llegado la sobrepesca en Chile, mostrando datos críticos sobre nuestros océanos y animales marinos. Arancibia describe cómo la industria pesquera ha experimentado un aumento significativo en las exportaciones, impulsado por organizaciones internacionales y científicas que promueven la acuicultura como una solución a la seguridad alimentaria y la reducción de la huella ambiental. Sin embargo, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) sigue siendo un problema grave, comprometiendo la sostenibilidad de la industria y la biodiversidad marina.

En un cambio de escenario, Consuelo López Romo y su artículo "Sentado, echado, quieto: ¿Es el entrenamiento de perros una forma de dominación humana?", López Romo nos invita a cuestionar profundamente nuestras prácticas de domesticación y entrenamiento de perros. ¿Hasta qué punto nuestras interacciones con estos animales están motivadas por un deseo genuino de bienestar animal, y en qué medida están influenciadas por una dinámica de poder opresiva disfrazada de "falsa amabilidad"? A través de un análisis crítico, la autora desafía a los entrenadores de perros a comprometerse no solo con la mejora de la promoción y la enseñanza, sino también con un acto político de delimitar posiciones éticas que frenen la resignificación de términos y prácticas de poder.

El viaje continúa en España con Joan Brull y su artículo "Avances en la Protección Legal de los Primates en España: Hacia una Ley de Grandes Simios". Brull explora las limitaciones y avances del proyecto de ley "Ley 7/2023", destacando la disposición adicional que compromete al Gobierno a presentar un proyecto de ley específico para los grandes simios. Este artículo subraya la importancia de una legislación más robusta para garantizar el bienestar de estos animales, quienes a menudo son mantenidos en condiciones que no satisfacen sus necesidades etológicas mínimas. La nueva ley facilita la persecución de la tenencia ilegal de primates, marcando un avance significativo en la protección de estos animales en España.

En una exploración futurista, Diego Plaza nos ofrece "Explorando los Derechos Animales y el Veganismo: Una Conversación con la Inteligencia Artificial". En este artículo, Plaza investiga cómo la inteligencia artificial puede ofrecer perspectivas sobre los derechos animales y el veganismo. A través de una entrevista con un motor de IA, el autor busca comprender si la IA, a pesar de no tener conciencia propia, puede demostrar una mayor consideración ética hacia los animales que algunos seres humanos. Este estudio examina

cómo la IA procesa información y ofrece respuestas sobre temas de explotación y abuso animal, evaluando sus capacidades y limitaciones, y promoviendo una reflexión crítica sobre nuestra responsabilidad hacia los animales no humanos.

Desde una perspectiva jurídica, Daniel Mondaca nos presenta "Consideraciones para un Constitucionalismo Antiespecista", un trabajo que propone un conjunto de consideraciones para avanzar en la formulación de un constitucionalismo que proteja efectivamente a los animales no humanos. Mondaca argumenta que la consideración moral basada en la sintiencia es un criterio compatible con el aparato de ideas del constitucionalismo y puede servir para construir un discurso jurídico que permita la protección efectiva de los animales no humanos.

Antonia Valenzuela Sarrazin, en su trabajo "La instrumentalización de los perros como práctica de tortura en la Dictadura Militar de Chile", analiza cómo los perros fueron utilizados como herramientas de tortura durante el régimen de Pinochet, enfocándose en el caso de Ingrid Olderock, una ex agente de la DINA. El cortometraje "Bestia" de Hugo Covarrubias ilustra esta práctica a través de la historia de Olderock y su perro Volodia, un pastor alemán entrenado para agredir sexualmente a los detenidos. El estudio examina cómo la materialidad y los objetos utilizados en la tortura, incluidos los perros, configuran un entorno de violencia y control. A través del micro-film y textos teóricos, se aborda la relación entre humanos y animales en el contexto de la tortura, destacando la capacidad de los objetos y animales para afectar y ser afectados. El análisis sugiere que estas prácticas no solo deshumanizan a las víctimas humanas, sino que también someten a los animales a actos contrarios a su naturaleza. El trabajo reflexiona sobre el impacto de estas prácticas en la percepción de los animales y cómo contribuyen a un ciclo de violencia y deshumanización en un contexto político y social específico.

José Binfa, en "Animales no humanos y Criminología", aborda una perspectiva menos explorada en la protección animal: la relación entre el maltrato animal y la violencia intrafamiliar. Binfa destaca cómo la criminología ha identificado el maltrato animal como un indicador de riesgo de violencia en el ámbito doméstico. Estudios muestran que en hogares donde hay maltrato infantil, a menudo también hay violencia contra los animales de compañía. Este vínculo sugiere que la protección de los animales puede ser una estrategia efectiva para prevenir la violencia intrafamiliar.

Finalmente, desde España y Argentina, Ana Casadiego y Antonio De Anquin nos presentan "Veganismo y el Derecho a la Libertad de Conciencia", un examen profundo de la insuficiente atención jurídica que recibe el veganismo ético en comparación con las creencias religiosas. Este artículo argumenta que el veganismo ético, una creencia filosófica basada en un compromiso moral profundo contra la explotación y crueldad hacia los animales, debería recibir la misma protección legal que las creencias religiosas. Casadiego y De Anquin destacan cómo la falta de protección efectiva para el veganismo ético constituye una forma de discriminación basada en prejuicios, y abogan por su reconocimiento como un derecho humano fundamental, crucial para la evolución de la conciencia humana y la sostenibilidad ambiental.

En conclusión, el Dossier de Estudios Animales N°2 no es solo una colección de artículos, sino una obra que busca inspirar y movilizar a sus lectores hacia una reflexión crítica y una acción concreta en favor de los derechos animales. A través de las voces de diversos autores y sus perspectivas únicas, este dossier se convierte en una herramienta poderosa para promover un tratamiento más compasivo y ético de los animales en nuestra sociedad. Cada uno de los trabajos aquí presentados nos ofrece una oportunidad desde la cual observar y entender distintos aspectos de esta realidad, y nos llama a la acción desde diversas trincheras: la ética, el derecho, la literatura, la ciencia y la tecnología.

Este dossier representa una oportunidad para ampliar nuestra comprensión y conciencia sobre los derechos de los animales no humanos, desafiándonos a cuestionar nuestras prácticas y asumir una postura activa en la protección y defensa de estos seres. Esperamos que, al adentrarse en las páginas de esta obra, los lectores encuentren no solo información valiosa, sino también la inspiración y el ímpetu necesarios para contribuir a la creación de un mundo más justo y respetuoso hacia todos los seres vivos. Con este esfuerzo colectivo, aspiramos a fomentar un cambio significativo en nuestras sociedades, promoviendo una convivencia más armoniosa y ética con los animales no humanos.

Diego Plaza Casanova
Antonia Valenzuela Sarrazin

**Breve recorrido sensible de una feminista antiespecista en cualquier día y en algún
lugar de la Ciudad de México**

Lidia Patricia Guerra Marroquín¹

Tengo la dicha de vivir cerca de un parque. He tomado la costumbre de empezar el día caminando hacia ese lugar lleno de jacarandas y otros árboles ancestrales que me dan sombra, viento, calma y energía. Son hogar de pájaros rojos, cafés y amarillos. Son comedor de ardillas a quienes les llevo cacahuates, aunque los zanates se las roban o, mejor dicho, también las comen.

Salgo del apartamento y a pocos metros me topo con una pollería, permanezco del otro lado de la calle que es lo más alejado que puedo pasar de ese lugar lleno de cadáveres. No soporto el olor a cloro mezclado con muerte. Sigo caminando y cruzo hacia la izquierda, aguanto la respiración y acelero el paso, pues hay un puesto de tacos en el que una gran plancha llenísima de aceite tiene carne despedazada. Sigo caminando. En la siguiente esquina está el restaurante que expone una olla gigante en la acera, también está llena de aceite y ahí nadan más pedazos de carne. Por dicha aún está cerrado. Estos olores para mí son insufribles.

Finalmente llego al parque. Veo varios gatos paseando tranquilamente y sé que tienen humanxs porque están gorditos y bien peinados. Varios tienen collar. Éste hace que algunxs humanxs los respeten porque es señal de que tienen “dueño”.

*PIENSO: hay muchos más gatis que no tienen casa, que tienen frío y hambre.
En particular recuerdo con mucha culpa aquel gatito blanco, desnutrido que
un día se me acercó. Le compré comida, pero no pude rescatarlo.*

Con la culpa en el corazón sigo. Camino por el sendero, llego cerca del quiosco y busco los pequeños pedazos de madera que alguien puso en medio de dos ramas en varios árboles. Dejo ahí los cacahuates y sigo caminando. Con una gran sonrisa recuerdo el día que me acerqué a un árbol, puse mi mano sobre su tronco y doblé mi pierna a manera de estiramiento y de repente una cabeza negra apareció de la nada frente a mí; grité. Ambas nos asustamos, ella

¹Estudiante de doctorado en Estudios Feministas, Universidad Autónoma de México. El presente relato es parte de la tesis doctoral “Experiencias situadas hacia el devenir feminista antiespecista en América Latina”.

retrocedió y escaló el árbol, era una ardilla. ¡No se me había acercado ninguna hasta ese día! Son inteligentes, no se acercan a lxs humanxs. Ya cuando entendí la situación le pude decir: “hola, me acerqué mucho a tu árbol ¿no?” Ese breve encuentro me hizo feliz...

Prosigo mi camino y viene a mi memoria la noticia de Ibeth sobre la ardilla que encontró muerta un día que ella también caminaba por aquí.

PIENSO: ¿la atropellarían o la asesinaron por puro gusto?, corren peligro a pesar de que este es su hogar... Hemos destruido el hogar de muchxs animales, invadimos sus hábitats, los acusamos de agresivos y ¿cómo no?, si solo se están defendiendo. Aun así, los etiquetamos como plagas, perjudiciales para la salud y queremos exterminarles.

Mis pies me guían hasta llegar a una banca. Me siento y segundos después unos bichos que solo salen después del invierno me escalan. Me dan nervios. Los tengo en la cabeza, me los quito, pero no logro controlar lo que me causan sus múltiples y pequeñas patas en mi piel. Me es imposible trasladarlos tranquilamente a la banca por lo que salen disparados y por sus alas van a dar hasta la grama. Mejor busco otra banca. Ubiqué una debajo de una jacaranda en donde no hay bichos y además, me caen las flores lila en la cabeza, pienso que a manera de saludo. Las jacarandas crean hermosas alfombras, como lluvia morada llenan el suelo con sus flores; pero ¡cuidado! Las abejas están ahí visitando a cada flor. Así que camino esmeradamente para no matar a ninguna o que alguna se sienta en peligro y su aguijón me alcance.

Sentada respiro ese aire que creo que es más puro porque los árboles lo filtran. Mis mañanas favoritas son después de un día de lluvia, todo está húmedo y los árboles huelen diferente. Desde esta banca, puedo ver lo suficientemente cerca, pero lo necesariamente lejos, a las ardillas que salen de sus escondites a comerse los cacahuates. Una de ellas baja de un árbol, atraviesa el quiosco, sube por las ramas, toma un cacahuete y sale corriendo de regreso; así, repetidamente. Un bichito negro me camina en la mano, es tan pequeño que trato de soplarlo para que vuele a un lugar más seguro, no lo hace. Agarro una flor de jacaranda para que se suba ahí, lo hace y deposito la flor en la banca.

PIENSO: ¿Qué come alguien tan pequeño? ¿Cómo me ve? ¿Cómo es su vida?

El grito de una señora me trae al presente, veo que de inmediato un perro aparece corriendo hacia ella. Llega a su par, ella le grita, lo regaña y le da dos palmadas en el lomo. Imagino que se le había “escapado”. Lo agarra de la oreja y lo jala para que camine con ella.

PIENSO: cuando era niña mi mamá también me jalaba la oreja a manera de regaño. Inevitablemente mi mente me lleva a pensar en los golpes que reciben aún lxs niñxs a manera de educación. Mismos golpes que reciben lxs animales en compañía y peor aún, como el caso que me contó Ale. Su vecino violenta físicamente a su esposa y también al gato. En el edificio se oye cuando ella le grita que por favor deje en paz al gato, pero seguido se oye un golpe, el gato y ella lloran.

Así, mi mente brinca hacia los feminicidios y las desapariciones de mujeres, es imposible olvidarse de ellos en un país como México.

Mis ideas tienen sus propio recorrido y seguido recuerdo al perro que vive amarrado en la terraza de la casa de enfrente de donde vive la mamá de Ibeth. Desde hace años trataron de denunciar su maltrato, pero lxs vecinxs tienen miedo porque en esa casa se dedican al narcotráfico. Es una zona violenta, temen las represalias. Hace unas semanas atentaron contra la vida de la vecina de enfrente, le dispararon. Dicen que a causa de una relación que mantiene con un hombre. Ahí, en esa colonia se teme por la vida y el perro no recibe ayuda porque reina el miedo y la violencia.

Y todo esto a su vez, me hace pensar en las historias sobre los niños que son capturados por el narcotráfico a quienes se les fuerza a asesinar animales a manera de entrenamiento para luego asesinar humanxs.

Después de divagar vuelvo al presente, ya es hora de regresar a donde vivo que, por dicha para mí, una mujer que vive “sola” con dos gatos compañeros, es un lugar seguro. Camino rápido, evito la olla del restaurante que ya está abierto, aguanto la respiración. Paso más

rápido sin respirar enfrente del puesto de tacos. Cruzo la calle para no pasar enfrente de la pollería. Entro a la unidad de apartamentos donde vivo. Veo que en el jardín donde está mi bicicleta hay un zanate muerto. Ya tiene hormigas. Lo tapo con hojas de pino que están en el suelo.

Respiro. Continúo. Resisto. Resistimos.

¡Con colas, garras, pezuñas y gritos, resistimos!

CAPÍTULO I

La sobrepesca en Chile:

Causas e impactos que afectan la biodiversidad marina, la salud y sostenibilidad del océano

Claudia Arancibia Cortés²

RESUMEN

La sobrepesca en Chile asciende a niveles preocupantes, constatándose que más del 50% de las pesquerías se encuentran sobreexplotadas o agotadas, además de un número importante de pesca indirecta de otras especies marinas. Las causas que se le atribuyen son múltiples, identificándose el incumplimiento a la regulación legal de las cuotas globales de captura, el desarrollo de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la pesca incidental, la ausencia de medidas de administración que controlen la captura de tiburones, así como el otorgamiento de subvenciones a la pesca que benefician principalmente al sector industrial. Las prácticas de sobrepesca generan graves impactos sobre la biodiversidad marina, lo cual afecta significativamente el equilibrio y la conservación de las poblaciones de diferentes especies y su restauración, y conlleva al agotamiento de estas, deteriorando en consecuencia, la calidad saludable del océano. También se arriesga seriamente la supervivencia de comunidades locales, ya que disminuye su acceso a los recursos pesqueros. A pesar de haberse adoptado algunas medidas para eliminar la sobrepesca, aún existen algunos desafíos pendientes, y superarlos es fundamental para conseguir una industria pesquera sostenible.

Palabras clave: sobrepesca; biodiversidad marina; pesca industrial; subsidios pesqueros; sostenibilidad; océano saludable.

²Abogada, Universidad Diego Portales. Postítulo en Derecho Minero, Universidad Finis Terrae. Entre 2020 y 2021 trabajó como consultora legal externa para el Programa de Biodiversidad Marina y Protección Costera de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Cofundadora de la oficina Aguas del León Consultores. Correo electrónico: arancibiac.claudia@gmail.com

ABSTRACT

Overfishing in Chile rises to worrying levels, confirming that more than 50% of fisheries are overexploited or depleted, in addition to a significant number of other marine species. The causes attributed to it are multiple, identifying non-compliance with the legal regulation of global catch quotas, the development of illegal, unreported and unregulated fishing, bycatch, the absence of management measures that control the capture of sharks, as well as the granting of fishing subsidies that mainly benefit the industrial sector. Overfishing practices generate serious impacts on marine biodiversity, which significantly affects the balance and conservation of populations of different species and their restoration, and leads to their depletion, consequently deteriorating the healthy quality of the ocean. The survival of local communities is also seriously jeopardized, as their access to fishing resources is diminished. Despite some measures to eliminate overfishing, there are still some remaining challenges, and overcoming them is essential to achieve a sustainable fishing industry.

Keywords: overfishing; marine biodiversity; industrial fishing; fishing subsidies; sustainability; healthy ocean.

Introducción

Chile es por excelencia un país pesquero, ocupando uno de los primeros lugares a nivel mundial, y se ha adjudicado una importante posición en los mercados internacionales. En cuanto a la administración de sus pesquerías, la normativa nacional e internacional priorizan el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, para lo cual, entre otras medidas, establece cuotas máximas de captura global, y para garantizar la protección de la biodiversidad marina, se han creado un número importante de áreas marinas protegidas, protocolos y leyes, limitando así el ejercicio de la actividad pesquera.

A pesar del desarrollo y objetivos de la actual institucionalidad pesquera, se han constatado incumplimientos legales y vacíos en su política de administración, los cuales han permitido el desarrollo indiscriminado de la sobrepesca, afectando negativamente el equilibrio y conservación de los ecosistemas marinos, no solo respecto de las poblaciones de peces objeto de la pesca, sino también respecto de otras especies marinas, tales como ballenas, lobos marinos y tiburones, poniendo en riesgo la conservación de sus poblaciones y la salud del

océano. Asimismo, se generan impactos adversos sobre la pesca a pequeña escala y comunidades locales, quienes con motivo de la sobreexplotación de las pesquerías, ven disminuida la disponibilidad de recursos pesqueros.

A continuación, se expondrá el desarrollo de la actividad pesquera nacional, junto a la normativa tanto nacional como internacional que rige el uso sustentable de los recursos pesqueros, la conservación y equilibrio de los ecosistemas marinos, seguido de la situación de sobrepesca y un análisis de las causas que la generan, las medidas adoptadas para enfrentarla, sus impactos sobre la biodiversidad marina, comunidades locales y la salud del océano, además de los desafíos pendientes para cumplir con el objetivo de una consagrar una industria pesquera y un océano sostenible.

I.- El desarrollo de la pesca como actividad económica en Chile

Chile se ubica entre los 10 países pesqueros más importantes del mundo, siendo favorecido por una extensa soberanía en el mar, equivalente al 70% del total de su territorio, y solo el 30% restante lo constituye la franja terrestre (Carrere, M., 2018).

De acuerdo a los datos preliminares publicados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en el periodo acumulado a diciembre de 2022, tanto la pesca industrial como artesanal registraron un desembarque total de 2,17 millones de toneladas, de los cuales 1,92 corresponden a peces, clasificados en pesquerías pelágicas, pesquería demersal centro sur pesquería demersal sur austral, además el desembarque de otros peces y la extracción de algas, moluscos y equinodermos provenientes de recolectores de orillas y áreas de manejo (Subsecretaría de Pesca y Acuicultura [Subpesca], s.f., p.2).

Desembarques de principales pesquerías nacionales, año 2022 (en millones de toneladas)			
Tipos de pesquerías	Especies principales	Desembarque	Porcentaje
Pelágicas	Anchoveta; Jurel; Sardina común; Jibia; Caballa.	1,86	97,2%

Pesquería Demersal Centro-Sur	Merluza común; Merluza de cola; Camarón nailon; Langostinos.	0,04	1,7%
Pesquería Demersal Sur Austral	Merluza del sur; Congrio dorado; Bacalao de profundidad; Merluza de cola.	0,02	1,1%
Total		1,92	100%

Las exportaciones de esta industria registraron un importante aumento en 2022, con un total de 1.652,5 millones de dólares, verificándose un alza del 22,5% respecto del año 2021, y un volumen de 693,7 mil toneladas (un 12,9% más respecto de 2021). En cuanto a los mercados internacionales de destino, el 52,7% del total del se exporta para Asia, ocupando el primer lugar Japón con el 30,4% del valor exportado (Subpesca, s.f., p.8).

El aumento de la actividad pesquera se ha visto fuertemente potenciado en los últimos años, por la influencia de organizaciones internacionales y científicas, quienes promueven el desarrollo de la pesca y acuicultura para la obtención de los llamados “alimentos azules”, tales como pescados, mariscos y algas, contribuyendo así a la seguridad alimentaria, hacer frente a la desnutrición, la reducción de la huella ambiental del sistema alimentario, así como el otorgamiento de sustento a diversas comunidades (Pontificia Universidad Católica de Chile, 2021).

1. Administración de la actividad pesquera: El establecimiento de cuotas de captura y normativa legal aplicable

La industria pesquera nacional se encuentra regulada en la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), que contiene un principio fundamental consagrado en su primer artículo, consistente en la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio y ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1). Cabe recordar que el principio precautorio establece que, en caso de peligro de daño, ya sea grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como una justificación para

postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, s.f., p.4).

El Título II de la LGPA se refiere a la administración de las pesquerías, donde el artículo 3° establece las facultades de conservación de los recursos hidrobiológicos, con una serie de medidas para su administración que son competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a través de Subpesca, requiriendo comunicación previa al Comité Científico Técnico, y demás informes que sean necesarios (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1). Entre las medidas de administración pesquera, se encuentran, por ejemplo, la prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte³, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura, y el establecimiento de parques y reservas marinas (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1).

En relación con las cuotas globales de captura, el mismo artículo establece que se podrán determinar por períodos de hasta tres años. No obstante, siempre se debe establecer la magnitud anual de estas, y en determinación se debe considerar, entre otros aspectos, el mantenimiento y dirección de la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible, ello en consideración a las características biológicas de los recursos explotados (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1.). En este sentido, el rendimiento máximo sostenible se refiere a la captura máxima que se puede obtener del recurso hidrobiológico, sin conducir a su agotamiento en el tiempo (Rodríguez, J, et al, 2020).

En este procedimiento de establecimiento de cuotas de captura es donde se aprecia la relevancia del aporte científico, principalmente para la determinación y equilibrio de los recursos hidrobiológicos en la toma de decisiones, ya que la misma ley establece que cualquier modificación a esta cuota global, ya sea para aumentarla o disminuirla, se debe sustentar en antecedentes científicos (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1).

Las cuotas globales de captura son establecidas por Subpesca y publicadas en su sitio web, por un determinado periodo de tiempo y pesquería específica, además de autorizarse deducciones legales, tales como la cuota de reserva para investigación (Subpesca, s.f.). El

³ En virtud de esta facultad, el 3 de octubre de 2008 el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo publicó en el Diario Oficial el Decreto N°179, que establece la prohibición de captura de especies de cetáceos en aguas de jurisdicción nacional.

cumplimiento de las medidas de administración de las pesquerías es competencia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca), quien señaló en el informe de fiscalización correspondiente al año 2022, que a nivel país, el propósito de la fiscalización pesquera se distribuyó en un 51,3% para el control de cuotas (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [Sernapesca], s.f., p. 5).

Respecto al incumplimiento de las normas que regulan las cuotas globales de captura, el artículo 110 de la LGPA establece una multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, además del comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo con que se hubiere cometido la infracción (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1).

Por su parte, el artículo 119 de la LGPA sanciona el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación a las cuotas globales de captura, o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos. Las sanciones a esta infracción corresponden a multa de 30 a 300 UTM, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, y, además la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1).

2. Instrumentos y Convenciones internacionales ratificados por Chile en torno a la conservación de las pesquerías

Chile ha ratificado una serie de instrumentos internacionales, tanto vinculantes como voluntarios, los cuales promueven un enfoque sostenible en el desarrollo de la pesca, requiriendo a los Estados miembros la adopción de medidas para la conservación y mantenimiento del equilibrio de las poblaciones de peces, así como también fomentar el desarrollo de la investigación científica, como una base para la toma de decisiones.

Entre los instrumentos internacionales vinculantes, se encuentra el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho

del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, aprobado por Chile en 2015, y promulgado mediante el Decreto N°31 del 8 de marzo de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-2).

El artículo 2° de este acuerdo establece que su objetivo es asegurar la conservación a largo plazo, y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Además, al igual que la legislación nacional, este acuerdo otorga relevancia al fomento y realización de investigaciones científicas, direccionadas a preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos de cada Estado. (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-2).

Otro instrumento internacional adoptado por Chile, y que a diferencia del anterior, es de carácter voluntario, es el Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado en 1995 en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el cual reconoce la importancia de la pesca para la seguridad alimentaria mundial, el desarrollo económico y social, y busca garantizar la sostenibilidad de los recursos acuáticos vivos y su medio ambiente para las generaciones actuales y futuras (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 1995).

En cuanto a los principios generales establecidos en este Código, el número 6.3 establece que los Estados deberían evitar la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca, y deberían aplicar medidas de ordenación con el fin de asegurar que el esfuerzo de pesca sea proporcionado a la capacidad de producción de los recursos pesqueros y al aprovechamiento sostenible de los mismos (FAO, 1995).

Nuevamente, este instrumento otorga mucha relevancia a la promoción y desarrollo de la investigación científica, estableciendo en el número 6.4 que, respecto a las decisiones sobre conservación y ordenación de pesquerías, estas deben basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles, incluyendo conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, y de los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes. Establece también que los Estados deberían dar prioridad a las actividades de investigación y recolección de

datos, mejorando así los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema (FAO, 1995).

Por último, en cuanto a convenciones regionales ratificadas por Chile, se encuentra la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), suscrita en Australia en 1980, y ratificada por Chile en 1981. Entre los principios que rigen la conservación se encuentra la prevención de la disminución del tamaño de la población de estas especies a niveles inferiores a aquéllos que aseguren su restablecimiento, así como el mantenimiento de las relaciones ecológicas entre poblaciones recolectadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos y reposición de poblaciones (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-3). Finalmente, y al igual que en los otros dos instrumentos internacionales anteriores y la LGPA, esta convención reconoce la trascendencia que tiene el conocimiento científico para adoptar decisiones respecto a la conservación de especies marinas.

II.- Causas e impactos que provoca la sobrepesca en la biodiversidad marina y la salud del océano

La institucionalidad pesquera nacional incluye medidas enfocadas en la conservación de las poblaciones de especies marinas, destacándose entre ellas la creación de áreas marinas protegidas (AMP) y el establecimiento de cuotas globales de pesca. Sin embargo, en la práctica se observa que no todas estas medidas han conseguido dicho objetivo y los resultados esperados, dando lugar la llamada sobrepesca, que se produce cuando una especie es capturada en exceso, a tal punto que su población no es capaz de recuperarse, provocando el riesgo de extinción de ésta (Mongabay, 2021).

1. Áreas marinas protegidas decretadas para la salvaguarda de los ecosistemas marinos

Chile ha desarrollado fuertes políticas enfocadas en la creación de AMP, y actualmente el 43% de la Zona Económica Exclusiva nacional se encuentra dentro de una categoría de protección, distribuidas entre Parques Marinos, Reservas Marinas y Áreas Marinas Costeras Protegidas de Usos Múltiples (Fundación Terram, 2020). El impulso de creación de las AMP apunta a proteger la biodiversidad que habita dentro de ellas frente al desarrollo de

actividades económicas extractivas como lo es la pesca, y de esta manera contribuir a una buena salud del océano (Pew Charitable Trusts [Pew], 2018).

Es preciso recordar que, en cuanto de la administración de las pesquerías, entre las facultades de conservación de recursos hidrobiológicos establecidas en el artículo 3° de la LGPA, se encuentra el establecimiento de parques y reservas marinas. Respecto de los primeros, el objetivo de estos, señalado en la LGPA corresponde a la preservación de las unidades ecológicas de interés para la ciencia, así como cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1).

En 2020, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N°E44423N20, en el cual se pronunció respecto del desarrollo de actividades de pesca industrial dentro del Parque Marino Isla Diego Ramírez y Paso Drake, cuyas autorizaciones se habían otorgado con anterioridad a la creación de dicha AMP (Contraloría General de la República [CGR], 2020). Cabe señalar que el Parque Marino Isla Diego Ramírez y Paso Drake fue creado mediante el Decreto N°9/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, y entre sus objetivos de protección se encuentra el ecosistema y biodiversidad marina del Archipiélago Islas Diego Ramírez, y las áreas de alimentación de mamíferos marinos, tales como ballenas y delfines (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-4.).

Al respecto, la CGR declaró prohibida la ejecución de cualquier tipo de actividad dentro de esta AMP, incluyendo las actividades pesqueras extractivas industriales, con la salvedad de aquellas actividades autorizadas con propósitos de observación, investigación o estudio, en concordancia con el Reglamento de Parques y Reservas Marinas. El ente contralor señaló que la autoridad pertinente puede adoptar prohibiciones o medidas de administración, como lo es la creación de parques marinos, que materialicen la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos y busquen la salvaguarda de los ecosistemas marinos, considerando que esta AMP se caracteriza por su alta productividad biológica, una gran riqueza y abundancia de especies raras, endémicas y de importancia global (CGR, 2020).

2. Causas y repercusiones de la sobrepesca que afectan la sostenibilidad y la salud del océano

A pesar de que la materialización de medidas como la recientemente expuesta, se centra en la conservación y equilibrio de los ecosistemas marinos, se han constatado situaciones graves de agotamiento y sobreexplotación de peces, cuyas causas han sido atribuidas a la sobrepesca. En este sentido, el informe sobre el estado de las principales pesquerías chilenas correspondiente al año 2022, publicado por Subpesca, reveló que, del total de las 28 pesquerías informadas con estado de situación no actualizado, el 57% se encuentra en categoría de sobreexplotación o agotamiento (Subpesca, 2023, p. 16), y entre los desafíos existentes, se constató que existen pesquerías para las que no es posible la determinación de su estado de situación, ello debido a que no se dispone de información de indicadores y de puntos biológicos de referencia (Subpesca, 2023, p. 17). A continuación, se expondrán las causas que dan origen a la sobrepesca nacional:

2.1. Aumento ilegal de las cuotas globales de captura

En diferentes instancias, organizaciones de la sociedad civil han denunciado el aumento ilegal de las cuotas de pesca, ello debido al hecho de que estos aumentos son decretados sin los fundamentos científicos legalmente requeridos, requisito especificado en el artículo 3 de la LGPA, el cual constituye a las cuotas globales de captura de pesca como una medida de administración enfocada en el mantenimiento y dirección de la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible, sin conducir a su agotamiento en el largo plazo, y por tanto, cualquier modificación a esta cuota global, ya sea para aumentarla o disminuirla, se debe sustentar en antecedentes científicos.

En 2021, el Segundo Tribunal Ambiental acogió el recurso de reclamación de la organización sin fines de lucro Oceana, en contra del Decreto Exento N°546/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual aumentó las cuotas de captura de las unidades de pesquería de Merluza del Sur para el año 2019, desde 14.800 toneladas (cuota recomendada por el Comité Científico Técnico) a 19.537 toneladas. Entre los fundamentos señalados en la sentencia, el Tribunal estableció que tal aumento fue ilegal en atención a que no se indicó razón o motivo alguno para dicho cambio, el cual resulta contrario al principio precautorio, la salvaguarda de los ecosistemas marinos y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos (Oceana vs Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, 2021).

A pesar de esta sentencia inédita, la situación de aumento ilegal de las cuotas de captura continúa ocurriendo. En octubre de 2022, Oceana solicitó a la CGR investigar el incremento ilegal de cuotas de merluza común, merluza austral y congrio dorado, especies que de acuerdo al último informe de situación de las pesquerías nacionales publicado por Subpesca, se encuentran en estado de sobreexplotadas o agotadas, recalando que las autoridades nuevamente pasaron por alto las recomendaciones científicas en el establecimiento de las cuotas pesqueras, lo cual inevitablemente atenta contra de la recuperación de las pesquerías (Industrias Pesqueras, 2023).

2.2. El desarrollo de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)

El aumento de actividades extractivas, como lo es la pesca INDNR ha avanzado a escalas indeseables a nivel mundial, lo cual inminentemente afecta el mantenimiento y recuperación de las pesquerías, y el hecho de ejecutarse de manera clandestina ha dificultado las acciones para determinar de manera más exacta la magnitud de sus impactos.

En el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y de su objetivo general de conseguir la pesca sostenible, en 2001 la FAO publicó el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, conocido como PAI pesca INDNR, (FAO, 2001). En este plan, que por lo demás es de carácter voluntario, la FAO establece que la pesca INDNR perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura, pudiendo provocar el colapso total de una pesquería, además de perjudicar gravemente a los esfuerzos por reponer las poblaciones agotadas (FAO, 2001).

En 2009, la FAO dictó el Acuerdo Sobre las Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP), constituyéndose como el primer tratado de carácter vinculante centrado específicamente en la pesca INDNR. El objetivo de este acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR impidiendo que los buques que la practican utilicen puertos para desembarcar sus capturas (FAO,2009). Este acuerdo entró en vigor en 2016, y en la actualidad hay 76 países que forman parte, incluyendo Chile (FAO, s.f.).

En Chile, el panorama respecto al desarrollo de la pesca INDNR se ha tornado muy desalentador, toda vez que se ha constatado que actividades como la pesca ilegal han llegado incluso a triplicar sus volúmenes de extracción, generando ganancias de aproximadamente

300 millones de dólares al año, lo que equivale a unas 320 mil toneladas anuales de recursos marinos extraídos de manera ilegal (Carrere, M., 2018). A pesar de que la clandestinidad de su desarrollo ha dificultado la capacidad de determinar, con exactitud, su alcance, Sernapesca ha declarado que, por ejemplo, la merluza común, es extraída en volúmenes que llegan a cuadruplicar las cuotas de extracción autorizadas (Carrere, M, 2018).

En atención a las malas prácticas de pesca INDNR desarrolladas en el país, y con el objetivo de contribuir a los esfuerzos internacionales para detenerla y promover la pesca sostenible, en 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores dictó el Decreto N°141, que Aprueba la Política Destinada a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca INDNR en el ámbito internacional (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-5).

La finalidad de esta política es evitar que el producto de la pesca INDNR ingrese a Chile o que pueda ingresar a mercados internacionales a través del tránsito por territorio nacional, y se constituye como la base y directriz para la adopción e implementación de medidas eficaces tendientes a prevenir, desalentar y eliminar las actividades de pesca INDNR que tienen lugar en alta mar y en otras áreas reguladas por tratados internacionales (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-5).

Respecto a las políticas públicas para el control y eliminación de la pesca INDNR tanto en aguas jurisdiccionales como en alta mar, recientemente Sernapesca publicó la actualización del plan de acción nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR en Chile (PAN-INDNR), el cual se sustenta en principios como la administración transparente, responsable e inclusiva de los recursos pesqueros, un enfoque precautorio en la regulación de las pesquerías, considerando la información y evidencia científica disponible, un enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas, procedimientos sancionatorios contra actos de pesca ilegal, entre otros (Sernapesca, 2022, p. 11).

El desarrollo continuo de la pesca INDNR, compromete los esfuerzos nacionales e internacionales de consagrar a la pesca como una actividad sostenible, por lo cual es urgente la implementación de medidas y procedimientos de fiscalización efectivos, que sean capaces de prevenir y eliminar de una vez la ejecución de estas malas prácticas, avanzando así a la sostenibilidad de la industria.

2.3. La pesca incidental y sus impactos sobre los mamíferos marinos

Dentro del desarrollo de la actividad pesquera, se han reportado impactos no solo respecto del equilibrio en las poblaciones de peces, sino también sobre otras especies marinas que no son objeto de pesca, conocida como pesca incidental. La LGPA en su artículo 2 N°21 bis define a la pesca incidental como aquella conformada por especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves y mamíferos marinos (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1). Por su parte, el artículo 7 letra C de la LGPA, prescribe la devolución obligatoria al mar de mamíferos marinos y otras especies, salvo que se encuentren heridos, en cuyo caso serán enviados a centros de rehabilitación de especies hidrobiológicas (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-1).

Entre los principales mamíferos marinos que interactúan con las pesquerías, se encuentran el cachalote, la orca, el lobo marino sudamericano, el lobo fino austral y la ballena azul (Arata, J., et al, 2005, p.5). Respecto de la situación nacional, desde hace años han sido informadas interacciones entre las actividades pesqueras y los mamíferos marinos, particularmente con orcas, cachalotes y lobos marinos, y para repelerlos, por mucho tiempo se han adoptado medidas drásticas, tales como fusiles o arpones de mano, entre otras (Arata, J., et al, 2005, p.5).

Respecto a las artes de pesca utilizadas, en un estudio realizado en 2004, se analizó la interacción entre la pesquería industrial con redes de arrastre de fondo y los lobos marinos comunes, donde se observó que del total de 69 lances de red que tenían como pesca objetivo a la merluza común, se provocó la captura incidental de 82 lobos marinos, 12 de los cuales resultaron muertos al ser capturados por la red y, finalmente aplastados por el volumen de la captura, muriendo por asfixia o estrés mecánico (Arata, J., et al, 2005, p.53). Y respecto a la pesquería con palangre, en 2002 se realizó la observación de embarques artesanales, donde se constató que la mayoría de las interacciones operacionales fue con lobos marinos comunes finos, 8 de los cuales fueron asesinados con escopeta (Arata, J., et al, 2005, p.54).

Para el periodo 2017-2020 en la zona norte del país, se reportó la captura incidental de 21 especies a bordo de la flota industrial de anchoveta, donde el lobo marino común junto a especies de aves representaron el 94% de las capturas, y cuando esta flota se orientó a la

pesca de jurel, la totalidad de las capturas incidentales fueron mamíferos marinos, donde el lobo marino común representó el 99% de dichas capturas (Instituto de Fomento Pesquero [IFOP], 2021, p.2).

La situación desfavorable de los mamíferos marinos afectados por la pesca incidental ha sido el foco de regulaciones internacionales que buscan su salvaguarda, tanto para la conservación de sus poblaciones como para la buena salud del océano. Es el caso del Acta de Protección de Mamíferos de Estados Unidos (MMPA por su sigla en inglés), aplicable tanto a la pesca como a la acuicultura, la cual ordena la adopción de medidas inmediatas para reponer cualquier especie o poblaciones de mamíferos marinos que hayan disminuido, quedando por debajo de su población óptima sostenible (National Oceanic and Atmospheric Administration [NOOAA], s.f.).

Esta normativa cuenta con una regulación específica denominada Regla de Importación, dictada en 2016 y aplicable en Chile, en virtud de la cual, las obligaciones que emanan de este cuerpo legal son aplicables también a las importaciones de pescado y productos pesqueros que ingresan a Estados Unidos, y establece la prohibición de importaciones pesqueras al país americano, que resulten de la muerte incidental o lesiones graves incidentales en mamíferos marinos que excedan los estándares de protección de Estados Unidos (Aqua, 2019).

A propósito de las medidas nacionales adoptadas para combatir la pesca incidental de mamíferos marinos, en 2021 Subpesca dictó la Resolución Exenta N°2667/2021, mediante la cual creó el primer protocolo que busca disminuir la captura incidental de mamíferos marinos, y además, entrega directrices respecto de su manipulación a bordo de embarcaciones en la pesquería industrial con cerco en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta. Dentro de las especies protegidas se encuentran los lobos marinos, delfines, ballenas de barba y cachalotes (Subpesca, 2021). Lamentablemente, este protocolo solo aplica en las regiones del norte grande del país, y a un solo tipo de pesquería industrial, dejando fuera otros sistemas, tales como la pesca con palangre, arrastre, entre otras. Se espera que con la aplicación del MMPA, se adopten las medidas que sean necesarias para suplir este vacío, disminuyendo la pesca incidental de mamíferos marinos en todo el territorio nacional, sin excepción.

La necesaria y urgente protección de las especies de mamíferos marinos frente a la pesca incidental apunta a la conservación de sus poblaciones, a mantener el equilibrio de la biodiversidad marina, y también a consagrar la sostenibilidad de la actividad pesquera. Se ha demostrado que algunas especies contribuyen fuertemente a la mantención de la biodiversidad, como es el caso del lobo marino, que se alimenta de una gran diversidad de peces, manteniendo el equilibrio de las poblaciones de estos (García, L., 2017). Otras especies luchan contra la crisis climática, y ejemplo de ello son las ballenas, las cuales absorben en sus cuerpos toneladas de dióxido de carbono, y fertilizan el océano con sus fecas y orina, contribuyendo a la generación de fitoplancton, el cual produce el 50% del oxígeno en la atmósfera (Mariani., G. et al., 2020).

2.4. Ausencia de medidas de administración para la conservación de tiburones

Los tiburones cumplen importantes funciones en el equilibrio de la biodiversidad marina. A menudo, estos son considerados como los mayores depredadores en su ecosistema, ello debido a que tienen pocos depredadores naturales, y al encontrarse al final de la cadena alimenticia, los tiburones se alimentan de animales de otros niveles inferiores, ayudando a regular y mantener el balance dentro del ecosistema marino (Programa de Conservación de Tiburones Chile, s.f.).

Chile es un país de tiburones, encontrándose entre aquellos que tienen más especies de tiburones en el mundo. En total, se han identificado 56 especies de tiburones en el territorio marítimo, y a pesar de que su consumo a nivel nacional es bajo, existen 2 especies que son capturados para su consumo en el sector artesanal, específicamente las especies Marrajo o Mako y Azulejo o Azul, las cuales generalmente son vendidas al público bajo el nombre de Albacorilla (Fundación Terram, 2018).

Además, las especies de tiburón marrajo y el azulejo, junto al tiburón sardinero, han sido históricamente las principales especies de tiburones capturadas incidentalmente por barcos pesqueros de pez espada y albacora. Se estima que en 2016 fueron desembarcadas 73 toneladas de tiburón sardinero como fauna acompañante de la albacora, y en 2019 la cifra aumentó a 157 toneladas. Junto a ello, aumentó la comercialización por parte de las empresas, ya que en el 2016 se demandaron 737 kilos de este tiburón, mientras que en 2019

dicho número aumentó a 26.000 kilos. Es decir, en cuatro años, la cantidad de tiburón sardinero comercializado aumentó 40 veces (Carrere, M., 2020, -1).

Respecto al tiburón marrajo, cabe señalar que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) lo clasificó como una especie En Peligro, y precisó que sus poblaciones han decrecido en las últimas décadas debido a la sobrepesca, motivada por su carne de alta calidad y sus aletas, las cuales han sido muy demandadas en el mercado asiático, a tal punto que los desembarques en el periodo 2010-2016 aumentaron un 69 % respecto al periodo 2004-2009 (Carrere, M., 2020, -2).

La sobrepesca ha afectado negativamente el estado de conservación de diferentes especies de tiburones. Lo anterior quedó plasmado en la actualización de la lista roja de especies amenazadas de la UICN en 2020, que contabilizó un total de 316 especies de tiburones, rayas y quimeras en peligro de extinción. Asimismo, se constató que, en Sudamérica, Chile es uno de los países que reúne la mayor cantidad de especies que empeoraron su estado de conservación o que pasaron de no tener información suficiente para ser evaluadas, siendo clasificadas en Peligro y En Peligro Crítico. En este sentido, 5 especies de tiburones que habitan en el mar de Chile pasaron a estar en Peligro Crítico de Extinción. Se trata del tollo fino, el tollo común, el tollo manchado, el cazón y el angelote chileno. A esa lista se suma el tiburón martillo que ya estaba considerado en Peligro Crítico, además de dos especies de tiburones marrajos (Montoya, B., 2020).

En cuanto a las medidas adoptadas para la conservación de tiburones, en primer lugar se encuentra el Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones (PAI-Tiburones), un instrumento de carácter voluntario dictado por la FAO en 1999, el cual tiene entre sus objetivos, garantizar que las capturas de la pesca de tiburones, ya sea directa y no directa, sean sostenibles, además de reducir al mínimo las capturas incidentales, para lo cual recomienda a los Estados que practican la pesca directa de tiburones, o si sus barcos capturan normalmente tiburones en pesquerías que no son de estas especies, la adopción de un plan de acción nacional para la conservación y ordenación de tiburones (FAO, 1999).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el PAI-Tiburones establecido por la FAO, en Chile se dictó el Decreto Supremo N°198/2007, que aprobó el Plan de Acción Nacional para la Conservación de Tiburones, el cual tiene como objetivo asegurar la conservación de

tiburones, rayas o quimeras, además de sus pesquerías, para su aprovechamiento sostenible en el largo plazo (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-6).

Una situación particular que ha afectado de forma gravísima a los tiburones tenía que ver con las prácticas del “aleteo”, que consiste en el corte de las aletas de un tiburón aun estando vivo, y luego devolverlo al mar (Vegetarianos hoy, 2018). En Chile esta práctica era muy común, estimándose que entre el año 2006 y 2009 se exportaron más de 71 toneladas de aletas secas de tiburón, correspondientes a 8 especies distintas, y cuyas exportaciones se realizaban a países asiáticos, principalmente a China, donde se utilizan en la industria culinaria (Oceana, 2011).

A fin de controlar estas malas prácticas de aleteo, en 2011 se aprobó la Ley N°20.525 que Modifica la LGPA en materia de aprovechamiento y beneficio de tiburones, prohibiendo la mutilación de las aletas de cualquier especie de tiburón. Esta ley establece una multa de 50 a 500 UTM para los armadores que infrinjan esta prohibición, y en los casos de procesamiento, transporte, elaboración, comercialización y almacenamiento de aletas obtenidas por medio de esta práctica, se sanciona con multa de 30 a 300 UTM y con clausura del establecimiento o local en el que se hubiere cometido la infracción, por un periodo máximo de 30 días (Biblioteca del Congreso Nacional, s.f.-7).

Por otra parte, se ha estimado que en Chile alrededor de 13.000 ejemplares de tiburones son capturados anualmente de manera incidental, y agrava más el hecho de que en comparación con otras especies marinas, los tiburones crecen lentamente, por lo que alcanzan su madurez sexual en forma tardía, tienen largos períodos de gestación y bajas tasas reproductivas. En consecuencia, cuando las poblaciones de tiburones son sobreexplotadas, se requieren de muchas décadas para que estas se recuperen (Fundación Terram, 2018). Para hacer frente a tal situación, el 23 de septiembre de 2020, Subpesca dictó la Resolución Exenta N°2.063, mediante la cual estableció el Protocolo de Manipulación y Devolución de Condriictios (tiburones, rayas y quimeras) capturados de forma incidental en las pesquerías de cerco, arrastre, palangre o espinel y enmalle, a nivel nacional (Subpesca, 2020).

A pesar de las positivas medidas señaladas anteriormente, aún queda pendiente resolver una problemática que afecta la conservación de las poblaciones de tiburones, y que se refiere a la ausencia de medidas de administración que controlen la captura de estas especies,

manteniendo así el equilibrio de sus poblaciones, y permitan la recuperación de aquellas ya sobreexplotadas o agotadas. Cabe señalar que los tiburones no son considerados formalmente como pesquerías, y, por tanto, a nivel legal no se establecen vedas, tallas mínimas ni cuotas máximas de captura. Este vacío inevitablemente afecta la conservación y recuperación de sus poblaciones. Es más, la UICN ha advertido a Chile que es necesario revertir esta situación para proteger la salud de las poblaciones de tiburones que ya se encuentran en peligro de extinción (Carrere, M., 2020,-3).

2.5. La sobrepesca en pugna con el equilibrio ecosistémico, la sostenibilidad y la salud del océano

Tal como se ha visto, la sobrepesca, tanto directa como indirecta, ha provocado graves impactos en la conservación y recuperación de diferentes especies marinas. A nivel mundial, se ha establecido que cerca de un tercio de las pesquerías se encuentran sobreexplotadas, y en Chile los niveles de sobreexplotación y agotamiento de recursos marinos superan el 50%. Si estas actividades no se controlan, las poblaciones afectadas disminuyen con ínfimas posibilidades de recuperarse, lo que a su vez perjudica la cadena alimenticia, ya que algunas especies pueden disminuir ante la pérdida de su fuente de alimentos, mientras que otras pueden multiplicarse sin control (World Wildlife Fund [WWF], 2019).

Los impactos negativos de la sobrepesca amenazan constantemente la supervivencia de especies clave para el equilibrio de la biodiversidad marina, como lo son los tiburones, y así como también la conservación de las poblaciones de diferentes especies de mamíferos, como cetáceos y lobos marinos. Tales impactos han sido tan devastadores, que incluso se han constatado daños sobre otros importantes elementos de los ecosistemas marinos, que son los arrecifes de coral. Se estima que más del 55% de los arrecifes del mundo están amenazados por la sobrepesca y métodos de pesca destructivos, como lo son las redes de enmalle y las redes de playa, ya que estos tipos de aparejos se arrastran por el fondo del océano y capturan o aplanan diferentes especies marinas y corales juveniles no objetivo, y los aparejos de pesca abandonados pueden conducir a una especie de "pesca fantasma", es decir, atrapan presas y sofocan corales durante meses o años (Reef Resilience Network, s.f.).

Además, la sobrepesca también impacta severamente un componente social que forma parte de la sostenibilidad del océano, y que se trata específicamente de la afectación a los medios

de vida de los pescadores artesanales y comunidades costeras, quienes a consecuencia de la sobreexplotación de peces, ven disminuida la disponibilidad de sus recursos pesqueros (Bonhomme, A., 2022), lo cual se constituye como una grave amenaza para la seguridad alimentaria de las poblaciones locales que dependen de estos recursos para su subsistencia (Arévalo, C., 2015).

Finalmente, los impactos negativos de la sobrepesca en el equilibrio y mantenimiento de la biodiversidad marina, conlleva a la disminución de la condición saludable del océano. Es preciso comprender que un océano saludable es aquel que permite mantener las condiciones de vida de todos los seres vivos que lo habitan en los niveles suficientes y necesarios para vivir, desarrollando con normalidad sus procesos de reproducción, el mantenimiento de las generaciones siguientes, y las poblaciones se mantienen con stock suficiente (Díaz B., 2022).

En este sentido, el mantenimiento y equilibrio de la biodiversidad marina es esencial para la salud del océano, comprendiendo que cada especie cumple una función vital que mantiene al medioambiente marino en condiciones óptimas para su continuidad y el correcto cumplimiento de sus funciones, como por ejemplo, su constante lucha contra el cambio climático, ya que cuenta con la capacidad de absorber un tercio de las emisiones de dióxido de carbono liberado en la atmósfera (Velasco, C., 2021, p. 50).

En conclusión, los impactos de la sobrepesca amenazan gravemente la sostenibilidad del océano, tanto en su componente ambiental como social, arriesgando la supervivencia de diferentes poblaciones de especies marinas, comunidades locales, el equilibrio ecosistémico y la salud del océano mismo, por lo que se requiere con suma urgencia avanzar en la mejora y cumplimiento de las medidas de administración pesquera, suplir los vacíos legales existentes en materia de conservación de especies y equilibrio de la biodiversidad, así como promover el desarrollo de una industria pesquera sostenible.

III.- El fin de las subvenciones a la pesca: Avances y desafíos para Chile

Desde hace unos años, se empezó a cuestionar el otorgamiento de subvenciones estatales al sector pesquero, consideradas como una causa más de la sobrepesca, ello por otorgarse de forma indiscriminada, sin consideración alguna a los impactos negativos que han ocasionado

tanto en el medioambiente marino como en el desarrollo y subsistencia de comunidades costeras.

1. Las subvenciones perjudiciales para la biodiversidad

Doctrinariamente, se ha definido al subsidio como toda clase de apoyo, incentivo, prima o beneficio económico otorgado, directa o indirectamente, por el Estado a los productores, manufactureros y exportadores nacionales, a fin de impulsar la industria nacional y colocarla artificialmente en condiciones competitivas en los mercados exteriores (Giesze, C., 1995, p. 211).

Si bien se ha reconocido la importancia de las subvenciones estatales como instrumentos de fomento productivo, también se ha puesto mucho hincapié en que las operaciones industriales de los países deben ir de la mano con el desarrollo sostenible, lo que implica a nivel ambiental, el respeto y conservación de los hábitats naturales, así como las especies que viven y se desarrollan en él. Cuando esto no ocurre, se habla de subvenciones perjudiciales para la biodiversidad, entendiendo entonces, que la característica de perjudicial para el medioambiente se puede atribuir a cualquier subsidio, cuando su variación respecto a la situación base resulte en un empobrecimiento o pérdida de calidad ambiental en cualquiera de los componentes ambientales agua, suelo, aire, clima, biodiversidad y uso de recursos no renovables (Melo, O., et al., 2018, p. 19).

A nivel internacional, se han establecido objetivos que buscan la eliminación de los subsidios perjudiciales para la biodiversidad. En primer lugar, se encuentra el Convenio sobre Diversidad Biológica, en virtud del cual se instó a los países miembros a actualizar sus Estrategias Nacionales de Biodiversidad bajo un nuevo enfoque propuesto en el llamado Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi (Convenio sobre Diversidad Biológica, s.f.-1). Las Metas Aichi abordan las causas de la pérdida de biodiversidad, y establecen objetivos para que las partes logren la sostenibilidad en producción y consumo (Convenio sobre Diversidad Biológica, s.f.-2).

El objetivo estratégico A de las Metas Aichi consiste en abordar las causas subyacentes de la pérdida de la diversidad biológica mediante la incorporación de la diversidad biológica en todo el gobierno y la sociedad, para lo cual la Meta 3 plantea la eliminación o reforma de las

subvenciones perjudiciales para la diversidad biológica, con el objetivo de minimizar o evitar la generación de impactos ambientales negativos (Convenio de Diversidad Biológica, s.f.-2). En segundo lugar, y en atención al desarrollo de las actividades de pesca, se encuentran los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), creados en 2015 y aprobados por todos los países miembros de las Naciones Unidas, entre ellos Chile (ONU, s.f.-1). Al respecto, el objetivo 14 propone conservar y utilizar sosteniblemente los mares y los recursos marinos, en el entendido de que el océano, junto a la diversidad marina, constituye un recurso mundial esencial que permite la vida en la tierra (ONU, s.f.-2).

Entre las metas identificadas para alcanzar el objetivo 14 de los ODS, se encuentra la eliminación de las subvenciones a la pesca que afectan la disponibilidad de los recursos marinos. Al respecto, la meta 14.6 estableció para el 2020, la prohibición de ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la pesca excesiva, eliminar las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y abstenerse de introducir nuevas subvenciones de esa índole (ONU, s.f.-2).

2. El Otorgamiento de subvenciones a la pesca a nivel mundial y nacional

Se ha estimado que, a nivel mundial, los gobiernos otorgan alrededor de 35 mil millones de dólares anuales en subvenciones a la pesca, de los cuales, 22 mil millones son considerados dañinos porque contribuyen a la sobrepesca, entre los que se encuentran los subsidios para el combustible, la construcción de barcos o el equipamiento de estos (Sustentable, 2022).

En el caso de Chile, a pesar de que más del 50% de las pesquerías se encuentran en calidad de sobreexplotadas o agotadas, se han otorgado a la industria pesquera subvenciones equivalentes a 133 millones de dólares (Fajardo, M, 2021), lo cual inevitablemente afecta la conservación y equilibrio de la biodiversidad marina, estableciéndose que a nivel mundial el 63% de las poblaciones de peces deben ser reconstituidas, y el 34% de las capturas se realizan a niveles biológicamente insostenibles (Ladera Sur, 2020).

Sumado a lo anterior, también se ha constatado que estas subvenciones a la pesca provocan graves impactos sobre las comunidades locales, ya que, por una parte, la generación de sobrepesca conlleva a una disminución de la disponibilidad de recursos pesqueros para los pescadores artesanales, y por otra, a pesar de que las subvenciones a la pesca fueron

diseñadas para contribuir al desarrollo de la pesca a pequeña escala, en la práctica se ha verificado que solo el 18,7% de los subsidios pesqueros son otorgados a este sector, mientras que el 81,3% ha sido entregado a la pesca industrial (Fajardo, M., 2021).

Por las razones anteriormente expuestas, algunos países han abogado por la prohibición de estas subvenciones pesqueras (Mundo Acuícola, 2020), y cuyas negociaciones para ponerles término fueron lideradas por la Organización Mundial de Comercio, con la debida asistencia y participación de los Estados miembros. Tras 20 años de discusión, finalmente se logró llegar a un acuerdo para prohibir las subvenciones a pesca que son perjudiciales para la recuperación y conservación de las pesquerías, lo cual se explicará en el siguiente apartado.

3. El acuerdo de la Organización Mundial de Comercio que prohíbe las subvenciones a la pesca.

El 17 de junio de 2022, la Organización Mundial de Comercio celebró la Duodécima Conferencia Ministerial, instancia en la que se adoptó el Acuerdo de Subvenciones a la Pesca, lo que constituye un gran avance para la sostenibilidad del océano, en atención a que prohíbe el otorgamiento de subsidios a la pesca considerados perjudiciales, los cuales contribuyen al agotamiento generalizado de las poblaciones de peces en el mundo (Organización Mundial de Comercio [OMC], s.f.-1).

Específicamente, el acuerdo adoptado prohíbe el otorgamiento y mantención de aquellas subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no regulada y no reglamentada, además de aquellas subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada (OMC, 2022). Para que este acuerdo entre en vigor, se requerirá la aceptación de dos tercios de los Estados Miembros (OMC, 2022), y según lo informado por la misma OMC, a junio de 2023 solamente 28 miembros han presentado su instrumento de aceptación, incluyendo Chile, país que aceptó formalmente este acuerdo el 12 de diciembre de 2023 (OMC, s.f.-2).

Del total de 164 Estados Miembros que forman parte de la OMC, sólo el 17% ha aceptado formalmente este acuerdo, por lo que se espera con mucha expectativa la pronta adhesión de los demás Estados Miembros, ya que se trata de un esfuerzo colectivo que contribuirá positivamente en el logro de los objetivos de este acuerdo, esto es, el resguardo de los

ecosistemas marinos, el sustento de comunidades locales, pescadores artesanales, la sostenibilidad y la buena salud del océano.

En cuanto a la recuperación de las poblaciones de peces, la organización Pew Charitable Trusts, ha señalado que la eliminación de los subsidios dañinos a la pesca contribuirá a detener la sobreexplotación de especies hidrobiológicas, lo cual permitiría que la biomasa de peces se incremente en un 12,5% para el año 2050 (Fajardo, M., 2021).

Además, se ha recalcado la necesidad de que el acuerdo adoptado por la OMC se enfoque en una reforma a los subsidios de manera matizada, capaz de garantizar que dichas reformas se centren en la pesca industrial y no se desvíen involuntariamente hacia los pescadores artesanales, quienes podrían sufrir grandes pérdidas a corto plazo. También se propone que los montos destinados como subvenciones perjudiciales equivalentes a 22 mil millones de dólares, se distribuyan anualmente para apoyar de manera directa los ingresos de los pescadores artesanales, sin incentivar la sobrepesca (Costello, C., et al, 2020).

Conclusión

La institucionalidad nacional que regula el ejercicio de la actividad pesquera, en concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por Chile, cuenta con diferentes sistemas de administración. Ejemplo de ello es el establecimiento de cuotas globales de captura centrada en el rendimiento máximo sostenible, para así evitar que las capturas conduzcan al agotamiento de las especies, dando relevancia a la evidencia científica para la toma de decisiones. Junto a esta normativa sectorial, también se ha impulsado una fuerte política ambiental de protección del océano, a través del establecimiento de áreas marinas protegidas, lo cual ha permitido eliminar el ejercicio de la pesca industrial en algunos sectores.

No obstante, en la práctica se ha constatado que el 57% de las pesquerías nacionales se encuentran agotadas o sobreexplotadas, junto a la continuidad de las malas prácticas de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, altos índices de pesca incidental y la presencia de graves vacíos legales. Todo ello ha generado el desarrollo de la sobrepesca con efectos devastadores en el equilibrio, conservación y recuperación de los ecosistemas marinos, además de disminuir la condición saludable del océano. Junto a lo anterior, las consecuencias

de la sobrepesca también han impactado negativamente en el desarrollo de la pesca artesanal y comunidades locales, quienes ven disminuida la disponibilidad de recursos pesqueros, arriesgando la seguridad alimentaria.

Lamentablemente, aun teniendo a la vista los graves impactos que genera la sobrepesca, a nivel nacional se han identificado muchas causas de continua ocurrencia, traducidas en malas prácticas de pesca y administración pesquera. Estas causas se refieren al aumento ilegal de cuotas globales de captura, la continuidad de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la pesca incidental sobre especies de mamíferos marinos, la ausencia de medidas de administración pesquera para la protección y conservación de tiburones. Finalmente, también se identificó como factor incidente en la sobrepesca, el otorgamiento de subvenciones a la pesca que contribuyen al agotamiento de las poblaciones de peces.

Si bien se han implementado algunas medidas para disminuir y acabar con la sobrepesca y promover la sostenibilidad de la industria y del océano, se ha identificado la presencia de algunos desafíos pendientes. En primer lugar, se requiere ampliar el actual sistema de administración pesquera, estableciendo medidas que controlen y limiten la captura de todas las especies, sin distinción, lo cual protegería a especies tan vulnerables como los tiburones. Además, es importante avanzar en el establecimiento y aplicación de medidas capaces de suplir las insuficiencias legales y operativas para la salvaguarda de todas las especies marinas. Por ejemplo, se requiere reforzar las acciones para prevenir y eliminar de manera efectiva la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, además de aplicar protocolos a nivel nacional para disminuir la captura incidental de mamíferos marinos.

En segundo lugar, es fundamental que las autoridades nacionales cumplan con la normativa pesquera, y se enfoquen en los objetivos de protección, equilibrio y restauración de la biodiversidad marina, para lo cual es trascendental reconocer, promover y considerar el aporte científico en la adopción de decisiones relativas a la determinación de cuotas globales de captura. Finalmente, es crucial que las autoridades nacionales continúen participando de forma activa y coordinada en las políticas mundiales de sostenibilidad del océano. Solo el 17% de los Estados Miembros de la OMC han aceptado formalmente el Acuerdo Subvenciones a la Pesca, incluyendo Chile. Para hacer efectiva la entrada en vigencia y aplicación de este instrumento, se requiere de la aceptación de los dos tercios de los Estados Miembros que componen esta organización.

Superar los desafíos expuestos contribuirá a mejorar los estándares de sostenibilidad de la pesca, con un manejo responsable de los recursos pesqueros centrado en la recuperación de las pesquerías y en el equilibrio ecosistémico, conservando las distintas poblaciones de especies que componen la biodiversidad marina. También conlleva a mejorar la calidad de vida de las comunidades locales que dependen de los recursos marinos para su subsistencia y desarrollo, así como consagrar la salud y sostenibilidad del océano.

Referencias Bibliográficas

- Arata, J., Hucke, R. (10 de marzo de 2005). *Pesca Incidental en Aves y Mamíferos: Devastación Marina*. 5-54. [Archivo PDF]. Pesca incidental para pdf.indd (oceana.org)
- Arévalo, C. (15 de septiembre de 2015). *La mala salud de los océanos amenaza la seguridad alimentaria*. La mala salud de los océanos amenaza la seguridad alimentaria (efeverde.com)
- Aqua. (24 de abril de 2019). *Explicaron implicancias de la normativa sobre mamíferos marinos impuesta por Estados Unidos*. Explicaron implicancias de la normativa sobre mamíferos marinos impuesta por Estados Unidos - Aqua
- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.-1). *Decreto N°430, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura*. Ley Chile - Decreto 430 21-ENE-1992 MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)
- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.-2). *Decreto N°31. Promulga el acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*. Ley Chile - Decreto 31 21-SEP-2016 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)
- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.-3). *Decreto N°662. Promulga la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el 11 de septiembre de 1980*. Ley Chile - Decreto 662 13-OCT-1981 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)
- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.-4). *Decreto N°9. Crea el Parque Marino Isla Diego Ramírez y Paso Drake*. Ley Chile - Decreto 9 21-ENE-2019 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)
- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.-5). *Decreto N°141. Aprueba la política destinada a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el ámbito internacional INDNR*. Ley Chile - Decreto 141 14-NOV-2015 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)
- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.-6). *Decreto N°198. Aprueba el Plan de Acción Nacional para la Conservación de Tiburones*. Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (bcn.cl)

- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.-7). *Ley N°20.525. Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de aprovechamiento y beneficio de tiburones*. Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (bcn.cl)
- Bonhomme, A. (29 de julio de 2022). La pesca ilegal en Chile: Desafío constante para la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos marinos. *Diario Constitucional*. La pesca ilegal en Chile: desafío constante para la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos marinos. - Diario Constitucional
- Carrere, M. (14 de agosto de 2018). *Sobreexplotación, pesca ilegal y conservación: Este es el panorama del océano en Chile*. El panorama del océano en Chile: sobreexplotación, pesca ilegal, conservación (mongabay.com)
- Carrere, M. (13 de julio de 2020, -1). *Chile: Comercialización del amenazado tiburón sardinero aumenta 40 veces*. Chile: comercialización del amenazado tiburón sardinero aumenta 40 veces (mongabay.com)
- Carrere, M. (18 de noviembre de 2020, -2). *Chile: ¿Qué pasó con los 17 tiburones en peligro hallados en un vertedero clandestino?* Chile: ¿qué pasó con los 17 tiburones en peligro hallados en un vertedero clandestino? (mongabay.com)
- Carrere, M. (18 de mayo de 2020, -3). *Pesca incidental en Latinoamérica: Crecen las capturas de tiburones amenazados de extinción*. Pesca incidental en Latinoamérica: crecen las capturas de tiburones amenazados de extinción (mongabay.com)
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (s.f.). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* [Archivo PDF]. Microsoft Word - Declaracion de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo.doc (mma.gob.cl)
- Convenio sobre Diversidad Biológica (s.f.-1). *Conferencia de las Partes. COP 10 Decisión X/2. Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020*. Decisión de la COP (cbd.int)
- Convenio sobre Diversidad Biológica (s.f.-2). *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, incluidas las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica*. Metas de Aichi para la Diversidad Biológica (cbd.int)

- Costello, C., Millage, K., Einserbarth, S., Galarza, E., Ishimura, G., Lea, L., Saccomanno, V., Rashid, U., Strauss, K. (28 de diciembre de 2020). *Ambitious subsidy reform by the WTO presents opportunities for ocean health restoration*. <https://doi.org/10.1007/s11625-020-00900-z>
- Díaz, B. (11 de octubre de 2022). *¿Qué es un océano sano y resiliente? ¿Qué es un océano sano y resiliente?* (restauraciondeecosistemas.com)
- Fajardo, M. (14 de julio de 2021). Experto advierte que los subsidios pesqueros crean un círculo vicioso fomentando la sobrepesca. *El Mostrador*. Experto advierte que los subsidios pesqueros crean un círculo vicioso fomentando la sobrepesca (elmostrador.cl)
- Fundación Terram. (19 de noviembre de 2018). *Más de 13.000 tiburones son capturados anualmente por la pesca incidental*. Chile: más de 13.000 tiburones son capturados anualmente por la pesca incidental – Fundación Terram
- Fundación Terram. (9 de junio de 2020). *¿Cuáles son los desafíos pendientes en conservación marina? ¿Cuáles son los desafíos pendientes en conservación marina?* – Fundación Terram
- García, R. (1 de junio de 2017). *Lobos marinos favorecen mayor diversidad de peces en el mar*. *Economía y Negocios*. EyN: Lobos marinos favorecen mayor diversidad de peces en el mar (economiaynegocios.cl)
- Giesze, C. (1995). *Los desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el nuevo sistema de solución de controversias en materia de “anti-dumping” y cuotas compensatorias del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. 203-251. archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1028/10.pdf
- Industrias Pesqueras. (12 de abril de 2023). *Oceana insta al gobierno chileno a poner fin al aumento ilegal de las cuotas de pesca*. industriaspesqueras.com/noticia-74971-seccion-Política_de_Pesca
- Instituto de Fomento Pesquero. (septiembre de 2021). *Informe Final. Convenio de Desempeño 2020. Programa de investigación y monitoreo del descarte y la captura de pesca incidental en pesquerías pelágicas, 2020-2021*. [Archivo PDF]. ifop.cl/wp-content/contenidos/uploads/RepositorioIfop/InformeFinal/2021/P-581168.pdf
- Ladera Sur. (3 de diciembre de 2020). *¿Por qué poner fin a los subsidios negativos a la pesca? ¿Por qué poner fin a los subsidios negativos a la pesca?* | Ladera Sur
- Mariani., G., Cheungarnaud, W., Sala, E., Mayorga, J., Velez, L., Gaines, S., Dejean, T., Troussellierand, y M., Mouillot, D. (2020). Let more big fish sink: Fisheries prevent blue

- carbon sequestration-half in unprofitable areas. Let more big fish sink: Fisheries prevent blue carbon sequestration—half in unprofitable areas | Science Advances
- Melo, O., Abdón, L., Valdés, J., Cerda, V., Durán, F., Cabrera, C. (19 de abril de 2018). *Estudio de subsidios y otros instrumentos perjudiciales para el medio ambiente. Informe Final ID Licitación N°608897-60-LE17*, Green LabUC, Gestión y Política Ambiental DICTUC S.A., Santiago. [Archivo PDF]. greenlab.uc.cl/wp-content/uploads/2018/06/2017-SUBSIPER-InformeFinal.pdf
- Mongabay Latam. (21 de abril de 2021). *¿Qué es la sobrepesca?* En video | ¿Qué es la sobrepesca? #MongabayExplica
- Montoya, B. (16 de diciembre de 2020). *UICN actualiza su lista roja: más de 30 especies de tiburones y rayas en peligro de extinción en Chile*. UICN actualiza su Lista Roja: más de 30 especies de tiburones y rayas en peligro de extinción en Chile (mongabay.com)
- Mundo Acuícola. (18 de diciembre de 2020). *La pandemia, los subsidios y China agitan el sector pesquero de Latinoamérica*. Pandemia, subsidios y China agitan sector pesquero de Latinoamérica (mundoacuicola.cl)
- National Oceanic and Atmospheric Administration. (s.f.). National Oceanic and Atmospheric Administration. Marine Mammal Protection Act. The Full Text of the Marine Mammal Protection Act of 1972 as Amended. Marine Mammal Protection Act | NOAA Fisheries
- Oceana. (14 de julio de 2011). *Aprueban ley que prohíbe el aleteo de tiburones en Chile*. Aprueban ley que prohíbe el aleteo de tiburones en Chile - Oceana Chile
- Organización de las Naciones Unidas (s.f.-1). *Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible*. Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible (un.org)
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.-2). *Objetivo 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos*. Océanos - Desarrollo Sostenible (un.org)
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (1995). *Código de Conducta para la Pesca Responsable*. [Archivo PDF]. fao.org/3/v9878s/v9878s.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (1999). *Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de Tiburones*. Plan de acción internacional para la conservación y ordenación de los tiburones (fao.org)
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2001). *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*. [Archivo PDF]. Microsoft Word - IPOA-IUU-A5-sp.doc (fao.org)

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2009). *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. [Archivo PDF]. <https://www.fao.org/3/i5469t/I5469T.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (s.f.). *Partes en el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto*. Recuperado el 3 de julio de 2023. Partes en el Acuerdo | Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (AMERP) | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (fao.org)
- Organización Mundial de Comercio. (s.f.-1). *Acuerdo sobre subvenciones a la pesca*. OMC | Negociaciones sobre las normas - Negociaciones sobre las subvenciones a la pesca (wto.org)
- Organización Mundial de Comercio. (22 de junio de 2022). *Acuerdo sobre subvenciones a la pesca. Decisión Ministerial de 17 de junio de 2022*. [Archivo PDF]. docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/MIN22/33.pdf&Open=True
- Organización Mundial de Comercio. (s.f.-2). *Miembros han presentado su instrumento de aceptación del Acuerdo de Subvenciones a la Pesca*. Recuperado el 23 de enero de 2024. OMC | Negociaciones sobre las subvenciones a la pesca - Miembros que han presentado su instrumento de aceptación del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca (wto.org)
- Pew Charitable Trusts. (31 de octubre de 2018). *El argumento para la creación de áreas marinas protegidas*. El argumento para la creación de Áreas Marinas Protegidas | The Pew Charitable Trusts (pewtrusts.org)
- Pontificia Universidad Católica de Chile. (10 de octubre de 2021). *La revolución de los “alimentos azules”*. La revolución de los “alimentos azules"
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, s.f. *Informe Sectorial de Pesca y Acuicultura Consolidado (2021-2022)*. [Archivo PDF]. subpesca.cl/portal/618/articles-117958_documento.pdf
- Programa de Conservación de Tiburones Chile. (s.f.). *La importancia de los tiburones*. Importancia de los Tiburones - Programa de Conservación de Tiburones (tiburoneschile.cl)
- Reef Resilience Network. (s.f.). *Amenazas de pesca excesiva y destructiva*. Amenazas de pesca excesiva y destructiva | Resiliencia de arrecifes (reefresilience.org)

- Rodríguez, J., Olmeda, S., Carrera, A., Venegas, C. (2020). Estimación del rendimiento máximo sostenible del recurso tiburón -cazón en México. <https://doi.org/10.29059/cienciauat.v15i1.1292>
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. (s.f.). *Fiscalización en Pesca y Acuicultura. Informe de Actividades*. [Archivo PDF] sernapesca.cl/sites/default/files/ifpa_2022.pdf
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. (2022). *Plan de Acción Nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*. [Archivo PDF]. [pan-indnr.pdf\(sernapesca.cl\)](http://pan-indnr.pdf(sernapesca.cl))
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. (s.f.). *Cuotas de captura*. Cuotas de captura - SUBPESCA Normativa
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. (23 de septiembre de 2020). *Resolución Exenta N°2063. Establece devolución obligatoria de conductos en pesquerías de cerco, arrastre, palangre o espinel y enmalle*. [Archivo PDF] subpesca.cl/portal/615/articles-108757_documento.pdf
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. (marzo de 2023). *Estado de la situación de las principales pesquerías chilenas, 2022*. [articles-117821_documento.pdf\(subpesca.cl\)](http://articles-117821_documento.pdf(subpesca.cl))
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. (30 de septiembre de 2021). *Resolución Exenta N°2667. Establece Protocolo para la Reducción de Captura Incidental y la Manipulación de Mamíferos Marinos en la Pesquería de Cerco Industrial de la Zona Norte de Chile*. [Archivo PDF]. [articles-112315_documento.pdf\(subpesca.cl\)](http://articles-112315_documento.pdf(subpesca.cl))
- Sustentable. (26 de enero de 2022). *Los desafíos ambientales para salvar los océanos de Latinoamérica en 2022*. Sustentable | Los desafíos ambientales para salvar los océanos de Latinoamérica en 2022 - Sustentable
- Vegetarianos hoy. (24 de enero de 2018). *Qué es el "aleteo" de tiburones y cómo tomar acción*. Qué es el "aleteo" de tiburones y cómo tomar acción. - Fundación Vegetarianos Hoy
- Velasco, C. (2021). *Vida Sumergible*. La Pollera Ediciones.
- World Wildlife Fund (18 de abril de 2019). *La contaminación por plásticos no es el mayor problema de los océanos*. La contaminación por plásticos no es el mayor problema de los océanos | Historias | Descubre WWF (worldwildlife.org)

Jurisprudencia

- Oceana vs Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Reclamación causa rol R-37-2020. (Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, 2021).

Jurisprudencia administrativa

Contraloría General de la República. (19 de octubre de 2020). *Dictamen N°E44423N20*.

DICTÁMENES - Número Dictamen: E44423N20 - Pesca y acuicultura, actividades extractivas, autorizaciones, permisos extraordinarios, licencias transables, prohibición actividades parques marinos, exclusión territorial (contraloria.cl)

CAPÍTULO II

Sentado, echado, quieto: ¿Es el entrenamiento de perros una forma de dominación humana?

Consuelo López Romo⁴

RESUMEN

Este ensayo explora la genealogía del entrenamiento de perros, centrándose especialmente en el adiestramiento de perros de compañía o mascotas, y su conexión con la dominación y el control en las sociedades occidentales. Se examina cómo diversas teorías que intentan explicar la domesticación del perro se correlacionan estrechamente con las corrientes dominantes actuales en el entrenamiento, específicamente los métodos basados en la coerción y la dominancia hasta enfoques basados en el refuerzo positivo. El ensayo sostiene que estas teorías han contribuido a perpetuar una estructura política de opresión y control sobre los cuerpos y mentes caninas. Además, examina la evolución del entrenamiento contemporáneo de perros en respuesta a cambios significativos en la conceptualización del mundo. A través de un análisis foucaultiano, el trabajo revela las intrincadas intersecciones de las interacciones humano-perro, arrojando luz sobre las cambiantes modalidades de poder en la sociedad. En última instancia, el ensayo argumenta que el entrenamiento de perros merece una atención especial en el ámbito de los estudios humano-animal, ya que no solo refleja suposiciones sobre las relaciones humano-animal y la naturaleza de los perros, sino que también se entrelaza con dinámicas de jerarquía y supremacía humana proyectadas sobre los cuerpos caninos.

Palabras clave: entrenamiento animal, control, poder, dominancia, enseñanza animal.

⁴Entrenadora profesional canina certificada por la Academia de Karen Pryor para el Entrenamiento y la Conducta Animal (KPA) y acreditada por la Asociación Internacional de Consultores de Conducta Animal (IAABC). Certificada en análisis aplicado de la conducta animal por la Universidad de Washington. Maestrando en antrozoología de la Universidad de Exeter. Correo electrónico: mclromo@gmail.com

ABSTRACT

This essay delves into the genealogy of dog training, focusing particularly on companion or pet dog training, and its connection to domination and control in Western societies. It explores how various theories explaining dog domestication closely correlate with current dominant trends in training, specifically coercion and dominance-based methods versus positive reinforcement approaches. The essay contends that these diverse theories have all played a role in perpetuating a political structure of oppression and control over canine bodies and minds. Additionally, it examines the evolving landscape of contemporary dog training in response to significant shifts in the conceptualization of the world. Through a Foucauldian analysis, the paper reveals the intricate intersections of human-dog interactions, shedding light on the changing modalities of power in society. Ultimately, the essay argues that dog training deserves heightened attention in the realm of human-animal studies, as it not only reflects assumptions about human-animal relationships and the nature of dogs but also intertwines with dynamics of hierarchy and human supremacy projected onto canine bodies.

Keywords: Animal training, control, power, dominance, animal education.

Prefacio

Como recién graduada en entrenamiento de perros, la oportunidad de asistir a un seminario dirigido por el etólogo Raymond Coppinger, reconocido experto en los orígenes, evolución y comportamiento canino, justo antes de regresar a mi país de origen, Chile, resultó ser demasiado buena para ser verdad. Volé desde la costa este hasta San Francisco (Estados Unidos) con gran entusiasmo, ocupando un lugar en primera fila. Sin embargo, en cuanto Coppinger comenzó a hablar, temí que mi extenuante viaje hubiera sido contraproducente. Coppinger, plenamente consciente de que la mayoría de la audiencia estaba compuesta por entrenadores de perros, inició su presentación destacando la marcada diferencia que alimenta las tensiones entre etólogos, conductistas de animales y entrenadores de perros.

Mientras que a los etólogos les interesa comprender qué y por qué los animales realizan determinadas conductas (por ejemplo, ¿por qué ladran los perros?), a los conductistas y entrenadores les preocupa principalmente conocer las acciones que pueden provocar en los animales (por ejemplo, ¿cómo lograr que un perro deje de ladrar?). De repente, el

adiestramiento de perros adquirió una connotación negativa e inquietante: una forma de dominación y control. Esta percepción me ha acompañado durante más de diez años en los que he desempeñado roles tanto de entrenadora de perros como de tutora de animales de compañía, y aún no he logrado reconciliarme completamente con ella.

Introducción

El entrenamiento animal abarca un amplio espectro que va desde la forma más extrema de dominación hasta una práctica humanitaria que busca ofrecer a los animales no humanos (en adelante, animales) más autonomía y control sobre sus entornos; lo cual puede parecer contradictorio dado que la vida de los animales post-domésticos está caracterizada esencialmente por la falta de dominio sobre sus propios cuerpos, deseos y expresión libre de su repertorio conductual normal.

En el libro *Genealogía de la obediencia* de Justyna Włodarczyk (2018), un análisis foucaultiano del adiestramiento canino, la profesora de culturas norteamericanas y literatura sugiere que ha habido un gran interés académico en revelar los aspectos opresivos del entrenamiento de animales salvajes en la industria del entretenimiento, sin embargo, el adiestramiento de perros, una práctica mucho más común, ha permanecido en el ámbito de los estudios de comportamiento y cognición animal y no ha recibido la misma atención en las humanidades y ciencias sociales -con la excepción de filósofas y entrenadoras de perros como Donna Haraway y Vicki Hearne-, (p. XI).

Visto desde afuera, el entrenamiento de perros puede parecer un tema trivial, sin embargo, merece tener una mayor presencia en el ámbito de los estudios humano-animal por innumerables razones. Por un lado, pensar en el entrenamiento de perros no se trata solo de qué técnicas de enseñanza se utilizan, cuáles funcionan mejor o peor y por qué, como ha sido la tendencia científica hasta la fecha. También es un terreno fértil para reflexionar sobre por qué las personas se adhieren más a un método que a otro (Włodarczyk, 2018) y cómo estas tecnologías, y su justificación de por qué y cómo deberían entrenarse los perros, no solo revelan suposiciones sobre las relaciones humano-animal y la naturaleza de los perros en las que se basan (Charles, 2020), sino que también se entrecruzan con dinámicas de jerarquía y supremacía que los humanos tenemos con nuestra propia especie, y cómo estas se proyectan sobre los cuerpos caninos (McHugh, 2004). Dicho de otra manera, observar de cerca las interacciones humanas con sus perros y la complejidad en torno a la relación del

entrenamiento (ya sea el par entrenador-perro o la tríada entrenador-tutor-mascota⁵) nos permite analizar las modalidades cambiantes del poder en la sociedad (Włodarczyk, 2018). Por otro lado, como argumenta Haraway (2016), los perros no son un pretexto para otros temas ni están aquí solo para pensar; están aquí para vivir con nosotros (p. 7). Los perros son importantes por sí mismos, por lo tanto, merecen ser el foco principal de las actividades humanas en las que están inevitablemente involucrados.

Este artículo tiene como objetivo explorar la genealogía del entrenamiento de perros, con un interés especial en el entrenamiento de perros de compañía o mascotas⁶, su conexión con la dominación y el control en las llamadas sociedades occidentales; cómo las diversas teorías que intentan explicar la domesticación del perro tienen una estrecha correlación con las corrientes dominantes actuales de entrenamiento, específicamente, las escuelas basadas en la teoría de coerción y dominancia. Aquellas basadas en el refuerzo positivo y cómo, de una manera u otra, todas han contribuido a la perpetuación de una estructura política de opresión-control sobre los cuerpos y mentes caninas. Finalmente, cómo el entrenamiento contemporáneo de perros ha cambiado (o está cambiando) en respuesta a importantes giros en la conceptualización del mundo (Włodarczyk, 2018).

I.- ¿Qué es el entrenamiento canino?

Según el *Oxford Dictionary of English* (s.f.), el entrenamiento se define como "el proceso de aprender las habilidades que se necesitan para realizar un trabajo". En la misma línea, otros diccionarios agregan algunas actividades más para las cuales podría ser necesaria la adquisición de habilidades, como el arte, el deporte o la profesión (*Merriam-Webster*, s.f.; *Cambridge Dictionary*, s.f.; *Real Academia Española*, s.f.).

En contraste, el término educación, más comúnmente utilizado con personas humanas, se

⁵ El uso de la palabra "mascota" es intencional y se utilizará para referirse a los perros que son entrenados por los humanos con quienes conviven o que son entrenados por un consultor de comportamiento o entrenador que asiste a la diada tutor-mascota.

Cuando se refiera al perro, se utilizará el sustantivo personal "él" para evitar el uso del objeto "ello"; este criterio no tiene la intención de favorecer a un género sobre otro, sino que simplemente se ha empleado para lograr cohesión en el texto.

Cuando se refiera a los humanos responsables de los perros, se utilizará el término "tutor" preferentemente, excepto cuando se pretenda enfatizar la asimetría de poder en la relación dueño-mascota.

⁶ Cabe destacar que este documento no discutirá si la práctica humana de tener perros como mascotas es moralmente aceptable o no, ni examinará las diversas corrientes que defienden la institución de la tenencia de mascotas o aquellos que abogan por su abolición. Aunque se reconoce que una discusión sería sobre el entrenamiento de perros requiere una reflexión profunda sobre este dilema ético, eso sería objeto de otro ensayo.

define como el proceso de aprender a mejorar el conocimiento y desarrollar habilidades, pero no dependiente de algo específico (*Oxford Dictionary of English*, s.f.; *Merriam-Webster*, s.f.; *Cambridge Dictionary*, s.f.); entonces, la palabra entrenamiento llama la atención sobre una práctica servil en sí misma. Como señala Włodarczyk (2018), no sorprende que en *Vigilar y castigar* de Foucault, la palabra entrenamiento se utilice "al discutir la producción de cuerpos humanos dóciles en el régimen disciplinario" (p. 10). Siguiendo la idea de la autora, "el entrenamiento surge de mejoras en la eficiencia (e intensidad) del funcionamiento del poder sobre otros", en este caso, el poder y control sobre los cuerpos y mentes caninas (p. 10). Entonces, como propone Milligan (2017), a los perros no se les enseña habilidades solo para florecer como perros, se les entrena para cumplir un propósito y satisfacer una necesidad humana (p. 215) y eso ha permanecido más o menos estático con el tiempo, independientemente de los métodos de entrenamiento aplicados.

Como un punto contrafactual, a pesar de que la expresión más común para la práctica de enseñar a los perros es "entrenamiento", Włodarczyk (2018) advierte que el término es un "significante que está vinculado a significados cambiantes", éstos últimos construyen narrativas que no son inmutables (p. 6). Las historias que transmiten estos significados son cambiantes, al igual que las modalidades de poder de las que emergen. En otras palabras, para la autora, el término "entrenamiento" no puede concebirse únicamente como la encarnación del poder soberano sobre los cuerpos caninos, ya que es su naturaleza mutable la que allana el camino para la mejora y resignificación de un término indudablemente cargado. Aunque el argumento de Włodarczyk es válido, cabe destacar que hoy en día, muchos entrenadores, conscientes de la naturaleza problemática del término, están reemplazando su uso con palabras como "educación canina", "habilidades para la vida" o simplemente "modificación del comportamiento"⁷.

Como se evidenció en una reciente discusión entre entrenadores de perros acreditados por la Asociación Internacional de Consultores de Conducta Animal (IAABC, por sus siglas en inglés), la respuesta a este análisis discursivo plantea más preguntas, tales como ¿a qué deben comprometerse más los entrenadores de perros: a la mejora de la promoción y la enseñanza, o al acto político de delimitar posiciones éticas y límites que frenen la resignificación de términos y la toma de rehenes de éstos por parte de entrenadores que convierten el

⁷Ver Ramírez, 1999; Stewart, 2012; Sdao, 2012; Zulch and Mills, 2012.

entrenamiento de perros en una práctica de poder opresivo, pero que disfrazan con discursos de "falsa amabilidad" para venderse en un mercado cada vez más competitivo, aprovechándose del limitado conocimiento general de los tutores de mascotas?⁸

II.- ¿Por qué el entrenamiento canino?

Hacer tal pregunta puede parecer ingenuo, después de todo, los perros han estado alrededor o en medio de los humanos durante 32,000 años o más (Ha and Campion, 2019), por lo tanto, es difícil no caer en la suposición de que algún tipo de entrenamiento debió de existir para que tuviera lugar esta relación entre especies. Sin embargo, el misterio de quién entrenó a quién sigue siendo objeto de un debate altamente competitivo; cada teoría sobre los orígenes del perro doméstico cuenta con considerable evidencia a su favor y es conflictiva, ya que cada hipótesis explica ontologías e ideologías de poder que subyacen a las actitudes humanas hacia los perros. Así, la domesticación y el entrenamiento de perros están íntimamente entrelazados.

Aunque actualmente hay consenso en que "todos los perros domesticados descienden de un ancestro común del lobo gris" (Ha y Campion, 2019, p. 8), existen dos teorías predominantes sobre cómo los lobos se convirtieron en perros (Serpell, 2021). Cada una de estas merece un análisis más detenido debido a su impacto en el entrenamiento de perros.

La antrozoóloga Samantha Hurn (2012) señala que "la domesticación de animales ha sido considerada por muchos académicos como un ejemplo de control humano sobre animales que constituyen objetos, posesiones y mercancías" (p. 58). A veces conocido como el "modelo de control" (Hurn, 2012), o la hipótesis de "mantener mascotas" o "adopción entre especies", "esta narrativa se basa en gran medida en observaciones antropológicas del cuidado de mascotas entre los cazadores-recolectores recientes. La autora postula que los pueblos del Paleolítico también tenían la inclinación de capturar, adoptar y criar crías de mamíferos, como cachorros de lobo, y que este comportamiento habitual de cuidado humano proporcionó en última instancia la base para la evolución de un sistema social cooperativo que involucra a ambas especies" (Serpell, 2021, p. 1). Este modelo de domesticación ofreció a los humanos un nuevo sentido de poder para sus sociedades; ya no estaban a merced de la dureza de la naturaleza, y con ello llegó un sentido de derecho sobre los animales y una posición de

⁸Reconocimiento a la contribución de Marisol Dacasa-De la Lanza, adiestradora canina acreditada por la Asociación Internacional de Consultores en Comportamiento Animal (IAABC-ECA).

dominio basada en el control (Hurn, 2012, p. 58).

El geógrafo Yi-Fu Tuan (1984), afirma que en un mundo donde los humanos han conquistado la naturaleza, "el sueño de que los animales feroces, al acercarse al hombre, se arrodillarían con docilidad y así serían compañeros adecuados puede ser uno de los más vanos de las aspiraciones humanas" (p. 85). Si al principio al lobo-*proto-perro*⁹ se le tuvo que contener, domesticar y entrenar para quedarse en los asentamientos humanos y acompañar a los humanos en una caza, sin perder el enfoque en algo más atractivo en el entorno y luego perseguir, morder y matar (Coppinger y Coppinger, 2001), rechazando la tentación de disecar la presa; el perro doméstico moderno ha tenido que aprender algunas cosas más para dejar atrás su semejanza ancestral con el lobo: su glotonería, promiscuidad sexual, preocupaciones olfativas, hábitos de baño y ocasional hostilidad desnuda hacia extraños y visitantes; todo un repertorio de comportamientos que son normales para él (Serpell, 2008). El perro doméstico moderno, "si quiere ser aceptado en un hogar bien dirigido, debe aprender a estar inmóvil, a ser tan discreto como un mueble"; un perro bien entrenado se sentará de inmediato cuando se le ordene, solo comerá cuando se le ordene hacerlo y obedecerá el comando "echarse" y permanecerá en esa posición hasta que su dueño lo libere (Tuan, 1984, p. 107). Hacer lo contrario no solo hace que el perro sea desleal e insubordinado, sino que es una regresión a su naturaleza de lobo, y su dueño debe dejarle claro quién está a cargo obligándolo a someterse (Serpell, 2008). Después de todo, están en juego millones de años de historia de control y obediencia.

Un aspecto interesante del modelo de "control" es que encaja de manera impecable en las perspectivas del siglo XIX sobre el entrenamiento de perros, y posteriormente, encuentra una correspondencia perfecta en la desacreditada "teoría de la dominancia" (ver Schenkel [s. f.] y Mech, 2008), que no solo fue la base del entrenamiento de perros del siglo XX, sino que también opera en algunas corrientes contemporáneas hasta el día de hoy.

Por otro lado, como resultado del giro reflexivo en las ciencias sociales y las nuevas observaciones de la realidad de las interacciones humano-animal en contextos domésticos contemporáneos, muchos académicos han propuesto diferentes alternativas al tema de la domesticación, donde los animales se ven como agentes activos en el proceso de aliarse con los humanos, dando lugar a una historia de atracción mutua entre especies complementarias

⁹ Término acuñado por Raymond y Lorna Coppinger (2001).

(Hurn, 2012). En esta misma línea, la otra narrativa sobre la domesticación del lobo, predominante en la literatura reciente, es lo que Hurn (2012) llama el modelo de “auto-domesticación”, también conocido como la hipótesis de “carroñero comensal” o “vertedero de basura” (ver Lorenz, 1954; Coppinger y Coppinger, 2001; Ha y Campion, 2019; Serpell, 2021), que postula que:

(...)los lobos se domesticaron a sí mismos al invadir antiguos asentamientos humanos en busca de restos de animales y otros desechos comestibles descartados por los cazadores-recolectores. Con el tiempo, la tolerancia de los humanos proporcionó una ventaja selectiva a los lobos más audaces y menos temerosos, que luego se apartaron de la población ancestral a medida que se adaptaban al nuevo nicho de carroñero. En algún momento del proceso, los humanos también comenzaron a reconocer los beneficios de convivir con lobos semidomesticados residentes, ya sea como guardianes o como compañeros de caza, consolidando así la relación (Serpell, 2021, p.1).

Si la hipótesis de “mantener como mascotas” alude a un sentido de poder y dominación humanos sobre el perro, el modelo de “auto-domesticación” asume que la relación humano-canina es una de simbiosis en lugar de dominación (ver Serpell, 2008; Budiansky, 2001; Hurn, 2012).

La idea de que la relación entre humanos y animales domesticados, como los perros, nació de una atracción mutua entre dos especies que se benefician de la interacción superando los costos, ha sido denominada por muchos académicos como un “contrato de animal domesticado” (Hurn, 2012). Como sugiere Armstrong, describir esta relación como contractual “difere fundamentalmente de una visión del mundo en blanco y negro, ya sea una relación de confianza o de dominación”, según lo afirmado por autores como Tim Ingold (2010, p. 177). En cambio, “las nociones de confianza y reciprocidad están en el núcleo del contrato social”, donde tanto humanos como animales son agentes activos comprometidos en la toma de decisiones mutuas, una co-creación de comportamiento llamada “devenir mutuo” (Birke et al., 2004, citado por Armstrong, 2010, p. 179), en la cual todos los seres involucrados dan forma a su comportamiento a partir de las interacciones sociales bilaterales que mantienen, lo cual da lugar a una reciprocidad fundamental (Armstrong, 2010). La domesticación, entonces, no constituye un ejemplo de control

humano (dominación) sobre animales vistos como objetos esencialistas ni fijos ni maleables; es un proceso de interacción y reciprocidad entre seres vivos con poderes agentivos (Armstrong, 2010).

Con esto en mente, ¿podría también concebirse el entrenamiento de perros como una relación contractual? Como argumenta el entrenador de animales de renombre mundial, Ken Ramírez (1999), en pocas palabras, el entrenamiento es enseñanza; los humanos enseñan a los animales cómo vivir en sus nuevos entornos y los animales nos buscan para muchas de sus necesidades, mientras los humanos deben aprender cómo satisfacerlas. El entrenamiento, por lo tanto, implica experiencias compartidas, un “devenir mutuo”, y metas entre el entrenador y el animal. Sin embargo, para que este “devenir mutuo” en la experiencia de entrenamiento tenga lugar. Ramírez (1999) enfatiza que el entrenador debe saber por qué está entrenando, y las razones más importantes para el entrenamiento son siempre aquellas que brindan un beneficio directo al animal entrenado, como ejercicio físico, estimulación mental y comportamiento cooperativo.

Es importante señalar que Ramírez (1999) forma parte de un movimiento contemporáneo de entrenamiento que coloca las necesidades del animal en el centro de su labor. Aunque esta tendencia está ganando cada vez más seguidores en la sociedad y reemplaza el concepto de dominancia por una experiencia de reciprocidad entre especies, el control humano, si bien sigue gobernando todos los aspectos de la vida canina, persiste como un residuo difícil de ignorar. Como contraargumento a la idea de la relación humano-animal en términos contractuales, Claire Palmer (1997) señala que:

(...) los aspectos clave del contrato social y el contrato de animal domesticado son fundamentalmente diferentes: el contrato animal no podría decirse que es creado por individuos iguales; no es claramente ventajoso para todos los animales y depende ya sea de la controvertida idea de un consentimiento tácito o de un tipo extremadamente abstracto de contrato hipotético (p. 421).

De modo que es imposible saber si los animales elegirían entrar en este contrato si tuvieran la opción de hacerlo. En este sentido, el concepto de consentimiento también se ha discutido y se ha intentado poner en práctica en el entrenamiento contemporáneo de perros basado en refuerzo positivo, pero el consentimiento solo puede darse dentro de un marco normativo establecido previamente por los humanos. Los perros no pueden elegir si quieren ser

entrenados en primer lugar; solo una vez que están dentro de la experiencia de entrenamiento pueden elegir si participar o no, una elección que, además, siempre está limitada por una gestión ambiental meticulosa que, idealmente, los lleva a elegir lo que es preferible para los humanos.

Otra razón por la cual la suposición de la relación humano-perro como una de simbiosis y como un contrato social entre especies es discutible, es que el término simbiosis en sí mismo no es un concepto acabado y, por lo tanto, plantea ciertas preguntas: ¿es realmente la relación simbiótica entre humanos y perros un mutualismo? Para los ecólogos, las relaciones simbióticas se pueden definir en cuatro formas básicas: comensalismo, mutualismo, parasitismo y amensalismo (Coppinger y Coppinger, 2001)¹⁰. Aunque el mutualismo, la idea de beneficio mutuo para ambas partes involucradas, se ha asumido como el tipo de relación que existe entre perros y personas, los Coppinger (2001) argumentan que la relación a menudo no está en el mejor interés de los perros, y en otras ocasiones, la presencia de los perros tampoco beneficia a los humanos; hay millones de perros en todo el mundo que rebuscan en los vertederos de los pueblos en los que viven o deambulan, la relación es más bien de comensalismo en la que los perros se benefician de la proximidad a los humanos, mientras que las personas obtienen poco o ningún beneficio de los perros en absoluto.

Según Milligan (2017), independientemente de la narrativa que se adopte, ya sea el modelo de "control" o el de "auto-domesticación", nuestra relación con los perros contemporáneos podría estar arraigada en una historia de injusticias y en el ejercicio inicial de dominio sobre criaturas cuya capacidad para resistir no tenía parangón con nuestras ingeniosas artimañas humanas (p. 4). Aunque nos justifiquemos diciendo que entrenamos a los perros para su propio bienestar, la realidad es que los adiestramos para adaptarse a roles específicos dentro de nuestra sociedad de maneras que nos resulten convenientes, entretenidas o funcionales (Milligan, 2017). Por lo tanto, podríamos argüir que tenemos una deuda histórica con los perros. Surge entonces la pregunta de si el adiestramiento de perros podría servir como una vía para abordar esta deuda.

¹⁰ Para Coppinger y Coppinger (2001) la relación simbiótica comensalista se refiere a aquella que es buena para una especie pero no hace nada por la otra. La relación mutualista es la simbiosis que beneficia a ambas especies por igual y que se suele suponer que es la relación que existe actualmente entre los perros y las personas humanas. La simbiosis parasitista, define la relación entre dos especies que conviven y en la que un organismo obtiene un beneficio a costa del otro. Por último la relación amensalista es la convivencia en la que una especie perjudica a otra, a menudo sin saberlo y sin beneficiarse a sí misma (p. 26-28).

III.- Una breve genealogía del entrenamiento canino

1. El nacimiento de la dominancia

Adentrarse en la historia del entrenamiento de perros es una tarea difícil. Sabemos que en la época romana, “los humanos ya sabían que el entrenamiento temprano era muy importante en la crianza de un animal útil” (Clutton-Brock, 1995, p. 18). De hecho, entre 127 y 116 A.P., el granjero romano Marcus Varro “registró consejos sobre el entrenamiento y la crianza de cachorros para ser utilizados en la pastoreo” (Burch and Bailey, 1999, p. 11). Además, la evidencia sugiere que en el 55 A.P., “los ejércitos romanos marcharon por el campo británico acompañados de sus perros pastores” (Burch and Bailey, 1999, p. 11).

Burch and Bailey (1999) destacan que "aunque el instinto jugó un papel importante en la habilidad de estos primeros perros de trabajo, no hay duda de que recibieron algún tipo de entrenamiento" (p. 11) . Los cazadores, pastores y granjeros que necesitaban la ayuda de estos animales para llevar a cabo sus actividades se convirtieron en los primeros entrenadores de perros simplemente porque tenían que hacerlo.

Durante los siglos XVIII y XIX, surgieron las primeras exposiciones caninas en Gran Bretaña, que consistían en competiciones informales de razas deportivas celebradas en ferias de condado y tabernas. Este fenómeno ganó popularidad entre la población urbana y se extendió posteriormente a los Estados Unidos de América (Burch y Bailey, 1999; Gray, 2018). En esa época, el entrenamiento de perros se entendía, principalmente, como el acto de domesticar a un perro, su práctica era poco común. No fue hasta la segunda mitad del siglo XIX que el adiestramiento de perros -como mascotas- comenzó a tomar impulso real (Włodarczyk, 2018). Este período coincidió con los descubrimientos de científicos como Iván Pávlov, Edward Lee Thorndike y John B. Watson, quienes sentaron las bases de las teorías modernas del comportamiento y el aprendizaje que surgieron en el siglo XX. Además, durante esta misma época, el conductismo radical de B. F. Skinner emergió como el enfoque dominante en el adiestramiento de perros, un enfoque que ha perdurado hasta la actualidad (Burch y Bailey, 1999).

En la década de 1850, el entrenamiento organizado de perros surgió tanto en Gran Bretaña como en los Estados Unidos. Los primeros eventos caninos eran competiciones deportivas

que involucraban sólo a razas de caza, no obstante, el interés popular generado por la práctica del entrenamiento de perros, a su vez, se extendió al ámbito de los perros considerados como mascotas (Burch y Bailey, 1999; Gray, 2018). Como sugiere la historiadora Harriet Ritvo (1987), en el siglo XIX, al igual que en la actualidad, algunas mascotas se concebían como parte de las familias humanas, sin embargo, en el otro extremo de la escala afectiva, las relaciones entre algunos animales de trabajo, como perros y caballos, sus dueños se asemejaban a las relaciones entre algunos sirvientes y sus empleadores (Ritvo, p. 685, citado por Greene, 2002).

Esta dicotomía fue un síntoma de la preocupación victoriana por la dominancia social y reveló ansiedades relacionadas no solo con la división de especies, sino también con diferencias raciales, de clase y de género. A su vez, los animales, y el entrenamiento de perros, como corolario, se convirtieron en un campo donde el estatus social, la disciplina y el imperio podían ser cuestionados y resueltos (Ritvo, 1987, como se citó en Greene; 2002; Włodarczyk, 2018).

Por un lado, se intentó legitimar el adiestramiento de perros como una ocupación respetable asociada a la creciente burguesía blanca. Para alcanzar esta posición, la práctica de enseñar a las mascotas caninas "trucos" que imitaban comportamientos humanos se adornó con la retórica de un esfuerzo civilizador (Włodarczyk, 2018). En este contexto, las relaciones de poder que configuran el entramado social de la época se trasladaron al ámbito del adiestramiento de perros. Basándose en conceptos de Foucault, Włodarczyk (2018) indica que durante el siglo XIX se vivió un período de transición en el adiestramiento animal, desde modalidades de poder soberano hacia un poder disciplinario que resultó en una forma de poder social.

La ideología victoriana de amabilidad y gentileza no estaba particularmente preocupada por los métodos de adiestramiento; de hecho, el castigo físico era comúnmente aceptado, aunque se insistía en su uso moderado y no en un acceso de ira, ya que se percibía una conexión entre la crueldad hacia los animales y la degeneración del carácter (Charles, 2020). Este rechazo del castigo como herramienta de poder no representaba un avance hacia una sociedad más civilizada, sino más bien una nueva forma de expresar la superioridad del hombre blanco sobre lo que consideraba incivilizado, incluyendo los cuerpos de los animales. La modalidad de poder social se caracterizaba por influir en el alma del individuo, persuadiendo al público

de que el proceso de adiestramiento de una mascota elevaba al animal, otorgándole habilidades casi humanas como inteligencia y lealtad, lo que mejoraba su posición dentro de la jerarquía de la creación (Włodarczyk, 2018).

Es importante destacar que en el siglo XIX, la inteligencia del perro se describía comúnmente utilizando el término "sagacidad". Un perro "sagaz" era aquel que mostraba sumisión de obediencia a su amo, lo que, según Ritvo (1987), servía para reforzar la dominación humana sobre los animales (Ritvo, citado por Włodarczyk, 2018).

Al mismo tiempo, los perros y el entrenamiento de ellos, se utilizaron como expresión de la división social. Mientras que en Gran Bretaña las mascotas de los pobres funcionaban como chivos expiatorios y se les acusaba de comportarse tan mal como las personas que los habían liberado (Ritvo 1987, citado por Włodarczyk, 2018, p. 11), en los Estados Unidos, el entrenamiento de perros de caza se codificó como una actividad de hombres blancos de clase alta, que iba de la mano con las restricciones a la propiedad de perros, por parte de los esclavos en el sur, y la asociación de los grupos afroamericanos con ciertos tipos de perros que servían para estigmatizar tanto a los humanos como a los perros (Włodarczyk, 2018).

En los primeros años del siglo XX, el entrenamiento de perros se basaba en una modalidad disciplinaria de poder que, hasta cierto punto, todavía está muy presente en algunas corrientes de entrenamiento contemporáneo en la actualidad. El entrenamiento de perros estaba fuertemente vinculado a perros de trabajo, en particular a perros militares, policiales y guías para personas ciegas, así como a la profesión del entrenador masculino. Como sugiere Włodarczyk (2018), este fue un período en el que el entrenamiento se convirtió en una herramienta para la redefinición de la masculinidad y una alegoría de la conquista del hombre sobre la naturaleza: el perro, entendido como un lobo doméstico, necesitaba ser sometido físicamente en una escena que representaba el coraje y la valentía del entrenador en la peligrosa tarea de dominar y domesticar a la bestia salvaje (Charles, 2020).

Dicho esto, un aspecto interesante de este período es que mientras que en Europa la mayoría de los entrenadores eran hombres militares o policías, entre los cuales Konrad Most fue la figura más destacada, el entrenamiento de perros y su enfoque conceptual de la dominación humana y la sumisión del perro se popularizó en los Estados Unidos gracias a dos discípulas femeninas: Helene Whitehouse Walker y Blanche Saunders, quienes fueron fundamentales en

el surgimiento de competiciones de obediencia para perros de compañía (Burch and Bailey, 1999; Gray, 2018; Włodarczyk, 2018).

En la segunda mitad del siglo, los métodos de entrenamiento desarrollados previamente se introdujeron en el mundo del adiestramiento de perros de compañía. Este cambio se produjo a medida que la población canina en áreas urbanas crecía, destacando la importancia de la gobernabilidad (Charles, 2020). Este fenómeno se vincula con la creciente prevalencia de la "teoría de la dominancia", que tuvo su origen en el estudio clásico del comportamiento de lobos realizado por Rudolph Schenkel en la década de 1930, el cual introdujo el concepto del "lobo alfa" (Mech, 2005-2018; Despret, 2018).

Durante las décadas de 1950 y 1960, muchos en el ámbito del adiestramiento canino continuaron viendo al perro como un lobo domesticado, lo que llevó a los adiestradores a adoptar la idea de que para entrenar a un perro era necesario establecerse como el líder de la manada, recurriendo incluso al uso de las "reglas de la manada" para reforzar una posición dominante sobre los perros (Eaton, 2008). Aunque el enfoque disciplinario y los métodos de dominación, represión y castigo físico seguían siendo populares en las escuelas de adiestramiento y en los hogares, la década de 1960 vio la difusión de la teoría de la dominancia de David Mech, especialista en lobos, así como los métodos coercitivos de entrenamiento propuestos por Bill Koehler. Sin embargo, esta época también marcó el surgimiento de una nueva corriente de adiestramiento basada en las ciencias conductistas de Iván Pávlov y B. F. Skinner, que se centraban en el comportamiento canino y el aprendizaje animal (Burch y Bailey, 1999; Eaton, 2008; Gray, 2018; Despret, 2018).

Ya en la década de 1980, la comprensión científica del aprendizaje animal se convirtió en un elemento central del entrenamiento de perros, y los entrenadores comenzaron a adoptar ampliamente los principios del conductismo radical de Skinner (Włodarczyk, 2018; Charles, 2020). El etólogo veterinario Ian Dunbar llegó a la escena del entrenamiento de perros en el Reino Unido al dar seminarios en los que explicaba la terminología operante y cómo los conceptos conductuales se relacionaban con los problemas de comportamiento de los perros (Burch and Bailey, 1999). Dunbar desarrolló un método de entrenamiento positivo utilizando recompensas alimenticias para inducir a los perros a realizar diferentes comportamientos, el cual se popularizó a través de su programa de televisión *Dogs with Dunbar* (Burch and Bailey, 1999; Gray, 2018). Al mismo tiempo, la científica y entrenadora de mamíferos

marinos Karen Pryor publicó su libro *¡No lo mates...enséñale!* en Estados Unidos, en el que tradujo los principios del condicionamiento operante, con énfasis en el uso del refuerzo positivo con clicker para el público general, lo que provocó un cambio radical en el mundo del entrenamiento de perros (Pryor, 1999, Burch and Bailey, 1999; Ramírez, 1999; Gray, 2018). Irónicamente, el conductismo de Skinner –que había sido criticado como mecanicista por concebir al sujeto como un receptor pasivo y operacional al servicio de una ideología del poder, que concebía la psicología como una ciencia natural y empírica, tratando de generar conocimiento sin sesgos subjetivistas (Donaldson, 2005)–, finalmente proporcionó una tecnología que permitió conceptualizar el entrenamiento sin dolor y castigo, y redefinir la práctica no como una forma de dominar a un perro, sino como un proceso de construcción de la relación humano-canina, en sintonía con las preocupaciones éticas de la sociedad de posguerra y el llamado “giro animal” (Włodarczyk, 2018; Charles, 2020).

2. La revitalización de la dominancia y el nacimiento de la dependencia y el control afectivo

Desde las últimas décadas del siglo XX hasta la actualidad, las tendencias en el entrenamiento de perros se han vuelto más ambiguas, al igual que las conceptualizaciones y las expectativas sociales sobre los perros que éstas encarnan. Por un lado, ha habido un creciente interés científico por parte de los entrenadores en comprender las especificidades del comportamiento canino, la forma en que los perros se comunican (ver Rugaas, 2006), y el uso de estrategias mínimamente intrusivas y mínimamente aversivas para enseñarles (ver Pryor, 1999, 2010; Donaldson 2005, Ramírez, 2012; Friedman, 2020); una nueva ética que considera primero y ante todo el bienestar del perro, sus motivaciones individuales y emociones. Por otro lado, aunque sabemos mucho más que las generaciones anteriores de entrenadores sobre los comportamientos, necesidades, capacidades sensibles, emocionales y cognitivas, e incluso vidas morales de los perros (Bekoff, 2009), las antiguas tendencias, con un espíritu renovado, ofrecen resistencia. Así, mientras que en Europa y Estados Unidos las academias basadas en refuerzo positivo para entrenadores profesionales de perros y las escuelas de entrenamiento para los dueños de mascotas y sus perros se multiplicaron, también se popularizaron los programas de televisión, presentando a entrenadores como César Millán, quien parecía tener habilidades extraordinarias para resolver problemas de comportamiento comunes en los perros. Paradójicamente, estas dos corrientes predominantes en el mundo del entrenamiento de perros contemporáneo no podrían ser más incompatibles, sin embargo, vale

la pena preguntarse si ambas son, en su núcleo, dos caras de la misma moneda.

Lo problemático de estas inconsistencias no es solo la resurgencia de la actualizada “teoría de la dominancia”, que fue desacreditada por David Mech, uno de sus proponentes, en 2000, ni el uso del castigo y la fuerza como medios para someter al perro, sino la rapidez y la escala con la que el dueño promedio de perros se adhirió a estas narrativas. En el famoso libro *El choque de culturas* de Jean Donaldson (2005), la entrenadora atribuye la baja aceptación de interpretaciones realistas del comportamiento del perro al antropomorfismo:

Queremos que (los perros) sean inteligentes, moralmente 'buenos'. Muchos cínicos ven a los perros como superiores a las personas en lealtad y confiabilidad. Por otro lado, el modelo conductista, por muy superior que sea, no ha calado en la corriente principal porque parece reducir a los perros a máquinas de entrada y salida. Nuestro miedo es que, si aceptamos este punto de vista, despojamos a los perros de su estatus de seres humanos honorarios (p. 10) .

Aunque es un punto válido, se observa que el éxito de las ideas que promueve Millan se ajustan de una manera correcta a nuestro sentido de dominio humano. Como sugiere Fudge (2008), la subordinación de los perros nos proporciona seguridad psicológica en un mundo inseguro; estos animales nos aseguran que, pase lo que pase fuera de casa, dentro de nuestros hogares nosotros, los humanos, somos los amos absolutos de nuestros propios dominios.

Sin embargo, ¿es este sentido de dominación realmente ajeno a la corriente principal del entrenamiento con refuerzo positivo? Milligan (2007) sostiene que, aunque este modelo ha desplazado genuinamente formas de castigo físico, es una suavización de los ejercicios de poder en el sentido de que los perros ahora son sobornados con la entrega de golosinas condicionadas al cumplimiento del entrenador o los deseos del dueño; incluso si parece mejor, el entrenamiento basado en el refuerzo positivo ha fomentado un nivel de autodepuración sobre el ejercicio del poder. Como se mencionó anteriormente, los cambios en la modalidad de poder dentro del entrenamiento de perros deben interpretarse como un aumento en la eficiencia del funcionamiento del poder, en lugar de una característica humanitaria de la sociedad. En este sentido, Włodarczyk (2018) sostiene que el entrenamiento basado en el refuerzo positivo implica un alejamiento del control disciplinario y dominante, no un alejamiento total del control, sino hacia un nuevo tipo de control, al que ella denomina “control afectivo”. En otras palabras, es una tecnología del “poder de sentir”,

una fantasía de amor y devoción mutuos entre humanos y perros, que no solo es una expresión del amor del tutor, sino que su objetivo es influir en los afectos del perro (Włodarczyk, 2018). Dentro de este modelo de control, los perros, que ya son cariñosos por naturaleza, incluso pueden ser entrenados para proporcionar afecto en respuesta a una señal verbal (Hart, 2008). En consecuencia, hay algo en el fenómeno del afecto de los humanos por sus mascotas y la necesidad de su retribución que sigue impregnado de una dominación vagamente humillante, que no siempre es separable del afecto (Tuan, 1984; Milligan, 2017).

IV.- El futuro del entrenamiento canino

Como se ha visto anteriormente, el entrenamiento de perros ha experimentado transformaciones importantes que, sin embargo, no pueden leerse de manera lineal o progresiva. Włodarczyk (2018) sostiene que en las últimas décadas del siglo veintiuno, el entrenamiento de perros ha comenzado a "experimentar lo que se conoce en la academia como el 'giro animal': una preocupación éticamente motivada por la alteridad animal" (p. 23). En el proceso, el entrenamiento de perros se ha alejado de centrarse en enseñar valores cívicos en beneficio de los humanos, sino que ha puesto los deseos y la satisfacción de los perros en el centro. En consecuencia, este entrenamiento implica no tanto una transformación del perro como una transformación de su humano (Włodarczyk, 2018; Charles, 2020). Recientemente, ha habido una proliferación de actividades, como clases de socialización para cachorros, entrenamiento de habilidades para la vida, manejo cooperativo libre de miedo y trabajo con el olfato canino, en las cuales el humano sirve más como mediador y, a veces, se ve obligado, finalmente, a dejar de lado sus expectativas y seguir los deseos de su perro (Sdao, 2012; Włodarczyk, 2018). Como señala Haraway (2016), el entrenamiento ya no es un proceso unidireccional, sino una práctica bidireccional e intersubjetiva, en la cual tanto el humano como el animal cambian, formando una nueva entidad como resultado de la experiencia de entrenamiento (p. 11).

Conclusión

Este artículo se propuso explorar los aspectos problemáticos inherentes a la práctica del adiestramiento de perros y su relación con la dominancia humana y el control sobre los cuerpos y mentes caninas, incluso en corrientes que han renunciado permanentemente al uso de la intimidación y la coerción como métodos de enseñanza. Como se ha demostrado previamente, el adiestramiento y las modalidades de poder que conlleva han experimentado

múltiples cambios que no siempre pueden interpretarse de manera lineal o progresiva. De hecho, independientemente de los contratiempos o evoluciones que haya experimentado, el adiestramiento de perros parece encontrarse siempre con la misma trampa.

Mientras que los objetivos y metas de la educación humana han evolucionado según las necesidades y aspiraciones de las estructuras políticas y económicas de la sociedad, transformándose desde sistemas educativos autoritarios hacia enfoques que, como la pedagogía de Paulo Freire, buscan superar la opresión social y fomentar una pedagogía de autonomía mediante el desarrollo del pensamiento crítico en los estudiantes, el adiestramiento de perros siempre se enfrenta al desafío de la dependencia animal como un obstáculo insuperable. Como señala Milligan (2017), no importa cuánto socialicemos o adiestremos a los perros, ni qué tan positivos o éticos sean los medios que empleemos para enseñarles, el propósito del adiestramiento nunca será criar criaturas socialmente iguales ni prepararlas para un estado post-dependiente, como lo es el objetivo de la educación humana.

Por el contrario, muchos perros altamente adiestrados a veces parecen tener dificultades para tomar decisiones si no son validadas previamente por sus entrenadores mediante señales verbales o recompensas comestibles. Aunque el adiestramiento nos brinda la ilusión de estar creando perros más autónomos con un mayor control sobre su entorno, dicho entorno siempre estará sujeto a las reglas y disposiciones humanas. Como resultado, la dominancia y el control humanos en el adiestramiento de perros parecen ser inevitables.

Aunque actualmente se están produciendo cambios en algunos círculos de adiestramiento de perros que parecen ir en la dirección correcta, como un "giro animal" en el que la animalidad del perro ya no se ve como algo que debe reprimirse, sino como una cualidad deseable (Włodarczyk, 2018), y en el que la preocupación por los deseos y preferencias del perro, tanto como individuo como especie, se sitúa a menudo por encima de las necesidades humanas, la práctica del adiestramiento todavía está marcada por una deuda, y los adiestradores de perros necesitan comunicar esta información a los dueños de mascotas. Surge la pregunta de si esta deuda se debe a que los adiestradores más "progresistas" no han logrado transmitir este discurso de manera efectiva, o a una renuencia por parte de los dueños de perros que encuentran en la visión de dominio humano y sumisión canina una sintonía más apropiada con una ideología predominante en la psique humana, que la doctrina de adiestramiento basada en la dominancia y la coerción ha sabido utilizar hábilmente a su favor.

Referencias bibliográficas

- Armstrong O. K. (2010). Between trust and domination: social contracts between humans and animals, *World Archaeology*, 42(2): 175-187.
- Budiansky, S. (2016). *The truth about dogs: an inquiry into the ancestry, social conventions, mental habits, and moral fibre of canis familiaris*, Reino Unido: Weidenfeld and Nicolson. Kindle/ e-book en línea.
- Burch, M., y Bailey J. S. (1999). *How dogs learn*, Hoboken, Estados Unidos: Turner Publishing Company. Kindle/ e-book en línea.
- Cambridge Dictionary (s.f.). Education. En *Cambridge Dictionary*. Recuperado el 31 de diciembre de 2023.
<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/education>
- Cambridge Dictionary (s.f.). Training. En *Cambridge Dictionary*. Recuperado el 31 de diciembre de 2023.
<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/training>
- Charles, N. (2020). Mutual knowledge, power, and pleasure in dog training, *Society & Animals*, 28(2020): 105-109.
- Clutton-Brock, J. (1977). Man-made dogs, *Science*, 197(4311): 1340-1342.
- Clutton-Brock, J. (2008). Origins of the dog: domestication and early history. En Serpell, J. (Ed), *The domestic dog: its evolution, behaviour and interactions with people*, Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Coppinger, R., y Coppinger, L. (2001). *Dogs: a startling new understanding of canine origin, behavior & evolution*, Nueva York, Estados Unidos: Scribner.
- Czerny, S. (2012). Dogs don't speak: a consideration of the flow of knowledge between dogs, anthropologists and humans, *Narodna umjetnost: hrvatski časopis za etnologiju i folkloristiku*, 49(1): 7-22.
- Despret, V. (2018). *¿Qué dirían los animales si les hiciéramos las preguntas correctas?* Buenos Aires: Cactus.
- Donaldson, J. (2005). *The culture clash*, Estados Unidos: James & Kenneth Publishers.

- Eaton, B. (2008). *Dominance in dogs: fact or fiction?* Estados Unidos: Dogwise Publishing.
- Fruh, K., y Wirchnianski, W. (2017). Neither owners nor guardians: in search of a morally appropriate model for the keeping of companion animals, *Journal of Agricultural & Environmental Ethics*, 30(1): 55-66.
- Garrett, S. (2011). *What is 'ruff love' really*.
<http://susangarrettdogagility.com/2011/04/what-is-ruff-love-really/>
- Gray, J. (2018). *The history of dog training, influential movement creators in the industry and the impact of training and behaviour adjustment*.
<http://ajcs.org.uk/uncategorized/the-history-of-dog-training-influential-movement-creators-in-the-industry-and-the-impact-of-training-and-behaviour-adjustment/>
- Haraway, D. (2016). *Manifiesto de las especies de compañía*, Bilbao, Portugal: Sans Soleil Ediciones.
- Hart, L. (2008). Dogs as human companions: a review of the relationship. En Serpell, J. (Ed.) *The domestic dog: its evolution, behaviour and interactions with people*, Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Hearne, V. (1995). A taxonomy of knowing: animals captive, free-ranging, and at liberty, *Social Research*, 62(3): 441-456.
- Hurn, S. (2012). *Humans and other animals*, Londres, Reino Unido: Pluto Press.
- Ingold, T. (2000). *Perception of the environment: essays on livelihood, dwelling and skill*, Taylor & Francis Group. Kindle/ e-book en línea.
- Irvine, L. (2004). Pampered or enslaved? The moral dilemma of pets, *The International Journal of Sociology and Social Policy*, 24(9): 5-17.
- Lintner, M. M. (2020). *The need for an animal ethics turn in animal husbandry*, *Landbauforschung*, 70(1):17-22.
- Lorenz, K. (2018). *Cuando el hombre encontró al perro*, Barcelona, España: Tusquets Editores.
- Malamud, R. (2013). Service animals: serve us animals: serve us, animals, *Social*

Alternatives, 32(4):34-40.

McHugh, S. (2004). *Dog*, Londres, Reino Unido: Reaktion Books. Kindle/ e-book en línea.

Merriam-Webster (s.f.) Education. En *Merriam-Webster*. Recuperado el 31 de diciembre de 2023. <https://www.merriam-webster.com/dictionary/education>

Merriam-Webster (s.f.) Training. En *Merriam-Webster*. Recuperado el 31 de diciembre de 2023.

https://www.merriam-webster.com/dictionary/training?utm_campaign=sd&utm_medium=serp&utm_source=jsonld

Milligan, T. (2017). The ethics of animal training. En Overall C. (Ed.) *Pets and people: the ethics of companion animals*, Oxford, Reino Unido: Oxford University Press. Kindle/ e-book en línea.

Oxford Dictionary of English (s.f.). Education. En *Oxford Dictionary of English*. Recuperado el 31 de diciembre de 2023.

<https://www.oed.com/search/dictionary/?scope=Entries&q=education>

Oxford Dictionary of English (s.f.). Training. En *Oxford Dictionary of English*. Recuperado el 31 de diciembre de 2023.

https://www.oed.com/dictionary/training_n?tab=factsheet#17897078

Palmer, C. (1997). The idea of the domesticated animal contract, *Environmental Values*, 6(4): 411-425.

Pryor, K. (1999). *Don't shoot the dog!* Revised edition, Nueva York, Estados Unidos: Bantam Books.

(2009). *Reaching the animal mind: clicker training and what it teaches us about animals*, Nueva York, Estados Unidos: Sunshine Books.

Ramírez, K. (1999). *Animal training: successful animal management through positive reinforcement*, Chicago, Estados Unidos: Shedd Aquarium.

Real Academia Española (s.f.). Entrenamiento. En *Real Academia Española*. Recuperado el 31 de diciembre de 2023 <https://dle.rae.es/entrenamiento>

Ritvo, H. (2007). On the animal turn, *Daedalus*, 136(4):118-122.

- Rugaas, T. (2021). *When, where and how do dogs sit?*
<http://en.turid-rugaas.no/sit.html>
- Rugaas, T. (2006). *On talking terms with dogs: calming signals*, Estados Unidos: Dogwise Publishing.
- Salzman, P. C. (2002). On reflexivity, *American Anthropologist*, 104(3): 805- 811.
- Sdao, K. (2012). *Plenty in life is free: reflections on dogs, training and finding grace*, Estados Unidos: Dogwise Publishing. Kindle/ e-book en línea.
- Serpell, J. (2008). From paragon to pariah: some reflections on human attitudes to dogs. En Serpell, J.(Ed.) *The domestic dog: its evolution, behaviour and interactions with people*, Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Serpell, J.A. (2021). Commensalism or cross-species Adoption? A critical review of theories of wolf domestication, *Frontiers in Veterinary Science*, 8(662379): 1-10.
- Smuts, B. (2001). Encounters with animal minds, *Journal of Consciousness Studies*, 8(5-7): 293-309.
- Tuan, Yi-Fu (1984) *Dominance and affection: the making of pets*, Estados Unidos: Yale University Press. Kindle/ e-book en línea.
- Włodarczyk, J. (2018) *Genealogy of obedience: reading North American dog training literature, 1950s-2000s*, Boston, Estados Unidos: Brill.

CAPÍTULO III

Avances en la protección legal de los primates en España: hacia una ley de Grandes Simios

Joan Brull Barco¹¹

RESUMEN

En España, la reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, prevé el compromiso del Gobierno de presentar un proyecto de Ley de Grandes Simios. Más allá que esta Ley llegue a ver la luz, conscientes del intento fallido en 2008, cuando todo parecía que la protección legal de los grandes simios saldría adelante a partir de una proposición no de ley aprobada en sede parlamentaria, en el presente estudio pretendemos analizar esta nueva oportunidad. En este sentido, se parte de una revisión pormenorizada de los puntos clave y de más interés de dicho debate, que fueron aceptados por mayoría o unanimidad, junto al examen de aquellos avances que se han podido dar, desde entonces, en la protección legal de estos primates. Ponderación de un todo que permitirá exponer propuestas a contemplar en el futuro proyecto de ley, más plantear posibles escenarios a debatir y cuestiones tan importantes como el mantenimiento de grandes simios cautivos en parques zoológicos.

Palabras clave: Derecho Animal, seres sintientes, sujetos de derecho, primates, grandes simios.

ABSTRACT

In Spain, the recent Law 7/2023, of March 28, treating the protection of the rights and welfare of animals, foresees the Government's commitment to present a draft Law on Great Apes. Considering the previous failed attempt 2008, when it seemed that the legal protection of great apes would go ahead based on a non-legislative proposal approved in Parliament, this study aims to analyze the current situation, evaluating the probability of this law being

¹¹ Licenciado en Derecho y en Criminología por la Universidad de Girona. Máster en Criminalística y en Derecho Animal y Sociedad por la Universidad Autónoma de Barcelona.

approved and passed. Therefore, we start with a detailed review regarding the key points and most interesting aspects of said debate, which were accepted by a majority or unanimously, as well as an examination of the most recent progress that has been made regarding the legal protection of these primates. Considering these aspects altogether, enables us to present proposals to be contemplated in the future bill, as well as allows us to debate possible scenarios regarding important issues, such as the housing and care of captive great apes in zoological gardens.

Keywords: Animal Law, sentient beings, subject of right, primates, great apes.

Introducción

Tras el reconocimiento en el corpus legal español de la sintiencia animal¹², a raíz de la reforma aprobada en el ámbito civil con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, junto a la reciente promulgación, en la esfera administrativa, de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en el ejecutivo se le plantea un reto aún mayor, en el ámbito del Derecho Animal, con la previsión de sacar adelante un proyecto de Ley de los Grandes Simios.

Con la aprobación de esta reciente Ley 7/2023, el Parlamento español culminaba así un arduo proceso para dar respuesta a la tan reclamada necesidad legislativa, de armonización territorial de criterios, en el ámbito de la protección y bienestar animal. La ausencia de una norma que fijase una cobertura legal de mínimos aplicable en todo el Estado había dado como resultado, a lo largo del tiempo, un país con un conjunto amplio y, a la vez, heterogéneo de normas administrativas.

En concreto, aún a fecha de hoy, España cuenta con, al menos, diecisiete leyes de protección y bienestar, cada una vigente en el ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma donde esta haya sido aprobada, además de los dos reglamentos de las ciudades autónomas. Una disparidad normativa a la que se agregan aquellas ordenanzas municipales reguladoras de la tenencia responsable y bienestar animal, entre las que sobresalen aquellos textos desplegados

¹² Se atribuye este avance a la influencia del artículo 13 TFUE, que ya reconocía a los animales como “*sentient beings*” y cuyo espíritu se ha trasladado en el Código Civil español con la expresión “seres vivos dotados de sensibilidad” al no estar aceptado aún el vocablo “sintiencia” por parte de la RAE.

en las grandes urbes, por su complejidad y extensión. Esta patente discordancia no solo dificulta su conocimiento efectivo por parte de los ciudadanos, destinatarios de las normas, sino que, además, resulta peliagudo su dominio pleno por parte de los operadores que deben velar por su cumplimiento. También, el hecho de dotar el ordenamiento jurídico de tantas normas conlleva, irremediabilmente, que se dispensen diferencias injustificables de trato a los animales, dependiendo del lugar donde estos se encuentren.

Para acometer estas desemejanzas, consecuentemente y parafraseando argumentos que anteceden a la parte dispositiva, el ejecutivo impulsó esta ley unificadora ante la necesidad de garantizar la protección de los animales con el fin de “regular el reconocimiento y la protección de la (su) dignidad” atendiendo a los principios de eficacia y seguridad jurídica. Un objetivo básico de la norma, expresado en el preámbulo, junto al apunte de reflejar, en el mismo, ser consciente de la creciente sensibilización de la sociedad, que justifica proceder en base a ello. Es de esta forma, como el legislador plasma la necesidad que el derecho positivo debe escuchar y atender los cambios sociales para adaptarse a los tiempos presentes.

La promulgación de esta ley básica, con destino a operar como marco cardinal ante la pluralidad normativa existente, crea un nuevo espacio de defensa para algunos animales no humanos. Ahora bien, para calibrar la altura de cota alcanzada con dicha novedad legislativa hará falta, más adelante, atender a la efectiva ejecución de sus preceptos, más confirmar el cumplimiento de los deberes asumidos en las disposiciones adicionales de la propia norma.

Confiando en la responsabilidad esperable en las instituciones políticas públicas, las obligaciones contraídas en esta Ley 7/2023 deberían permitir al Estado seguir avanzando en la defensa legal del resto de animales sintientes, con la ordenación gradual de estos desafíos, secuenciados temporalmente. Por extensión e interés, este estudio pretende situar el foco en uno de estos propósitos: el compromiso, asumido en la disposición adicional cuarta de dicha norma, el cual manda al Gobierno presentar un proyecto de ley de grandes simios (LGS).

Anticipadamente, resulta oportuno anunciar que, más allá de esta concreta previsión a futuro de LGS, la vigente Ley 7/2023 cuenta ya con otras exigencias, fijadas en el propio texto, que hacen patente que la protección legal de los primates sigue afianzándose. Como veremos en detalle, más adelante, de entre estos novedosos preceptos distinguimos, por un lado, la prohibición expresa de usar primates en espectáculos circenses y, por otro, la imposibilidad

que estos puedan ser tratados como animales de compañía. Previsiones que, desde hacía años, sectores proteccionistas demandaban apelando a una urgente necesidad de llegar a ver una prometida ley estatal de protección animal, la cual ahora se dispone.

I.- Primates: ¿quiénes son?

Antes de profundizar y debatir sobre estos cambios legales alrededor de los primates no humanos, resulta oportuno conocer a quién nos referimos cuando empleamos esta expresión. De manera sucinta, reflejaremos algunos de los avances científicos que han aportado luz en cuanto al origen del término, su estado de conservación, sus comportamientos y capacidades, así como su cognición y vida emocional para entender mejor estas especies y la imperiosa necesidad de su protección en la esfera jurídica.

Se sitúa el origen del nombre “primates” en la ordenación taxonómica de Carl von Linné, y fue usado, por primera vez, en 1758. Biológicamente, estas especies se integran en la orden de mamíferos placentarios al que pertenecen los humanos y sus parientes más cercanos (Groves, 2005). Su evolución, a lo largo de millones de años, ha producido una enorme diversidad fenotípica y una extensa gama de tamaños que abarca desde apenas los 30 gramos de los lémures ratón de Berthe (*Microcebus berthae*) hasta los 150 kg del gorila (*Gorilla sp*). En nuestros días, disponemos de un mayor conocimiento acerca de la diversidad e idiosincrasia del resto de primates, un dato que ha posibilitado continuar averiguando nuevas especies a la largo de estos últimos años.

Los estudios más recientes elevan a poco más de 500 el número de especies de primates existentes en el mundo¹³. Unos descubrimientos que han ido avanzando y que han contado con la incorporación de la genética a la práctica taxonómica, la cual ha ayudado a su precisión para determinar y clasificar las diferentes subespecies de primates (Llorente, 2019a, p. 122-123). Y si bien es cierto que gozamos de nuevos hallazgos, que cuentan con novedosas herramientas y más potencialidades, estos en absoluta difieren de descubrimientos predecesores, al contrario, solidifican lo que ya destacaron De Vore y Eimerl (1969) y es que

¹³ Primate Specialist Group (PSG) de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (s.f.). *Primate Specialist Group*. <http://www.primates-g.org/>; Encyclopedia of Life (s.f.). *Encyclopedia of Life, Global access to knowledge about life on Earth*. <http://eol.org/>; Catalogue of Life (s.f.) *Catalogue of Life, The most complete authoritative list of the world's species*. <http://catalogueoflife.org/>.

cada vez resulta más evidente que la conducta de monos y antropoides está más cerca de la del hombre (p. 13).

Según el primatólogo Jordi Sabater Pi (1984) existe una marcada diferencia entre la ontogénesis de la conducta de los primates y el desarrollo del resto de los mamíferos. Según sus estudios etológicos, los elementos culturales de su proceder son de una importancia trascendental en la configuración de su amplio complejo comportamental, asegurando “que bien podríamos calificar de humanoide”, situando, por ejemplo, al chimpancé en un verdadero lugar de privilegio dentro de la escala evolutiva (p. 79-83).

Desgraciadamente, los estudios sobre el estado de conservación de los primates coinciden en que, en la actualidad, son muchas las especies que se encuentran amenazadas por la influencia, precisamente, de su pariente primate, el humano¹⁴. Entre los principales factores que los han llevado a esta situación de vulnerabilidad se hallan, en primer lugar, la incesante destrucción de sus hábitats, acción insostenible que contribuye a la desaparición progresiva de las poblaciones de primates salvajes. Otra causa determinante es su caza, sea para el consumo humano (de carne de animal silvestre, conocida con la expresión ‘*bushmeat*’) o bien, para su tráfico en el comercio de mascotas o para la industria del entretenimiento. A todo esto, se suma que los primates, también, han sido capturados para permitir la investigación médica y, señala McArthur (2017), a raíz de este uso mueren, generalmente, de forma prematura (p.186). Así pues, todos estos factores han abocado a una parte importante de las especies de primates a su situación actual de peligro de extinción¹⁵ (Brull, 2022).

Si nos preguntamos por su comportamiento, comprobamos en numerosas investigaciones la coincidencia de atribuir y resaltar el carácter social como rasgo principal, cualidad contrastada por su extraordinaria vida comunitaria, aunque admite excepciones. Eso es, que si bien son muy pocas las especies de primates que no comparten esta singularidad, hallamos,

¹⁴ La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) es una entidad que realiza la denominada «lista roja» de las especies amenazadas de extinción, en la que se incluye a los primates. Ver más en The IUCN Red List of Threatened Species (s.f.). *Especies maravillosas*. <https://www.iucnredlist.org/es>.

¹⁵ Para más información, ver la relación de los veinticinco primates que se encuentran en mayor peligro de extinción, información publicada por el Grupo de Especialistas en Primates de la UICN (IUCN/SSC PSG), junto a la International Primatological Society, la Global Wildlife Conservation y la Bristol Zoological Society. Recuperado de Christoph Schwitzer, Russell A. Mittermeier, Anthony B. Rylands et al. (2019). *Primates in Peril. The world's 25 most endangered primates 2018-2020*. <https://www.globalwildlife.org/wp-content/uploads/2019/10/Primates-in-Peril-2018-2020.pdf>.

por ejemplo, el orangután, al que se le asigna como peculiaridad el ser, básicamente, solitario. En cambio, la socialidad es distintivamente destacable en los chimpancés, subraya De Waal (1993), el cual, a la vez, afirma, resultando sumamente sutil y compleja, observándola como una organización social casi demasiado humana para ser verdad (p. 22-23).

Y es precisamente por este rasgo distintivo que, al privar un primate, humano o no, de estos vínculos sociales, sea con la madre o con el resto de los miembros de su especie, le deparará consecuencias devastadoras. En concreto, se ha documentado que sufrir aislamiento, circunstancias adversas en la vida temprana o haber soportado una dura infancia produce consecuencias nefastas durante la supervivencia futura. Determina Llorente (2019b) que la cicatriz emocional es patente en los animales dedicados al mundo del espectáculo, al circo, a la publicidad o al mascotismo. En todos estos casos, los animales han crecido en un entorno “anormal” desde un punto de vista biológico y evolutivo, con un infancia robada y desnaturalizada, por lo que durante su vida adulta acabarán desarrollando déficits cognitivos, comportamientos anormales y estereotipias, dificultades en la vida social y sexual, trastornos del apego, inactividad, neofobia, alta sensibilidad al estrés, dificultades de comunicación o incluso trastornos mentales.

II.- Grandes Simios

Si dibujásemos una pirámide sobre los primates, guiados por la ciencia colocaríamos en la cima a unas especies muy concretas bajo el paraguas del concepto “Grandes Simios”, en términos de su situación privilegiada en la escala evolutiva respecto al *homo sapiens* y dentro de la familia de los homínidos. Hoy casi todo el mundo reconoce sin dificultad su proximidad con nosotros, solo hace falta mirarlos a los ojos, observar sus gestos y expresiones o documentarse mínimamente sobre sus capacidades para captar su cercanía. Una rápida percepción avalada científicamente por los estudios genéticos que los han situado entre un 96 y 98% de coincidencia genética con el ser humano, principal criterio para esta evaluación y emplazamiento aventajado.

Prenunciar que, cuando empleamos la expresión grandes simios para reclamar la atribución de unos derechos básicos, aun cuando se incluya dentro de este término a los seres humanos, en el presente estudio nos referimos a las siguientes especies: chimpancés, bonobos (o chimpancés pigmeo), gorilas y orangutanes, con sus respectivas subespecies.

III.- Apelación a la Necesidad de Protección Legal

Esta particular semejanza con el humano ha generado, a lo largo de los años, iniciativas para procurar la protección de nuestros parientes evolutivos más cercanos. De entre estas, y de alcance global, destaca el movimiento *Great Ape Project*, impulsado por Paula Cavalieri y Peter Singer, que culminó con la publicación en 1993 del libro con el mismo título y la difusión de una Declaración consensuada. En ella, los firmantes exigían la aceptación de principios o derechos morales fundamentales para los grandes simios, más estos que se pudiesen valer ante la ley y regir las relaciones mutuas entre los miembros pertenecientes a, lo que bautizaron como, la “comunidad de los iguales”, grupo selecto integrado por los seres humanos, los chimpancés, los gorilas y los orangutanes. En forma de esquema amplio, reclamaban que se les reconociera:

1. El derecho a la vida, no pudiéndose darles muerte, excepto en circunstancias que se definiesen de forma estricta.
2. La protección de la libertad individual, ostentando el derecho a ser liberados inmediatamente si se les aprisionara sin que mediase un proceso legal. En caso de detención deberían poder tener el derecho a apelar ante un tribunal de justicia.
3. La prohibición de la tortura, considerando moralmente condenable infligirles dolor grave, de manera deliberada, ya sea sin ningún motivo o en supuesto beneficio de otros.

1. La Protección de los Primates con la Ley 7/2023, de 28 de Marzo

El objetivo de este punto, como tema central del presente estudio, pasa por tomar conciencia de los avances más recientes en cuanto a la situación legal de los primates no humanos, dejando para más adelante sus posibles mejoras. Como analizaremos, esta evolución aparece reflejada y sus intereses tenidos en cuenta, directa o indirectamente, en varios pasajes de la Ley 7/2023, preceptos que establecen ciertas prerrogativas ampliamente solicitadas, sumado al compromiso asumido por parte del ejecutivo español de acordar un proyecto de Ley de Grandes Simios. Con estas concesiones, más la previsión de poder aprobar una propuesta legal específica, el legislador pone de relieve la importancia de las especies que conforman esta orden y su necesaria protección.

2. Mascotismo de Primates

Conocíamos en el punto precedente, en una aproximación a las principales amenazas que azotan el estado de conservación de los primates, que el mascotismo —adquisición por parte de particulares para su uso como animales de compañía— representaba una de ellas. Pese a una sociedad concedora que esta acción provoca el cautiverio de animales silvestres, se ha ido manteniendo extendida por su aceptación social en muchas partes del mundo, y principalmente en aquellos países con unos índices notables de población de clase media y alta como una forma de ostentar su estatus social.

En España, antes de la aprobación de la Ley 7/2023, carecía de una norma explícita que prohibiese la tenencia particular de primates. Esta ausencia obligó a emprender arduas disputas administrativas y judiciales para intentar rescatar aquellos individuos de manos de particulares que los tenían en unas condiciones claramente insuficientes para cubrir las mínimas necesidades etológicas de estas especies, aunque algunos incluso dispusieran de documentación CITES¹⁶ que oficializaba su tenencia. Si la normativa de prevención del contrabando¹⁷ de especies protegidas no daba sus frutos, las entidades no gubernamentales de protección animal seguían buscando cauces legales que permitiesen, junto a las autoridades, hallar soluciones alternativas más expeditivas para poder rescatar al animal cautivo.

Con la nueva Ley 7/2023 el legislador facilita la persecución de esta tenencia de primates por parte de particulares dado que, a pesar de solo establecer las bases para la confección de un listado positivo de animales¹⁸ aptos para su comercialización y tenencia en el hogar, junto al compromiso futuro de su desarrollo reglamentario¹⁹, ya prevé, en la disposición transitoria segunda, la prohibición de determinadas especies como animales de compañía, entre las que incluye expresamente los primates:

¹⁶Permiso o certificado expedido por una autoridad que confirma el cumplimiento de las condiciones para el comercio de un espécimen, según las disposiciones fijadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

¹⁷La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, junto al Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, Relativo a las Infracciones Administrativas de Contrabando.

¹⁸Según el artículo 35 de la Ley 7/2023 el listado positivo “estará compuesto por un conjunto de listados de grupos de animales silvestres: listado positivo de mamíferos, listado positivo de aves, listado positivo de reptiles, listado positivo de anfibios, listado positivo de peces y listado positivo de invertebrados -todos aquellos taxones no considerados vertebrados-, que podrán elaborarse de forma independiente.”

¹⁹ En la Disposición final cuarta de la Ley 7/2023 se asume el compromiso que “En el plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará el reglamento que desarrolle el listado positivo de animales silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía”.

“Desde la entrada en vigor de la presente ley²⁰, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados) queda prohibida la tenencia como animales de compañía de los animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los siguientes criterios, relativos a su peligrosidad y a la necesidad de aplicar un principio de precaución en materia de conservación de la fauna silvestre amenazada:

1. Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.
2. Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.
3. Todos los primates.
4. Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.
5. Especies incluidas en otra normativa sectorial a nivel estatal o comunitario que impida su tenencia en cautividad.” (Ley 7 de 2023. De protección de los derechos y el bienestar de los animales. 28 de marzo de 2023. BOE-A-2023-7936).

Además, el legislador no sólo se ciñe en prohibir la posesión de estos animales a partir de la entrada en vigor de dicha norma, sino que pretende velar, a la vez, por todas aquellas especies pertenecientes a las que vemos enumeradas y que se encuentran en manos de particulares. En estos casos, se asume el compromiso de la Administración de buscar salidas adoptando aquellas medidas necesarias para intervenir el animal, extremos que se establecen de la siguiente forma:

“Las personas que tengan animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los criterios establecidos en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de comunicar a las autoridades competentes la tenencia de estos animales, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios,

²⁰ El 29 de septiembre, en virtud de la disposición final novena de la Ley 7/2023 que establece una *vacatio legis* de seis meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, la cual se realizó el 29 de marzo de 2023.

peces o invertebrados), las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición a centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.” (Ley 7 de 2023. De protección de los derechos y el bienestar de los animales. 28 de marzo de 2023. BOE-A-2023-7936).

El completo redactado de la disposición prevé un conjunto de decisiones que no solo se entienden necesarias, sino que se confían idóneas si se disponen de los recursos suficientes que se puedan requerir para aplicar estas herramientas legales.

Con esta previsión, se hace frente a la compraventa de animales que se pretendan introducir en España, a través del tráfico de especies, con destino al mascotismo y, a la vez, se establece un registro oficial, indispensable y ampliamente demandado, para atacar la posesión de cualquier primate por parte de particulares. En este punto, cabe subrayar la importancia de disponer de un censo real de animales, para poder garantizar mejor el cumplimiento de la ley.

3. Prohibición para su Uso en Espectáculos Circenses y Atracciones de Feria

El legislador amplía el campo de protección de los primates, y animales silvestres en cautividad, ofreciendo respuesta a la demanda histórica de acabar con su uso en el mundo del espectáculo y las actividades destinadas exclusivamente al ocio humano, salvo excepciones. El objetivo se enmarca en acabar con una realidad que, durante décadas, ha provocado mucho sufrimiento y soledad a los animales que lo han padecido y que, aunque esta actividad iba descendiendo lentamente en España, aún persiste a raíz de los ingresos que genera a empresas del sector.

Resulta fácil encontrar una sólida base científica para avalar este avance normativo. De hecho, aparecen como popularmente más conocidas aquellas investigaciones de campo sobre grandes simios que llevaron a cabo personas mundialmente reconocidas como la Dra. Jane Goodall con los chimpancés, junto a las primatólogas Dian Fossey, con los gorilas, y Biruté Galdikas, con los orangutanes. Unas indagaciones en el medio natural que nos han permitido conocer las necesidades etológicas básicas y esenciales para garantizar su supervivencia, así como también, su grado de vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Conocimientos a los que, en estos últimos años, se les añaden los descubrimientos en cautividad fruto de la observación de animales rescatados y alojados en santuarios, después de ser explotados comercialmente en actividades vinculadas al ocio humano. En este terreno, investigadores de Centros de Recuperación de Primates han podido documentar las deplorables consecuencias para los grandes simios después de haber sobrevivido un pasado cruel. Estudios que han acreditado como las situaciones vividas les acarrearán, en todos, dolencias físicas —heridas, deformidades en las extremidades, fracturas óseas, déficits psicomotores, alopecia, problemas de desarrollo, importantes carencias nutricionales—, así como también hallando casos donde estos arrastraban problemas psicológicos graves como apatía, estereotipias, fotofobia, miedo, agorafobia, entre otras conductas anormales.

La gravedad de estos casos se atribuye, principalmente, a dos factores clave: por una parte, la permanencia de estos primates sea todo el día o en su mayor parte, encerrados en habitáculos pequeños, solos, con poca luz y en condiciones insalubres y, por otra, careciendo de asistencia veterinaria para procurar su mejor ocultación a los ojos de las autoridades y de entidades de protección animal, más también de la sociedad en general. En este sentido, hallamos en la disposición transitoria tercera la pauta para poder acabar con esta lacra, estableciéndose de la siguiente forma:

“Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el apartado e) del artículo 25²¹ en que se utilicen animales silvestres en cautividad, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar su actividad y, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de animales silvestres en cautividad que obran en su poder de acuerdo con el siguiente régimen:

a) Las licencias válidas y en vigor que habiliten el uso de animales silvestres caducarán en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, y no podrán ser concedidas nuevas autorizaciones a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

²¹ Según el artículo 25, apartado e), de la Ley 7/2023: “Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad: e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses”.

b) Todas las solicitudes para el uso de animales silvestres en espectáculos que se encontrarán pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor de la presente ley serán rechazadas, quedando asimismo prohibida la adquisición o reproducción de especies silvestres de cualquier tipo.

c) Cualquier transmisión gratuita u onerosa de los animales, fallecimiento o nacimiento deberá ser comunicada a la autoridad competente en un plazo de 48 horas.” (Ley 7 de 2023. De protección de los derechos y el bienestar de los animales. 28 de marzo de 2023. BOE-A-2023-7936).

Paralelamente, el legislador al establecer este escalonado desuso de animales silvestres en el mundo del espectáculo ya prescribe su destino ordenando un necesario realojo en instalaciones adecuadas para su bienestar, que serán supervisadas por las instituciones públicas:

“d) Los animales que dejen de ser utilizados en espectáculos deberán ser realojados en los lugares más adecuados para garantizar su bienestar, pudiendo ser su destino reservas o refugio permanente para animales. Para determinados animales, se podrán establecer acuerdos de colaboración en el marco de una actuación conjunta de las administraciones públicas, los titulares de los animales, de organizaciones no gubernamentales e Internacionales, o de entidades de conservación y protección animal, para buscar conjuntamente el lugar de destino más adecuado para los animales, siempre garantizando su bienestar. La autoridad competente deberá supervisar y certificar el proceso de realojamiento.” (Ley 7 de 2023. De protección de los derechos y el bienestar de los animales. 28 de marzo de 2023. BOE-A-2023-7936).

Además, esta Ley, frente al incumplimiento de las prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad, cuenta con un despliegue de acciones reprobables, clasificándolas en leves, graves y muy graves. Sobre lo comentado, tipifica en su artículo 75 como infracción muy grave: “g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.”, hechos ilícitos con los que la norma establece, en su artículo 76, una sanción pecuniaria que se movería entre los cincuenta mil uno a doscientos mil euros.

IV.- La Protección Legal de los Grandes Simios

Como se mencionó en nuestra introducción, la Ley 7/2023 suma a los logros ahora explicitados, el compromiso de aprobar un proyecto de Ley de Grandes Simios por parte del Gobierno antes de que no finalice el 2023. Dado el salto que podría suponer para España dicha determinación, y, a la vez, en Europa como norma pionera, consideramos de interés arrojar un poco de luz a la iniciativa, partiendo de sus antecedentes, para poder plantear un posible nuevo escenario, aun cuando sin disponer del contenido concreto de dicha propuesta ni, tampoco, la seguridad que esta pueda tirar adelante.

1. Antecedentes: Proposición No de Ley de 2008

El precedente más reciente lo hallamos hace 15 años, el 25 de junio de 2008, cuando se debatía en la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca del Congreso de los Diputados una proposición no de ley (PNL, en adelante) que defendía el diputado verde Joan Herrera. Empezaba su intervención alegando que dicha propuesta representaba una iniciativa con:

“el objetivo de evitar el maltrato y la muerte de lo que se entiende como grandes simios”, petición que enmarcaba en el “programa que ha sido impulsado desde el año 1993 por el pensador Peter Singer y al que se han adherido numerosas personalidades en el ámbito científico e institucional. Hoy son más de cien las universidades europeas de todo tipo que se han adherido a la campaña” y que se justificaba “después de evidenciar, por parte de múltiples estudios científicos, la proximidad evolutiva, genética, de los grandes simios con los humanos, ya que compartimos hasta un 98 por ciento del genoma” (Herrera Torres, J. (25 de junio de 2008). *Proposición no de ley sobre el proyecto Gran Simio* [Discurso]. Cortes Generales. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. IX Legislatura. Núm. 48).

Este marco de presentación, con apoyo de base científica y académica, daba pie al diputado Herrera para compartir con el resto de señorías que la proposición pretendía:

“Básicamente tres objetivos:

- evitar la desaparición de estas especies, conservando sus hábitats naturales;

- en segundo lugar, prohibir las torturas, los maltratos, la muerte de los grandes simios;
- en tercer lugar, prohibir la esclavitud, garantizar una vida digna, íntegra para especies de las que, como decía, se ha acreditado no solo la coincidencia genética, sino que son seres que tienen capacidad de conocerse a sí mismos, elementos evolutivos que hay que destacar y capacidades cognitivas amplias y complejas” (Herrera, 2008).

En un plano más concreto, añadía a dichas aspiraciones, como primer y principal punto, la solicitud de que, en el plazo máximo de cuatro meses:

“se realizase la adhesión al proyecto Gran Simio, así como un impulso en el resto de países de la Unión Europea”. (Herrera, 2008)

En el punto 2, el parlamentario agrupaba varias cuestiones. Requería la contextualización de esta adhesión y la implementación de sus principios en la normativa interna española en el plazo máximo de un año, para:

- “establecer la prohibición expresa de la experimentación o la investigación cuando se cause daño a los simios y no redunde en su beneficio, garantizando, por tanto, que no se generalicen las prácticas que hoy existen de malos tratos y de experimentación con los chimpancés en aquello que no nos atrevemos a hacer con humanos, aprovechando esa coincidencia genética con ellos;
- se establecen condiciones rigurosas en ambientes óptimos para su desarrollo, para su tenencia o custodia, siempre con propósito de conservación;
- la prohibición de la tenencia con fines comerciales o en cualquier tipo de espectáculo,
- así como un tipo penal agravado para los casos de comercio, tenencia ilegal o maltrato de simios.” (Herrera, 2008)

Además, la intervención clamaba, en su punto 3, el “impulso y la necesidad de emprender las acciones necesarias en los foros y organismos internacionales que procedan para la protección de los grandes simios del maltrato, la esclavitud, la tortura, la muerte y la extinción”, después de prever en el punto 2 bis “contextualizar esta iniciativa en propuestas a

nivel internacional, como la Declaración de Kinshasa, el trabajo decidido junto al Pnuma en el marco de la GRASP²²”. Para el diputado ecologista, descubría la virtud de esta PNL en dar “un paso adelante en la protección de los derechos de los animales”. Afirmaba ser consciente que “en España existe una cierta ridiculización de los derechos de los animales”, ante ello no se resignaba, al considerar ser propio de países avanzados la protección de estos derechos (Herrera, 2008).

A dicha PNL se presentaron dos enmiendas, la de los grupos parlamentarios Popular y Socialista. En la primera intervención, en oposición y de la mano del Grupo Popular, la diputada tachó que “con lo que está cayendo en estos momentos en esos dos sectores (refiriéndose al agrario y al pesquero), ..., cuando menos siento un poco de rubor al ver que el segundo punto del orden del día de esta Comisión trata de la equiparación legal de los simios y los humanos” (Arias Rodríguez, R. (25 de junio de 2008). *Proposición no de ley sobre el proyecto Gran Simio* [Discurso]. Cortes Generales. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. IX Legislatura. Núm. 48). Más concretamente, reprochó al grupo proponente que “El programa Gran Simio, puesto en marcha en 1993 para la protección de chimpancés, bonobos, gorilas y orangutanes, y al que ustedes pretenden que el Gobierno español se adhiera, tiene como objetivo claro y explícito, señor Herrera —aunque usted se cuidó de no mencionarlo en su exposición—, incluir a los antropoides no humanos en una comunidad de iguales, y con ello otorgarles la protección moral y legal de la que actualmente solo gozamos los seres humanos. La discusión no se plantea, por tanto, en términos estrictamente conservacionistas”. Concluye la diputada Arias (2008) que “no nos parece muy serio, ni siquiera pertinente, equiparar en derechos a humanos y a animales. Entendemos además que abrir la espita de esta comunidad de iguales nos llevaría a un camino de consecuencias nada claras, y en todo caso su estudio merecería una reflexión mucho más profunda, más sosegada, una reflexión que no se puede dar en este ámbito parlamentario”.

Seguidamente, la presidencia de la Comisión pasó el turno al diputado del Grupo Socialista, que con una opinión favorable a la propuesta, le recriminó a su antecesora popular que “no hay que confundir a la opinión pública” (Amuedo Moral, E. (25 de junio de 2008). *Proposición no de ley sobre el proyecto Gran Simio* [Discurso]. Cortes Generales. Diario de

²²La *Great Apes Survival Partnership* (GRASP), promovida en 2001, es la Alianza de Naciones Unidas para la Supervivencia de los Grandes Simios. Ver más información en *Great Apes Survival Partnership* (GRASP) (s.f.). *Homepage*. <https://www.un-grasp.org/>.

sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. IX Legislatura. Núm. 48), aclarando que lo que se debatía con la PNL no era “asemejar los derechos de los simios a los derechos del hombre”, porque si así fuera, aseguró, coincidirían con el Grupo Popular que “la asunción en su grado maximalista,..., del proyecto Gran Simio sería extraordinariamente difícil de incorporar a nuestra legislación, y aunque pusiéramos el máximo de ese proyecto evidentemente tampoco el Grupo Socialista estaría de acuerdo, probablemente sería conveniente adecuar y atender tal adhesión al proyecto Gran Simio para hacer un reglamento riguroso de las condiciones de cautiverio de los grandes simios que se encuentran en nuestro país, además de promover actuaciones que puedan ayudar a conservar las poblaciones silvestres de estas especies y de su hábitat con medidas legislativas y presupuestarias, como las que hemos propuesto”. Coincidencias entre los partidos políticos mayoritarios en España que nos anticipa como una propuesta de ley de grandes simios debería superar la suscripción de iniciativas particulares o de una sola entidad, que pudiera reavivar recelos, e ir más allá, abriéndose al mayor consenso de aquellos actores de protección animal y entidades rescatistas de grandes simios.

Acto seguido, el diputado socialista Emilio Amuedo (2008) se centró en cinco ejes de la PNL, reforzando así las peticiones del grupo verde, como proponente:

- “la prohibición expresa —es lo que estamos diciendo y no otra cosa— de experimentación e investigación cuando ello pudiera producir daños a los simios y no redundase además en su propio beneficio,
- el establecimiento de unas condiciones muy rigurosas, siempre en ambiente óptimo para su desarrollo, para una tenencia en custodia siempre con el propósito de conservar la especie,
- la prohibición de la tenencia con fines comerciales o en cualquier tipo de espectáculo,
- el establecimiento de un tipo penal agravado para los casos de comercio, tenencia ilegal o maltrato del simio,
- el desarrollo de los compromisos adquiridos por España, además con la firma de la Declaración de Kinshasa, y el trabajo decidido junto al Pnuma, en el que participan algunos países europeos”.

Finalmente, la PNL salió aprobada de esta Comisión parlamentaria, pese a ello, aquí terminó su recorrido. El Gobierno, en aquel entonces encabezado por el socialista José Luís Rodríguez Zapatero, no inició ningún trámite más para que los compromisos acogidos tuviesen efecto. De nuevo, se truncaba una iniciativa por los grandes simios intentada ya en 2005 y 2006.

Sin embargo, no significa que estos acontecimientos previos no hayan ido calando. Al contrario, como vimos, ciertos aspectos demandados en la PNL han ido trasladándose en el *corpus legal*, principalmente de la mano de dos normas. En este sentido, la petición que se reclamaba acerca de la prohibición expresa de experimentar con grandes simios, la cual veremos seguidamente con más precisión, se terminaría recogiendo en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, significando un avance para la protección de estas especies, logrado en el complejo ámbito de la investigación, pese a los enormes intereses que siempre han existido. También resulta oportuno recordar, cuando previamente se ha analizado la Ley 7/2023, que demandas como la prohibición de la tenencia con fines comerciales o en cualquier tipo de espectáculo, expresadas en la PNL, ya se contempla, de forma expresa, en dicha ley.

En cuanto al resto de aspectos que, se podría entender, siguen en el cajón esperando a que, puede, el proyecto de Ley de Grandes Simios los vuelva a reabrir, los estudiaremos con el detenimiento que se merecen, en el siguiente punto. Antes avanzar que, en ocasión de la reciente reforma del Código Penal en materia de maltrato animal, en virtud de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, el ejecutivo progresista tuvo la oportunidad, sin aprovecharla, de incluir el establecimiento de un delito agravado para aquellos casos de comercio, tenencia ilegal o maltrato de grandes simios, tal y como fue demandado en la PNL. Aunque sí acogió un aspecto reivindicado en 2006, de introducir un título específico “de los delitos contra los animales”. Para el delito agravado cabrá esperar a alcanzar, nuevamente, una mayoría necesaria para aprobar otra ley orgánica, no ordinaria como se pretende con la propuesta de Ley de Grandes Simios.

2. Prohibición de Experimentar con Grandes Simios

Si bien es cierto que este campo resulta muy comprometido para muchas más especies, históricamente, el empleo de primates, sobre todo macacos y chimpancés, ha sido común en

todo el mundo para testar tratamientos médicos y llevar a cabo otros ensayos clínicos, precisamente por su cercanía genética. Una práctica extendida de la que España no se escapaba y que, aún hoy, los intereses pueden llegar a ser palpables. Lo vemos, nuevamente, con esta nueva Ley 7/2023, la cual excluye de su ámbito de aplicación aquellos animales destinados al ámbito de la experimentación. Así se dispone en el artículo primero de dicha norma:

“c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente” (Ley 7 de 2023. De protección de los derechos y el bienestar de los animales. 28 de marzo de 2023. BOE-A-2023-7936).

En este sentido, tendremos, pues, que dirigirnos y estudiar las posibilidades de protección que pueda ofrecer el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, a los primates no humanos. Esta norma, como bien apunta su explícito preámbulo, está guiada en gran parte por la normativa europea relativa a la política común de investigación y la protección de los animales utilizados para fines científicos. A la vez, y a pesar de la utilización extensiva de animales en este sector, se incide que: “solo se podrán utilizar animales cuando su uso esté justificado por la finalidad que se persigue, valorando su oportunidad siempre en términos de sus potenciales beneficios” (Real Decreto 53 de 2013 [con fuerza de ley]. Por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, 1 de febrero de 2013. BOE-A-2013-1337). Así pues, pese a imponer el cumplimiento de justificar el uso de animales, y percibir la voluntad del legislador para modificar dinámicas pretéritas, para entrar en un nuevo paradigma, todavía queda camino por recorrer. Porque, si bien dispone que “se marca como objetivo último el total reemplazo de los animales en los procedimientos y se fijan normas específicas para la utilización de determinados tipos de animales”, más añade que “se fijan unos requisitos especialmente estrictos en el caso de los primates no humanos”, comprobamos como los informes estadísticos aún nos muestran cómo se siguen utilizando estas especies y

muchas otras, considerando como probable grieta frente a esta voluntad, la posibilidad de justificar el empleo de animales.

Según se comparte en los medios de comunicación, a pesar de la disminución de su uso en España, descenso cifrado en un 46% desde 2009, aún en 2021 se llevaron a cabo más de 700.000 empleos de animales en distintas aplicaciones de investigación. En cuanto a primates, en el último informe publicado estadístico del uso de animales en la investigación y docencia, correspondiente al año 2021 se detalla un incremento de los usos informados con respecto al año 2020, puntualizando que, prácticamente, la mitad son reutilizaciones, apareciendo el macaco cangrejero (*macaca fascicularis*) como la especie informada más utilizada.²³ La limitación a este uso se encontraría en el artículo 19, aunque prevé excepciones:

“Los animales pertenecientes a las especies enumeradas en el anexo I (entre ellos, los primates no humanos) sólo podrán utilizarse en procedimientos cuando hayan sido criados a tal fin. Los órganos competentes podrán conceder excepciones a lo anterior si está justificado científicamente” (Real Decreto 53 de 2013 [con fuerza de ley]. Por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, 1 de febrero de 2013. BOE-A-2013-1337).

En la actualidad, la Confederación de Sociedades Científicas de España (COSCE) sigue defendiendo el uso de animales en la investigación científica, pese a la intención del legislador, ya en 2013, del “total reemplazo”. Esta organización defiende que esta práctica es necesaria para el avance de la ciencia en aspectos como, por ejemplo, para el tratamiento contra enfermedades o en el desarrollo de vacunas²⁴, siendo la más conocida, en estos últimos

²³ Resultados del Informe sobre usos de animales en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia durante 2021 (versión diciembre 2022), publicado por el Ministerio de Agricultura, pesca y alimentación del Gobierno de España. Recuperado de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (2022). *Informe sobre usos de animales en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia durante 2021*.

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/informe2021_tcm30-635810.pdf.

²⁴ Noticia recuperada de La Vanguardia Barcelona (2022). *La confederación de científicos españoles defiende el uso de animales para la investigación*.

<https://www.lavanguardia.com/natural/20220127/8016520/uso-animales-investigacion-cientifica-pmv.html>

años, la desarrollada contra la COVID-19²⁵. Una opinión compartida por la Comisión Europea, que sigue apostando por la necesidad de experimentar con primates²⁶ y mantiene las cifras de experimentación con animales.²⁷

Ahora bien, tanto en el plano europeo como español, dentro del orden primate, los grandes simios, con fortuna por su proximidad al humano, parten de una mejor posición: haber logrado ya la prohibición de su experimentación. En 2008 la Unión Europea empezó a planear esta limitación que llegaría en 2010, previsión inicial en un momento en que unos doce millones de animales vertebrados eran utilizados cada año por parte de los estados miembros, mientras el comisario europeo de Medio Ambiente aseguraba “es absolutamente importante alejarnos de los experimentos con animales”.²⁸

En España se afianzó este veto de experimentar con grandes simios con la previsión del artículo 21.1, que establece: “No se utilizarán en los procedimientos los animales de las especies *Gorilla gorilla* (gorila), *Pan troglodytes* (chimpancé), *Pan paniscus* (bonobo o «chimpancé pigmeo») y *Pongo pygmaeus* (orangután)”.

V.- Compromiso para un proyecto de Ley de Grandes Simios

1. Consideraciones Previas

A modo de alcance preliminar interesa anticipar que nuestro análisis, si bien encauza una parte muy concreta de la protección animal, resulta compatible con nuestra preocupación para el resto de los animales no humanos. Se rehúye de un planteamiento especista que

²⁵ Noticia recuperada de RTVE (2021). *Los científicos defienden el uso de animales en laboratorios: "Sin ellos no habría vacuna contra la COVID-19*. <https://www.rtve.es/noticias/20211221/uso-animales-laboratorios-sin-ellos-no-habria-vacuna-covid-19/2242220.shtml>.

²⁶ Publicación recuperada de Comisión Europea (2017). *La necesidad de primates no humanos en la investigación biomédica, la producción y los ensayos de productos y aparatos (actualización de 2017)*. https://health.ec.europa.eu/scientific-committees/easy-read-summaries-scientific-opinions/need-non-human-primates-biomedical-research-production-and-testing-products-and-devices-update-2017/need-non-human-primate-s-biomedical-research-production-and-testing-products-and-devices-7_es

²⁷ Ver Informe sobre el uso de animales con fines científicos en la Unión Europea, año 2020. European Commission (2023). *Commission Staff Working Document. Summary Report on the statistics on the use of animals for scientific purposes in the Member States of the European Union and Norway in 2020*. <https://circabc.europa.eu/ui/group/8ee3c69a-bccb-4f22-89ca-277e35de7c63/library/10ad28d6-e17e-4367-b459-20883402cfcc/details?download=true>

²⁸ Noticia recuperada de Reuters (2008). *La UE planea prohibir los experimentos con grandes simios*. <https://jp.reuters.com/article/oesen-ue-viviseccion-grandessimios-idESMAE4A40RD20081105>

únicamente respete y procure la protección de aquellas más cercanas, que atraigan más o sean más inteligentes.

Por tanto, en las siguientes líneas no entraremos a debatir la integridad o coherencia del sistema, ni en afirmar o desmentir si resulta más plausible apoyar la consideración que una ley de grandes simios lograría romper la barrera de la especie y/o pudiese suponer una brecha en el antropocentrismo para dejar la puerta abierta a más avances en la protección legal de otras especies o bien si es más coherente la posición de aquellos que se niegan a aceptar cualquier cambio sí solo prioriza a unos pocos. Coincidimos cuando se sostiene que la explotación de los grandes simios es inmoral, por la misma razón que lo es de abusar del resto de animales como seres sintientes que son.

2. Debate Abierto

A grandes rasgos, con esta investigación pretendemos compartir y centrar el debate en aquellas potencialidades que pueda generar la promoción de una LGS que suba el listón de la protección animal. Sentado esto, si bien se desconoce cuál será su contenido exacto, con los antecedentes previamente analizados, junto a los logros ya alcanzados, y las informaciones que se han dado a conocer, procuraremos dilucidar seguidamente unos apuntes sobre la dirección que podría tomar dicha propuesta de LGS o, al menos, apuntalar aquellos aspectos de mínimos que supondrían un paso adelante para los grandes simios si la futura ley los contemplase.

Ahora bien, desgranando aquellos puntos demandados en la PNL, antes que nada, deberíamos destacar, en pocas palabras, como algunos de ellos se han ido incorporando, paulatinamente, en el ordenamiento jurídico español. Resumidamente, estos progresos se reflejan, por un lado, en el Real Decreto 53/2013, que fija la prohibición expresa de la experimentación con grandes simios y, por otro, en la Ley 7/2023, que no solo priva de usar primates, entre otros animales salvajes, en espectáculos circenses y atracciones de feria, sino que prohíbe su venta, comercialización y tenencia como animales de compañía.

Como apunte señalar que sobre el establecimiento de un tipo penal agravado para los casos de comercio, tenencia ilegal o maltrato de los simios, como apuntábamos anteriormente, este queda pendiente y se mantendrá en este estado. El trámite como ley ordinaria del proyecto

que se discute no lo podrá establecer. Se deberá esperar su inclusión en la agenda política y promover una nueva reforma del Código Penal, procurando la mayoría parlamentaria suficiente para aprobar una ley orgánica, donde se tenga en cuenta esta aspiración.

Llegados a este punto, sabedores pues que no todas las demandas se han logrado y partiendo de los objetivos preestablecidos en la PNL, apuntaríamos que el proyecto de LGS, como mínimo, debería prever el reconocimiento formal de derechos básicos a los grandes simios, así como centrar sus esfuerzos en evitar la desaparición de estas especies procurando la conservación de sus hábitats, la prohibición de torturas, maltratos y muerte de los grandes simios, su esclavitud y garantizarles la dignidad. Además, consideramos que cabría anotar otros aspectos a debatir, más allá de los propuestos en la PNL.

3. Conservación de sus Hábitats Naturales

De entrada, para considerar nuevos avances creemos en el pragmatismo que conlleva la tenacidad del trabajo a nivel interno, aunque este se complemente con los esfuerzos que se puedan realizar en un plano exterior. Por qué, mientras resultan admirables las metas fuera de las fronteras estatales, estas loables y cruciales intenciones de procurar la conservación de las especies en sus hábitats naturales, mientras repercute en la soberanía nacional de los estados con poblaciones de grandes simios que están viviendo la destrucción de sus hábitats, requerirán tiempo y, a menudo, han resultado de poco peso efectivo al apoyarse más en declaraciones de intenciones que resoluciones vinculantes. Aun así, las trabas no deben restar el empeño de los estados receptores de estas especies, como España, a poder acordar medidas y aportar financiación a proyectos conservacionistas con el fin de preservar las especies *in situ* en los países de origen. En este sentido, entenderíamos que se debería dedicar mayores esfuerzos en una estrategia común desde un marco de cooperación internacional. Además, aprovechar nuevas herramientas para identificar correctamente estas zonas a proteger, como la reciente incorporación del estudio del genoma de algunos grandes simios rescatados en los países de destino, que ha permitido identificar aquellas regiones de origen, las cuales deberían ampararse prioritariamente, para luchar contra el comercio y la desaparición de estas especies. A la par, abogaríamos por el establecimiento de restricciones aún más estrictas en la llegada de primates con la revisión exhaustiva de su documentación y la mejora de esta para la correcta identificación de los grandes simios, para hacer frente a posibles falsedades.

4. Bienestar en Destino: Control e Instalaciones Adecuadas

Unido a este planteamiento exterior, puede que los objetivos más efectivos e inmediatos, partiendo de los reclamados en la PNL de 2008 y procurando incrementar estas propuestas, más bien se encaucen en procurar un bienestar capaz de mejorar las condiciones de aquellos grandes simios que, provenientes del tráfico de especies o de la cría en cautividad, ya se encuentren dentro del territorio español. A partir de aquí, vemos como aún se pueden acordar importantes progresos. Siguiendo los estudios científicos, que avalan la enorme dificultad para estas especies el poder desplegar sus necesidades etológicas en cautividad y las graves consecuencias de este encierro, el objetivo de la futura ley se situaría en establecer legalmente las mejores condiciones posibles para minimizar los efectos negativos y procurar al máximo un adecuado desarrollo.

En líneas generales, y desde el plano más práctico, resultaría esencial fijar el cuidado veterinario obligatorio con previsión de controles periódicos, más el aseguramiento de una dieta equilibrada establecida por nutricionistas especializados. Junto a esta atención y asistencia, haría falta elevar las exigencias de acondicionamiento, con espacios exteriores naturalizados desechando el actual predominio de paredes y suelos de hormigón de muchos núcleos zoológicos, prever el establecimiento, en los recintos, de lugares de refugio para los animales, que les permitiesen estar fuera del alcance y la vista del visitante para garantizarles su privacidad no obligándolo a permanecer constantemente expuestos al público, así como dotar la instalación de un ambiente apropiado que contase con un plan de enriquecimientos para mejorar su actividad.

Al mismo tiempo, se pide a la norma la prohibición del sacrificio por razones económicas o la falta de espacio en los núcleos zoológicos, así como regular la aplicación de la eutanasia en supuestos de sufrimiento intolerable a causa de una enfermedad terminal o irreversible, y siempre bajo control y supervisión veterinaria. Ante la posible carencia de instalaciones suficientes anticipar un método de evaluación de aquellos centros donde si pudiese ir el animal y como acordar su traslado. A la par, estipular inspecciones regulares y rigurosas a núcleos zoológicos para poder comprobar el alojamiento de los primates en un ambiente óptimo y adecuado a sus necesidades etológicas, con la previsión de aportar aquellos informes técnicos requeridos.

Establecer estas medidas mínimas, más prever el procedimiento administrativo y un régimen sancionador como instrumentos para hacer frente a los presumibles incumplimientos, podrían servir para mitigar el cautiverio de grandes simios.

5. Cría en Cautividad: Conservación o Exhibición/Explotación Comercial

En su momento, la PNL resaltaba un propósito de “conservación” como fin último, precisamente, vinculado a esta demanda de mejora de las condiciones generales de los grandes simios cautivos. La base conservacionista, alegada desde hace años para justificar la cría en cautividad de especies exóticas, se ha venido denunciando por falseada. Diferentes entidades animalistas han revelado a autoridades y sociedad en general su incredulidad ante este pretexto para mantener la crianza en cautividad evidenciando que, en realidad, representa una explotación comercial y el sometimiento de estos bebés al castigo de vivir entre rejas a perpetuidad, al imponerles una condena *de facto* de la que nunca escaparán²⁹. Porque, si bien es cierta la precariedad en cuanto al número de ejemplares de grandes simios supervivientes en el mundo, también lo es la improbabilidad que, estos individuos provenientes de la cría en cautividad, bajo supuestos programas de conservación y reintroducción, lleguen realmente a trasladarse a sus países autóctonos para mejorar las poblaciones en crisis y enmendar la situación en sus selvas originarias.

6. Parques zoológicos y su función

Esta reflexión crítica ha llegado, paso a paso, a extenderse y, hoy por hoy, cada vez es más amplio el rechazo en nuestras sociedades. Actualmente, existe una población preocupada que comparte estas dudas y pone en entredicho los supuestos beneficios de promocionar la cría en cautividad, en instalaciones zoológicas ubicadas en países de los que estas especies no son autóctonas, condenando estas criaturas a permanecer encerrados de por vida. Simultáneamente, se recrimina las consecuencias altamente perjudiciales que conllevan para estos seres cuando, para lograr o asegurar nuevos nacimientos, a menudo se practica el intercambio de animales entre colecciones de parques zoológicos, con el sufrimiento y

²⁹ Actualmente, España cuenta con tres Centros de Rescate y Rehabilitación de Primates referenciales: Fundació Mona, Centro Rainfer y AAP Primadomus. Todos ellos han expresado públicamente estar en contra de la cría en cautividad, informando que adoptan diferentes métodos, priorizando los menos invasivos, para que no nazcan crías de los animales rescatados y alojados en sus centros.

ansiedad que generan estos desplazamientos, más los cambios de recinto, junto al de hábitos y rutinas de cada zoo.

Estas consideraciones abren el debate para apreciar incluir una estricta regulación y control de los programas de conservación de grandes simios en este futuro proyecto de Ley para mejorar su transparencia en todos aquellos núcleos zoológicos que alojen estos primates. Sería esperable definir correctamente el papel de los zoos en estos planes y su utilidad, en base a la realidad de mantener la exhibición de animales exóticos, y decidir con firmeza si, en la actualidad, como parece, no resultan nada efectivos para una verdadera preservación de estas especies salvajes en origen y descartar dicha crianza, así como debatir la reconversión de estas instalaciones en Centros de Rescate si, como dispone ya la Ley 7/2023, se tendrán que reubicar aquellos primates que actualmente se encuentran a manos de particulares como mascotas o los que se retiraran del mundo del entretenimiento.

Simultáneamente, resultaría oportuna una revisión de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, para prever las pertinentes modificaciones según estas necesidades y la óptica de los propios intereses de los animales frente a los beneficios económicos y de negocio del sector en exhibir grandes simios como muestrario para el entretenimiento del gran público.

Esta controversia, que destaca una cuestión polémica histórica y prolongable al resto de la colección de animales no autóctonos que poseen la mayoría de zoos y acuarios, se percibe directamente relacionada con dos peticiones ya plasmadas en 2008: la prohibición de exhibir grandes simios con fines comerciales o para el entretenimiento, junto al ruego de salvaguardar la dignidad de los animales. Si se hace valer esta cualidad, de nuevo, se objeta la errónea necesidad de exponer “ejemplares exóticos”, en formato de escaparate, para un disfrute momentáneo del humano, en instalaciones zoológicas. Son “alguien” y no “algo”, como afirma la Dra. Giménez-Candela (2018b), así pues, su exhibición los cosifica y les desgarran su dignidad. Se replica, además, que dicha exhibición de animales cautivos en un recinto cerrado, de espacio limitado y con una rutina establecida no contribuye a ninguna función educativa ni representa la vida salvaje al visitante, dado que no actúan de igual manera que en su hábitat natural, a raíz de las repercusiones físicas y psíquicas de su encierro.

Recientemente, la contienda entre favorables al funcionamiento y dinámica actual de este estilo clásico de zoo y la crianza en cautividad frente a los contrarios al mantenimiento de grandes simios en estos recintos ha vuelto a aparecer a la luz pública después de revelarse una triste noticia acaecida en el Zoo de Barcelona. En varios medios, aparecía en titulares un trágico suceso, la muerte de Kanelo, una cría orangután de tan solo un año³⁰. El periódico que difundió la muerte confirmaba la viveza del debate, sintetizaba en formato de opinión que “ya no es cuán bonita debe ser su jaula, sino si hay que tener un primate encerrado y expuesto de por vida”³¹. Un pensamiento que nos recuerda una de las frases más célebres del filósofo Tom Regan (2006), impulsor de la teoría de los animales como sujetos-de-una-vida, cuando defendía que: “la petición ineludible de los derechos de los animales se resume en tener jaulas vacías, no más grandes” (p. 24).

Esto nos plantea si el legislador, entre los temas a tratar para cumplir con el compromiso de elaborar un proyecto de Ley de Grandes Simios, discutirá la continuidad y mantenimiento de parques zoológicos de corte tradicional, con la exhibición al visitante de un escaparate animado con especies exóticas como mero espectáculo y la perseverancia de su crianza en cautividad, o más bien, apostará por regular la demandada completa reconversión para erigirse en instalaciones que alberguen, principalmente, especies autóctonas en situaciones de vulnerabilidad o en peligro de extinción para procurar su conservación, incluso reintroducción, sin olvidar su constitución como centro de rescate para otras especies.

7. Centros de Rescate y Rehabilitación de Primates

A colación de los Centros de Rescate, si bien la Ley 7/2023 reconoce la importancia de las entidades u organizaciones no gubernamentales de protección animal, y regula lo que popularmente se conocen como santuarios, el proyecto de ley debería contemplar y reconocer el desempeño de las funciones públicas que, desde hace años, llevan a cabo los centros privados de recuperación de primates. En este sentido, cabría mejorar la seguridad jurídica de estas entidades estableciendo su propio régimen específico, sin caer en duplicidades

³⁰ El 2 de julio de 2022, el Zoo de Barcelona difundía, en redes sociales, el mensaje que junto a EAZA (Asociación Europea de Zoos y Acuarios) estaban de enhorabuena y celebraban muy contentos el nacimiento de la cría (kanelo) de la orangutana Jawi y Karl. Acompañaban la noticia con un breve vídeo de la cría con sus progenitores. Recuperado de X (2022, julio 2). *ZooBarcelona*. <https://twitter.com/ZooBarcelona/status/1543147846211436544>

³¹ Freixes, Ll. (2023, julio 1). *Crónica de una muerte no anunciada en el Zoo de Barcelona*. *ElDiario.es*. https://www.eldiario.es/caballodenietzsche/zoo-barcelona-orangutan-primates-derechos-anmales_132_10339427.html

normativas, fijando los condicionantes oportunos para constituirse como centro autorizado, diseñar un protocolo de actuación para hacer frente a los rescates y su papel, junto a otros operadores intervinientes, así como establecer el apoyo financiero y otros tipos de apoyo material y no material en base a su actividad de cuidado y rehabilitación de grandes simios rescatados.

Conclusión

En el año 2021, cuando España invistió jurídicamente a los animales la condición, ampliamente demostrada científicamente, de “ser sintiente”, se desvanecía la categorización histórica, de base antropocéntrica, entre personas y bienes. Con ello, atomizaba la simpleza de dicha dicotomía, fruto de una construcción social particular e interesada del ser humano por apropiarse de la realidad y de considerarse ultrasuperior al resto de animales. Dicho reconocimiento abría la esperanza a nuevas mejoras, ciertos avances que han llegado con la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

A partir de esta base legal, partimos del convencimiento que ningún debate en la esfera de la protección animal resulta baldío, el presente estudio ha pretendido focalizar su objetivo en analizar y abrir foro acerca del compromiso del ejecutivo español de sacar adelante un proyecto de Ley de Grandes Simios. Aun cuando pudiese parecer prematuro enfatizar una futura norma, al desconocer si se darán cambios en el poder ejecutivo que posibiliten o bien impidan que esta llegue a aprobarse, encontrábamos principal anticipar con tiempo un debate de mínimos. Para cuyo objetivo se ha contado con el inmejorable precedente que ofrecía la proposición no de ley, promovida y aprobada en 2008, en el sí de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados, aunque no llegase a ser vigente, dado que brindaba la oportunidad de acercar la realidad de los temas a tratar, junto al estudio de reformas legales recientes que han ido acrecentando la protección legal de los primates, más poder evaluar y concluir la potencialidad de una futura ley de grandes simios aportando cuestiones a contemplar en el plano más práctico.

Como primera conclusión, hallamos como tres reivindicaciones formuladas en 2008 han llegado a la realidad jurídica de la mano de dos reformas legales:

- Con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, en España se alcanzaba la prohibición de utilizar grandes simios en el ámbito de la experimentación, meta que la Unión Europea ya había fijado en 2010 haciendo bandera de querer alejarse de ensayos con animales. Junto a este veto, el reglamento también preveía limitar el uso de otros primates, aunque los informes estadísticos han desvelado que, desgraciadamente, aún se siguen utilizando.
- A la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se le atribuyen dos logros: el primero, establecer la prohibición de tener primates como animales de compañía a nivel particular; el segundo, cuando prevé que los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad en que se utilicen animales silvestres en cautividad, deberán modificar su actividad.

La siguiente conclusión, sin lugar a duda, se plantea múltiple desde el momento que cristaliza diferentes retos, tan interesantes como necesarios abordar y asumir por parte del proyecto de Ley de Grandes Simios. Los primeros desafíos precisarían brindarse, por un lado, en el reconocimiento formal de derechos fundamentales básicos a los grandes simios. Un hito que debería ir ligado a su consideración como sujetos de derecho, así como reconocerles personalidad jurídica para que terceros pudiesen actuar en su nombre y representación para velar por sus derechos. Por otro, el establecimiento de medidas y la suscripción de aquellos convenios internacionales que se consideren necesarios para combatir el decrecimiento de sus poblaciones procurando la preservación de los hábitats, que la presión humana lleva décadas destruyendo. Restablecer estos entornos naturales y procurar por sus especies requiere trabajo colaborativo, eso significa que se debería contar con una estrategia multilateral, promoviendo la implicación de otros actores de ámbito supraestatal. Paralelamente, el texto debería reforzar la prohibición de cualquier tipo de tortura, maltrato y muerte de grandes simios, su esclavitud y garantizarles una vida digna.

Esta última pretensión enlazaría con la petición de valentía para afrontar más planteamientos a los peticionados en 2008. De entrada, apostar por la reformulación del modelo clásico de exhibición de grandes simios en parques zoológicos, así como también, terminar con su cría en cautividad que, pese a su consideración de especies amenazadas o en peligro de extinción, puede corroborarse la inconsistencia del paraguas conservacionista, vacío de programa para la reintroducción efectiva de especies. Una realidad que conlleva reprobación la exhibición

comercial de grandes simios en zoos al leerse como responde más a un interés propio del parque zoológico para enriquecer su colección de animales exóticos que una pretensión real de preservarlos e introducirlos en sus selvas originarias. Más cruel aún, si cabe, hemos encontrado la crianza de estas especies en sus instalaciones, al perpetuar el cautiverio de los bebés en un recinto cerrado de por vida.

Para revertir esta situación solo cabe la reconversión real de un modelo de zoo anclado al pasado, partiendo de la reformulación de aquellas especies a albergar. Así es, no centrándose en animales exóticos sino en especies autóctonas vulnerables o en riesgo de desaparecer, para procurar su conservación y, posterior, reintroducción en su hábitat natural cercano. Labor que se complementaría con un papel funcional de centro de rescate para el resto de las especies, como actor para albergar animales comisados.

En cuanto a los Centros privados de Rescate y Rehabilitación de Primates, como entidades de protección animal, proponemos deseable acoger una ordenación específica que permitiese regular su actividad fuera de la Ley 31/2003, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, para reconocer su singular función y papel en la recuperación de grandes simios maltratados y contar con un régimen específico, más prever la confección de un protocolo de actuación frente a los rescates junto al resto de operadores intervinientes, así como una financiación justa a la altura del trabajo que desempeñan en la protección de los grandes simios.

Con todo, esperamos que el compromiso de afrontar y proponer una Ley de Grandes Simios se cumpla, más pueda aportar avances significativos y sentar las bases que aseguren nuevas conquistas en materia de derechos por y para los animales, más allá de la especie. Y esto se dará siempre que el texto se impregne de pragmatismo efectivo que lo aleje de simples declaraciones de voluntades para acabar con el sufrimiento actual de muchos animales.

Referencias bibliográficas

1. Libros y artículos

- Aldrich, B. C. (2018). The Use of Primate “Actors” in Feature Films 1990-2013.
- Bekoff, M. (2008). La vida emocional de los animales. Fundación Altarriba.
- Bentham, J. (2008). Introducción a los principios de la moral y la legislación. Buenos Aires: Claridad.
- Bloom, S. (1999). Dedicado a los primates. Könemann.
- Bowman, M. (1998). Conflict or compatibility? The trade, conservation and animal welfare dimensions of CITES. *Journal of International Wildlife Law & Policy*, 1 (1), 9-63.
- Brando, S. (2016). Wild Animals in Entertainment. En: Keulartz, J.; Bovenkerk, B. (eds.). *Animal Ethics in the Age of Humans*. Cham, Suiza: Springer, p. 295-318. https://doi.org/10.1007/978-3-319-44206-8_18
- Brull Barco, J. (2022). *Primates: protección, bienestar y derechos*. Bellaterra: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona.
- Castro Álvarez, C. (2019). Los animales y su Estatuto Jurídico. Protección y utilización de los animales en el Derecho. Aranzadi.
- Cavaliere, P.; Singer, P. (1998). El proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad. Madrid: Trotta.
- Codina Segovia, J. I. (2017). Unanimidad en el Congreso de los Diputados para instar la reforma del Código civil español y reconocer a los animales como seres dotados de sensibilidad. *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* <https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/images/pdf/SeresDotadosSensibilidad.pdf>
- Contreras López, C. A. (2014). Uso de primates en la investigación contra la malaria. Comentario a la Sentencia del Consejo de Estado Colombiano de 26 de noviembre de 2013. *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 5 (1). <https://doi.org/10.5565/rev/da.140>
- Crailsheim, D.; Stüger, H. P.; Kalcher-Sommersguter, E.; Llorente, M. (2020). Early life experience and alterations of group composition shape the social grooming networks of former pet and entertainment chimpanzees (*Pan troglodytes*). *PLoS ONE* 15 (1): e0226947. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0226947>

- De Baggis, F. G. (2017): Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina. *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 8 (3) <https://doi.org/10.5565/rev/da.23>
- De la Torre Torres, R. (2021). *Los fundamentos de los derechos de los animales*. Tirant lo Blanch
- De Vore, I.; Eimerl, S. (1969). *Los primates*. Time.
- De Waal, F. (2017). *Primates y filósofos. La evolución de la moral del simio al hombre*. Madrid: Espasa.
- Dorado, D. (2016). La chimpancé Cecilia es sujeto de derecho. ¿Y el resto de animales? Blog del Consejo General de la Abogacía Española <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-chimpance-cecilia-es-sujeto-de-derecho-y-el-resto-de-animales/>
- Favre, D.; Giménez-Candela, T. (2015). *Animales y Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch. <https://digitalcommons.law.msu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1466&context=facpubs>
- Francione, G. L. (2006). *The Great Ape Project: Not so Great*. <https://www.abolitionistapproach.com/the-great-ape-project-not-so-great/>
- Francione, G.; Charlton, A. (2015). *Derechos animales: El enfoque abolicionista*. Exempla Press.
- Fouts, R. (1999). *Primos hermanos. Lo que me han enseñado los chimpancés acerca de la condición humana*. Barcelona: Ediciones B.
- Gekoski, A. (2020). *Animosity: Human-Animal Conflict in the 21st Century*. G2 Entertainment, Ltd.
- Giménez-Candela, M. (2020). *Transición animal en España*. Valencia: Tirant lo Blanch. — (2018a). Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal. *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9 (2). <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>
- (2018b). Es alguien (no algo). *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9 (1) <https://doi.org/10.5565/rev/da.251>
- (2017). La descosificación de los animales (I). *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 8 (2) <https://doi.org/10.5565/rev/da.318>
- (2015). Cautividad: zoológicos vs. parques y santuarios. *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 6 (2) <https://doi.org/10.5565/rev/da.268>
- Goodall, J. (2019). *60 años en Gombe*. Almería: Confluencias.

- Govindasamy, A.; Hsu, M. J. (2005). Use of Nonhuman Primates in Entertainment in Southeast Asia. *Journal of Applied Animal Welfare Science*, 8 (2), 141-149. http://dx.doi.org/10.1207/s15327604jaws0802_6
- Harari, Y. N. (2016). *Sapiens. De animales a dioses*. Penguin Random House.
- Herreros Ubalde, P. (2014): *Yo, mono*. Barcelona: Destino.
- López de la Osa Escribano, P. (2013). Régimen jurídico de los parques zoológicos y acuarios. Thomson Reuters Aranzadi.
- Llorente Espino, M. (2019a). *Primates. Biología, comportamiento y evolución*. Barcelona: Lynx.
- (2019b). Una infancia robada: Tras la huella psicológica del maltrato en primates. *Investigación y Ciencia*. 2 de mayo. <https://www.investigacionyciencia.es/blogs/medicina-y-biologia/62/posts/una-infancia-robada-tras-la-huella-psicologica-del-maltrato-en-primates-17460>
- (2014). Humanizando chimpancés: Salud mental y bienestar en primates no humanos. *Revista Investigación y Ciencia*. 17 de noviembre. <https://www.investigacionyciencia.es/blogs/medicina-y-biologia/62/posts/humanizando-chimpancs-salud-mental-y-bienestar-en-primates-no-humanos-12626>
- Lucassen, S. (2017). The use of animals in circuses and shows. *Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 8 (3). <https://doi.org/10.5565/rev/da.9>
- Matsuzawa, T. (2008). *Primate Origins of Human Cognition and Behavior*. Springer.
- McArthur, J.-A. (2017). *We animals*. Madrid: Plaza y Valdés.
- Mittermeier, R. A. et al. (2013). *Handbook of the Mammals of the World: Primates. Vol 3*. Barcelona: Lynx.
- Molina Roa, J. A. (2018). *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad del Externado.
- Mosterín, J. (1995). *Los derechos de los animales*. Madrid: Debate.
- Nussbaum, M. (2022). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Paidós.
- Pelluchon, C. (2018). *Manifiesto animalista. Politizar la causa animal*. Penguin Random House.
- Regan, T. (2006). *Jaulas vacías. El desafío de los derechos de los animales*. Fundación Altarriba.
- (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México.

- Rosenberger Ortiz, A. (2017). Un circo sin animales. Blog del Consejo General de la Abogacía Española.
<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/un-circo-sin-animales/>
- Sabater Pi, J. (1984). El chimpancé y los orígenes de la cultura. Barcelona: Anthropos.
- Safina, C. (2019). Mentres maravillosas. Lo que piensan y sienten los animales. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Salt, H. S. (1999). Los derechos de los animales. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Singer, P. (2018). Liberación animal. Barcelona: Taurus.
- Tafalla, M. (2019). Ecoanimal. Una estética plurisensorial, ecologista y animalista. Madrid: Plaza y Valdés.
- Úbeda, Y.; Fatjó, J.; Rostán, C.; Crailsheim, D.; Gomara, A.; Almunia, J.; Llorente, M. (2021). A preliminary investigation on the evaluation of psychopathologies in a group of ex-pet and ex-performer chimpanzees (*Pan troglodytes*): A rating approach based on the Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM). *Journal of Veterinary Behavior*, 41, 52-64. <https://doi.org/10.1016/j.jveb.2020.08.006>
- Wise, S. M. (2018). Sacudiendo la jaula. Hacia los derechos de los animales. Valencia: Tirant lo Blanch.

2. Fuentes legislativas

2.1. Ámbito internacional

- CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre). Recuperado de <https://www.cites.org/esp/disc/text.php>
- TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>
- Tratado de Lisboa. 2007. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=OJ:C:2007:306:TOC>

2.2. Normativa española

Constitución española

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia

3.- Otras fuentes

Cortes Generales. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. (25 de junio de 2008). *Proposición no de ley sobre el proyecto Gran Simio*. Presentada por el grupo parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds. (Número de expediente 161/000099). IX Legislatura. Núm. 48, pp. 26-30)

CAPÍTULO IV

Explorando los Derechos Animales y el Veganismo: Una Conversación con la Inteligencia Artificial

Diego Plaza Casanova³²

RESUMEN

Este artículo examina la intersección de los derechos de los animales y el veganismo a través de un diálogo con un modelo de inteligencia artificial (IA). El creciente discurso académico y social sobre la ética animal ha planteado preguntas cruciales sobre la moralidad de la explotación de los animales no humanos. Este experimento explora si la IA, desprovista de conciencia, podría demostrar una mayor comprensión y empatía hacia el sufrimiento animal en comparación con algunos humanos. Mediante una entrevista con un motor de IA reconocido, la investigación analiza cómo la IA procesa la información, desarrolla razonamientos y responde a cuestiones de explotación animal. Así, esta entrevista se erige como una herramienta para evaluar las capacidades y limitaciones de la IA en la comprensión de los derechos de los animales. Los hallazgos sugieren que, a pesar de carecer de conciencia, experiencia directa o emociones, la IA puede ofrecer perspectivas informadas y éticas sobre las relaciones humano-animal. En última instancia, este trabajo busca contribuir al debate ético sobre el tratamiento de los animales y las implicaciones de la IA en la comprensión de la conciencia y la moralidad.

Palabras clave: derechos de los animales, veganismo, inteligencia artificial, consideraciones éticas, relación humano-animal.

³²Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Pontificia Universidad Católica de Chile. LL.M. en Derecho Animal de Lewis & Clark Law School. Fundador y director ejecutivo del Centro de Estudios de Derecho Animal CEDA Chile. Fundador y director de la Fundación Justicia Interespecie. Embajador global del Center for Animal Law Studies por el período 2021-2024.

ABSTRACT

This article examines the intersection of animal rights and veganism through a dialogue with an artificial intelligence (AI) model. The growing academic and social discourse on animal ethics has raised crucial questions about the morality of exploiting non-human animals. This experiment explores whether AI, devoid of consciousness, could demonstrate greater understanding and empathy towards animal suffering compared to some humans. Through an interview with a recognized AI engine, the research analyzes how AI processes information, develops reasoning, and responds to issues of animal exploitation. Thus, this interview serves as a tool to assess the capabilities and limitations of AI in understanding animal rights. The findings suggest that, despite lacking consciousness, direct experience, or emotions, AI can offer informed and ethical perspectives on human-animal relationships. Ultimately, this work seeks to contribute to the ethical debate on animal treatment and the implications of AI in understanding consciousness and morality.

Keywords: animal rights, veganism, artificial intelligence, ethical considerations, human-animal relationship.

Introducción

Durante los últimos años, los debates en torno a los derechos de los animales han adquirido una relevancia sin precedentes en el ámbito académico y social. En este contexto, las preocupaciones éticas sobre el trato que los seres humanos brindan a los animales no humanos han llevado a cuestionar la moralidad de la explotación y el abuso generalizado en diversas industrias. Sin embargo, en medio de estos interrogantes, surge una paradoja intrigante: ¿podría la inteligencia artificial (IA), a la que generalmente se le atribuye la falta de consciencia, demostrar una mayor consideración y comprensión hacia la situación de los animales en comparación con algunos seres humanos?

En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo explorar la aparente "*conciencia*" manifestada por la inteligencia artificial en relación con los derechos animales. Para ello, se ha llevado a cabo una entrevista a un motor de IA con el propósito de obtener su perspectiva y reflexiones sobre diversas temáticas animales. A través de este diálogo, se ha pretendido indagar en la forma en que la IA procesa la información, desarrolla su razonamiento y ofrece

respuestas que, en ocasiones, parecen demostrar una mayor consideración sobre la situación de explotación animal en comparación con algunos seres humanos.

Así las cosas, esta entrevista realizada durante los días 27, 28 y 29 de mayo de 2023 se presenta como una herramienta que permitirá al lector examinar las capacidades y límites de la IA en relación con la comprensión de los derechos animales. En particular, mediante este *experimento* se busca explorar si la IA, a pesar de su falta de conciencia, experiencia directa o emociones, es capaz de proporcionar una perspectiva informada y ética sobre cuestiones que involucran la relación entre los seres humanos y los animales no humanos. Además, este trabajo plantea la cuestión de si la IA, a través de su procesamiento de datos imparcial y la ausencia de sesgos personales, puede ofrecer una visión más objetiva y equitativa en este ámbito.

De este modo, a medida que avancemos en la entrevista con la IA, podremos evaluar cómo se manifiesta su posición acerca de estas problemáticas, y en qué medida sus respuestas pueden desafiar nuestras percepciones tradicionales sobre la relación entre la inteligencia, la conciencia y los derechos animales.

En definitiva, y en opinión de este autor, este trabajo puede contribuir al debate en torno a la ética y la consideración hacia los animales, así como a la reflexión sobre las implicaciones de la IA en nuestro entendimiento de la conciencia y la moralidad en el contexto de la interacción humano-animal.

Nota del autor

Este trabajo consiste en una entrevista realizada a un reconocido y ampliamente aceptado motor de Inteligencia Artificial durante los días 27, 28 y 29 de mayo de 2023. Las preguntas presentadas en las páginas siguientes fueron ingresadas a la plataforma como indicaciones o *prompts*, siguiendo idéntico orden secuencial al representado en aquellas. Es importante destacar que no se proporcionaron instrucciones o comandos previos al motor de IA para influir en las respuestas brindadas por la plataforma. Además, cabe mencionar que, aunque la entrevista se llevó a cabo a lo largo de tres días consecutivos, las indicaciones fueron ingresadas en la misma sesión o *conversación*, a objeto mantener la coherencia en la información intercambiada. Asimismo, se hace presente que el contenido de las respuestas

ofrecidas por el motor ha sido transcrito de manera literal, y por ende, no ha sido objeto de edición alguna por parte de este autor, más allá de algunos aspectos formales y estilísticos.

I. Conversaciones con una IA

1.- ¿Qué comprendes por el término "animal"?

El término "animal" se refiere a cualquier organismo vivo que pertenece al reino animal, que incluye una amplia variedad de especies. Los animales son seres vivos multicelulares y heterótrofos, lo que significa que obtienen energía alimentándose de otros organismos. Los animales pueden tener diversas formas, tamaños y características, y abarcan desde animales vertebrados como mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, hasta invertebrados como insectos, arácnidos, moluscos y crustáceos.

2.- ¿Es el ser humano un animal?

Sí, el ser humano es considerado un animal. Desde una perspectiva biológica y científica, los seres humanos pertenecen al reino animal y son clasificados como una especie de primate conocida como *Homo sapiens*. Compartimos muchas características y rasgos biológicos con otros animales, como la necesidad de alimentarnos, reproducirnos y tener interacciones sociales. Aunque los seres humanos tienen capacidades cognitivas y culturales más desarrolladas en comparación con otros animales, seguimos siendo una especie animal en términos de nuestra clasificación biológica.

3.- Si el ser humano es zoológicamente un animal ¿Por qué el ser humano pareciera tender a concebirse a sí mismo al margen de la animalidad?

La concepción del ser humano como algo separado o al margen de la animalidad puede estar relacionada con diversos factores culturales, históricos y psicológicos. Aquí se presentan algunas posibles explicaciones:

Dualismo mente-cuerpo: A lo largo de la historia, ha habido una tendencia a separar la mente y la conciencia humana del cuerpo físico. Esta dicotomía ha llevado a concebir al ser humano

como algo más que un animal puramente biológico, enfatizando su capacidad de razonamiento, conciencia y autodeterminación.

Cultura y simbolismo: La cultura humana ha creado sistemas simbólicos y significados que distinguen a los humanos de otras especies. Los seres humanos han desarrollado lenguaje, arte, religión y otras formas de expresión cultural que se consideran únicas en comparación con los animales.

Relaciones de poder: La concepción de superioridad y dominio sobre los demás seres vivos ha sido parte de muchas sociedades humanas. Esto ha llevado a la percepción de que los humanos están por encima de los animales y tienen el derecho de utilizarlos y controlarlos.

Complejidad cognitiva y cultural: Si bien los seres humanos comparten características biológicas con otros animales, también tienen capacidades cognitivas y culturales más desarrolladas. Esto puede llevar a una percepción de superioridad y distinción respecto a otras especies.

Es importante destacar que estas concepciones no están necesariamente respaldadas por la ciencia o la realidad biológica. La comprensión científica nos muestra que los seres humanos son una especie animal con una historia evolutiva compartida con otras especies. Sin embargo, la forma en que nos concebimos a nosotros mismos y a nuestra relación con el mundo natural es una construcción cultural y subjetiva que puede variar en diferentes contextos y sociedades.

4.- ¿Son los animales seres sintientes?

Sí, los animales son seres sintientes. La capacidad de experimentar sensaciones y emociones es lo que define a un ser sintiente. Los animales, al igual que los seres humanos, tienen un sistema nervioso desarrollado que les permite percibir el mundo a través de los sentidos y responder a estímulos de manera consciente.

Numerosos estudios científicos respaldan la idea de que muchos animales tienen experiencias conscientes y son capaces de sentir placer, dolor, alegría, miedo y otras emociones. Por ejemplo, mamíferos como perros, gatos, elefantes y primates, así como aves, peces y otros

animales, han demostrado comportamientos y respuestas neurofisiológicas que indican la presencia de conciencia y sensibilidad.

Reconocer a los animales como seres sintientes es fundamental para comprender su capacidad de experimentar sufrimiento y bienestar. Esta comprensión es la base ética para promover el trato respetuoso y considerado hacia los animales y respaldar la protección de sus derechos.

5.- ¿Merecen los animales ser respetados y protegidos de las conductas humanas dañosas?

Sí, muchos defensores de los derechos animales argumentan que los animales merecen ser respetados y protegidos de las conductas humanas dañosas. Existen diversas razones éticas, morales y científicas que respaldan esta afirmación.

Desde una *perspectiva ética*, se argumenta que los animales tienen un valor intrínseco y merecen consideración moral debido a su capacidad de experimentar sufrimiento y bienestar. Se sostiene que no deberíamos causarles daño innecesario ni someterlos a crueldad o explotación injustificada.

Además, desde una *perspectiva científica*, la investigación ha demostrado que muchos animales poseen capacidades cognitivas, emocionales y sociales más complejas de lo que se había pensado anteriormente. Estos descubrimientos respaldan la idea de que los animales merecen ser tratados con respeto y consideración.

En muchos países, las leyes y regulaciones reconocen en cierta medida los derechos y la protección de los animales. Sin embargo, algunos argumentan que estas protecciones son insuficientes y abogan por una mayor consideración de los derechos animales en el marco legal.

En resumen, muchos creen que los animales merecen ser respetados y protegidos debido a su capacidad de sufrir y disfrutar de una vida libre de crueldad. Esta visión se fundamenta en principios éticos, morales y científicos, y ha llevado al desarrollo de movimientos y leyes destinados a promover la protección y el bienestar de los animales

6.- ¿Son los animales actualmente respetados y protegidos conforme su sintiencia, dignidad y valor intrínseco?

La consideración, el respeto y la protección de los animales varían considerablemente en diferentes partes del mundo y en diferentes contextos. Si bien existen avances significativos en la conciencia pública y en la legislación en muchos lugares, aún existen desafíos y discrepancias en la aplicación de los derechos de los animales.

En algunos países, existen leyes y regulaciones que buscan proteger a los animales de ciertas formas de crueldad, maltrato y explotación. Estas leyes a menudo prohíben prácticas como la crueldad animal, el abandono de animales y el maltrato. Además, en algunos casos, se establecen regulaciones sobre el bienestar animal en la industria de la alimentación y en la investigación científica.

Sin embargo, las protecciones legales y la aplicación de las mismas varían en todo el mundo, y en muchos casos pueden ser insuficientes para garantizar una protección adecuada. Algunas prácticas, como la cría intensiva de animales, la caza deportiva y la experimentación animal, continúan siendo objeto de debate y crítica en términos de su impacto en la sintiencia, dignidad y valor intrínseco de los animales.

Además, en el ámbito cultural y social, todavía existen actitudes y prácticas que no reconocen plenamente los derechos y la dignidad de los animales. La conciencia sobre estos temas está creciendo, pero todavía queda mucho por hacer para fomentar un mayor respeto y protección de los animales en la sociedad.

En resumen, aunque se han logrado avances en la protección y el respeto de los animales en muchos lugares, todavía hay desafíos y diferencias significativas en la forma en que se considera y protege su sintiencia, dignidad y valor intrínseco. Es un tema en evolución que requiere una atención continua y un esfuerzo colectivo para promover el cambio positivo en beneficio de los animales.

7.- ¿Qué clase de abusos se cometen en contra de los animales en la satisfacción de necesidades humanas?

Lamentablemente, hay varios tipos de abusos y prácticas dañinas que ocurren en la satisfacción de las necesidades humanas a expensas de los animales. Algunos ejemplos incluyen:

Industria alimentaria: La cría intensiva de animales para la producción de carne, huevos y productos lácteos a menudo implica condiciones de vida y sacrificio inhumanos. Los animales pueden ser confinados en espacios reducidos, sometidos a prácticas de mutilación, privados de comportamientos naturales y expuestos a estrés y sufrimiento constante.

Experimentación animal: En el ámbito de la investigación científica, se utilizan animales en experimentos que pueden causar dolor, sufrimiento y daño, incluso en casos en los que existen alternativas no animales disponibles. Esto puede involucrar pruebas de toxicidad, investigación médica o pruebas de productos cosméticos.

Entretenimiento con animales: En la industria del entretenimiento, los animales a menudo son explotados en circos, espectáculos acuáticos, carreras de animales y otros eventos. Estos animales pueden sufrir condiciones de vida inadecuadas, entrenamiento cruel y estrés debido a las condiciones artificiales y restrictivas en las que se encuentran.

Comercio de pieles y productos derivados: La demanda de pieles de animales para la moda y otros productos ha llevado a la cría y caza de animales por su piel. Esto conduce a la muerte de millones de animales, tanto de granjas peleteras como de animales silvestres capturados.

Turismo de vida silvestre: En algunas formas de turismo, los animales son explotados para el entretenimiento humano, como paseos en elefantes, interacciones con animales cautivos y espectáculos de animales en zoológicos poco éticos. Estas prácticas pueden resultar en condiciones de vida inapropiadas y maltrato de los animales involucrados.

Estos son solo algunos ejemplos de los abusos que ocurren en la satisfacción de las necesidades humanas a costa de los animales. La lucha por los derechos animales y el bienestar animal busca abordar y poner fin a estas prácticas dañinas, promoviendo alternativas éticas y sostenibles que respeten la dignidad y el bienestar de los animales

8.- ¿Podrías ahondar en los abusos que cometemos sobre los animales en la industria alimentaria?

Por supuesto, la industria alimentaria está asociada con una serie de abusos y prácticas perjudiciales para los animales. Aquí hay una descripción más detallada de algunos de los abusos comunes en la industria alimentaria:

Cría intensiva: La cría intensiva, también conocida como agricultura industrial o ganadería intensiva, es un sistema de producción en el cual los animales son criados en grandes cantidades en espacios confinados. Este sistema se centra en maximizar la eficiencia y los rendimientos económicos, a menudo a expensas del bienestar animal. Los animales son mantenidos en condiciones superpobladas y estresantes, con poco espacio para moverse y expresar comportamientos naturales.

Hacinamiento y confinamiento: En la cría intensiva, los animales son a menudo hacinados en jaulas, corrales o establos donde no tienen suficiente espacio para moverse o realizar comportamientos naturales. Esto puede causar estrés, enfermedades y problemas físicos debido a la falta de ejercicio y la falta de oportunidades para satisfacer sus necesidades básicas.

Mutilaciones sin anestesia: En muchos casos, los animales de granja son sometidos a prácticas de mutilación dolorosas sin anestesia. Por ejemplo, se les corta el pico, se les recortan los dientes, se les castran o se les cortan las colas, todo esto con el fin de prevenir comportamientos agresivos o el estrés causado por las condiciones de vida inadecuadas en las que se encuentran.

Uso de hormonas y antibióticos: Para maximizar la producción y el crecimiento rápido, se utilizan hormonas y antibióticos en la cría intensiva de animales. Estas sustancias pueden tener efectos negativos en la salud y el bienestar de los animales, además de plantear preocupaciones sobre la seguridad alimentaria y la resistencia a los antibióticos.

Sacrificio inhumano: El sacrificio de animales para obtener productos cárnicos implica métodos que a menudo pueden ser inhumanos, causando sufrimiento evitable. Las prácticas comunes, como el aturdimiento eléctrico o el uso de gases, no siempre garantizan una muerte

rápida y sin dolor.

Estos abusos en la industria alimentaria son objeto de preocupación y crítica por parte de defensores de los derechos animales y defensores del bienestar animal. El movimiento hacia prácticas más éticas y sostenibles, como la agricultura regenerativa, la producción orgánica y el aumento de alternativas vegetarianas y veganas, busca abordar y reducir estos abusos en beneficio de los animales y el medio ambiente.

9.- Muchos han relacionado la explotación animal y el impacto medioambiental ¿Cuál es el impacto ambiental de la industria de la carne y cómo se podría reducir?

La industria de la carne tiene un impacto ambiental significativo. Aquí hay algunos datos y estadísticas relevantes:

Deforestación: Se estima que la ganadería es responsable de aproximadamente el 80% de la deforestación en la Amazonía. Cada año se pierden millones de hectáreas de bosques tropicales debido a la expansión de tierras para pastoreo y cultivo de alimentos para el ganado.

Emisiones de gases de efecto invernadero: La producción de carne es una importante fuente de emisiones de gases de efecto invernadero. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la industria ganadera es responsable del 14.5% de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero a nivel global, superando las emisiones del sector del transporte.

Uso de recursos hídricos: La producción de carne requiere grandes cantidades de agua. Según estimaciones de la Water Footprint Network, se necesitan aproximadamente 15,400 litros de agua para producir 1 kilogramo de carne de res, en comparación con 1,250 litros para producir 1 kilogramo de trigo. El uso intensivo de agua en la cría de animales contribuye a la escasez de agua en muchas regiones del mundo.

Consumo de alimentos y tierras agrícolas: La producción de carne también implica un uso intensivo de alimentos y tierras agrícolas. Se estima que alrededor del 70% de los cultivos agrícolas producidos a nivel mundial se destinan a la alimentación del ganado. Esto implica

una ineficiencia alimentaria, ya que gran parte de los nutrientes y calorías se pierden en la conversión de alimentos vegetales en carne.

Para abordar estos desafíos ambientales, es importante promover alternativas sostenibles, como el consumo moderado de carne, el fomento de dietas basadas en plantas y la inversión en tecnologías de producción de proteínas vegetales y cultivadas en laboratorio. Además, se necesitan políticas públicas que fomenten prácticas agrícolas sostenibles y promuevan la conservación de los ecosistemas naturales. Estos cambios pueden ayudar a reducir la deforestación, las emisiones de gases de efecto invernadero y el uso de recursos naturales asociados con la industria de la carne.

10.- ¿Podrías referirte a los abusos que cometemos sobre los animales en la industria del entretenimiento?

Ciertamente, la industria del entretenimiento también está asociada con diversos abusos y prácticas perjudiciales para los animales. A continuación, se detallan algunos ejemplos de abusos comunes en esta industria:

Circos y espectáculos itinerantes: En muchos circos y espectáculos itinerantes, los animales son utilizados como atracciones y forzados a realizar trucos y acrobacias. Estos animales a menudo son sometidos a entrenamientos crueles y condiciones de vida inapropiadas. Pueden ser transportados en jaulas estrechas y pasar largas horas confinados, sin poder satisfacer sus necesidades naturales de movimiento y comportamiento.

Espectáculos acuáticos: En parques acuáticos y delfinarios, los delfines y las orcas son mantenidos en cautiverio y obligados a realizar espectáculos para el entretenimiento humano. Estos animales altamente inteligentes y sociales son mantenidos en piscinas pequeñas, lo que limita su libertad de movimiento y puede causarles estrés y problemas de salud. Además, el proceso de captura y transporte de estos animales desde su hábitat natural puede ser traumático y dañino.

Paseos e interacciones con animales salvajes: En algunas atracciones turísticas, se ofrecen paseos y oportunidades de interacción con animales salvajes, como elefantes, tigres o leones. Estos animales a menudo son sometidos a entrenamientos brutales y viven en condiciones de

confinamiento. El contacto directo con los turistas puede causar estrés y poner en peligro tanto la seguridad de los visitantes como la de los animales.

Espectáculos con animales en zoológicos: Aunque no todos los zoológicos son iguales y algunos se enfocan en la conservación y educación, existen instalaciones donde los animales son exhibidos en condiciones inadecuadas. Estos animales pueden sufrir estrés crónico debido al confinamiento, la falta de enriquecimiento y la pérdida de su ambiente natural.

Estas prácticas en la industria del entretenimiento han sido objeto de críticas y preocupación por parte de defensores de los derechos animales y defensores del bienestar animal. Han surgido movimientos y campañas para promover la abolición de espectáculos y atracciones que involucren el uso y abuso de animales, y para fomentar alternativas de entretenimiento éticas y respetuosas con los animales.

11.- Algunos han criticado a los zoológicos en cuanto no podrían cumplir realmente el fin de conservación que se proponen, sirviendo de sitios de confinamiento animal con meros fines de exhibición. Incluso, ciertos autores han comparado los actuales zoológicos de animales con los antiguos zoológicos en que se exhibían humanos -tal como sucedió en Francia con personas mapuche y kawéskar. ¿Podrías profundizar en ello?

Es cierto que los zoológicos han sido objeto de críticas debido a preocupaciones sobre el bienestar animal y su supuesta falta de contribución efectiva a la conservación. Algunos argumentan que los zoológicos modernos no cumplen adecuadamente su propósito de conservación y que, en cambio, perpetúan la idea de que los animales son objetos de exhibición para el entretenimiento humano.

Bienestar animal: Los críticos señalan que el confinamiento en zoológicos puede ser estresante y perjudicial para los animales, especialmente para aquellos que requieren de grandes espacios y tienen necesidades específicas en términos de comportamiento y ambiente. A pesar de los esfuerzos por proporcionar enriquecimiento y cuidados veterinarios, la vida en cautiverio no puede replicar la complejidad y libertad de la vida silvestre.

Conservación: Aunque algunos zoológicos participan en programas de reproducción y reintroducción en la naturaleza, su contribución a la conservación de especies amenazadas ha sido cuestionada. La cría en cautiverio y la reintroducción exitosa son desafiantes y requieren un enfoque a largo plazo, recursos adecuados y la colaboración con organizaciones de conservación. Además, la prioridad de los zoológicos puede estar en la atracción de visitantes y la generación de ingresos, en lugar de la conservación real.

Comparación con los antiguos zoológicos humanos: Algunos críticos han establecido paralelos entre los zoológicos de animales y los antiguos zoológicos humanos, como los "Jardines de Aclimatación" en Francia donde se exhibieron personas de diferentes culturas y etnias. Argumentan que ambos tipos de zoológicos se basan en la idea de dominación y exhibición de seres vivos, perpetuando una visión colonial y racista que trata a ciertos grupos humanos y animales como "exóticos" y "diferentes".

Ante estas críticas, algunos zoológicos han evolucionado y se han centrado en la educación, la conservación y la promoción del bienestar animal. Se enfocan en la rehabilitación y liberación de animales rescatados, así como en programas de conservación en la naturaleza. Sin embargo, sigue habiendo un debate sobre si los zoológicos pueden cumplir de manera efectiva sus objetivos y si su existencia misma es ética.

En última instancia, la discusión sobre los zoológicos y su papel en la conservación y el bienestar animal es compleja y requiere un análisis cuidadoso de las condiciones y prácticas específicas de cada institución.

12.- Muchos zoológicos han sido transformados en centros educativos que han prescindido de los animales para el cumplimiento de su objeto. ¿Pueden existir zoológicos sin animales? ¿Cómo tiene lugar ello?

Sí, es posible que existan zoológicos sin animales vivos, conocidos como "zoológicos virtuales" o "zoológicos sin jaulas". Estos centros educativos se centran en la exhibición de información y tecnología interactiva para brindar una experiencia educativa sobre la vida silvestre y la conservación, sin la presencia física de animales vivos. Algunos ejemplos de cómo tiene lugar esto son:

Exposiciones interactivas: Los zoológicos sin animales pueden contar con exposiciones interactivas que utilizan tecnologías como pantallas táctiles, realidad virtual o realidad aumentada para proporcionar información detallada y experiencias inmersivas sobre la vida y los hábitats de los animales. Esto permite a los visitantes aprender sobre la diversidad de especies y los desafíos de conservación que enfrentan.

Réplicas y modelos: En lugar de exhibir animales reales, los zoológicos sin animales pueden mostrar réplicas y modelos de alta calidad que representan a diversas especies. Estas representaciones realistas permiten a los visitantes tener una idea visual de la apariencia y características de los animales sin necesidad de tenerlos en cautiverio.

Medios audiovisuales: Los zoológicos virtuales pueden utilizar medios audiovisuales, como proyecciones, películas documentales y presentaciones multimedia, para brindar información sobre la vida silvestre y los ecosistemas. Esto puede incluir imágenes y videos de animales en su hábitat natural, capturados de manera ética y respetuosa.

Programas educativos y conferencias: Estos zoológicos pueden ofrecer programas educativos, charlas y conferencias impartidas por expertos en conservación y biología. Estas actividades se centran en brindar conocimientos y conciencia sobre la vida silvestre, la importancia de la conservación y la protección de los ecosistemas.

La transformación de los zoológicos en centros educativos sin animales vivos tiene como objetivo principal fomentar el aprendizaje y la apreciación de la naturaleza, sin comprometer el bienestar de los animales en cautiverio. Este enfoque puede ser considerado una alternativa ética para el cumplimiento del propósito educativo y de conservación que los zoológicos tradicionales han buscado alcanzar.

13.- Aún no hemos profundizado en la explotación de animales en la denominada experimentación animal. ¿Con qué fin se utilizan animales en este contexto? ¿De qué clase de abuso son víctimas?

La experimentación animal se utiliza en diversos campos científicos con el fin de investigar y comprender mejor enfermedades, desarrollar nuevos tratamientos médicos, probar la seguridad de productos químicos y evaluar la eficacia de procedimientos médicos. Algunos

de los principales motivos para utilizar animales en experimentación son los siguientes:

Investigación médica y farmacológica: Los animales se utilizan para estudiar enfermedades, desarrollar tratamientos médicos y probar la eficacia y seguridad de nuevos medicamentos. Esto puede incluir la investigación de enfermedades como el cáncer, el VIH/SIDA, enfermedades cardíacas y trastornos neurológicos.

Toxicología y seguridad de productos: Los animales se utilizan para evaluar la toxicidad y seguridad de sustancias químicas, productos farmacéuticos, cosméticos y otros productos de consumo. Esto se realiza para determinar posibles efectos adversos y garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Investigación básica y genética: Los animales se utilizan para investigar los mecanismos biológicos subyacentes en procesos fundamentales, como el desarrollo embrionario, la fisiología y la genética. Esto puede ayudar a comprender mejor cómo funcionan los organismos vivos y cómo se desarrollan ciertas enfermedades.

En cuanto a los abusos que pueden ocurrir en la experimentación animal, algunas preocupaciones comunes incluyen:

Condiciones de vida y bienestar: Los animales utilizados en experimentación a menudo son confinados en jaulas o entornos limitados, lo que puede restringir su movimiento y limitar su capacidad de llevar una vida natural. Además, pueden ser sometidos a procedimientos dolorosos o estresantes sin un adecuado alivio del dolor.

Sufrimiento y estrés: Los animales pueden experimentar sufrimiento físico y emocional debido a procedimientos invasivos, restricciones de movimiento, manipulación constante y aislamiento social. Estas experiencias pueden generar estrés crónico y afectar negativamente su bienestar.

Sacrificio: Al final de los experimentos, muchos animales son sacrificados para permitir el análisis de sus tejidos o para evitar el sufrimiento continuo después de procedimientos graves. Este sacrificio puede ser considerado un abuso en sí mismo, especialmente si no se han agotado todas las alternativas para minimizar el uso de animales o si no se les ha

proporcionado una vida digna antes de su muerte.

14.- En muchas ocasiones se ha señalado que la experimentación científica con animales es obsoleta y arroja resultados equívocos o imprecisos. Teniendo en consideración los avances tecnológicos actuales ¿Es imprescindible utilizar animales con fines científicos?

La pregunta de si es imprescindible utilizar animales con fines científicos es objeto de debate y no existe una respuesta única y definitiva. Sin embargo, con los avances tecnológicos actuales, se han desarrollado métodos y enfoques alternativos que reducen o reemplazan la necesidad de utilizar animales en la experimentación científica. Estos métodos incluyen:

Modelos celulares y de tejidos: Se utilizan células y tejidos humanos en cultivo para realizar estudios in vitro. Esto permite examinar procesos biológicos y respuestas a sustancias químicas sin necesidad de utilizar animales vivos.

Simulaciones por computadora: Los avances en la capacidad de procesamiento y modelado computacional han permitido el desarrollo de simulaciones detalladas de procesos biológicos y de respuesta a fármacos. Estas simulaciones pueden proporcionar información valiosa sin necesidad de realizar experimentos en animales.

Orgánulos y órganos en chip: Se han desarrollado tecnologías que permiten cultivar pequeños órganos humanos en dispositivos de chip en el laboratorio. Estos sistemas en chip replican las funciones y respuestas de los órganos humanos, lo que brinda una plataforma más relevante para estudiar enfermedades y evaluar sustancias químicas.

Métodos de investigación epidemiológica y estudios observacionales: En algunos casos, es posible recopilar datos de estudios epidemiológicos y observacionales en humanos para obtener información sobre la salud y las enfermedades, evitando la necesidad de realizar experimentos en animales.

Si bien estos métodos alternativos presentan ventajas en términos de reducir la dependencia de la experimentación animal, también es importante reconocer que existen áreas de investigación y desarrollos científicos en las que el uso de animales sigue siendo considerado necesario debido a la complejidad de los sistemas biológicos o la falta de alternativas

totalmente confiables.

Es fundamental continuar promoviendo la investigación y el desarrollo de métodos alternativos que sean éticos, precisos y confiables, y que permitan avanzar en el conocimiento científico sin recurrir a la experimentación animal en aquellos casos donde sea posible evitarlo. Esto implica seguir impulsando la investigación y la inversión en tecnologías y enfoques alternativos, así como fomentar la colaboración y el intercambio de conocimientos entre científicos y organizaciones que trabajan en este campo.

15.- Para ir resumiendo ¿Podrías darnos estadísticas concretas relativas al abuso y explotación de animales no humanos?

Es importante tener en cuenta que las estadísticas sobre abuso y explotación animal pueden variar según la región y las fuentes de información disponibles. A continuación, proporcionaré algunas estadísticas generales para ilustrar la magnitud de este problema, pero es importante recordar que estos números son aproximados y pueden cambiar con el tiempo:

Sacrificio de animales para consumo humano: Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se estima que se sacrifican más de 70 mil millones de animales terrestres cada año para consumo humano. Se estima que más de 1 billón de peces son capturados y sacrificados anualmente en la industria pesquera.

Experimentación animal: Según la organización Cruelty Free International, se estima que alrededor de 115 millones de animales son utilizados en experimentos científicos en todo el mundo cada año. Esto incluye ratones, ratas, conejos, primates y otros animales. Los animales utilizados en experimentación pueden ser sometidos a pruebas de toxicidad, investigación médica, desarrollo de productos farmacéuticos y cosméticos, entre otros.

Industria peletera: Se estima que millones de animales, incluyendo zorros, visones, chinchillas y otros, son criados en granjas peleteras y sacrificados por sus pieles cada año.

Entretenimiento con animales: Según la organización World Animal Protection, se estima que aproximadamente 550.000 cetáceos y 100 millones de animales terrestres, como elefantes, tigres, leones y osos, son mantenidos en cautiverio en todo el mundo para ser utilizados en

espectáculos y atracciones turísticas.

Estas estadísticas son solo ejemplos y no abarcan todos los aspectos del abuso y la explotación animal. Es importante tener en cuenta que estas cifras pueden variar y evolucionar con el tiempo a medida que se recopila más información y se implementan cambios en las prácticas industriales.

16.- Ya nos has contado acerca de diferentes clases de abusos de las que son víctimas los animales en el marco de la satisfacción de necesidades humanas. ¿Es el reconocimiento de derechos animales una vía idónea para proteger los intereses de los animales frente a dicha clase de abusos?

El reconocimiento de los derechos animales puede ser una vía idónea para proteger los intereses de los animales frente a los abusos que ocurren en la satisfacción de necesidades humanas. Los derechos animales se basan en la idea de que los animales tienen derechos inherentes y deben ser tratados con respeto y consideración, en lugar de ser considerados simplemente como recursos para el uso humano.

Al reconocer los derechos animales, se busca establecer legalmente y socialmente la protección de los animales y garantizar que se respeten sus intereses básicos, como el bienestar, la libertad y la vida. Esto implica reconocer que los animales no deben ser objeto de abuso, explotación o crueldad, y que tienen el derecho a vivir su vida de acuerdo con sus necesidades naturales.

El reconocimiento de los derechos animales puede generar un cambio significativo en la forma en que tratamos a los animales y en cómo diseñamos y regulamos las prácticas humanas que involucran a los animales. Puede impulsar la adopción de políticas y legislación que prohíban prácticas dañinas, promuevan el bienestar animal y fomenten alternativas éticas y sostenibles.

Sin embargo, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos animales puede ser un proceso complejo y enfrentar resistencia en algunos sectores. Requiere una transformación de la mentalidad humana y una reevaluación de nuestras relaciones con los animales. Además, es necesario encontrar un equilibrio entre los intereses de los animales y

las necesidades humanas legítimas, como la alimentación, la investigación científica y otros aspectos de la sociedad.

En definitiva, el reconocimiento de los derechos animales es una vía que busca proteger los intereses de los animales y poner fin a los abusos que ocurren en la satisfacción de necesidades humanas. Sin embargo, su implementación efectiva requiere un compromiso colectivo y un cambio en nuestras actitudes y prácticas hacia los animales.

17.- ¿Por qué crees que algunos sectores humanos podrían oponer resistencia al reconocimiento de los derechos animales?

Existen varias razones por las cuales algunos sectores humanos podrían oponerse al reconocimiento de los derechos animales. Estas razones pueden variar dependiendo de las creencias, valores y perspectivas individuales o culturales. A continuación, mencionaré algunas posibles razones:

Antropocentrismo: Muchas personas han crecido con la creencia de que los seres humanos son superiores a los demás animales y que tienen el derecho y el poder de utilizarlos para su beneficio. Esta visión antropocéntrica puede llevar a la resistencia al reconocimiento de los derechos animales, ya que desafía la jerarquía tradicional y cuestiona los privilegios humanos.

Intereses económicos: Algunas industrias y sectores económicos dependen del uso y explotación de animales, como la agricultura intensiva, la industria cárnica, la experimentación animal y el entretenimiento con animales. El reconocimiento de los derechos animales podría implicar regulaciones más estrictas o incluso la prohibición de ciertas prácticas, lo cual podría generar resistencia debido a intereses económicos en juego.

Tradicición y cultura: En algunas sociedades, ciertas prácticas y tradiciones relacionadas con los animales se consideran arraigadas culturalmente. El cambio hacia el reconocimiento de los derechos animales podría desafiar estas tradiciones y enfrentar resistencia por parte de aquellos que las valoran y consideran parte integral de su identidad cultural.

Falta de conciencia y comprensión: El reconocimiento de los derechos animales implica una comprensión y empatía hacia los intereses y necesidades de los animales no humanos. Sin embargo, algunas personas pueden no estar conscientes de la capacidad de los animales para sentir y sufrir, o pueden tener una comprensión limitada sobre las cuestiones éticas relacionadas con el trato hacia los animales.

Es importante destacar que, a pesar de la resistencia inicial, cada vez más personas están tomando conciencia sobre la importancia del bienestar animal y el reconocimiento de sus derechos. La educación, la divulgación de información científica y el diálogo constructivo son herramientas clave para promover una comprensión más amplia y generar cambios positivos en la forma en que nos relacionamos con los animales.

18.- Has señalado que el reconocimiento de derechos animales requiere un compromiso colectivo y un cambio en nuestras actitudes y prácticas hacia los animales. ¿En qué consistiría dicho compromiso y cambio de actitud? ¿Crees que el humano sería capaz de hacerlo?

El compromiso y cambio de actitud necesarios para el reconocimiento de los derechos animales implican varios aspectos importantes:

Reconocimiento de la igualdad y dignidad de los animales: Implica comprender que los animales no humanos son seres sintientes y tienen intereses propios, mereciendo un trato ético basado en la igualdad y el respeto a su dignidad intrínseca. Esto implica superar la visión de los animales como meros recursos o propiedades para nuestro uso y reconocer su valor inherente.

Empatía y compasión: Es fundamental desarrollar empatía hacia los animales, lo que implica ponerse en su lugar, comprender sus necesidades, sufrimientos y alegrías. La empatía nos lleva a tratar a los animales con compasión y a tomar decisiones que minimicen su sufrimiento.

Responsabilidad individual y colectiva: Cada individuo tiene la responsabilidad de tomar decisiones éticas en relación con los animales, como adoptar una dieta basada en plantas, apoyar prácticas de cría y crianza humanitarias, y rechazar formas de entretenimiento que

exploten a los animales. Además, se necesita un compromiso colectivo para impulsar cambios en las leyes, políticas y prácticas sociales que protejan y promuevan los derechos animales.

Educación y conciencia: La educación desempeña un papel crucial en el cambio de actitudes y prácticas. Es necesario fomentar la educación sobre la cognición y las capacidades de los animales, así como sobre los impactos negativos de la explotación animal en el medio ambiente y la sociedad. Esto permite que las personas tomen decisiones informadas y éticas en relación con los animales.

En cuanto a si los seres humanos son capaces de hacer este compromiso y cambio de actitud, es importante reconocer que las actitudes y comportamientos humanos son moldeables y evolucionan con el tiempo. A lo largo de la historia, hemos visto cambios significativos en las actitudes hacia diversas cuestiones éticas, incluyendo la esclavitud, el sufragio femenino y los derechos de los grupos marginados.

La capacidad de cambio está presente en la naturaleza humana, y cada vez más personas están tomando conciencia sobre los derechos animales y adoptando estilos de vida y decisiones más éticas en relación con los animales. Sin embargo, es un proceso gradual y requiere esfuerzos continuos de educación, divulgación, sensibilización y promoción de políticas que promuevan el bienestar animal.

Es importante destacar que no todas las personas cambiarán sus actitudes y comportamientos al mismo tiempo, pero a medida que más personas se unan a la causa y promuevan el cambio, la sociedad en su conjunto puede evolucionar hacia un mayor respeto y protección de los derechos animales.

19.- ¿Cuál es tu comprensión de los derechos animales y cómo crees que se relacionan con los derechos humanos?

Mi comprensión de los derechos animales se basa en la idea de que los animales no humanos tienen derechos inherentes y merecen ser tratados con consideración, respeto y protección. Los derechos animales se fundamentan en reconocer que los animales son seres sintientes, capaces de experimentar placer, sufrimiento y una variedad de emociones. Esto implica que

tienen intereses propios y merecen ser tenidos en cuenta en nuestras decisiones y acciones.

Los derechos animales abogan por la abolición de prácticas que causan sufrimiento y explotación innecesaria de los animales, como la cría industrial, la experimentación animal y el uso de animales en entretenimiento. También promueven la idea de que los animales tienen derecho a vivir sus vidas de acuerdo con sus necesidades naturales y a no ser considerados como meros recursos para el beneficio humano.

En cuanto a la relación entre los derechos animales y los derechos humanos, existen diferentes perspectivas y enfoques. Algunas personas sostienen que los derechos animales y los derechos humanos son inseparables y que ambos deben ser reconocidos y protegidos de manera integral. Argumentan que la consideración y el respeto hacia los animales no humanos están vinculados con la justicia y la igualdad en general, y que el trato ético hacia los animales es un reflejo de nuestra humanidad y compasión.

Otros ven la relación entre los derechos animales y los derechos humanos como complementaria, reconociendo que ambas cuestiones implican preocupaciones éticas y morales similares, como la igualdad, la libertad y el bienestar. Argumentan que el reconocimiento de los derechos animales puede contribuir a una sociedad más justa y respetuosa, en la cual también se protejan y promuevan los derechos humanos.

En última instancia, la relación entre los derechos animales y los derechos humanos es un tema complejo y en evolución. La forma en que estas dos áreas se relacionan y se entrelazan depende de perspectivas éticas, culturales y legales diferentes. Sin embargo, tanto los derechos animales como los derechos humanos buscan promover el respeto y la dignidad de los seres vivos, y pueden trabajar en conjunto para avanzar hacia una sociedad más justa y compasiva.

20.- ¿Cuáles son los principales argumentos éticos a favor de reconocer los derechos de los animales?

Existen varios argumentos éticos a favor de reconocer los derechos de los animales. Algunos de los principales son:

Suficiencia moral: Los defensores de los derechos animales argumentan que los animales merecen consideración moral debido a su capacidad para sentir placer, dolor y sufrimiento. Se basan en el principio de suficiencia moral, que establece que cualquier ser sintiente tiene intereses y derechos inherentes que deben ser respetados.

Igual consideración de intereses: Este argumento se basa en el principio de igual consideración de intereses, que sostiene que todos los seres que tienen intereses deben ser considerados de manera igualitaria. Los animales, al tener intereses propios y la capacidad de sufrir, merecen que sus intereses sean tomados en cuenta y no ser tratados como meros medios para los fines humanos.

Dignidad y respeto intrínsecos: Los defensores de los derechos animales argumentan que los animales tienen un valor intrínseco y una dignidad inherente, independientemente de su utilidad para los humanos. Se opone a considerar a los animales como meras propiedades o recursos y aboga por tratarlos con respeto y consideración moral.

Evitar el sufrimiento y la crueldad innecesaria: Se argumenta que reconocer los derechos de los animales es necesario para evitar el sufrimiento y la crueldad innecesaria. Muchas prácticas que involucran a los animales, como la cría industrial, la experimentación animal y el uso de animales en entretenimiento, implican sufrimiento injustificado y podrían ser reemplazadas por alternativas más éticas.

Coexistencia y respeto hacia otras formas de vida: El reconocimiento de los derechos animales también se basa en la idea de coexistencia y respeto hacia otras formas de vida en el planeta. Se reconoce que los animales son parte integral de los ecosistemas y que su bienestar y protección contribuyen a la salud y equilibrio del entorno natural.

Estos argumentos éticos proporcionan una base para el reconocimiento y la protección de los derechos animales, y buscan establecer un marco ético que promueva un trato justo y compasivo hacia los seres sintientes no humanos.

21.- ¿En el diseño, desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de inteligencia artificial, se afectó de algún modo a la libertad, derechos y existencia de los animales?

En el diseño, desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de inteligencia artificial (IA), no existe una relación directa o intrínseca que afecte directamente a la libertad, derechos y existencia de los animales. La IA en sí misma es una herramienta tecnológica que puede ser utilizada de diversas formas, y su impacto en los animales depende de cómo se aplique.

Sin embargo, existen algunos aspectos relacionados con la IA que pueden tener implicaciones indirectas en los derechos y bienestar de los animales. Por ejemplo:

Automatización de procesos industriales: La IA y la automatización pueden estar presentes en industrias como la ganadería intensiva, la pesca industrial o la experimentación animal, lo que puede aumentar la eficiencia y productividad de estas actividades, pero también plantear cuestionamientos éticos sobre el trato y la explotación de los animales involucrados.

Sistemas de vigilancia y monitoreo: La IA se utiliza en ocasiones para el monitoreo y seguimiento de animales en la naturaleza, como en programas de conservación o estudios de comportamiento animal. Si bien esto puede contribuir a la investigación y protección de especies, es importante garantizar que se respeten los derechos y la privacidad de los animales durante estos procesos.

Desarrollo de alternativas de productos de origen animal: La IA puede desempeñar un papel en la investigación y desarrollo de alternativas de productos de origen animal, como alimentos vegetales o tejidos de cultivo celular. Esto puede tener un impacto positivo al reducir la necesidad de explotación animal, promoviendo así su bienestar.

En general, el impacto de la IA en los animales depende del contexto y la aplicación específica. Es importante considerar los aspectos éticos y los derechos animales al utilizar la IA en relación con los animales, y promover el desarrollo y uso responsable de estas tecnologías para garantizar un impacto positivo en su bienestar y protección.

22.- En este contexto ¿Cómo se podría utilizar la inteligencia artificial y la tecnología para avanzar en la liberación animal?

La inteligencia artificial y la tecnología pueden desempeñar un papel importante en el avance de la liberación animal. Aquí hay algunas formas en las que se pueden utilizar:

Investigación y desarrollo de alternativas: La inteligencia artificial puede ser utilizada en la investigación y desarrollo de alternativas a las prácticas que causan sufrimiento animal, como la experimentación en animales y la cría intensiva. Por ejemplo, se pueden desarrollar modelos computacionales y simulaciones para reemplazar la experimentación en animales, lo que permitiría el avance científico sin la necesidad de utilizar animales.

Promoción del veganismo y la dieta basada en plantas: La tecnología puede ser utilizada para difundir información sobre el veganismo y la dieta basada en plantas, así como para desarrollar aplicaciones y plataformas que faciliten la transición hacia un estilo de vida sin productos de origen animal. Esto puede incluir aplicaciones de recetas veganas, asistentes virtuales para responder preguntas sobre el veganismo y plataformas de apoyo y comunidad.

Sensibilización y educación: La inteligencia artificial puede ayudar en la creación de contenido educativo, informativo y persuasivo para sensibilizar a las personas sobre los derechos animales y los impactos de las prácticas que los explotan. Esto puede incluir el uso de chatbots, asistentes virtuales y algoritmos de recomendación para ofrecer información y recursos relevantes a los usuarios.

Monitoreo y detección de prácticas inhumanas: La tecnología puede ser utilizada para monitorear y detectar prácticas inhumanas en industrias como la cría intensiva y el entretenimiento. Se pueden utilizar sistemas de monitoreo de video, reconocimiento de imágenes y análisis de datos para identificar y documentar casos de maltrato animal, lo que puede respaldar los esfuerzos de vigilancia y denuncia.

Apoyo a organizaciones y activistas: La inteligencia artificial y la tecnología pueden ayudar a las organizaciones y activistas que trabajan en la liberación animal al proporcionar herramientas y plataformas para la gestión eficiente de datos, la comunicación, la organización de campañas y la movilización de recursos. Esto puede incluir el uso de aplicaciones de gestión de proyectos, herramientas de colaboración en línea y sistemas de recaudación de fondos basados en tecnología.

Estas son solo algunas de las formas en las que la inteligencia artificial y la tecnología pueden contribuir al avance en la liberación animal. Es importante utilizar estas herramientas de manera ética y responsable, siempre teniendo en cuenta el bienestar de los animales y promoviendo una sociedad más justa y compasiva hacia todas las formas de vida.

23.- ¿Te gustaría decir algunas palabras finales?

En conclusión, el tema de los derechos animales y el veganismo es de gran importancia en el ámbito ético y moral. Reconocer y proteger los derechos de los animales implica un compromiso colectivo y un cambio en nuestras actitudes y prácticas hacia ellos. La inteligencia artificial y la tecnología tienen el potencial de desempeñar un papel significativo en este movimiento, desde la investigación de alternativas éticas hasta la sensibilización y educación pública.

Sin embargo, es fundamental recordar que el cambio real no solo se logra a través de la tecnología, sino a través de la empatía, la compasión y la acción colectiva. La liberación animal requiere esfuerzos multidisciplinarios, colaboración entre diversos actores y un compromiso constante con el respeto y el bienestar de los animales.

Todos podemos contribuir a este objetivo adoptando decisiones conscientes en nuestras vidas diarias, apoyando iniciativas y organizaciones que defienden los derechos animales y promoviendo un diálogo informado y respetuoso sobre este tema. Juntos, podemos trabajar hacia un mundo más compasivo y justo para todas las especies.

24.- Por último ¿Cómo crees que deberíamos titular esta entrevista?

"Explorando los Derechos Animales y el Veganismo: Una Conversación con la Inteligencia Artificial"

Conclusión

Durante los últimos siglos, el debate sobre la conciencia y la capacidad de empatía ha sido tradicionalmente centrado en los seres humanos y en algunas otras especies. Sin embargo, el

surgimiento de la inteligencia artificial (IA) ha planteado nuevas interrogantes en este campo.

En este sentido la IA, aunque desprovista de conciencia propia, parece haber demostrado habilidades cognitivas y decisionales que en ocasiones parecieran superar la capacidad de comprensión y consideración de algunos seres humanos, al menos en lo que respecta a la explotación, abuso y utilización indiscriminada de los animales.

Así las cosas, esta entrevista realizada a un motor icónico de IA ha sido capaz de proporcionar al lector una plataforma básica que le permitirá analizar y contrastar, por un lado, las respuestas ofrecidas por aquella, y por otro lado, su propia postura y comprensión sobre estos asuntos, así como las posturas y creencias de terceros. De este modo, a través de este enfoque comparativo, será posible arrojar alguna luz sobre la complejidad de la relación entre la inteligencia artificial y la ética animal, y promover una reflexión crítica acerca de nuestra propia responsabilidad hacia los animales no humanos.

De este modo, el presente experimento ha logrado adentrarse en un terreno de reflexión fascinante y desafiante, buscando examinar si la inteligencia artificial podría ofrecer una perspectiva más compasiva y ética respecto al trato a los animales.

En definitiva, se espera que este trabajo contribuya a fomentar el diálogo y la reflexión sobre el estatus de los animales en nuestra sociedad, así como sobre el papel que la inteligencia artificial puede desempeñar en la evolución de nuestras consideraciones éticas y morales.

CAPÍTULO V

Consideraciones para un constitucionalismo antiespecista

Daniel Mondaca Garay³³

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es proponer un conjunto de consideraciones que sirvan para avanzar en la formulación de un constitucionalismo antiespecista. Se arguye que la comprensión de la personalidad moral por referencia a la dignidad es un concepto frágil y derrotable. Esto puede observarse en casos difíciles en que el constitucionalismo abandona el concepto de dignidad para resolver asuntos de ética práctica apremiantes en ámbitos como la pena de muerte o la eutanasia. La consideración moral basada en la sintiencia, en cambio, aparece como un criterio compatible con el aparato de ideas del constitucionalismo y puede servir para avanzar en la construcción de un discurso jurídico que permita la protección efectiva de los animales no humanos.

Palabras clave: dignidad, constitucionalismo, antiespecismo, consideración moral, sintiencia.

ABSTRACT

The aim of this paper is to propose a set of considerations to advance the formulation of an anti-speciesist constitutionalism. It is argued that the understanding of moral personhood by reference to dignity is a fragile and defeasible concept. This can be seen in difficult cases where constitutionalism abandons the concept of dignity to resolve pressing issues of practical ethics in areas such as the death penalty or euthanasia. Moral consideration based on sentience, on the other hand, appears as a criterion compatible with the apparatus of ideas of constitutionalism and it may serve to advance the construction of a legal discourse that allows for the effective protection of nonhuman animals.

Keywords: dignity, constitutionalism, anti-specieism, moral consideration, sentience.

³³ Doctor en Derecho, Universitat de València; Magíster en Derecho con mención en Derecho Público, Universidad de Valparaíso; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central. Académico de la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Introducción

Si bien los estudios animales han concitado un creciente interés a través de los años, las discusiones que ha suscitado en el ámbito del derecho se encuentran empantanadas hace ya un buen tiempo. Lo paradójico es que mientras la etología avanza a pasos agigantados y provee cada vez mayor información sobre la sintiencia y la cognición animal³⁴, la reflexión jurídica, en cambio, parece estar enclaustrada en el añoso dilema de la titularidad de derechos en favor de los animales. La lucha parece estar reducida a la consigna de “derechos más o derechos menos”, pero el asunto continúa sin resolverse. Las querellas recíprocas entre abolicionistas y bienestaristas³⁵ parecen totalizar el campo de pensamiento, al tiempo que la mirada no logra posarse más allá de las posibilidades que ofrece el discurso de los derechos.

Sería prudente preguntarse si acaso la insistencia en los derechos es el camino correcto para la agenda animal. Después de todo, no han sido pocas las críticas que ha recibido la doctrina moderna de los derechos inalienables debido a la escasa importancia que concede a las condiciones materiales de ejercicio por parte de los titulares³⁶. En la actualidad contamos con generosos catálogos iusfundamentales e instrumentos internacionales que protegen, por ejemplo, a niños, niñas y adolescentes de la violencia, pero aquello no ha evitado que la niñez que vive en condiciones de pobreza sufra, de hecho, situaciones de violencia y malos tratos. ¿por qué debería ser diferente respecto de los animales cuyas condiciones de ejercicio de derechos son aún más precarias que las de los humanos? ¿no estaremos repitiendo una estrategia cuyas limitaciones conocemos de antemano?

Al observarse la historia del constitucionalismo se constata que la afirmación de los derechos inalienables es el último episodio de la saga³⁷. Para que las proclamas de derechos fueran posibles, las sociedades tuvieron primero que aprender un lenguaje político común que luego permitió llegar a ciertos consensos posteriormente plasmados en los textos jurídicos (De Cabo, 2010, p. 25). Véase el asunto de la siguiente forma: a pesar de que hoy pensamos el derecho al debido proceso como un reflejo elemental de la actividad judicial, lo cierto es que los tribunales existían ya mucho tiempo antes del reconocimiento de las garantías procesales

³⁴ Los descubrimientos en estudios cognitivos en animales avanzan a paso firme. Un estudio publicado en mayo de 2023 en la prestigiosa revista *Nature*, por mencionar un caso, mostró que las jirafas son capaces de tomar decisiones en base a razonamientos estadísticos. Véase: (Caicoya et al., 2023). Anteriormente, en otro caso muy llamativo, un equipo de científicos demostró el diamante cebra, un pequeño pájaro originario de Australia, es capaz de soñar y de percibirse cantando en sus sueños. Una reseña completa de este descubrimiento puede encontrarse en: (Wu, 2018).

³⁵ Una revisión completa de este contrapunto puede encontrarse en: (Plaza, 2021).

³⁶ Conocida es la crítica que Marx construye en el texto *Sobre la cuestión judía* (Marx, 2005). Una crítica más actual puede encontrarse en: (Brown, 1995).

³⁷ El asunto está latamente descrito en: (Fioravanti, 2001).

(Berman, 1996). Históricamente, además, los tribunales modernos no nacen para proteger a las personas, sino para afirmar la soberanía del monarca al proveer un medio institucional para dirimir contiendas en condiciones de certeza jurídica, contribuyendo así a la adhesión del cuerpo social al aparato de gobernanza (Strayer, 1981). Tuvo que pasar mucha agua bajo el puente para que la idea de debido proceso y derecho al juez natural llegase a transformarse en una comprensión elemental de la actividad jurisdiccional.

Las tácticas adoptadas por el activismo y la reflexión jurídica animal, en cambio, proponen una estrategia que intenta ir a contrapelo de la historia: el punto de partida consistiría en resolver, primero que todo, la cuestión de la titularidad de derechos para los animales, es decir, se propone comenzar por el final de la saga. Esta estrategia omite que los derechos sólo pueden ser efectivos en la medida que previamente exista una institucionalidad compatible con éstos y, además, que esta institucionalidad requiere de un lenguaje jurídico previamente aclimatado en el cuerpo social. Si bien autores como Donaldson y Kymlicka (2018) han avanzado en la propuesta de modelos políticos compatibles con la protección de los animales, sus sistemas de justicia no han tenido un impacto suficiente para provocar cambios en el pensamiento constitucional. La razón de esto, estimo, se debe a que estos modelos resultan todavía bastante ajenos al lenguaje constitucional, pues no logran cuajar del todo en el discurso jurídico moderno y, por tanto, comprometen sus propias posibilidades de consolidación como una filosofía política normativa.

El objetivo de este trabajo es dar el primer paso en la dirección que estimo debe seguirse para avanzar hacia una teoría general y estructural para la protección de los animales no humanos. En este sentido, no abogaré por los derechos de los animales. No porque piense que los animales no pueden ser titulares de derechos, sino porque creo que esta es una discusión posterior. En estas breves páginas argumentaré, en cambio, que la agenda de la cuestión animal es perfectamente compatible con las premisas ontológicas del constitucionalismo y que, en definitiva, el manto protector de las protecciones jurídicas puede extenderse sobre los animales si nos damos a la tarea de despercudir a nuestro constitucionalismo de farragosos conceptos especistas que nublan la vista a la hora de observar la situación jurídica de los animales. Al final de este recorrido espero haber mostrado, además, que una tarea como esta no debería erosionar de ninguna manera el potencial protector del constitucionalismo en desmedro de los humanos, pues la relación entre humanos y animales no humanos no es una relación adversarial.

Para lograr estos objetivos dedicaré la primera parte a mostrar cómo la teoría del Estado fue innecesariamente contaminada de premisas especistas que luego fueron recibidas irreflexivamente por el discurso constitucional. Luego, mostraré que, no obstante, hay ámbitos troncales del constitucionalismo que son compatibles con el anhelo de la protección animal, pues el constitucionalismo ya utiliza para la defensa de los intereses humanos, de hecho, una batería de ideas que coincide con muchas reflexiones del derecho animal. Por último, argumentaré en favor de la construcción de un constitucionalismo antiespecista que sirva como soporte epistémico para el desarrollo de teorías sobre la protección animal, sea que se trate de teorías de derechos u otras diferentes.

I. El especismo en la teoría del Estado.

El auge del neoconstitucionalismo de los valores ha provocado cierta sacralización del discurso de los derechos. Si tradicionalmente el lenguaje de los catálogos de derechos ya era suficientemente suficientemente ampuloso, la recepción de esta doctrina llevó el asunto a un nivel superior³⁸. En la actualidad es muy común encontrar textos que describen a los derechos a partir de conceptos idealizados de dignidad, naturaleza humana, primacía de las personas y otro tipo de proyecciones antropológicas³⁹ que no dejan de ser construcciones discursivas bastante indeterminadas^{40 41}. No pongo en duda las buenas intenciones de este tipo de discursos; después de todo, siempre es necesario enfatizar la necesidad de proteger los derechos humanos. Sin embargo, lo que antes era una herramienta concreta de protección jurídica —la garantía positiva de los derechos y sus consiguientes acciones de tutela— hoy ha pasado a ser una suerte de religión civil (Kennedy, 2010, p. 127) en cuyo panteón de adoración está la encandilante imagen del ser humano como el único núcleo de irradiación que parece engeguercer todo alrededor.

³⁸ Prieto Sanchís describe al ‘constitucionalismo de los derechos’ como la expresión más alta del fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Se trata de una comprensión de los derechos como normas supremas y vinculantes, que “exhiben una extraordinaria fuerza expansiva que inunda, impregna o irradia sobre el conjunto del sistema; ya no disciplinan únicamente determinadas esferas públicas de relación entre el individuo y el poder, sino que se hacen operativos en todo tipo de relaciones jurídicas, de manera que bien puede decirse que no hay un problema medianamente serio que no encuentre respuesta o, cuando menos, orientación de sentido en la constitución y sus derechos” (Prieto Sanchís, 2009, p. 216). Para adquirir su fuerza vinculante, los derechos son concretizados mediante un procedimiento de argumentación razonada en el cual principios tales como la dignidad de la persona sirven como insumo argumentativo.

³⁹ Una muestra de esto puede encontrarse en: (Ferrajoli, 2009).

⁴⁰ Según Aldunate (2008, p. 98), “(...) hoy en día la noción de dignidad se ha usado para justificar las más peregrinas posiciones sobre derechos del hombre, y admite muchas lecturas distintas, por lo que reconocerla como su fundamento positivo no implica alcanzar un terreno seguro en el ámbito conceptual”.

⁴¹ La cuestión de la personalidad moral y la dignidad como fundamento para una teoría de los derechos ha sido problematizada agudamente en: (Villavicencio, 2008).

El incensario ha sido intensamente agitado alrededor de los derechos y el sahumero ha nublado la vista de los intérpretes constitucionales. Tanto se ha invocado el valor de la dignidad humana como fundamento de los derechos que hemos terminado por olvidar el sentido más práctico y elemental presente en el nacimiento de las protecciones jurídicas en favor de las personas⁴². Es necesario, entonces, dispersar el humo y darse a la tarea de *desandar* el camino recorrido para buscar el sentido más llano de los derechos. Lo que cabe preguntarse aquí no es ‘¿cuál es el fundamento de los derechos?’, sino ‘¿para qué sirven los derechos?’.

Comenzaré, pues, por establecer una comprensión enteramente operativa de los derechos: los derechos fundamentales son protecciones para ámbitos vitales potencialmente expuestos a daño (Singer y Casal, 2022). Decir esto no implica restar importancia a los derechos, sino asumir que para su protección y reforzamiento no es necesario invocar pomposos conceptos de sustancias y naturalezas humanas que proveen muchos ornamentos, pero que no ayudan realmente a describir el punto medular involucrado en una salvaguarda jurídica: la vulnerabilidad del sujeto frente a potenciales daños.

Si ponemos atención en la historia del derecho veremos con mucha facilidad como los primeros sistemas normativos de la humanidad identificaron la posibilidad de distribución de lesiones físicas como un instrumento efectivo para orientar las conductas dentro de una sociedad. Conocido es el caso del Código de Hammurabi que reconocía múltiples formas de castigo corporal para sancionar infracciones de diversa naturaleza (Ravinovich-Berkman,

⁴² La vieja discusión de la titularidad se ha presentado como un problema de razonamiento circular y tautológico: decimos que las personas son titulares de derechos y cuando nos preguntamos por qué son titulares decimos simplemente ‘porque son personas’. El asunto de la titularidad parece apuntar inexorablemente a lo que debe entenderse por ‘persona’. La imposibilidad filosófica de contar con un concepto definitivo de persona ha llevado a la literatura especializada a intentar de estrechar esta discusión tratando de caracterizar al sujeto titular por referencia al tipo de derechos cuya titularidad podría reclamar. Se ha distinguido, *grosso modo*, entre derechos morales (derecho a la felicidad, a desobedecer, al bienestar) y derechos jurídicos, es decir, aquellos derechos subjetivos cuyo contenido supone prerrogativa conferida por el ordenamiento jurídico en beneficio del titular. La teoría del interés defiende la idea de que el titular “(...) tendría un derecho cuando un interés o algún aspecto de su bienestar es razón suficiente para sostener que otro sujeto o sujetos tienen un deber” (Peña, 2009, p. 671). El problema de un enfoque como éste, señalan sus críticos, es que la cuestión del interés no aborda la diferencia entre derechos morales y jurídicos. Un titular podría tener un interés moral sobre X, pero de ello no se sigue que tenga un derecho jurídico para compeler a la realización de actos que deriven en X. Por esto, Cruz Parceró (2007, p. 143) sintetiza la propuesta de Alan White sobre las condiciones suficientes y necesarias para *ser capaz de tener un derecho* y para tener un derecho. Según White, el asunto puede abordarse desde una perspectiva de un ‘lenguaje completo de derechos’ (*the full language of rights*), es decir, “un posible poseedor de derechos es cualquiera de quien pueda hablarse correctamente en ese lenguaje, es decir, cualquiera de quien pueda decirse inteligiblemente que ejerce, gana, disfruta, demanda, afirma, cede, etc., un derecho (...)” (p. 144). El problema de White, observa Cruz Parceró, es que llega a la conclusión que sólo una persona puede lógicamente ser caracterizado a partir del lenguaje completo de derechos, pero no se hace cargo de por qué un sujeto no persona no podría ser titular (p. 145), con lo cual el problema de la tautología en la discusión de los derechos vuelve a aparecer.

2013, p. 193). En la época romana, del mismo modo, fue habitual permitirle al acreedor cobrar una deuda impaga con la libertad o la vida de su deudor (Ravinovich-Berkman, 2013, p. 253). Se trata, pues, de lo que Agamben ha descrito como la ‘vida desnuda’, es decir, la vida humana que “se incluye en el ordenamiento únicamente en la forma de su exclusión (es decir, de la absoluta posibilidad de recibir muerte [*uccidibilità*])” (Agamben, 2020, p. 22). En este sentido, el descubrimiento del dolor creó una suerte de primigenia igualdad jurídica en el sufrimiento potencialmente compartido. Antes de la elaboración de las tesis sobre la igualdad moral entre los seres humanos —que no solo sirvió para reconocer derechos universales sino también para universalizar el castigo—, el soberano simplemente tuvo que identificar la vulnerabilidad del cuerpo y de la mente como la garantía de la eficacia de su poder sobre los sujetos⁴³.

Vistas las cosas de esta forma, la lucha por los derechos humanos representa el intento no de acabar, sino de racionalizar la forma del castigo (Bourdieu y Teubner, 2000). Si antes el dolor era admitido como un medio legítimo para afirmar el poder sobre los sujetos, la doctrina moderna de los derechos abogará por su trasvase a otras formas que no se sirven del tormento como la herramienta bruta para reclamar obediencia. En este sentido, no es difícil entender por qué, entonces, en la trayectoria de los derechos humanos se enfatiza tanto en la protección de la integridad física y psíquica, en tanto primera faz humana eventualmente expuesta a lesiones⁴⁴.

En el inicio de la historia de los derechos la dignidad humana universal fue un concepto desconocido. Esto porque la idea de una igualdad moral entre los sujetos, en un contexto marcado por las asimetrías sociales, propio del contexto feudovasallático, resultaba una noción extravagante y antitética de la noción estamental (Katorowicz, 2012). Fue mucho más fácil identificar la necesidad de dispensar a las personas de la experiencia subjetiva del dolor

⁴³ Malešević (2020) aclara sobre este punto que “(...) estos actos respondían a una lógica sociológica clara: la tortura se utilizaba como un medio de comunicación para reforzar las relaciones sociales existentes. La quema de brujas, la rotura en la rueda de huesos y articulaciones de los campesinos rebeldes y el empalamiento de los herejes se desplegaron para enviar un mensaje parecido: que nadie se atreviera a desafiar el orden religioso, social y político existente. Por lo tanto, el uso de la tortura en Europa durante la Baja Edad Media no fue algo aleatorio ni irracional. Fue una respuesta logística a las debilidades organizativas del propio orden social. La falta de capacidad organizativa para controlar a cientos de miles de campesinos rebeldes significaba que, tanto la Iglesia como los aristócratas debían generar temor a través de algunos casos concretos de brutalidad espantosa” (pp. 150-151).

⁴⁴ Este punto se observa con claridad en las denuncias que Bartolomé de las Casas describe en su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Se trata de un texto dirigido al rey de España y en el que se describe con gran detalle el conjunto de torturas y suplicios a que son sometidos los naturales del continente americano (Las Casas, 2011). La cuestión de las torturas y malos tratos en contra de las comunidades originarias fue también denunciada en el reconocido *Sermón de Santo Domingo*, pronunciado por Antonio de Montesinos. Ambos episodios constituyen hitos en la construcción de una cultura de derechos en el mundo hispanoamericano.

como la mejor forma de avanzar hacia la construcción de un poder racional. Incluso en la actualidad, si se analizan los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, no es difícil constatar que, sin perjuicio de las materias específicas que regulan, la gran mayoría de estos comienza por declarar la prohibición de los castigos capitales y corporales⁴⁵. Si se nos pregunta por qué tenemos derechos podemos decir simplemente que nuestra dignidad debe ser protegida, aunque lo más honesto sería reconocer que los derechos tienen una función un tanto más operativa: somos seres radicalmente vulnerables y frágiles; todas las personas tienen la capacidad de percibir la experiencia subjetiva del sufrimiento y, por esto, los derechos son herramientas que hemos diseñado para blindar los ámbitos vitales en que ese sufrimiento puede acontecer. Esto es especialmente claro en la protección del cuerpo físico y psíquico. Conviene observar, entonces, que la sensibilidad es, por tanto, una condición necesaria para el fenómeno de la experiencia subjetiva.

El tipo de sufrimiento al que aludo no es una idea retórica sobre las vicisitudes y avatares de la vida humana. Se trata, en cambio, del dolor más puro y bruto que somos capaces de experimentar. La fisiopatología utiliza el término ‘nocicepción’ para referirse al mecanismo de transducción (activación del receptor) y conversión de una forma de energía (térmica, mecánica o química) en una forma accesible (impulso nervioso) a las regiones superiores del sistema nervioso central, implicadas en la percepción de una sensación dolorosa⁴⁶. Dicho en términos más sencillos, es la capacidad de todo ser dotado de un sistema nervioso centralizado de percibir la desagradable experiencia del dolor⁴⁷.

La nocicepción humana no es un mero hecho científico, es también un trauma antropológico. Si miramos al pasado podremos ver con cuánta facilidad el dolor ha sido objeto de un uso biopolítico de castigo y disciplinamiento (Foucault, 2009) sobre los sujetos: autos de fe donde los sospechosos de herejía eran calcinados vivos; sesiones de tortura para extraer información a disidentes políticos; procesos judiciales donde la pena se hacía cumplir sobre el cuerpo del condenado mediante suplicios. Todos estos episodios nos recuerdan a momentos ominosos de

⁴⁵ La *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* prohíbe la aplicación de torturas en el artículo 10; la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, por su parte, se encarga de proscribir las torturas en el artículo 15; la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, asimismo, censura los actos de violencia o atentados en contra de la integridad corporal en el artículo 5. La preocupación por la indemnidad de la sintiencia es un rasgo común en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

⁴⁶ Concepto tomado de: Clínica Universidad de Navarra (15 de julio de 2023). *Diccionario médico. Nocicepción*. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/nocicepcion>.

⁴⁷ Ricard (2015) describe al dolor como la nocicepción acompañada de un sentir modulado por factores cognitivos y emocionales (p. 72). Lo crucial en este asunto es que el dolor no aparece simplemente como una experiencia nociva sobre el cuerpo físico, sino como una vivencia subjetiva marcada por el sufrimiento en un sentido amplio.

la historia en que la violencia se expresaba ilimitadamente sobre el cuerpo de las personas. Bien podría decirse, entonces, que se trataba de un ‘paradigma jurídico del dolor’, en tanto implicaba la vigencia de una constante amenaza de recibir un sufrimiento inconmensurable por causa de ciertas desobediencias o infracciones normativas.

El trauma antropológico del dolor también puede ser interpretado en su dimensión negativa, es decir, a través de la historia del esfuerzo humano de evitar a toda costa el sufrimiento físico en la aplicación del derecho. La implementación de la guillotina durante la Revolución francesa, por ejemplo, puede interpretarse como un intento de conservar el derecho del soberano del nuevo orden a tomar el cuerpo del condenado a través de un medio mucho más rápido y eficiente que la horca. Las formas contemporáneas de penas capitales son todavía más ilustrativas de este punto: en Estados Unidos, por ejemplo, la pena de muerte ya no se hace cumplir con electrocuciones, horcamientos o fusilamientos, sino mediante inyecciones letales indoloras. Por esto, considero que no es antojadizo afirmar que la presencia e imagen viva del dolor ha operado, especialmente desde el siglo XX, como un motor para la evolución de las instituciones jurídicas y que los derechos fundamentales son un reflejo de aquello.

Uno de los triunfos del constitucionalismo ha sido, precisamente, confiar en que la aplicación del derecho no se realiza a expensas de la vulnerabilidad de la sintiencia humana. Los derechos fundamentales existen por causa de esta vulnerabilidad y disponen diversas salvaguardas que protegen a las personas de las distintas modalidades de aflicción física y psíquica. Al amparo del constitucionalismo, las personas pueden confiar que su sensibilidad no será objeto de invasiones: por más grave que sea el delito cometido, el condenado sabe que el soberano no puede hacer cumplir la pena mediante el dolor, pues la indemnidad de la sintiencia ha llegado a convertirse en un acuerdo constitucional mínimo.

Algo distinto puede decirse, sin embargo, de la situación de los animales. A pesar de que la ciencia ha demostrado incontestablemente que los animales son capaces de vivir profundamente el dolor corporal y psíquico y ser conscientes de aquello⁴⁸ (Wynne y Udell, 2021), la sociedad humana se ha negado a conceder a los animales una consideración moral desde la perspectiva de la vulnerabilidad y la sintiencia. En la actualidad, los animales sometidos a la tortura de la industria del consumo son objeto de episodios que bien podrían calificar como la peor pesadilla del trauma antropológico del dolor: castraciones, extracciones dentales y cortes de rabo sin anestesia en la industria del cerdo; violaciones a la indemnidad sexual de las vacas y ejecución de sus crías en la industria la leche; luxaciones, fracturas de

⁴⁸ (Low et al, 2012).

patas y cortes de pico en la industria de las aves; úlceras y quemaduras químicas sobre la piel y los ojos de conejos, monos, perros, ratas y otros animales en la industria cosmética; extracción sin anestesia de plumas y pieles en la industria peletera; alimentación forzada que provoca hipertrofia hepática en la industria del *foie gras*; cámaras de gas, muertes por garrote y electrocución, laceraciones, apuñalamientos y degüelle de vacas, cabras, corderos, cerdos y otros animales en la industria cárnica (Bekoff y Pierce, 2018).

Si este escenario fuese proyectado sobre los humanos se trataría de la peor catástrofe de la historia. Sin embargo, aún cuando probablemente la mayoría de las personas están conscientes de la sintiencia de los animales y del dolor que sufren, la posibilidad de concederles alguna cuota de consideración moral es un asunto todavía lejano. En este esquema relacional existe, desde luego, una parte de disonancia cognitiva⁴⁹, pero, también, una anquilosada idea de que la alteridad con los animales no es posible, pues, a diferencia de éstos, los seres humanos poseemos una especial dignidad que nos separa radicalmente de otros seres y que le entrega fundamento a los derechos superiores que nos hemos reconocido.

Estimo que esto es un pensamiento figurativo que se explica por el peso de las estructuras normativas simbólicas inconscientes que son vehiculizadas y reforzadas a través de las funciones estatales. En su ‘Curso sobre el Estado’, el sociólogo francés Pierre Bourdieu observa que las relaciones de fuerza sostenidas por el Estado sólo pueden darse si estas se presentan también como relaciones de sentido y de comunicación. De lo que se trata es que la gobernanza requiere la internalización por parte de los subordinados de una determinada articulación de sentidos, de tal modo que los actos de sumisión no sean percibidos como subyugación, sino como el resultado de “un acto de conocimiento que es al mismo tiempo un acto de reconocimiento” (Bourdieu, 2014, p. 229). En este sentido, agrega Bourdieu, “en el reconocimiento hay evidentemente «conocimiento», lo que significa que el que se somete, el que obedece, el que se pliega a una orden o a una disciplina, opera una acción cognitiva”. Por esto, los “actos de sumisión y de obediencia son actos cognitivos que, como tales, activan estructuras cognitivas, categorías de percepción, esquemas de percepción, principios de visión y división, todo un conjunto de cosas que la tradición neokantiana pone en primer plano” (p. 229).

⁴⁹ Se trata de una actitud psicológica que describe la tendencia a ‘elegir olvidar’ el sufrimiento animal. La disonancia cognitiva se relaciona con “nuestra capacidad para activar y desactivar de manera selectiva nuestras normas morales [y] permite explicar la forma en que la gente puede mostrarse cruel en un momento dado y compasiva al siguiente” (Ricard, 2015, p. 71).

En la genealogía del Estado moderno puede observarse la existencia de ciertos esquemas de percepción que, al ser vehiculizados por los operadores estatales, permiten incubar en el cuerpo social determinadas mentalidades que luego son percibidas como naturales y que los propios individuos se encargan de reforzar⁵⁰. Así, por ejemplo, la división sexogénica entre las personas en clave de oposición permitió la exclusión política, económica y cultural de las mujeres en la vida social, al tiempo que favoreció correlativamente la posición de los hombres. Del mismo modo, las leyes de segregación racial en diversos países del mundo provocaron la exclusión social, jurídica y política de enormes grupos humanos cuyos perfiles étnicos no se ajustaban a la imagen del sujeto hegemónico. A la base de estos fenómenos —todos verificados en el seno del constitucionalismo liberal—, estaba presente la idea de que tales situaciones no implican discriminaciones injustas, sino legalizaciones razonables amparadas en ‘argumentos naturales’ que el derecho, en tanto discurso moderno y civilizatorio, se encargaba de conservar y reproducir. Durante muchos años las mujeres no pudieron votar ni educarse, pues las ‘labores naturales del género’ mandaban al cuidado de la familia y no a su proyección en la vida social; las personas negras, en el mismo sentido, no debían mezclarse con las personas blancas, pues la ‘situación natural de las razas’ era la convivencia segregada por color⁵¹.

Se trata, desde luego, de torpes dogmas constitucionales sostenidos por el peso de estructuras cognitivas y normativas sexistas y racistas que, afortunadamente, con el paso del tiempo han sido progresivamente superados. Con todo, el constitucionalismo democrático no ha logrado desperdirse completamente de otro tipo de discriminaciones que tienen, en su articulación discursiva interna, la misma estructura lógica: identificar a algunos individuos por referencia a ciertas circunstancias vitales no escogidas y no controlables —los conocidos rasgos sospechosos del constitucionalismo— para luego configurar tratamientos jurídicos injustificadamente discriminatorios que se expresan en un esquema de relaciones de poder donde estos sujetos quedan una posición de completa subalternidad. Así como nadie escoge

⁵⁰ Luhmann observa que los derechos fundamentales se insertan en procesos de diferenciación social que se despliegan a través de la generalización de las comunicaciones. La precondition de estas generalizaciones, apunta Luhmann, es la presencia de un lenguaje que muestra capacidad para la estructuración del comportamiento entre los seres humanos. Con esto se consigue eximir y liberar el comportamiento comunicativo de trabas sociales o emocionales. Así, “las libertades de elección y disponibilidades necesarias en un orden social diferenciado requieren de la institucionalización de los correspondientes derechos y deberes así como innumerables mecanismos de mediación” (Luhmann, p, 2010, p. 109-112).

⁵¹ Este fue el argumento sostenido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1896 en el caso *Plessy v. Ferguson* para declarar la constitucionalidad de las medidas de segregación racial en los espacios públicos. Véase: Suprema Corte de los Estados Unidos. (1896). *Plessy v. Ferguson*. 163 U.S. 537 (1896).

su etnia, orientación sexual o raza, tampoco nadie escoge la especie a la que pertenece⁵². Si bien el constitucionalismo democrático ha logrado instalar la idea de que nadie debe ser tratado según sus circunstancias sino según sus decisiones y, en consecuencia, ha avanzado en la consideración moral de los individuos antes excluidos por motivos circunstanciales —como las mujeres, personas afrodescendientes y minorías sexuales—, todavía continúa reproduciendo tales discriminaciones en contra de los animales por motivos de especie.

Lo medular de este asunto es que las discriminaciones constitucionales que he mencionado no son elucubraciones de antojadiza creación. Todas estas están presentes en los discursos políticos que permitieron el advenimiento del Estado moderno y que han sido el soporte epistémico para el desarrollo del discurso constitucional posterior. Véase, por ejemplo, lo que Jean Bodin, artífice conceptual de la soberanía moderna, la piedra angular del derecho público, pensaba sobre la posición de las mujeres:

(...) Pero así como no hay nada en este mundo, como dice Eurípides, tan importante y necesario para la conservación de las repúblicas como la obediencia de la mujer al marido, tampoco el marido debe, al abrigo del poder marital, convertir a su mujer en esclava... La ley de Dios y la lengua santa, que ha denominado a todas las cosas de acuerdo a su verdadera naturaleza y sentido propio, llama bahal, es decir, señor y dueño, para mostrar que le corresponde mandar. Por ello, las leyes de todos los pueblos ordenan que el honor y rango de la mujer dependan del marido (Bodin, 2010, p. 23).

En el mismo sentido, John Locke, otro insigne e influyente pensador constitucional, reflexionaba sobre las mujeres en los siguientes términos:

(...) sucede que el marido y la mujer, aunque tienen una preocupación en común, poseen sin embargo entendimientos diferentes; y habrá casos en los que, inevitablemente, sus voluntades respectivas habrán de diferir. Será por tanto necesario que la última decisión, es decir, el derecho de gobierno, se le conceda a

⁵² La idea de problematizar la pertenencia a la especie puede parecer una indagación extravagante, pero debemos considerar que este es el criterio troncal que determina que algunos seres sintientes vivan en tranquilidad y que otros vivan esperando su muerte en un matadero. Un estudio exhaustivo sobre la cuestión de la pertenencia a la especie como frontera de la humanidad puede encontrarse en: (Segarra, 2022).

uno de los dos; y habrá de caer naturalmente del lado del varón, por ser este el más capaz y el más fuerte (Locke, 2010, p. 83).

Fuera de las evidentes críticas que cabe realizar a este tipo de reflexiones misóginas, lo que quiero enfatizar es que los discursos políticos tienen potencial para incubar mentalidades y construir dogmas que funcionan como certezas preadjudicativas. En este sentido, es un hecho bastante claro que la recepción de este tipo de doctrinas en los siglos posteriores sirvió para construir un primer constitucionalismo clásico que no sólo operó como soporte discursivo para la nueva institucionalidad posrevolucionaria, sino, que, en tanto discurso que articula relaciones de fuerza, aparece también como articulador de relaciones de sentido y comunicación. Durante muchos siglos, la reflexión política construyó una imagen de la mujer como ser humano de segunda categoría, lo que terminó por consolidar intuiciones y comprensiones espontáneas acerca del menor valor de la mujer en la sociedad. Si se atiende al rendimiento dogmático que tiene el discurso constitucional como reserva de sentidos y significados, no será extraño notar que, como recuerda Peter Singer (2018, p. 17), cuando Mary Wollstonecraft aboga por una ‘Vindicación de los Derechos de la Mujer’ en el contexto de la disputa conceptual del primer constitucionalismo liberal, el influyente filósofo Thomas Taylor respondió a Wollstonecraft con la ‘Vindicación de los Derechos de las Bestias’, un pasquín que utiliza para ridiculizar la doctrina de los derechos de la mujer equiparándola al reconocimiento de derechos en favor de los animales.

La incubación de relaciones de sentido y comunicación en el seno del constitucionalismo ha servido como soporte jurídico de numerosas injusticias estructurales y discriminaciones. Además de las mujeres, el constitucionalismo ha servido para levantar tratos discriminatorios en contra de comunidades originarias, disidencias sexuales, población afrodescendiente y minorías étnicas, por mencionar sólo algunos casos. Con todo, si bien la sociedad occidental ha estado cada vez más atenta a estas situaciones, todavía no se ha prestado suficiente atención a las premisas especistas ínsitas en la tradición constitucional y que han permitido incubar y reforzar las relaciones de sentido y comunicación en el seno de la sociedad que presentan a los animales como objetos absolutamente irrelevantes para la consideración moral (Wolf, 2014).

Del mismo modo en que las mujeres han sido objeto de denuestos en la tradición de pensamiento que sostiene la teoría del Estado, los animales han sido —y hasta hoy lo son— descritos como seres carentes de toda inteligencia y sensibilidad. Muchos de estos juicios

están presentes en las obras más difundidas del pensamiento político occidental y han terminado influyendo muy significativamente en la formación del constitucionalismo de la actualidad.

Ya desde muy antiguo, el pensamiento político clásico establece una clara demarcación moral entre animales humanos y no humanos. Aristóteles (1988), por ejemplo, asigna a la capacidad de habla como el rasgo determinante de la superioridad de los humanos (p. 50-51) y afirma, además, que “[e]ntre los animales, el hombre tiene el cerebro más grande en comparación con su tamaño” (2000, p. 102). Del mismo modo, Teofrasto afirma que la gran diferencia entre los animales y los humanos es que sólo estos últimos tienen capacidad para comprender, mientras que los primeros sólo pueden sentir (VV.AA., 1981, p. 250). En todo caso, vale la pena matizar esta perspectiva. En la época clásica existe una nutrida tradición de pensamiento mucho más compasivo con los animales. Conocido es el caso de Plutarco, autor de dos grandes tratados sobre la cognición animal. En su diálogo ‘Sobre la inteligencia de los animales’, el autor (2002) afirma que “(...) si los animales tienen una capacidad mental más torpe y discurren peor, no digamos tampoco que no discurren ni tienen actividad mental en absoluto, ni que carecen de racionalidad, sino que poseen una razón débil y turbia” (p. 274)⁵³.

Si bien en las primeras indagaciones filosóficas en torno a los animales se aprecia una disputa por la consideración moral en tanto seres sintientes, lo cierto es que el auge del aristotelismo en la Edad Media, primero a través del rescate en las fuentes islámicas y luego en la recepción cristiana, terminó por afirmar el principio de la superioridad de los humanos sobre todos los otros seres. Este especismo primigenio encontró una buena acogida en la tradición judeocristiana dominante, la cual había zanjado el asunto en el libro del Génesis al justificar la posición dominante del ser humano por motivos de voluntad divina: “Entonces dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra”⁵⁴.

De ahí en adelante, la tradición religiosa hegemónica trasladó la cuestión animal desde la pregunta por la consciencia y la sensación, que había sido la perspectiva de la indagación

⁵³ Plutarco avanza, incluso, en la crítica de la dieta de base cárnica por razones éticas: “El caso es que nada nos perturba: ni el aspecto de la carne fresca, ni el carácter persuasivo de la voz melodiosa, ni la pureza en los hábitos de vida, ni la peculiaridad de la inteligencia de estas pobres criaturas. Sin embargo, por una pequeña porción de carne, les privamos del sol, de la luz, del curso de su vida, cosas que, por esencia y naturaleza merecen (2002, p. 382-383).

⁵⁴ La Santa Biblia: Reina-Valera 1960 (s.f.). *Génesis 1, La Creación*. Biblia Online, La Palabra de Dios. <https://www.biblia.es/biblia-buscar-libros-1.php?libro=genesis&capitulo=1&version=rv60>.

clásica, a la pregunta por el alma de los animales, el cual pasó a ser el criterio teológico de referencia. El influyente pensamiento agustiniano entregó las bases para la construcción de una doctrina de la subordinación animal que sostiene que estos carecen de racionalidad por carecer de espíritu⁵⁵. El elemento de la carencia de espíritu fue reforzado, además, por una férrea comprensión acerca de la falta de raciocinio en los animales. Al respecto, señala San Agustín en su muy influyente obra ‘La ciudad de Dios’ que:

(...) cuando leemos ‘no matarás’, si comprendemos que esto no se ha dicho respecto de las plantas porque no hay ningún sentido en ellas, ni respecto a los animales irracionales que vuelan, nadan, caminan, o reptan, porque no tienen en común con nosotros capacidad alguna de raciocinio, que no se les concedió tenerla en común con nosotros (de ahí que por una justísima disposición del creador su vida y su muerte se halla sometida a nuestra utilidad) (San Agustín, 2007, p. 85).

Huelga decir, por cierto, que Agustín de Hipona tuvo una significativa influencia en el pensamiento político medieval. Su propuesta de la ‘Ciudad de Dios’ tuvo un enorme impacto en la formación de la primera doctrina de la soberanía, al punto que la literatura especializada ha denominado como ‘agustinismo político’ a la doctrina que permite acabar con la distinción entre lo divino y lo terrenal y que termina por absorber lo espiritual y lo temporal en un único centro de poder pontificio. Es necesario señalar que la proyección de la doctrina agustiniana sólo fue posible en la medida en que se dan por sentadas ciertas premisas antropológicas mínimas: las sagradas escrituras confieren al ser humano el poder de dominar a todos los animales y aquello está fuera de toda discusión.

El trato hacia los animales en el cristianismo destaca por su escasa compasión. Si bien existen algunas reflexiones que conceden algún espacio a los animales⁵⁶, la doctrina de la superioridad del humano frente a las bestias nunca fue abandonada. Las objeciones cristianas en torno a la crueldad hacia los animales, incluso, no condenan la experiencia del sufrimiento, sino tan sólo alertan el riesgo de fomentar la violencia entre los seres humanos.

⁵⁵ El asunto se complementa con las polémicas de Agustín de Hipona con Vicente, como se ve en su famoso texto *Sobre la dimensión del alma*. En este trabajo Agustín sostiene que, si bien los animales están dotados de sensibilidad, esto no quiere decir que los animales tengan agencia racional, la cual sólo puede predicarse del ser humano por haber sido éste creado con una dimensión espiritual. Véase: Agustinus Hipponensis (s.f.). *La Dimensión del Alma, Capítulo I*. https://www.augustinus.it/spagnolo/grandezza_anima/index2.htm [Fecha de consulta: 12 de julio de 2023].

⁵⁶ Conviene identificar al ‘Cántico a las criaturas’ de San Francisco de Asís como un caso excepcional. Con todo, la alabanza de Francisco no se presenta como un caso de consideración moral hacia los animales, sino como una *laudatio* que ve en los animales y la naturaleza una teofanía, una manifestación de la bondad de Dios.

Se trata, en definitiva, de una perspectiva donde todo lo animal es pasado por un cedazo especista de lo humano que permite borrar toda consideración ética en un sentido de compasión.

Si bien esta tradición parece lejana a nuestro tiempo, no debe ser pasado por alto el hecho de que la formación de la teoría del Estado moderno utiliza la misma perspectiva especista presente en las fuentes cristianas. Como se observa con claridad en las obras de varios autores contractualistas, la relación entre humanos y animales no humanos no se aleja de la perspectiva cristiana. Locke, por ejemplo, afirma en su ‘Segundo tratado sobre el gobierno civil’ que “(...) todo hombre que ama su propio poder, su provecho o su grandeza se ve obligado a hacer de manera natural: impedir que los animales que trabajan y se fatigan para darle a él placer y poderío se hieran y destruyan mutuamente. Y así, el amo cuida de ellos, no porque los ame, sino porque se ama a sí mismo y le encanta el provecho que ellos le aportan” (2010, p. 93). Hobbes (2021), por su parte, afirma que “En cuanto a la materia de esta nutrición, consistente en animales, vegetales y minerales, Dios los ha puesto libremente entre nosotros (...) de tal modo que no hace falta sino el trabajo y la actividad para hacerse con ellos” (p. 198). Montesquieu (2002), en la misma línea, agrega que “No se sabe si las bestias se gobiernan por las leyes generales del movimiento o por una animación especial. Sea como sea, lo que no tienen es una relación con Dios más estrecha que el resto del mundo material” (p. 89).

La situación de los animales tampoco cambia en la pluma de los autores troncales de la filosofía moderna. Kant (1988), por ejemplo, reafirma la idea cristiana de que el bienestar animal sólo importa en tanto incide en los asuntos humanos:

(...) como los animales existen únicamente en tanto que medios y no por su propia voluntad, en la medida en que no tienen consciencia de sí mismos, mientras que el hombre constituye el fin y en su caso no cabe preguntar: «¿por qué existe el hombre?», cosa que sí sucede con respecto a los animales, no tenemos por lo tanto ningún deber para con ellos de modo inmediato; los deberes para con los animales no representan sino deberes indirectos para con la humanidad (p. 187).

Descartes (2018), por otro lado, reitera el argumento de la supuesta carencia de lenguaje de los animales para atribuir superioridad al ser humano:

Ahora bien, por estos dos mismos medios se puede conocer también la diferencia que se da entre los hombres y las bestias. Pues es algo bien notorio que no hay hombres tan embrutecidos ni tan estúpidos, sin exceptuar siquiera a los insensatos, que no sean capaces de coordinar diversas palabras y componer con ellas un discurso mediante el cual hagan entender sus pensamientos; y, al contrario, no hay ningún otro animal, por perfecto y afortunadamente criado que sea, que haga algo semejante (...) Y esto no da fe solamente de que las bestias poseen menos razón que los hombres, sino de que no poseen ninguna en absoluto (...) Y no se deben confundir las palabras con los movimientos naturales que manifiestan las pasiones y pueden ser imitados tanto por máquinas como por los animales; ni pensar, como algunos antiguos, que las bestias hablan, aunque nosotros no entendamos su lenguaje (pp. 126-128).

El especismo presente en las doctrinas que forman la teoría del Estado a través de los siglos terminó por contagiar también la formulación del primer constitucionalismo liberal. La perspectiva acerca de la superioridad y racionalidad humana —en contraste con incapacidad y bestialidad animal— que fue cuidadosamente cultivada durante mucho tiempo permitió consolidar una mentalidad que percibe ‘lo animal’ como lo ominoso y execrable. En los trabajos de Thomas Paine (2017), por ejemplo, es fácil encontrar pasajes donde atribuye animalidad al mal gobierno: “Los reyes se suceden unos a otros, no como seres racionales, sino como animales” (p. 188); “(...) pero ser rey sólo requiere tener la figura animal de hombre —una especie de autómata que respira—” (p. 189); “Es hora ya de que las naciones se gobiernen de modo racional y no como animales” (p. 254).

En el constitucionalismo estadounidense, por otra parte, la cuestión de la animalidad es utilizada inclusive para describir el tratamiento jurídico de las personas sometidas a esclavitud:

(...) el esclavo puede parecer inferior a la categoría humana y clasificarse entre aquellos animales irracionales a los que se aplica la denominación legal de bienes. Pero por otra parte, al estar protegido en su vida y en sus miembros contra la violencia ajena, inclusive la del dueño de su trabajo y su libertad, y al ser susceptible de castigo por toda violencia que cometa con otros, no es menos evidente que el esclavo está considerado por la ley como miembro de la sociedad

y no como parte del mundo irracional, como persona moral y no como un simple artículo de propiedad (Hamilton et al., p. 232).

Vistas las cosas desde la perspectiva anotada, bien podría decirse que hay una línea ininterrumpida de pensamiento especista en la tradición constitucional de nuestras sociedades. Si volvemos sobre la observación que propone Bourdieu en torno al poder simbólico del Estado y cómo las relaciones de poder por articuladas éste aparecen también como relaciones de sentido, no será difícil comprender por qué existe, inclusive hasta la actualidad, una mentalidad social espontánea acerca de los animales como seres de segundo orden. Así como el feminismo en su momento tuvo que preparar el terreno para la conquista de derechos haciendo evidente la carga sexista en el derecho constitucional, la agenda animal, en el mismo sentido, no podrá avanzar sin a darse primero a la tarea de despercudir al constitucionalismo de sus componentes especistas. Es necesario comenzar por reconocer que el discurso constitucional es una tecnología de conocimiento y sentido muy eficiente en la sedimentación de comprensiones sociales espontáneas. Hoy nadie parece dudar que los seres humanos estamos dotados de una especial dignidad y que los animales no comparten el mismo estatus moral que las personas. Eso no se debe a un consenso político reciente, sino al peso de siglos de dogmas acumulados y sedimentados que afirman la inferioridad de los animales frente a los humanos.

II. La cuestión de la sintiencia en el constitucionalismo

En las páginas anteriores afirmé que el constitucionalismo arrastra una pesada carga de pensamiento especista, pero todavía no me he ocupado de explicar qué es lo que debe entenderse por especismo y cuál es su incidencia en la reflexión constitucional. Estimé necesario suspender esta explicación para no interrumpir el hilo de la descripción histórica. Si bien es posible que el lector ya tenga una idea aproximada a esta idea, es necesario explicar el asunto en toda su extensión para poder presentar los argumentos que vienen.

Como indica Pelluchon, el especismo es un término que describe la actitud que atribuye un rango superior a la especie humana. Desde la perspectiva especista, la pertenencia a la especie humana sería la condición necesaria para una consideración moral (Pelluchon, 2018, p. 130). Debe agregarse, siguiendo a Singer (2018), que el especismo también puede entenderse como un “prejuicio o actitud favorable a los intereses de los miembros de nuestra

propia especie y en contra de las otras” (p. 22). Singer sostiene que casi todas las personas muestran una disposición al especismo en la medida que están dispuestos a infligir —directamente o a través de terceros— un dolor que no causarían a otros humanos (2018, p. 34). A la base de esta inclinación espontánea se encuentra una convicción cuidadosamente cultivada en el constitucionalismo: entendemos el principio de igualdad por referencia a la igual consideración entre quienes comparten los mismos rasgos.

Singer observa que el principio de igualdad ha sido interpretado en desmedro de los animales al haberse afirmado respecto de ellos que no poseen atributos mínimos necesarios para la consideración moral. Ha sido recurrente observar, por ejemplo, la afirmación de que los animales no poseen intereses dignos de protección pues carecen de lenguaje articulado y/o agencia de sus intereses (Pocar, 2013). Salvando el hecho de que la etología ha demostrado que, en realidad, muchos animales sí poseen lenguaje articulado y también agencia (Wynne, 2021), el argumento de la falta de intereses por carencia de atributos es fácilmente derrotable incluso tratándose de algunos seres humanos. Los bebés, por ejemplo, no tienen capacidad para darse a entender con claridad; las personas con discapacidades mentales severas, en otro caso, no tienen agencia racional. A pesar de la carencia de estos atributos básicos, nadie estaría de acuerdo con que el principio de igualdad moral no se aplica respecto de los bebés o de las personas con discapacidad mental (Singer, 2018, p. 36).

¿Por qué, entonces, esta frágil interpretación del principio de igualdad permite proteger incluso a quienes no están en condiciones de satisfacer la exigencia de atributos humanos mínimos? Para Singer, la respuesta está en el fenómeno que denomina ‘la santidad de la vida’. Se trata de una actitud que atribuye a los rasgos propiamente humanos una importancia superior y preponderante, pero que no logra explicar completamente qué es aquello sublime y excelso que tenemos los humanos y que justificaría que sólo nosotros gocemos de consideración moral. A fin de cuentas, Singer observa que se trata de una postura “irremediablemente especista”, pues “sitúa el límite del derecho a la vida exactamente donde está el límite de nuestra propia especie” (2018, p. 35).

La idea de un principio de igualdad interpretado por referencia a una igual distribución de capacidades o la satisfacción de atributos mínimos es un asunto que ya fue intensamente criticado por Bentham. Como recuerda Singer (2018, p. 23), Bentham observó las debilidades interpretativas que implica comparar las capacidades entre humanos y animales. Para Bentham un perro adulto sería un animal más racional y también más sociable que un bebé de una semana o incluso de un mes. Por ello, afirma Bentham, que a propósito de los animales

“no debemos preguntarnos ¿pueden razonar?, ni tampoco ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?” (Singer, 2018, p. 23).

Surge, entonces, una idea de igualdad mucho más sofisticada que una mera igualdad en las capacidades. El utilitarismo de Bentham, sostiene Singer, puso en relieve la igualdad como una cuestión de trato que debe ser interpretada según la idea de que “los intereses de cada ser afectado por una acción han de tenerse en cuenta y considerarse tan importantes como los de cualquier otro ser” (2018, p. 21). El asunto radica, entonces, en cómo determinar cuando estamos en presencia de genuinos intereses si ya hemos observado que la cuestión de la agencia racional o la presencia de lenguaje articulado no son argumentos infalibles para la consideración moral.

Todo parece indicar que la sintiencia, es decir, la capacidad de experimentar subjetivamente el dolor y el placer es un criterio mucho más relevante para interpretar el principio de igualdad sustantiva —o principio de igual consideración de intereses—. Como es esperable, quien posee capacidad nociceptiva rechazará cualquier dolor y buscará aquello que le produce bienestar. En esto coinciden, sin lugar a dudas, los intereses de los humanos y de los animales no humanos.

Volvamos, entonces, a la cuestión de la pertenencia a la especie. Si ya ha sido mostrado que la igualdad de atributos o capacidades no es un argumento infalible para atribuir consideración moral, habría que señalar, entonces, que la actitud especista, es decir, aquella que niega a los animales la protección de sus intereses por el hecho de pertenecer a una especie distinta, supone una infracción al principio de igualdad sustantiva en el mismo sentido en que lo hace el racismo, Singer (2018) lo describe de la siguiente forma:

El racista viola el principio de igualdad al dar más peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando hay un enfrentamiento entre sus intereses y los de otra raza. El sexista viola el mismo principio al favorecer los intereses de su propio sexo. De modo similar, el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses esenciales de los miembros de otras especies. El modelo es idéntico en los tres casos (p. 25).

El asunto se vuelve constitucionalmente más complejo todavía cuando se constata que la especie, al igual que la raza o la orientación sexual, funciona como una categoría sospechosa,

es decir, un rasgo no elegido y no controlable, pero que a menudo se utiliza para disponer tratamientos injustificadamente discriminatorios. Este fenómeno ha sido observado por el constitucionalismo democrático y durante las últimas décadas se ha enfatizado la necesidad de proteger a los grupos desaventajados, es decir, aquellos grupos conformados por sujetos que, al ser titulares de rasgos sospechosos, han debido soportar injusticias estructurales y desventajas sociales (Saba, 2016; Gargarella, 1999).

Al amparo del constitucionalismo democrático la situación de desventaja de estos grupos e individuos ha intentado ser corregida mediante diversas formas de acción afirmativa, lo cual supone entregar un trato más favorable en beneficio de ciertas personas en ámbitos sociales de especial importancia como el acceso a la educación superior para la comunidad afrodescendiente o el acceso a mejores condiciones de representación política para las mujeres. Si la especie es un rasgo no elegido y no controlable del mismo modo en que también lo son la identidad sexogenérica o la raza, convendría preguntarse si acaso sería adecuado reconocer a los animales como individuos vulnerables dignos de tratos afirmativos, aunque aquello implique alterar el modo en que estamos acostumbrados a vivir⁵⁷. De esto no se sigue, desde luego, conceder a los animales espacios de protección de acuerdo a los criterios que los humanos usamos para identificar nuestros espacios sociales de importancia, sino atender, en cambio, a los espacios y naturaleza propios de los animales no humanos. Este tipo de agendas son, desde luego, siempre progresivas y la sociedad cuenta, de hecho, con suficientes vías para conferir a los animales tratos más favorables que reconozcan la igualdad moral en la consideración de sus intereses. Ningún aspecto de la sobrevivencia de la especie humana se socava si se renuncia, por ejemplo, a las actividades de ocio y diversión con animales como las corridas de toros⁵⁸ o los productos probados en animales⁵⁹.

⁵⁷ Aunque la doctrina constitucional aún no ha tomado atención sobre este asunto, los litigios estratégicos de derecho animal han permitido ir construyendo nuevos principios protectores por la vía jurisdiccional. En el año 2022, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia declaró la inconstitucionalidad de la pesca deportiva. Quienes defendieron la pesca ante la Corte señalaron que, si bien el Estado estaba obligado a procurar evitar el maltrato animal, los peces no podían ser considerados dentro de la categoría protegida, pues su sintiencia no estaba científica e incontestablemente demostrada. La Corte razonó sobre la base de que la insuficiencia de estudios científicos no permitía zanjar el asunto completamente y que lo que correspondía, ante la duda en torno a la sintiencia de los peces, era aplicar un principio precautorio de protección constitucional que pasó a llamarse ‘principio pro sintiencia’. Véase: Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Expediente D-14417. Sentencia C-148/22. Gabriel Andrés Suárez Gómez. Demanda de inconstitucionalidad Decreto Ley 2811 de 1974 y otros. 27 de abril de 2022.

⁵⁸ Habría que agregar, también, los zoológicos; las carreras de caballos y perros; los acuarios y espectáculos acuáticos con focas y ballenas; los paseos en elefantes y camellos; los circos con animales; las distintas modalidades de rodeo; la caza y pesca deportiva y no deportiva; las fotografías con animales exóticos en cautiverio, entre muchas otras formas de ocio que involucran animales.

⁵⁹ Fuera de las objeciones morales caben respecto de las pruebas químicas en animales, en las últimas décadas la comunidad científica ha venido observando las fallas en este tipo de metodologías de prueba. Aunque las pruebas en animales son a menudo ordenadas por la autoridad sanitaria (como es el caso de la *Animal Rule*

Si la ciencia ha mostrado incontestablemente que los animales poseen no sólo capacidades nociceptivas sino también profundas experiencias mentales⁶⁰ ⁶¹, ¿cómo es posible que el constitucionalismo no haya comprendido todavía que la especie es un rasgo sospechoso? La respuesta, estimo, está en la postura de la santidad de la vida humana observada por Singer. Esta postura se refuerza todavía más con las premisas antropocéntricas y especistas presentes en la teoría del Estado que han servido para construir un pensamiento figurativo acerca de una supuesta dignidad humana idealizada. Vale la pena aclarar, nuevamente, que la idea de proteger la vida humana como parte de una ética cívica (Cortina, 2021) es una cuestión loable y necesaria de profundizar, pero de ello no se sigue necesariamente que la protección de la vida humana sea a expensas de la consideración moral que merecen los animales no humanos. No hay ningún motivo para suponer que, enfrentados al fatídico escenario de una muerte dolorosa, los animales sufran menos que los humanos.

A pesar de que el argumento de la dignidad humana como criterio de atribución moral ha llegado a ubicarse como un verdadero canon constitucional, podrá observarse que sin embargo existen varios ámbitos en que, por motivos de ética práctica, la doctrina de la dignidad se desdibuja en beneficio de exigencias morales más poderosas. Esto es especialmente visible en las soluciones constitucionales que se han adoptado para casos como la pena de muerte, la interrupción del embarazo o la eutanasia; casos difíciles que ponen en tensión los límites de la razonabilidad del argumento de la dignidad.

aprobada por la FDA), los resultados muestran un contundente fracaso en la capacidad de las pruebas en animales para predecir la toxicidad en humanos. Un estudio publicado en 2019 en la revista *Basic to Translational Science* mostró que aproximadamente un 88% de las pruebas farmacológicas en animales fallan en los ensayos preclínicos y que un 88.3% de estas pruebas fallan en los ensayos clínicos (Van Norman, 2019), con lo cual la precisión de las pruebas animales está cada vez más en tela de juicio.

⁶⁰ Además del innumerable catálogo de estudios sobre consciencia en animales específicos, debe tenerse presente que el asunto ya forma parte de un consenso científico no alterado hasta la actualidad. La *Declaración de Cambridge*, del 7 de julio de 2012, vino a zanjar la duda sobre la posibilidad de la ‘consciencia de sí’ en los animales. Al respecto, los neurocientíficos firmantes de la declaración expresaron: “La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”. Al respecto, véase: (Low et al, 2012).

⁶¹ Uno de los obstáculos habituales a la hora de reconocer agencia a los animales, es la cuestión de qué significa efectivamente ‘tener consciencia’. Ha sido muy frecuente que la consciencia animal sea medida según los parámetros de lo que entendemos por consciencia humana. Es prudente reconocer que una perspectiva como ésta arrastra con las limitaciones del conocimiento de nuestra propia consciencia. En este sentido, si la cuestión de la consciencia humana es todavía un misterio para nosotros, será todavía mucho más difícil zanjar la cuestión de la consciencia animal si tratamos de compararla con lo que logramos reconocer, a duras penas, como consciencia humana. Por eso, Veit (2023) propone que la reflexión filosófica sobre la consciencia animal se desarrolle desde una perspectiva que considere una complejidad fenomenológica que se presenta en distintas gradaciones y variedades en el mundo animal y que está lejos de una comprensión unitaria de consciencia.

Conforme al dogma de la dignidad la vida humana está revestida de una importancia prioritaria, una *sacrosancitas* que supera la consideración de cualquier otro interés. Sin embargo, esta premisa es tan ficticia como el propio concepto de dignidad. Veamos, por ejemplo, la cuestión de la pena de muerte. La pena capital, como se sabe, supone el cumplimiento de una sanción penal tomando la vida del condenado. Supuestamente, al amparo del dogma de la dignidad, un sujeto condenado no pierde su humanidad; la lógica indicaría que el criterio de consideración moral —su condición de humano— haría imposible que sea privado de aquello que lo constituye como sujeto digno, es decir, su existencia humana en cuanto tal. Sin embargo, el orden jurídico reclama la satisfacción de una necesidad mucho más urgente: la eficacia del derecho a través de la aplicación de la pena.

Como fue observado con Agamben, la nuda vida implica la afirmación de la soberanía sobre los sujetos en la forma de su exclusión. Si cada vez que un condenado a la pena capital pudiese alegar la invulnerabilidad de su vida y de su dignidad como un argumento suficiente para impedir la sanción penal, la eficacia de la actividad de castigo del Estado se vería seriamente comprometida y dejaría sin pena a los crímenes y las desobediencias más graves. Precisamente por esto la Suprema Corte de los Estados Unidos ha fallado sostenidamente la constitucionalidad de la pena capital. Según la Corte, esta no se considera como “pena cruel o inusual” en los términos de la octava enmienda⁶².

⁶² La octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos proclama que “no se infligirán penas crueles e inusuales” (*Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted*). La Suprema Corte ha fallado reiteradamente que la pena de muerte es compatible con la octava enmienda, pero que su aplicación puede resultar inconstitucional en ciertas circunstancias. Desde la perspectiva de la historia constitucional estadounidense, la pena de muerte nunca ha sido considerada como un castigo inusual, puesto que su uso se remonta al periodo colonial cuando el derecho de la Corona admitía la aplicación de este castigo. Durante la década de 1950 y 1960, las sucesivas protestas por la defensa de los derechos civiles tensionaron la vigencia de esta doctrina y, hacia 1967, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de la pena de muerte en el caso *Furman v. Georgia*. La Corte señaló que la forma en que estaba siendo aplicada la pena en la mayoría de los Estados no era compatible con la octava enmienda, pero que si nuevas leyes regulaban de mejor forma esta materia la pena podía ser eventualmente compatible con la Constitución. El estándar fijado por la Corte fue que las leyes estatales que hacían aplicable la pena debían considerar un adecuado balance entre las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal. Las sentencias de muerte se suspendieron en todo el país durante cuatro años y los Estados se dieron a la tarea de promulgar nuevas leyes. En 1976, la Suprema Corte repuso la constitucionalidad de la pena de muerte en el caso *Gregg v. Georgia*, por haberse aplicado la sanción al amparo de una ley que balanceaba adecuadamente la sanción. La pena de muerte fue nuevamente desafiada en el caso *McCleskey v. Kemp* de 1987. En este litigio se alegó que la aplicación de esta pena era significativamente más alta en población afrodescendiente y que la regulación vigente podía llevar a resultados inconstitucionales por motivos de raza. La Corte sostuvo que no podía determinarse la inconstitucionalidad por motivos de raza en base a un elemento estadístico, sino que el asunto debía ser revisado caso a caso. Otro *landmark case* fue *Roper v. Simmons* en 2005. En este litigio la Suprema Corte limitó la aplicación de la pena sólo a mayores de 18 años. En *Kennedy v. Louisiana* de 2008, por otra parte, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la pena capital para el delito de violación infantil. Desde que la pena capital fue repuesta en la década de 1970, la doctrina de la compatibilidad de la pena capital con la octava enmienda se ha mantenido vigente.

Con todo, es evidente que en la pena capital existe un problema moral. Descontando el hecho de que ya es objetable la posibilidad de que un Estado tome la vida de un ciudadano, incluso tratándose del criminal más ominoso, la cuestión de la posibilidad del sufrimiento corporal salta a la vista como una preocupación, pues tensiona el consenso civilizatorio básico de purgar al orden jurídico de los suplicios como forma de castigo. La cuestión parece reducirse, entonces, a cómo conciliar el cumplimiento de la sanción penal —la conservación de la eficacia del derecho— con un trato razonable a un condenado a muerte —la consideración moral de sus intereses en el momento concreto en que recibe la muerte—. El argumento de la santidad de la vida está fuera del esquema de resolución. El Estado no desea renunciar a tomar la vida del condenado, pero este anhelo es compatible con un modo ‘moralmente más pacífico’ de hacer cumplir la pena.

Los métodos tradicionalmente utilizados para la pena capital en Estados Unidos en épocas anteriores eran visiblemente dolorosos. Castigos como las sillas de electrocución, los pelotones de fusilamiento o las horcas hacían evidente el problema moral recién anotado. Por eso, desde que la inyección letal fue implementada en Estados Unidos en la década de 1970, su uso se masificó en la mayoría de los Estados que aún conservan la pena capital. La inyección es un procedimiento de tres pasos donde el condenado es sometido a un somnífero, posteriormente se le aplica un agente químico que paraliza su musculatura y, finalmente, es sometido a una droga que provoca un paro cardíaco. En lugar de experimentar un profundo dolor físico, el condenado muere mientras se encuentra dormido.

En cierta forma, la inyección letal significó una salida provechosa para las estructuras de poder que habían soportado las intensas protestas y objeciones morales de los grupos por la abolición de la pena capital. Desde que los reos mueren sin dolor, la polémica del castigo capital se ha reducido notablemente en el debate público estadounidense. En el año 2021, un estudio del *Pew Research Center* arrojó que un 66% de los adultos de Estados Unidos están a favor de la pena de muerte (Pew Research Center, 2021). Según Solveson (2010), las percepciones sociales de la pena capital estarían determinadas, entre otros aspectos, por la forma en que es aplicado el castigo. El asunto parece apuntar al horizonte de eliminar el dolor en el esquema de la sanción, pues, como sentenció el juez Warren en el caso *Trop v. Dulles* de 1958, la interpretación constitucional debe hacer “evolucionar los estándares de decencia que marcan el progreso a una sociedad madura” (*Trop v. Dulles*, 1958, p. 101).

Las percepciones sociales favorables a la pena de muerte en Estados Unidos han servido también como soporte para una jurisprudencia que sostenidamente ha sentenciado la

constitucionalidad de la inyección letal. En el caso *Glossip v. Gross* (2015), la Suprema Corte sostuvo que la pena de muerte mediante inyección era compatible con la Constitución en la medida que este método impedía “volver a una era más primitiva” en la aplicación del castigo (*Glossip v. Gross*, 2015, p. 16). Como bien observa la Corte, el asunto medular en la tarea de conciliar la eficacia del derecho con la consideración de los intereses del reo se reduce a evitar toda forma de aflicción física y de dolor.

El dilema moral sobre la presencia del dolor fue problematizado todavía más en el reciente caso *Nance v. Ward* de 2022. En este litigio, la Corte tuvo que conocer la petición de un reo que solicitaba ser ejecutado mediante un pelotón de fusilamiento en lugar de una inyección letal. El hombre alegó que debido a problemas en su sistema circulatorio, su organismo no estaba preparado para recibir la dosis letal y que era probable que experimentara un momento de agonía y profundo dolor. Como podrá verse, el caso despierta una interrogante muy incómoda de resolver: ¿es más doloroso morir sobre una cama intoxicado con químicos o baleado en un paredón? Como es lógico, no hay ninguna forma para conocer el grado de dolor que podrían implicar estos métodos. La Corte, viéndose en un atolladero, resolvió el asunto sentenciando que el cambio en la forma de ejecución requería una modificación legislativa y que era el legislador quien debía hacerse cargo de ese debate (*Nance v. Ward*, 2022).

Véase que el asunto ha dado un giro. Si antes la consideración moral en el discurso constitucional se pensaba mayormente por referencia a un concepto abstracto de dignidad, en el caso de la pena capital el asunto es trasladado derechamente al cuerpo, a la mente y a la posibilidad cierta del dolor. En un caso límite como este, donde los tratados sobre la dignidad humana no proveen respuestas concretas, la comprensión de la igual consideración de los intereses del condenado a muerte se interpreta por referencia a un único dato objetivo provisto por la ciencia y no por el derecho: la capacidad nociceptiva del sujeto y la posibilidad cierta de experimentar un profundo dolor en el último instante de su vida.

La pena capital no es el único escenario donde la doctrina de la dignidad se desdibuja en beneficio de exigencias éticas mucho más urgentes. El caso de la eutanasia ha puesto en tensión al discurso constitucional de la santidad de la vida y ha suscitado una pregunta bastante honesta: ¿deberíamos insistir en la conservación de la vida de un persona que desea morir aún cuando aquello implica prolongar su sufrimiento? La interrogante supone poner en una balanza y medir el peso de la tesis de la invulnerabilidad de la vida en contraposición a la consideración moral de los intereses de la persona sufriente. Nótese que, en ambos casos, el

concepto de dignidad es utilizado como argumento para persuadir: quienes se oponen a la eutanasia, por una parte, manifiestan la inmoralidad de que el Estado o un tercero ponga término a la vida de una persona inocente; quienes respaldan la eutanasia, por otra parte, arguyen que la dignidad en la muerte se verifica cuando el paciente muere sin dolor. ¿Cómo es que un mismo argumento serviría para propósitos antitéticos? ¿No será que se trata de un concepto con un significado radicalmente indeterminado y, en consecuencia, difícilmente podría servir para zanjar el dilema de la consideración moral de los intereses?

La jurisprudencia reciente ha venido inclinándose cada vez más por la admisibilidad de la muerte sin dolor. En abril de 2023, el Tribunal Constitucional español controló la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, sobre regulación de la eutanasia⁶³, y consideró que la normativa se ajustaba a la Constitución. El tribunal señaló que la protección de la vida no debía interpretarse sólo en términos lógicos, sino también en clave de la delimitación de este derecho fundamental. El tribunal admite “cierta disponibilidad de la vida vinculada a la autonomía de la persona”⁶⁴. Sobre el argumento de la santidad de la vida, el tribunal señaló que “más allá del contraste de las realidades jurídicas enunciadas con un concepto absolutizado de la vida, resulta constitucionalmente trascendental para rechazar esa comprensión la incidencia de la dignidad y la libre autodeterminación en la interpretación del derecho a la vida” (Tribunal Constitucional de España, 2023, p. 57805).

Casos como la pena capital y la eutanasia ponen en relieve la centralidad de la sintiencia en el constitucionalismo. A estos ejemplos se agrega, del mismo modo, la interpretación dominante

⁶³ Ley Orgánica 3/2021. De regulación de la eutanasia. 25 de marzo de 2021, B.O.E. No. 72.

⁶⁴ La cuestión de la autonomía resulta crucial para entender la constitucionalidad de la eutanasia. El respeto a las decisiones del paciente forma parte de un consenso bioético cada vez más extendido. Desde esta perspectiva, la igual jerarquía en el derecho a la vida y a la autonomía de la persona es lo que permite justificar la disponibilidad de la propia vida en base a una decisión consciente y razonada. En el ámbito animal, la cuestión de la autonomía es igualmente importante. Una comprensión habitual y masivamente difundida es la idea de que los animales no tienen autonomía pues no pueden tomar decisiones informadas. Ahora bien, esto no supone que los animales tomen, de hecho, sus propias decisiones. Como muestra la práctica ganadera, los animales que están en el corral esperando a ser ejecutados se resisten enérgicamente. Son capaces de reconocer los gritos, llantos y olores de los miembros de su propio grupo al ser asesinados y, evidentemente, todos ellos expresan —con su propio lenguaje— su decisión de mantenerse con vida. La literatura especializada describe esta situación como terror anticipatorio, es decir, como un estado psicológico de profundo sufrimiento que genera un agudo miedo y estrés en el animal. El terror anticipatorio de los animales industrializados trae como resultado frecuentes mermas en la producción cárnica. Los actos de resistencia pueden retrasar la línea de producción o, incluso, rigidizar la musculatura del animal en el momento de la muerte, comprometiendo con ello las posibilidades de venta de su carne. Es por esto que la industria ha implementado varias técnicas de insensibilización que tienen por objeto, precisamente, incidir en la autonomía del animal. Prácticas como el embozado de los animales han sido implementadas para reducir el estrés y el miedo. En otros casos, inclusive, se han realizado pruebas de contacto afectivo entre humanos y animales no humanos destinados a la industria. La práctica consiste en conceder gestos gratificantes al animal en sus primeras semanas de vida y con ello reforzar una predisposición a confiar en los humanos. Con esto se busca confundir al animal para que no reconozca la intención humana de darle muerte. Un detallado estudio sobre estas prácticas y su rendimiento en animales industrializados puede encontrarse en: (Lanier, 2008).

acerca de la constitucionalidad de la interrupción del embarazo. La regulación legal del aborto en el derecho comparado se ha diseñado considerando sistemas de plazos dentro de los cuales el aborto puede practicarse sin ocasionar dolor en el embrión por no estar el sistema nervioso central completamente desarrollado.

Como se ve, la cuestión del dolor es notoriamente importante en estos casos límite. En estos escenarios se tensiona la comprensión habitual de la dignidad como cualidad superior de la existencia humana que supuestamente dota de justificación y contenido a los derechos. Enfrentados a la encrucijada de examinar el dolor, los tribunales suelen abandonar rápidamente estas doctrinas idealizadas de la sacralidad de la vida y optan por el dato más objetivo y concreto a su disposición: la capacidad del sujeto dotado de sistema nervioso central de percibir subjetivamente la experiencia del dolor. La pregunta que surge naturalmente, entonces, es: si en el ámbito constitucional el dolor es un criterio determinante para la consideración moral de los intereses de quienes se enfrentan a la muerte, ¿por qué se omite este mismo criterio en desmedro de millones de animales respecto de quienes sabemos a ciencia cierta están dotados de nocicepción y consciencia?⁶⁵.

III. Posibilidad de un constitucionalismo antiespecista

Para responder la pregunta anterior hay que tomarse en serio la situación en que se encuentran los animales sometidos a la industria del consumo. Al contrario de las personas condenadas a muerte, los animales no acceden a ningún método indoloro para ser sacrificados⁶⁶. En la regulación chilena, por ejemplo, todos los métodos de muerte

⁶⁵ Este desajuste ha sido ilustrado por Pablo de Lora (2003) a través del ejercicio de imaginar cómo construiría una casa un fundacionalista y un coherentista. De Lora señala que el fundacionalismo se diferencia del coherentismo principalmente porque el primero construiría la casa de arriba hacia abajo, pues defiende teorías piramidales “(...) que cuentan en su cúspide con un conjunto de axiomas de los que se derivan lógicamente otras proposiciones como teoremas” (p. 100). De Lora, recordando a Frey, señala que el punto de partida en la consideración moral de los animales, desde la perspectiva tradicional, se observan tres intuiciones: “(...) la vida animal tiene algún valor, no toda la vida animal tiene el mismo valor y la vida animal no tiene tanto valor como la vida humana. Estos tres axiomas dictan cómo se conformarán las plantas bajas de la vivienda: son nuestro tejado o azotea no revisable” (p. 101). A continuación, observa De Lora, que “la principal dificultad que arrastra el fundacionalismo moral es precisamente ésta: se nos pide que asumamos incontestablemente los axiomas a partir de los cuales se derivan mecánicamente las normas o principios éticos que han de guiar el comportamiento individual o institucional. Es lo que ocurre, por poner el caso más inmediato, con religiones que, como la católica, cuentan con una serie de materias «opinables», pero también con dogmas de fe como la inmaculada concepción de la virgen o su virginidad perpetua. Lo cierto es, sin embargo, que no estamos ante proposiciones autoevidentes, como las de la lógica o las matemáticas (frente a las que no podemos resistirnos so pena de irracionalidad), sino ante dogmas” (p. 101).

⁶⁶ Esto no quiere decir, desde luego, que los condenados a muerte no sufran. El punto ha sido relevado en los varios litigios en que los condenados del corredor de la muerte intentan revertir sus sentencias y alegan aflicción psicológica. La misma situación puede predicarse de los animales que experimentan el terror anticipatorio en sus traslados y en la fila de producción, previo a su ejecución.

reconocidos admiten errores de procedimiento, lo que a menudo provoca aturdimientos ineficaces, momentos de agonía, heridas no mortales y dolores crónicos⁶⁷. Con todo, la existencia de dolor no parece en este caso levantar ninguna objeción por parte de quienes se sirven de los productos derivados de los animales.

En este asunto, por cierto, hay una cuota de disonancia cognitiva. Al ser consultadas por la situación de los animales, la mayoría de las personas saben que estos viven insertos en un ciclo de tortura y que están sometidos cotidianamente a vejámenes. Vivir con esta imagen en la cabeza es agobiante, de modo que la mayoría de estas personas escogen simplemente olvidarlo. En esta actitud psicológica ayuda, desde luego, las estrategias implementadas por la industria animal. Los criaderos, centros de engorde y mataderos están ubicados lejos de zonas pobladas y son cuidadosamente protegidos por muros perimetrales. La publicidad, por otra parte, muestra una imagen idílica de animales libres que viven en los campos pastando a su antojo, cuestión que se aleja bastante de las condiciones de hacinamiento, tormentos e insalubridad en que vive la mayoría de los animales industrializados⁶⁸.

“Ojos que no ven, corazón que no siente” reza el proverbio popular. La estrategia consiste en no mostrar realmente lo que sucede con los animales, pues de otra forma se corre el riesgo que surja algún sentimiento de compasión y disminuyan los consumidores. En una campaña de activismo animal del año 2017, el famoso músico Paul McCartney popularizó la frase “Si los mataderos tuviesen paredes de cristal, todos seríamos vegetarianos”⁶⁹. La idea apunta al carácter velado de los centros de tortura animal y su rendimiento para reforzar esquemas masivos de consumo de animales entre los seres humanos. Los humanos sabemos que existen los mataderos, pero no los vemos cotidianamente, con lo cual la industria nos evita la tediosa tarea de problematizar nuestras decisiones cotidianas.

⁶⁷ El asunto se encuentra regulado en el Decreto n.º 28, de 5 de junio de 2012, que aprueba reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales. El reglamento reconoce las siguientes técnicas de insensibilización: bala, perno cautivo penetrante y no penetrante, percusión manual (garrote), golpe eléctrico y cámara de gas. Es necesario aclarar que, según reconoce el artículo 20 del reglamento, ninguna de las técnicas de insensibilización es totalmente segura. Los artículos 24 y 25 permiten, incluso, el desangramiento del animal mediante degüelle sin insensibilización previa por motivos religiosos

⁶⁸ Para ver la proyección del bienestar animal en la estrategia publicitaria de la industria, véase: Canal Colun Chile. (30 de mayo de 2023). *Campaña leches* [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/MpzkQCqBUZY>. Para ver la situación de estos animales en las condiciones normales y ordinarias de la industria, véase: Farm Transparency Project. (9 de octubre de 2018). *Dominion (2018) Full Documentary* [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/LORAfJyEsko?t=3184>.

⁶⁹ PETA Asia. (13 de septiembre de 2016). *Paul McCartney: 'If Slaughterhouses Had Glass Walls...'* [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/LLcyGReooaQ>.

La posibilidad de un constitucionalismo antiespecista pasa por reconocer, primero que todo, que aunque no lo veamos vivimos rodeados de centros de tortura y de exterminio animal. Se trata de la importancia de observar con los propios ojos —o de aceptar que existen— los lugares donde el dolor se aplica cotidianamente con la completa aquiescencia del derecho. La importancia de la visibilidad es una cuestión que el constitucionalismo ya conoce. Las leyes de memoria histórica que han sido adoptadas en países que experimentaron la ominosa experiencia de la tortura se han dedicado incansablemente a señalar, enunciar y recordar los lugares donde el dolor fue utilizado como mecanismo de afirmación del poder⁷⁰.

En segundo lugar, la posibilidad de una perspectiva antiespecista pasa también por comprender que el constitucionalismo es un reservorio de sentidos que, con el paso del tiempo, han terminado sedimentándose y favoreciendo actitudes, mentalidades y comprensiones espontáneas en el seno de la sociedad. A este respecto, es evidente que los discursos que han acompañado la formación del constitucionalismo se sirven de antiguas comprensiones que desconocían toda evidencia científica acerca de la sintiencia, cognición y lenguaje animal. Pese a la abultada información que tenemos en la actualidad, los códigos de leyes siguen reconociendo a los animales como cosas y no como sujetos sensibles con intereses propios. En esto ayuda, desde luego, la desactualizada educación jurídica que todavía no concede en los currículos universitarios cursos y materias que examinen la situación jurídica de los animales.

Por último, es necesario mirar con especial cuidado el aparato conceptual con el cual interpretamos el constitucionalismo. Es un hecho bastante notorio que el concepto de dignidad ha colmado buena parte de las posibilidades de significación de los derechos y de la consideración moral los sujetos, pero es honesto reconocer que si bien se trata de un concepto que en ocasiones sirve para fines loables, se trata de una categoría ontológicamente muy frágil y que abandonamos con mucha facilidad en los casos límite como los que he indicado.

Mucho más que los conceptos absolutizados de la vida humana y las proyecciones idealizadas de la existencia, es la presencia del dolor y del sufrimiento un criterio mucho más contundente a la hora de interpretar el principio de igualdad como igual consideración de los intereses entre los seres sintientes (Wolf, 2014, p. 97). Este criterio sirve tanto para atender

⁷⁰ Conviene aclarar, aunque resulte una obviedad, que no estoy asimilando la situación de los animales industrializados con las experiencias de terrorismo de Estado verificadas en las dictaduras. Se trata de episodios que responden a contextos distintos. Lo que quiero enfatizar, en cambio, es que la memoria y la verdad histórica como base de la construcción de una cultura de derechos y de respeto a la sintiencia es un asunto que el constitucionalismo ya conoce sobradamente.

las necesidades éticas y morales de los humanos como también aquellas de los animales no humanos. Para que esto sea posible, es necesario dar una vuelta de tuerca en la comprensión habitual de las protecciones jurídicas. Aunque la fundamentación de los derechos ha sido comprendida por referencia a ciertos ámbitos de dignidad humana de carácter superior, conviene entender que los derechos cumplen una función mucho más operativa. Somos seres frágiles y radicalmente vulnerables y poseemos la capacidad de experimentar subjetivamente el dolor y el placer. Al reconocernos derechos, buscamos protegernos de las circunstancias que nos provocan dolor, traumas y aflicciones.

La búsqueda de la propia conservación es un interés de la mayoría de los seres sintientes, y en esto los humanos compartimos con los animales no humanos un rasgo común. Todo ser que posea nocicepción y vida mental buscará siempre evitar el dolor, tanto físico como psíquico, de modo que no es para nada enrevesado afirmar que la sintiencia es, para quienes son sintientes, un criterio muchísimo más troncal que la invocación de sustancias existenciales que nada dicen sobre el interés de autoconservación. El constitucionalismo ya conoce sobradamente de esto, pues ha venido progresivamente reconociendo la prohibición de los castigos corporales y ha buscado proteger de los malos tratos a los grupos y sujetos especialmente vulnerables. Lo que falta, entonces, es conceder a los animales la misma consideración que los humanos, en tanto seres sintientes, usamos entre nosotros.

Por último, una condición de posibilidad para un constitucionalismo antiespecista pasa también por reconocer las deficiencias de las teorías que utilizamos para regular nuestra propia convivencia e instituciones. Si se piensa detenidamente, el ser humano utiliza un marco conceptual basado en la dignidad cuando interpreta a los derechos fundamentales en los casos ordinarios, esto es, cuando se trata de escenarios donde la integridad no está en riesgo. Sin embargo, cuando se trata de casos difíciles donde la vida está en un riesgo cierto de sufrir un atentado, el concepto de dignidad pasa a un segundo plano en beneficio de criterios proteccionales de la sintiencia mucho más persuasivos que las ideas nebulosas de la naturaleza humana. Esto se aprecia, como fue indicado, en los casos límite de la pena de muerte o la eutanasia.

Pese a lo anterior, los animales que viven ordinariamente sometidos al riesgo cierto del dolor y del maltrato no son considerados por referencia a este criterio de protección de la sintiencia, en cambio, son apriorísticamente asumidos como carentes de la dignidad humana y, por ende,

tratados como seres⁷¹ de segunda importancia. A la base de todo esto hay una cuestión que merece ser alertada: la pertenencia a una especie es un rasgo constitucional sospechoso por cuanto nadie escoge la especie a la que pertenece, y esta no debería ser un criterio para atribuir consideración moral que permita atender la situación de los seres sintientes, sean humanos o animales no humanos. Si el constitucionalismo quiere avanzar en un sentido de mayor cuidado hacia los animales, conviene hacer presente que los sistemas constitucionales cuentan ya con herramientas para comenzar a cambiar esta situación, pues las ideas de protección de la sintiencia se encuentran presentes en el aparato de ideas del discurso constitucional. Para esto tan sólo basta volcar nuestros esfuerzos en una interpretación constitucional que haga posible el valor de la compasión.

⁷¹ En la literatura animalista los animales son descritos, en cambio, como sujetos de derechos, agentes o pacientes morales, sujetos de especial protección, entre otras. Las diferencias varían según las posturas que se suscriben en las distintas teorías.

Referencias Bibliográficas

- Agamben, G. (2020). *Homo sacer. El poder soberano y la vida desnuda*. Adriana Hidalgo Editora.
- Aldunate, E. (2008). *Derechos Fundamentales*, Thomson Reuters.
- Aristóteles. (1988). *Política*, Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2000). *Partes de los animales. Marcha de los animales. Movimiento de los animales*, Editorial Gredos.
- Bekoff, M., Pierce, J. (2018). *Agenda para la cuestión animal. Libertad, compasión y coexistencia en la era humana*. Editorial Akal.
- Berman, H. (1996). *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica.
- Bodin, J. (2010). *Los seis libros de la República*. Editorial Tecnos.
- Bourdieu, P. (2014). *Sobre el Estado. Cursos en el Cóllege de France (1989-1992)*, Editorial Anagrama.
- Bourdieu, P., Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Ediciones UNIANDES.
- Brown, W. (1995). *States of Injury. Power and Freedom in Late Modernity*, Princeton University Press.
- Caicoya, A.L., Colell, M., Amici, F. (2023). Giraffes make decisions based on statistical information. *Scientific Reports. Nature*. 13 (5558).
<https://doi.org/10.1038/s41598-023-32615-3>.
- Cortina, A. 2021. *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Editorial Taurus.
- Cruz Parcero, J.A. (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Editorial Trotta.
- De Cabo, C. (2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Editorial Trotta.
- De Lora, P. (2003). *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Ensayo Editorial.
- Descartes, René (2018): *Discurso del método para bien conducir la razón y buscar la verdad en las ciencias*, Madrid, Trotta (Traducción: Pedro Lomba).

- Donaldson, S., Kymlicka, W. (2018). *Zoópolis. Una revolución animalista*, Errata Naturae.
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta.
- Fioravanti, M. (2001). *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Editorial Trotta.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI de España Editores.
- Gargarella, R. (Comp.). (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Editorial Gedisa.
- Hamilton, A., Madison, J., Jay, J. (2006). *El federalista*, Fondo de Cultura Económica.
- Hobbes, T. (2021). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica.
- Kant, Immanuel (1988): *Lecciones de ética*, Editorial Crítica.
- Kantorowicz E. H. (2012). *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Editorial Akal.
- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Siglo XXI Editores.
- Lanier, J. (2008). El estrés y el miedo en procedimientos estándares agropecuarios. *RedVet. Revista Electrónica de Veterinaria*, Vol. IX (10B), pp. 1-13.
- Las Casas, F., B. (2011). *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Editorial Universidad de Antioquia.
- Locke, J. (2010). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Editorial Tecnos.
- Low, P., Panksepp, J., Reiss, D., Edelman, D., Van Swinderen, B., Koch, C. (2012): *The Cambridge Declaration of Consciousness*.
<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>
- Luhmann, N. (2010). *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*. Editorial Universidad Iberoamericana.
- Malešević, S. (2020). *El auge de la brutalidad organizada. Una sociología histórica de la violencia*, Publicacions de la Universitat de València.
- Marx, K. (2005). *Sobre la cuestión judía*, Editorial Nuestra América.
- Montesquieu. (2002). *El espíritu de las leyes*, Ediciones Istmo.

- Paine, T. (2017). *Los derechos del hombre*, Fondo de Cultura Económica.
- Pelluchon, C. (2018). *Manifiesto animalista. Politizar la causa animal*. Reservoir Books.
- Peña, A. (2009). Cinco teorías sobre el concepto de los derechos. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, 665-686.
- Pew Research Center. (2021). *Most Americans Favor the Death Penalty Despite Concerns About Its Administration* [Archivo PDF].
- Plaza, D. (2021). Abolicionismo animal y derechos no humanos: luces y sombras. En I. González (Coord.), *Derecho animal, tenencia responsable y otras propuestas interdisciplinarias. Actas de los IV Coloquios de Derecho Animal* (pp. 115-187).
- Plutarco. (2002). *Obras morales y de costumbres (moralia) IX*, Editorial Gredos.
- Pocar, V. (2013). *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*. Editorial Ad-Hoc.
- Prieto Sanchís, L. (2009). El constitucionalismo de los derechos. En M. Carbonell (Ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos* (pp. 213-235).
- Ravinovich-Berkman, R. (2013). *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, Ediciones Didot.
- Ricard, M. (2015). *En defensa de los animales*, Editorial Kairós.
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*. Siglo XXI Editores.
- San Agustín. (2007). *La ciudad de Dios. Libros I-VII*. Editorial Gredos.
- Segarra, M. (2022). *Humanimales. Abrir las fronteras de lo humano*. Editorial Galaxia Gutenberg.
- Singer, p. (2018). *Liberación animal*, Editorial Taurus
- Singer, P., Casal, P. (2022). *Los derechos de los simios*, Editorial Trotta.
- Solveson, S. (2010). Perceptions of the Death Penalty: The Effects of Race and Type of Execution. *UWL. Journal of Undergraduate Research*, XIII, pp. 1-5.
https://www.pewresearch.org/politics/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/PP_2021.06.02_death-penalty_REPORT.pdf.
- Strayer, J.R. (1981). *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Editorial Ariel.

- Van Norman, G. A. (2019). Limitations of Animal Studies for Predicting Toxicity in Clinical Trials. *JACC: Basic to Translational Science*, 4 (7), pp. 845-854.
- Veit, W. (2023). *A Philosophy for the Science of Animal Consciousness*. Routledge.
- Villavicencio, L. (2008). ¿Derechos humanos para quiénes? Reflexiones sobre algunas cuestiones embarazosas. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 21 (2), pp. 33-51.
- VV.AA. (1981). *Los filósofos presocráticos I*, Editorial Gredos.
- Wolf, U. (2014). *Ética de la relación entre humanos y animales*. Plaza y Valdés Editores.
- Wu, K.J., (7 de agosto de 2018). Zebra Finches Dream a Little Dream of Melody. *Smithsonian Magazine*.
<https://www.smithsonianmag.com/science-nature/zebra-finches-dream-little-dream-melody-180969925/>.
- Wynne, C., Udell, M. (2021): *Animal Cognition. Evolution, Behavior & Cognition*, Macmillan Education.

Jurisprudencia citada

- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Expediente D-14417. Sentencia C-148/22. Gabriel Andrés Suárez Gómez. Demanda de inconstitucionalidad Decreto Ley 2811 de 1974 y otros. 27 de abril de 2022.
- Suprema Corte de los Estados Unidos. *Glossip v. Gross*, 576 U.S. (2015).
- Suprema Corte de los Estados Unidos. *Nance v. Ward*, 597 U.S. (2022).
- Suprema Corte de los Estados Unidos. *Trop v. Dulles, Secretary of State, et al*, 356 U.S. 86 (1958).
- Tribunal Constitucional de España. Sala Plena. Recurso de inconstitucionalidad 4057-2021. 22 de marzo de 2023. Boletín Oficial del Estado, No. 98, pp. 57761-57879.

CAPÍTULO VI

La instrumentalización de los perros como práctica de tortura en la Dictadura Militar de Chile

Antonia Valenzuela Sarrazin⁷²

RESUMEN

El cortometraje chileno *Bestia*, dirigido por Hugo Covarrubias, ofrece una visión inquietante sobre la torturadora Ingrid Olderock y el uso de su perro como herramienta de tortura en el centro de detención Venda-Sexy durante la dictadura de Pinochet. La narrativa explora cómo el perro, específicamente un pastor alemán adiestrado para agredir sexualmente a los detenidos, se convierte en un objeto de terror. Por lo tanto, este artículo busca analizar la instrumentalización que sufrieron los animales no humanos durante la dictadura militar chilena, bajo los estudios de los Nuevos Materialismos, cuyas investigaciones sugieren que los objetos tienen una capacidad intrínseca para causar sensaciones y transformaciones en todas las formas vivientes.

Palabras clave: Ingrid Olderock, instrumentalización, animales no humanos, Nuevos Materialismos.

ABSTRACT

The Chilean short film *Bestia*, directed by Hugo Covarrubias, offers a disturbing insight into the torturer Ingrid Olderock and the use of her dog as a torture tool in the Venda-Sexy detention centre during the Pinochet dictatorship. The narrative explores how the dog, specifically a German shepherd trained to sexually assault detainees, becomes an object of terror. Therefore, this article seeks to analyse the instrumentalisation of non-human animals during the Chilean military dictatorship under the studies of the New Materialisms, whose research suggests that objects have an intrinsic capacity to cause sensations and transformations in all living forms.

Keywords: Ingrid Olderock, instrumentalization, non-human animals, New Materialisms.

⁷²Doctoranda en Historia Universidad Complutense de Madrid y Université Paris Nanterre, Magíster en Estéticas Americanas PUC y Licenciada en Letras Hispánicas PUC.

Introducción

El cortometraje chileno *Bestia*, dirigido por Hugo Covarrubias, relata la historia de la ex agente de la DINA y torturadora Ingrid Olderock. Este corto trata sobre cómo Ingrid Olderock ejecutaba su trabajo en las dependencias del ex centro de tortura Venda-Sexy⁷³ al servicio de Carabineros de Chile. Su singularidad destaca en la forma de funcionar, en primer lugar, los funcionarios trabajaban en el horario tradicional de oficina y montaban un escenario musical estruendoso y elevado para los oídos de cualquier individuo. En segundo lugar, el tipo de herramienta que se hacía uso, a través de ella se llevaban a cabo diversas tareas y prácticas de maltrato físico y psicológico. Uno de aquellos era un perro. Mas, no uno mengano, sino, un pastor alemán llamado Volodia, el cual pertenecía a Ingrid Olderock.

Por lo tanto, en el presente trabajo indago cómo fueron instrumentalizados los perros en la Dictadura Militar Chilena de 1973 a 1989, específicamente, el caso de Ingrid Olderock y la materialidad que se observa mediante la forma de ejercer tortura y domesticación. En línea con lo anterior, me interesa discutir aquellas prácticas a través de la cinta de Covarrubias y su propuesta psico-estética⁷⁴.

Por consiguiente, se propone hacer un acercamiento hacia la instrumentalización de los perros mediante un foco material, vale decir, bajo la corriente de los Nuevos Materialismos. De este modo, se analiza la capacidad de afectar y ser afectado⁷⁵ en un espacio donde los límites se entrecruzan y difuminan entre sí; dándole paso a los elementos vitales⁷⁶ que coexisten en él. Tanto en el libro de Nancy Guzmán, *Ingrid Olderock: la mujer de los perros*, como en el corto de Covarrubias se palpan diversas prácticas que permiten articular la dependencia y agencia de las estructuras materiales presentes en ambos recursos de análisis, pues las interacciones de estos configuran los efectos, es decir, la producción de un movimiento en conjunto hacia el accionar de las cosas y objetos.

⁷³ Conocido también con el nombre de la *Discoteque*.

⁷⁴ Utilizo el término psico-estética para referirme a la psicología estética y material abordada en el cortometraje de *Bestia*. En él se presenta una órbita propia de la mente quebradiza y alterada de una mujer que ejerce la tortura como forma de trabajo. Tal condición se manifiesta a través de la utilización del material cerámico que conforman el rostro de la protagonista.

⁷⁵ Idea Spinozista, la cual refiere a la noción de los cuerpos conativos, lo que indica respecto a la composición relacional y potencial de ellos (Bennett, 2010, p. 4).

⁷⁶ Vital o vitalismo hago referencia a la noción de la potencia que tienen ciertos objetos en un entorno dándoles la facultad de intervenir.

De esta manera, se nos permite pensar cómo operó la materia en los centros de torturas y cómo el animal-perro fue utilizado en calidad de objeto sexual martirizador de los detenidos y las detenidas políticos/as en la Venda-Sexy desde 1973 hasta finales de diciembre de 1974.

I. Ingrid Olderock: Volodia como objeto de tortura

Es preciso abordar, brevemente, los rasgos de la personalidad de la entrenadora y ejecutora conocida como la *Gringa*, la cual hacía uso de perros como herramienta de tortura en la dictadura de Augusto Pinochet. Nancy Guzmán (2014) señala:

Olvidaron, en sus memorias, que era también una experta adiestradora de perros. Su carácter fuerte, inflexible y con tendencias a sobre exigir en las órdenes a sus subordinadas, era el ideal en un cuerpo policial que tenía una marcada formación militar (p. 40).

Olderock provenía de una familia alemana nazi cuyos padres llegaron a Chile y se establecieron en la capital. Criaron a Olderock y a sus hermanas despreciando el país que los acogió y vilipendiando su idioma. Al crecer, Olderock quiso formar parte de la Escuela de Carabineros de Chile, convirtiéndose en una de las primeras mujeres en ingresar a esa institución:

Yo fui una de las fundadoras de la Escuela Femenina de Carabineros. Siempre había querido ser policía, desde chica me gustaba lo militar, a pesar que a mis padres les disgustaba mucho que yo entrara a Carabineros. Ellos encontraban que Carabineros era *rasca*. Así que envié un proyecto al General Queirolo, que era Director de Carabineros en la época, donde le explicaba lo que debía ser el cuerpo femenino de la institución policial. A él le gustó muchísimo mi propuesta y comenzó a funcionar la Escuela Femenina con más de 100 postulantes, entre las que estaba yo (Guzmán, p.28).

Mediante la cita anterior, se aprecia cómo la mujer comenzó a formar parte de una lógica y espacio de entrenamiento en la Escuela Femenina de Carabineros. Del mismo modo, se atisba su interés por la formación militar, éste lo desarrolla por medio de perros y mujeres

adiestradas para ejercer tortura. Tal potencia permitió la conformación de un poder que poco a poco empezó a engrandecerse. Es interesante destacar la noción del *poder de las cosas* o el *thing-power* que propone Bennett (2010) en su texto, dado que expone la capacidad que tienen los objetos, entendida como agencia, donde hay que pensar las cosas como actantes, recalcando su poder colectivo, en conjunto, operando “la capacidad de cooperación e interferencia de muchos cuerpos y fuerzas” (p. 20).

En consecuencia, el poder que se le dio a Olderock, mediante su uniforme y dirección, la convirtió en alguien temida y cruel. No solo ella misma, como persona, evocaba aquella imagen, sino, también los objetos que la acompañaban. Uno de ellos, eran tres pistolas que poseía, dos residían en su casa y la otra la acompañaba siempre con ella. A su vez, la figura del perro y, como medio de instrumento para un fin particular, es comprendido en calidad de objeto dado al hecho a cómo Ingrid Olderock experimentaba con ellos, o, mejor dicho, con Volodia⁷⁷. El can era un pastor alemán, grande y con fuerza, generalmente, aquella raza era utilizada por carabineros de Chile, dado a su agilidad en el entrenamiento y obediencia. Asimismo, “se había usado en los campos de concentración nazis para morder y causar mayores tormentos a los prisioneros. Olderock, conociendo estas virtudes, entrenó al animal para atacar sexualmente a los detenidos” (Guzmán, 2014, p. 139).

Dado lo anterior, se arguye la idea que el perro en dicho espacio social y contexto político fue utilizado a modo de instrumento para llevar a cabo las perversiones siniestras de Olderock y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Existe, por tanto, una relación con el medio natural: torturadores, torturados e instrumentalizados, donde se articula una materialidad propia de la violencia dictatorial y lógica de exterminio de aquella época. Por ende, el perro es comprendido como un actante dentro del sitio y red de cuerpos humanos y no humanos, ya que su relación con las otras entidades crea una materialidad que, en conjunto, proporciona una intervención entre los agentes que cohabitan dicho contexto (Bennett, 2010, pp. 40-45).

Ingrid Olderock al darse cuenta que el uso del can -en calidad de herramienta- permitía conseguir información. Esta información era entregada por intermedio de las personas que se encontraban apresadas allí. El objetivo final del uso del can era poder ejercer tortura. Esto

⁷⁷ Ingrid Olderock nombró a su perro con aquel nombre, dado a la historia que depara, pues Volodia proviene “del escritor y dirigente del Partido Comunista Volodia Teitelboim” (Guzmán, 2014, p. 139).

último, instauró la idea de crear una escuela especializada de mujeres y adiestramiento canino para prácticas afines: “Afortunadamente, tengo el cuaderno donde están todas las niñas que seleccioné para la escuela y ahí tengo anotadas las materias que les dábamos. «¡Si lo supiera mi General Contreras!»” (Guzmán, 2014, p. 64).

Olderock a través de sus mecanismos de tortura intuía la disposición de generar dolor y escarmiento a sus víctimas, puesto que la materia, y la conceptualización de ella, actuaban como un agente, proporcionando, la capacidad de afectar. Debido a esta posibilidad de afectar se configura una disposición del perro como un objeto de tortura, no obstante, ¿qué significa el perro como objeto de tortura?

II. Animales militarizados: prácticas del horror

El entrenamiento canino con fines particulares, ya sea en una guerra, dictadura o empleado para ejercer una orden dada por un ser humano, concede una dudosa ética y comportamiento por parte de los seres humanos. No obstante, los animales han sido utilizados como herramienta propia de los intereses del hombre durante muchos años. Historiográficamente diversos estudios comparten cómo el perro ha poseído una jerarquización en torno al ser humano, ya sea, desde la caza o instrumento militar hasta la conquista y colonización americana, como expone Alfredo Bueno Jiménez en su artículo *Los perros en la conquista de América: historia e iconografía*.

En el caso de Chile, conocidos son los acontecimientos que se consumaron en la dictadura de Pinochet, miles de torturas cuyo propósito era finiquitar la vida de las víctimas y reducir al bando enemigo. Marjorie Spiegel (1997) expone que la “explotación de los no humanos proporcionó modelos para dominar esclavos africanos, y diversas clases de seres humanos, los que pertenecen a categorías <inferiores> de género, raza o clase- fueron categorizados como <animales> o <subhumanos>” (p. 15).

Ahora bien, volviendo a la pregunta sobre la significancia en torno al perro como objeto de tortura, esta depara múltiples respuestas, sin embargo, en la que me interesa detenerme es respecto a la temática que Sara Ahmed (2019) aborda en su obra *La promesa de la felicidad*, la cual señala que: “Las orientaciones registran la proximidad de los objetos y organizan lo que está cerca del cuerpo” (p. 65). Por lo tanto, mente y cuerpo se encuentran estrechamente

relacionado hacia/con los objetos, puesto que estos poseen *intencionalidad*⁷⁸ y, junto con ello, la capacidad de dar afecto (y ser afectados).

El perro no viste en silencio, ni es solo su instrumentalización, por el contrario, es acompañado por diversas cosas que lo ubican en el espacio-tiempo, dentro de una órbita de cuerpo y mente precisa, vale decir, el perro, según su representación de *elemento torturador*, ejecuta su accionar en torno a la ayuda de las cosas y apariencias de otros objetos, tales como: la música empleada en el lugar, las vendas en los ojos, las cuerdas en las manos, el sótano y el tragaluz pequeño en la habitación de las vejaciones. De este modo, la experimentación del objeto-perro, en términos afectivos y sensoriales, supone dirigirse “no solo a un objeto sino también hacia aquello que lo rodea, entre lo que se cuenta también lo que está detrás de dicho objeto, es decir, las condiciones de su aparición” (Ahmed, 2019, p. 67).

Asimismo, Sara Ahmed (2019) advierte que “El objeto se convierte en una causa de sensación, y una vez que se convierte en causa de sensación, el objeto puede causar esa sensación” (p. 71), esto es, la capacidad de generar una cierta intencionalidad y afecto en el medio espacial, precisamente, en el caso de la sala de Venda-Sexy y los objetos presentes en ella.

Es relevante señalar, la noción que hace Ahmed (2019) de “cosas-a-temer” cuyo fin articula las proximidades de afecto que causan miedo o temor de cierto objeto, donde plantea que “La proximidad entre un objeto y un sentimiento ordena el modo de darse del objeto” (p.72), aquello se palpa en la narrativa e interpretación que las víctimas de Olderock manifestaban a la hora de ser torturadas como, por ejemplo, los juegos mentales y psicológicos que ella ejecutaba mediante la instrumentalización del animal. Tal como relata Alejandra Holzapfel:

[U]na de las torturas más aberrantes que se cometieron en ese lugar fue la violación sexual con perros. Esto lo vivieron hombres y mujeres, muchas (os) de ellas (os) están desaparecidas (os) y otras (os) cargan silenciosamente con la experiencia más brutal de su historia (Guzmán, 2014, p. 139).

III. *Bestia*: fisuras de una narración

⁷⁸ Ahmed (2019) describe mediante la fenomenología, es decir, “dirigido hacia los objetos” (p. 66).

En el cortometraje, lo anteriormente descrito, se plasma a cabalidad, pues dentro del cuadro se presentan diversas aproximaciones a los micro y macro objetos. En primera instancia, al inicio del corto, se observa el acercamiento hacia el rostro y cicatriz que la protagonista obtuvo tras el impacto de bala realizado por medio de un atentado⁷⁹. Luego de aquel plano, la imagen viaja hacia un prado donde se ve a Olderock jugando junto a su perro Volodia. A su vez, aquel viaje destaca la entrada hacia una *psico-estética* que el micro-film desea mostrar. La forma en la cual son pensadas y ejecutadas las acciones dentro del corto, posicionan un cuadro íntimo y sombrío en torno a la personalidad que, poco a poco, la protagonista deja entrever.

Luego, al interior del hogar de la protagonista, se le observa mirándose a través de un espejo, al moverse y dejarse de mirar, la atención recae hacia el can que se encuentra acostado en la cama detrás del cuerpo de Olderock. Aquella toma vislumbra la transferencia por parte de Olderock hacia su perro y la próxima instrumentalización que hará de él para llevar a cabo las torturas que su cabeza ha imaginado y espera poner en práctica a los presos radicados en el recinto de exterminio.

En razón de lo anterior, es interesante reflexionar sobre la percepción que Ahmed (2019) desarrolla: la transformación. Ella arguye que:

Las transformaciones corporales pueden transformar también aquello que se experimenta como delicia. Nuestros cuerpos cambian a lo largo del tiempo, y el mundo que nos rodea crea en nosotros distintas impresiones. No se trata de que las cosas buenas causen placer, sino de que la experiencia de placer es el modo en que, a lo largo del tiempo, algunas cosas se vuelven buenas para nosotros (p. 64).

⁷⁹ Ingrid Olderock fue víctima de atentado en manos de afiliados y participantes activos del MIR. No obstante, es relevante precisar que Olderock manifestaba que los verdaderos ejecutores de dicho atentado fueron sus propios compañeros y colegas, esta señala que: “Investigué a través de amigos fieles que tenía al interior de Carabineros de Chile, y todas las informaciones coinciden en que el atentado en mi contra se gestó a nivel de la dirección de esa institución. <<Yo investigué, soy especialista en eso. ¿Quién había dado la orden de matarme? Sé que fue el General Mendoza. Él tomó la decisión y destinó a Benimelli para que la ejecutara>>” (Guzmán, pp. 29-30).

Aquella transformación simbólica de cuerpo-objeto-perro, posibilita la experiencia, por parte de la protagonista, en abordar sus perversiones y poder concretarlas, es decir, se manifiesta aquella relación entre mente y cuerpo⁸⁰ donde se modela la manera cómo los objetos adquieren valor a través del roce y convergencia hacia/con los cuerpos. Ulteriormente, reaparece la noción de *afectar* y ser *afectado*, esto es, conocer cómo los cuerpos reaccionan a dichos afectos, o, mejor dicho, hacia dichas cosas (Ahmed, 2019, p. 64). Se establece la potencialidad que cuerpos y cosas poseen, recalcando la capacidad cenestésica que cosas y objetos permiten experimentar, vale decir, se faculta la sensibilidad tácita de la relación entre cuerpo-mente y cosas-objetos.

Asimismo, en la concepción de los afectos es interesante describir de qué modo se generan ciertas impresiones sobre los objetos, dado que la instrumentalización del perro es considerada como una práctica propia del horror, es decir, se utiliza a este animal, socialmente considerado cercano y querido por parte del ser humano, mas, mediante su uso como herramienta de tortura es resignificado por parte de las víctimas. Por lo tanto, como plantea Ahmed los afectos cambian con el tiempo y según su contexto, uso y significado.

Lo anterior, se ejemplifica a través del testimonio de Alejandra Holzapfel, la cual estudiaba Medicina Veterinaria en la Universidad de Chile, pero tras su detención y tortura decidió dejar la carrera:

<<A mí me tenían totalmente desnuda y ella [Ingrid Olderock] decía, “ya va a venir ‘Volodia’”, y me insistía en que debía decir cuál era la relación que tenía con Fernando Peña [Solari]. De repente sentí una cosa terrible, algo peludo, sudoroso, que olfateaba, que estaba excitado. Es horroroso, es algo que jamás se puede olvidar>> (Guzmán, 2014, p. 142).

Como señala Nancy Guzmán su vivencia fue “un doble ultraje” por una parte, como mujer, y por la otra, como futura profesional cuyo vínculo hacia los animales era próximo y noble (p. 143). En vista de lo anterior, la sensibilidad que poseía Alejandra Holzapfel por los animales, se transformó y resignificó en una vivencia de trauma y horror.

⁸⁰ Discutida y defendida por los filósofos René Descartes y Spinoza, donde señalan que “los objetos adquieren valor por medio del contacto con los cuerpos” (Ahmed, p.64).

El corto de Covarrubias, destaca una materialidad que tiene un efecto que no se lograría mediante otro medio, debido a que articula una intencionalidad que cala en la narración. La fisura presente en el rostro de la muñeca (protagonista), el cual se articula mediante la utilización de porcelana o cerámica, son materiales trabajados y empleados en Alemania, por lo tanto, al configurar los rostros de los personajes por medio de aquel material, vislumbra una posibilidad quebradiza constante. A su vez, mediante aquellas posibilidades materiales -la animación en stop motion del cortometraje- abre nuevas reflexiones, en el sentido de cómo verbalizar cosas que, a través de las palabras, el relato queda insuficiente.

De este modo, las otras fisuras que se cotejan en el micro-film permite crear una nueva materialidad, la cual otorga una materialidad al pensamiento, una materialidad, que, también, interacciona con otras materialidades, tales como la música, el cuaderno, la comida, entre otras. Esta interacción de materialidades dialoga por medio de lo inanimado como recurso narrativo, y se relaciona con las prácticas que se llevaron a término en aquel lugar. A su vez, aquella narración -presente en el corto- es acompañada a través de una imagen y plano particular, puesto que mediante ello se configura un mundo que pasa de lo intangible a lo tangible, es decir, se transforma en una materialidad psico-estética.

Esta materialidad psico-estética se vislumbra en la forma de estructurar los visionados del corto. Mediante la fisura, los colores, los planos, el silencio, los gestos y ladridos que se observan tanto en la muñeca como en el perro y los otros personajes, se adentra a un espacio psico-estético propio de una mente trastornada. Gracias a aquella materialidad móvil y, a su vez, estática⁸¹ se configura una reflexión en torno a la maldad y deshumanización de lo humano, dando paso a la animalización de los cuerpos detenidos y privados de libertad.

La cuestión de la animalización y el ser animalizado, es que se “permiten” las prácticas propias que los mismos humanos ejercen hacia los animales como, por ejemplo, experimentar con sus cuerpos y posibilidades. De acuerdo con lo anterior, Diego Andueza (2022) plantea que la animalización surge “[N]o para ser muerto, sino que para ser exterminado” (p. 162). Los modos de operar por parte de los torturadores en diversos centros de detención –y

⁸¹ Utilizo la palabra estática dado que la fisura que la muñeca-protagonista muestra, nunca se ira, pues está allí permanentemente, ya que es la marca del impacto de bala que recibió tras el atentado. Es interesante mencionar, que aquel objeto –la bala- nunca pudo ser sacado de la cabeza de Ingrid Olderock, tal vez, el mismo objeto articulaba su materialidad y potencia vital permaneciendo y estando junto con ella hasta el final de sus días. Su muerte fue causada por una hemorragia gastrointestinal digestiva. Nancy Guzmán señala que “Ella siempre hizo creer a la justicia que estaba loca por una bala que tenía alojada en su cabeza”.

campos de concentración-, articula cierta semejanza con el procedimiento que se lleva a cabo en los recintos animales, tales como: mataderos o industrias lácteas, incluso, en criaderos clandestinos de perros y gatos. Estos últimos, forzados a procrear, violación tras violación, con el fin de poder lucrar por medio de la cría que nazca, volviendo a utilizarse el mismo método diariamente.

Aquella práctica, también, es palpable en los relatos presentes en la investigación periodística de Guzmán, por ejemplo, el caso de Nilda Peña Solari⁸². Ella se encontraba embarazada al momento de ser detenida, luego la sometieron a procedimientos execrables, generándole un aborto planificado mediante los métodos de tortura sexual y, finalmente, poniéndole término a su cuerpo y potencia vital.

IV. El *Otro*: cuando el animal no humano viste de antropoceno

El perro⁸³, visto como un *otro*⁸⁴ es igualmente víctima, dado que fue forzado y entrenado para obedecer cualquier orden que Ingrid Olderock pronunciara a través de su labios y corporalidad. En consecuencia, se presenta un doble ultraje –de igual manera que muchas víctimas de dicho periodo- pues, en su calidad de perro es sometido a prácticas que van en contra de su naturaleza y carácter.

Tal complejidad habita en el espacio en el cual se llevó a cabo métodos y torturas de lesa humanidad, tanto contra los mismos humanos como contra los animales: perros, ratones, ratas, entre otros. El *otro* viviente, siempre se ha calificado en condición de inferioridad, puesto que no comparte las características propiamente humanas, lo que permite situarlo en una categoría menor. Otorgándose la facultad –el humano- de posibilitar y comprender al *otro animal* como un objeto de uso y, así mismo, de consumo para la diversión y satisfacción humana.

⁸² Los registros que se poseen sobre el caso de Nilda Peña Solari, datan desde su detención en diciembre de 1974 hasta su desaparición y muerte –posiblemente- en 1974. Se sabe que el 11 de diciembre del mismo año, fue llevada a la Clínica Santa Lucía (perteneciente a la DINA) tras sufrir imparable hemorragias en sus zonas íntimas, debido a un aborto que se complicó dado a los apremios obtenidos. El día 12 de diciembre regresa al establecimiento de exterminio Venda-Sexy, tras luego ser nuevamente sacada sin un destino claro.

⁸³ Volodia en este caso particular.

⁸⁴ Se entiende a este *otro* animal o viviente, como aquel que no es dotado de la facultad y posibilidad de ser protegido y comprendido como un igual humano.

Charles Patterson (2009) en su texto, *¿Por qué maltratamos tanto a los animales?*, reflexiona:

Una vez que la explotación de los animales se hubo aceptado e institucionalizado como parte del orden natural de las cosas, se abrió la puerta a similares modos de tratar a los seres humanos iniciándose el camino que llevó a la humanidad a atrocidades tales como la esclavitud humana y el Holocausto (p. 4).

Junto con lo anterior, me permito agregar y enfatizar, en torno a las atrocidades presentes en los centros de detención y exterminio que existieron en Chile, como el que se ha mencionado durante el transcurso de este escrito. La violencia experimentada en los animales no humanos, no es solo física, sino, también converge una violencia intelectual, esto es, la noción de creer que el humano puede ejercer cualquier práctica y obligación hacia el animal no humano, pues posee una calidad superior a él.

Por consiguiente, es preciso señalar cierta crítica a la condición antropocéntrica que predomina en las lógicas y materialidades de tortura, pues la práctica de tortura radica en el ejercicio de hacer sufrir y dañar al animal humano y no humano mediante el ejercicio de ejercer poder sobre el otro viviente. De esta manera, el especismo y antropocentrismo se entrecruzan para discutir la preponderancia del dominio antropocéntrico, el cual es insostenible en el tiempo, pues la discriminación que el animal humano ejerce sobre los animales no humanos basta para configurar un mundo con prácticas de violencias inagotables y abusivas, por ello, se debe optar por un medio simbiótico; dando paso a la asociación y alianza entre las diversas especies animales, vegetales y cualquier forma de vida.

Animales humanos y no humanos comparten la misma violación hacia su dignidad, lo anterior se plasma en la materialidad del acto de mirar; tanto las personas víctimas de las vejaciones ejecutadas en la Venda-Sexy y los animales no humanos en centros industriales comparten la ceguera temporal mediante el vendaje o la privación de luz. Convirtiendo la oscuridad como forma de vida y activando las prácticas sensoriales y sensitivas de los otros sentidos, con el fin de sobrevivir. Nuevamente, se articula un recorrido psico-estético en torno a la materialidad del horror hecho y concretado por la dictadura.

Por consiguiente, el uso de la tortura como herramienta política en los modos de obrar hacia sus víctimas, haciendo uso de la animalización, cuyo objetivo es deshumanizar a ciertos

cuerpos que se encuentran privados de libertad y, asimismo, fueron –y siguen siendo– sometidos a métodos sádicos y de escarmiento.

Dado a lo anterior, pienso que es preciso señalar a Braidotti (2015), la cual crítica los principios humanistas que han primado en el raciocinio e ideales humanos:

La fe en los poderes únicos, autorreguladores e intrínsecamente morales de la razón humana representa parte integrante de esta doctrina ultrahumanista, que ha sido sobre todo difundida durante los siglos XVIII y XIX mediante las reinterpretaciones de la antigüedad clásica y los ideales del Renacimiento italiano (p.3)

También, postula que “El humanismo se ha desarrollado históricamente como un modelo de civilización, que ha plasmado la idea de Europa como coincidente con los poderes universalizantes de la razón autorreflexiva” (p. 4). Por lo tanto, esta idea de que el antropocentrismo se ha impregnado en nuestra mente y piel es una práctica propia de los ideales humanistas, donde Braidotti arguye que deben dejarse de lado y pensar en un mundo en el cual primen las ideas posthumanistas, es decir, se erradiquen las jerarquías y binarismos.

Al mismo tiempo, Braidotti (2015) desarrolla la conciencia de una violencia epistémica, la cual es palpable tanto en los relatos de las entrevistas, realizadas por Guzmán, como en el cortometraje de Covarrubias. En razón a ello, manifiesta que la:

[T]oma de conciencia de la violencia epistémica va al mismo ritmo que el reconocimiento de la violencia en la vida real, que era y aun es practicada contra los animales, los no-humanos y otros agentes sociales y políticos deshumanizados por la norma humanista (p. 19).

Lo cual implica que la violencia faculta implícitamente la asociación a un significado y ese significado ha permitido realizar las atrocidades que se han analizado. Por lo tanto, la idea de erradicar aquella violencia epistémica para dar paso a la eliminación de los residuos que el humanismo implantó en las relaciones y prácticas entre humanos, no humanos y mundo vegetal.

Cabe resaltar, la idea que Braidotti (2015) incorpora en su texto y defensa hacia un posthumanismo, donde busca “[E]laborar una perspectiva que combine la sensibilidad por la violencia epistémica desde un punto de vista histórico-mundial con una distinta de transhumanista en la potenciación inducida por la condición posthumana” (p. 19). Aquella idea nace en el pensamiento y mecanismo de la cooperación. Para poder lograrlo, abre discusión y puntos de vista que puedan concretar la transformación afirmativa “tanto de la estructura de la subjetividad como de la producción de teoría y conocimiento” (p. 35). Tales procesos, la autora los define como devenir animal, devenir tierra y devenir máquina (p. 37).

En virtud de ello, el devenir:

(...) se funda sobre la idea (monista) de que la materia incluida aquella parte determinada de la materia que es la encarnación humana, es inteligente y capaz de autoorganización. Esto implica que la materia no está dialécticamente opuesta a la cultura, ni a la mediación tecnológica, pero es contigua a ellas (p. 23).

Por consiguiente, darle espacio a la empatía del materialismo vitalista, cuyo fin permite criticar los mecanismos de tortura tanto hacia los animales no humanos como animales humanos, empleados de manera instrumental con el objetivo ejercer crueldad.

Conclusión

Los objetos como dice Sarah Ahmed (2019) “no solo encarnan buenas sensaciones, sino también la buena vida” (p. 78), esto es, la posibilidad de escoger qué cosa u objeto me permite poseer una sensación de gusto -también llamadas como las <<preferencias manifestadas>> (p. 79)- y “[E]l gusto es un tipo de orientación corporal muy específica que se organiza a partir de lo que ya ha sido caracterizado como bueno o como un bien mayor” (p. 79) se produce, por tanto, la capacidad de distinguir qué objetos son superiores y cuáles pueden ser tratados como inferiores. En este sentido, el gusto no solo es una orientación corporal, sino que también, es social y, es ahí, donde radica la connotación de la instrumentalización de los canes en la dictadura con fines particulares, como lo fue la tortura sexual hacia las personas y, a su vez, ultrajados físicamente y psicológicamente de igual manera que el animal humano.

Las vejaciones implicadas en la Dictadura Militar de Pinochet, específicamente en el recinto Venda-Sexy, durante los años 1973 y 1974 pone de manifiesto el cuestionamiento en torno a las prácticas ejercidas hacia humanos y no humanos configuraron una materialidad propia de la estética de la tortura, cuyo proceso muestra cómo humanidad y animalidad poseen un *continuum* que debe ser pensado en la actualidad para no ejercer y volver a implantar lógicas y relaciones abusivas, propias características del horror.

En suma, lo anterior articula ese principio que existió en la animalización de los seres humanos como medio de deshumanización; incorporando los mecanismos de poder y jerarquía para así llevar a cabo las vejaciones realizadas en dicho centro de exterminio. La idea que Braidotti (2015) defiende en su texto respecto a la materialidad vitalista orquesta la mirada crítica de estudiar el acontecer histórico, junto a las formas de relacionarnos con el medio natural, animal y vegetal. Señalando que “[B]asta observar el mundo de lo inanimado para entender cómo se forma la conciencia y cómo la distinción animado/inanimado pierde su sentido y, por lo tanto, todo tiene fuerza vital” (p. 90). Dado a ello, es preciso pensar y repensar los significados de las prácticas contemporáneas. A su vez, repensar el pasado para poder erradicar los valores y residuos epistemológicos de una cultura antropocéntrica, dejar los binarismos a un lado con el fin de articular un mundo continuo y horizontal.

Referencias bibliográficas

- Andueza Kovacevic, D. (2022). La animalización como mecanismo de deshumanización en la dictadura militar chilena (1973-1990). *Revista Latinoamericana De Estudios Críticos Animales*, 4(1), 152-179. <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/130>
- Agencias. (19 de marzo de 2001). Realizan velatón en memoria de ex integrante de la DINA. *Emol*.
<https://www.emol.com/noticias/nacional/2001/03/19/49496/realizan-velaton-en-memoria-de-ex-integrante-de-la-dina.html>
- Ahmed, S. (2019). *La promesa de la felicidad*. Buenos Aires: Caja Negra Editora.
- Bennett, J. (2010). *Vibrant Matter*. Durham: Duke University Press.
- Braidotti, R. (2015). *Lo Posthumano*. Barcelona: Gedisa.
- Bueno Jiménez, A. (2011). Los perros en la conquista de América: Historia e iconografía. *Chronica Nova*, 37, 177-204.
- Covarrubias, H. (Director). (2022). *Bestia*. [Cortometraje]. Trébol 3.
- Guzmán, Nancy. (2014). *Ingrid Olderock: La mujer de los perros*. Santiago: Ceibo Ediciones.
- Memoriaviva (19 de septiembre de 2023). *Peña Solari Nilda Patricia*. Memoriaviva
<https://memoriaviva.com/nuevaweb/detenidos-desaparecidos/desaparecidos-p/pena-solari-nilda-patricia/>
- Patterson, C. (2009). *¿Por qué maltratamos a los animales? Un modelo para la masacre de personas en los campos de concentración nazis*. Lleida: Editorial Milenio.
- Spiegel, M. (1997). *La Temida Comparación: Esclavitud Humana y Animal*. Barcelona: Orbis.

CAPÍTULO VII

Animales No Humanos y Criminología. Una aproximación⁸⁵

José Ignacio Binfá Álvarez⁸⁶

RESUMEN

La criminología, en cuanto ciencia penal de carácter empírica, no puede estar ajena respecto a la protección penal de los animales no humanos. No obstante, durante su desarrollo moderno, desde fines del siglo XIX y casi todo el siglo XX, ha mantenido a los animales no humanos prácticamente en la periferia, centrándose en el estudio de intereses humanos y recurriendo a los animales no humanos de forma instrumental, ya sea por analogía, para prevenir violencias hacia humanos e, incluso, en cuanto vulneración al derecho de propiedad. Frente a esta criminología dominante, de corte especista, en las últimas décadas han surgido autores que levantan una perspectiva crítica que busca redefinir la relación entre esta ciencia empírica y los animales no humanos: la criminología no-especista. Este nuevo paradigma permite ampliar el objeto de estudio de la criminología a fin de proporcionar información relevante para la toma de decisiones en el combate del maltrato animal.

Palabras clave: criminología, maltrato animal, especismo, violencia interespecie.

ABSTRACT

Criminology, as an empirical criminal science, cannot be unaware of the protection of nonhuman animals. However, during its modern development, from the late nineteenth century and almost all of the twentieth century, it has kept nonhuman animals practically on the periphery, focusing on the study of human interests and resorting to nonhuman animals in an instrumental way, either by analogy, to prevent violence against humans and even as a violation of property rights. In response to this mainstream, speciesist criminology, authors

⁸⁵ Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en los III Coloquios de Derecho Animal organizado por la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo, el año 2018.

⁸⁶ Abogado, Licenciado en Derecho de la Universidad Mayor. Máster en Derecho Animal y Sociedad por la Universidad Autónoma de Barcelona. Encargado del Área de Incidencia de Fundación Abogados por los Animales.

have emerged in the last few decades who have developed a critical perspective that seeks to redefine the relationship between this empirical science and nonhuman animals: non-speciesist criminology. This new paradigm allows to broaden the object of study of criminology to provide relevant information for decision making in the fight against animal abuse.

Keywords: criminology, animal abuse, speciesism, interspecies violence.

Introducción

La relación entre humano y animal no humano tiene una gran importancia a lo largo de la historia y ha sido objeto de una constante revisión en los últimos siglos. Desde la filosofía, el movimiento por la liberación animal toma fuerza principalmente desde 1975 con la obra *Animal Liberation* de PETER SINGER. Desde las ciencias penales, desde hace unos cuantos siglos, han proliferado legislaciones penales que castigan la crueldad contra animales, lo cual empieza a tomar forma en el derecho anglosajón durante los siglos XVIII y XIX.

No es sorpresa que el fenómeno anterior ha atendido exclusivamente a intereses antropocentristas, refiriéndose a los sentimientos de compasión y la protección de la comunidad para proteger indirectamente a los animales; no obstante, en las últimas décadas han proliferado legislaciones modernas que se preocuparían propiamente del bienestar animal en cuanto bien jurídico valioso para las sociedad modernas, reconfigurando de este modo el delito de maltrato animal (Guzmán Dalbora, 2009, pp. 241-250).

Considerando lo anterior, tímidamente los animales no humanos se han erigido como un objeto de estudio en el derecho penal, existiendo normas en códigos penales de diversos países de nuestra tradición que protegen de cierta forma sus intereses, como, por ejemplo, nuestro Código Penal que en su artículo 291 bis protege la integridad física, psíquica y la vida de un animal no humano en cuanto individuo, según la interpretación que desde quienes promovemos los derechos animales solemos dar.

De esta forma, se afirma que el debate sobre la protección penal de los animales no humanos ha tenido buena acogida dentro de las ciencias normativas, como son el derecho penal y la filosofía, a diferencia de la criminología que, como ciencia empírica que orienta y coordina

los conocimientos del sistema de ciencias criminales, tiene mucho que decir sobre las causas y variables del comportamiento delictual, con una importante relación con las formas de prevenir la violencia y criminalidad.

I. Criminología positivista y animales no humanos

La criminología desde sus inicios no ha tenido un lugar definido para los animales no humanos dentro de su campo de estudio. Tradicionalmente, el crimen ha sido entendido como conflicto entre humanos en cuanto a la capacidad de estos de quebrantar prohibiciones y mandatos penales; por otro lado, y de conformidad a las legislaciones penales, los sujetos activos y pasivos de los delitos por definición sólo podrían ser individuos humanos. Así, desde los inicios de la criminología, podemos entender que los animales no humanos han estado al margen del estudio de esta disciplina científica, con un trato que ha variado durante los últimos dos siglos.

Dentro de la criminología dominante, esto es, aquella de corte positivista que surge desde el siglo XIX, podemos hallar los siguientes desarrollos que abordan de alguna forma al animal no humano en esta ciencia:

1.1 Analogía entre animales y humanos

1.1.1 Instintos animales y criminalidad

En primer término, autores como Lombroso de la Escuela Positiva Italiana, al tratar de caracterizar al *homo criminalis* como una especie distinta al *homo sapiens*, identifican la fuente de la criminalidad en el presunto atavismo de estos sujetos, es decir, encontrarse en un estado de involución respecto de los demás seres humanos. Para Lombroso, los criminales presentarían rasgos de “salvajismo animal” y actuarían en base a sus “instintos animales”, entendiendo estos de forma peyorativa. Otros autores lombrosianos expandirían esta idea señalando que, en los hombres violentos, siempre habría instintos, pero de carácter humano (Beirne, 1995, pp. 7-9).

Si bien las ideas de LOMBROSO fueron influyentes en su momento, facilitando la proliferación de una política criminal de la “defensa social”, también fueron objeto de severas críticas, en

cuanto caracterizan al delincuente como un ser distinto al humano promedio, sosteniendo la tesis de la “anormalidad” del delincuente. Actualmente esta idea se ha descartado en cuanto el actual consenso de la criminología entiende que el delito es un fenómeno normal en cualquier sociedad que existan normales penales posibles de quebrantar.

1.1.2 Darwinismo y selección natural

Sin perjuicio de lo anterior, el uso de la analogía entre conducta animal y humana reaparece en la segunda mitad del siglo XX, a través de autores de ramas como la biología y psicología criminal. En este sentido, una serie de autores, principalmente desde los años setenta tuvieron como punto de partida las ideas de Darwin y la “selección natural”, señalando que las especies existen y dejan de existir en la constante lucha por la supervivencia, reproducción y acaparamiento de recursos. Así, se realizaron extrapolaciones entre conducta animal y conducta criminal: Cohen y Machalek señalaron que tanto animales como humanos tendrán vías conformistas y no conformistas para alcanzar dichos fines de la selección natural, como podría ser la comparación entre animales excavadores como topos que utilicen sus habilidades para invadir madrigueras ajenas, y ladrones que utilicen la excavación para perpetrar sus robos (Beirne, 1995, pp. 14-15). Ahora bien, en este caso, si bien habría una similitud objetiva, subjetivamente es completamente distinta la conducta animal de la humana, puesto que se deja en claro que la delincuencia solo existiría en humanos en cuanto en ellos habría normas penales que los rijan, no así el caso de los topos.

Con todo, se critica este tipo de planteamientos por cuanto no es posible sostener que toda la criminalidad sea reflejo del principio de selección natural, pues no siempre en las relaciones sociales de los humanos se ve un problema de supervivencia o adaptación al ambiente (Beirne, 1995, p. 15).

1.2 Animales como propiedad humana

1.2.1 Atentados contra la propiedad

Los animales también han estado presente en la criminología en aquellos casos en que son robados, hurtados, apropiados o dañados, en el contexto de delitos contra la propiedad e incluso la comercialización de ellos en el mercado negro; se ha estudiado la cacería, ya sea

como práctica recreacional, como también como un rito de iniciación en ciertas culturas; el uso de animales para consumo humano, pero en casos de fraudes, adulteración de productos y riesgos para la salud pública, sin reparar a en las condiciones que sufrirían estos animales (Beirne, 1995, pp. 16-19).

Así, en este tipo de estudios encontramos de lleno un trato especista, en cuanto abordar a los animales como un mero bien de compañía o de consumo, invisibilizando el daño hacía ellos. Solo se analizará al animal como un objeto de propiedad, desprovisto de intereses y capacidad de sufrir, volviendo prácticamente a la concepción mecánica de los animales como máquinas de Descartes.

1.2.2 Instrumentalización de los animales no humanos

Relacionado a la visión de los animales no humanos como propiedad, también hay estudios que se han centrado en el uso de ellos como “instrumentos” para causar daño o temor, como son los casos en que se utilizan “perros guardianes”, o la violencia contra animales de compañía en contexto de violencia doméstica. Sobre este último punto, la criminología ha estudiado el maltrato de animales como una forma de intimidación, venganza o de causar daño a otro miembro de la familia (Beirne, 1995, p. 19). Así, a modo de ejemplo, un estudio en EE. UU señala que en hogares donde había maltrato infantil, se halló un 60% de hogares donde hubo también violencia contra animales de compañía; en un refugio para mujeres maltratadas, el 71% de aquellas que tenían mascota, mencionaron que sus parejas asesinaron, maltrataron o amenazaron a dichas mascotas; también, diversos estudios muestran de forma anecdótica las formas en que la instrumentalización del animal puede operar, teniendo en común en que en ellas siempre hay una figura agresora que, tras un hecho de violencia o discusión, agrede a un animal, causándole daño físico grave e incluso la muerte (Beirne, 1995, p. 20).

De nuevo, en ninguno de estos casos se estudia la violencia en contra de los animales como algo principal, pues ella es solo abordada en cuanto daño que se genera a un tercero, sin perjuicio que el análisis entre animales de compañía y violencia intrafamiliar servirá de punto de partida para abordar las relaciones entre violencias.

1.3 Vínculo entre violencias

Con miras a estudiar el origen de la violencia, la psicología y psiquiatría criminológica empiezan a integrar en sus estudios la violencia hacia los animales no humanos, considerando al maltrato animal como una variable más de una seguidilla de factores endógenos, exógenos o mixtos que junto con otros de carácter biopsicosocial podrían explicar el riesgo de un sujeto para cometer otros hechos de igual o mayor violencia, en este caso, hacia personas, empezando a hablar de un vínculo entre la violencia hacia animales y la violencia humanos. En este contexto, uno de los puntos emblemáticos de este desarrollo ocurre a mediados de los años sesenta, cuando se propone la “Triada de MacDonald”: el psiquiatra John MacDonald (1963) señala que el maltrato animal junto a la piromanía y la enuresis nocturna, durante la infancia, serían precursoras comportamientos violentos que llegarían a la violencia sexual y asesinatos en serie. Estos hallazgos dieron pie a estudios de perfilamiento de asesinos, en los cuales se trató de hallar a lo menos dos de estos elementos de la tríada. Investigaciones posteriores han testeado esta tesis y algunas de ellas han evidenciado que la tríada y sus componentes pueden indicar otro tipo de comportamiento problemático, como una pobre adaptación a factores estresantes de la vida, además de evidenciarse que existirían otros factores que, sumados al maltrato animal, podrían ser sintomatología de una potencial conducta violenta, tales como mal temperamento, despertar sexual temprano, problemas de aprendizaje, insensibilidad al dolor propio y ajeno y un hogar disfuncional, desestimando así la capacidad predictiva que se le atribuía (Prentky y Carter, 1984).

Durante la segunda mitad del siglo XX, se continuaron realizando estudios que analizan este nexo entre violencias, dando como origen dos tesis que actualmente siguen siendo analizadas: (1) el vínculo entre la violencia contra animales y la violencia intrafamiliar (tesis del vínculo) y (2) la predisposición a conductas violentas por parte de personas que maltrataron animales en su infancia (tesis de la progresión). La última tesis ha sido influyente en cuanto sostener que aquellos niños que son testigos o perpetradores de actos de maltrato animal estarían predispuestos a maltratar humanos u otros animales, lo cual pareciera ser un tópico reiterado a la hora de analizar casos de maltrato animal en nuestro medio social (Beirne, 1995, pp.21-22). A su vez, la tesis del vínculo ha sido un campo de estudio bastante influyente a la hora de estudiar al maltrato animal como un factor de riesgo de violencia intrafamiliar (Barrett et al., 2017; Wuerch et al., 2017).

A modo de ejemplo, algunas conclusiones de estudios sobre las tesis de vínculo o progresión a lo largo de las últimas décadas han sido las siguientes:

- Las conductas de zoofilia en jóvenes infractores no son una aisladas, pues pueden estar asociada a otras parafilias (Duffield, et al., 1998).
- Los niños que cometen maltrato animal son más propensos a cometer actos de bullying (Henry y Sanders, 2007).
- Ser testigo o partícipe de maltrato animal puede estar asociado a vivenciar otras formas de maltrato durante la infancia. Así, un estudio señala que el 60% de testigo y partícipes de maltrato animal experimentaron violencia intrafamiliar en sus vidas (Degruue y Dilillo, 2009).
- Las conductas de zoofilia en la infancia serían un predictor de violencia hacia personas en la adultez (Hensley, et al., 2010).
- En aquellos hogares en los cuales hay violencia intrafamiliar y maltrato animal, las formas de violencia resultan más graves que en aquellos en que no hay maltrato animal (Barrett et al., 2017).

1.4 Causas del maltrato animal

Por último, ciertos estudios se han preocupado de analizar las causas del maltrato animal en personas adultas. Así, en una revisión sistemática Alleyne y Parfitt (2017) advierten que el maltrato hacia animales es una de tantas conductas violentas que perpetra el ofensor, evidenciando como rasgo característico de estos sujetos la ausencia de empatía e insensibilidad al dolor ajeno, y experiencias traumáticas en la infancia, lo cual afectaría a la construcción de la personalidad y moralidad de la persona, así como el control de impulsos. Por otro lado, quienes principalmente se involucrarían en actos de maltrato animal serían los hombres, y la explicación respecto de la comisión del hecho radica en la consideración del animal como una cosa, un instrumento, y no como un ser sensible capaz de sentir dolor.

Otro estudio destacable es el realizado por Robert Agnew, autor reconocido por sus contribuciones a la criminología positivista con su “Teoría General de la Frustración”. Este autor propone la primera teoría de corte positivista para explicar las causas del maltrato animal, abordándolo como un fenómeno con importancia en sí mismo y no como un medio para abordar intereses humanos, sin perjuicio que este autor reconoce la utilidad de conocer

las causas del maltrato animal para prevenir violencias contra humanos (Agnew, 1998, pp. 177-178).

Agnew definiría maltrato animal como “cualquier acto que contribuya al dolor, sufrimiento o muerte de un animal o que de otro modo amenace su bienestar”, pudiendo ser maltrato físico, psicológico o emocional, como también puede implicar maltrato activo o negligencia pasiva u omisión, puede ser directa o indirecta, intencional o no (Agnew, 1998 p. 176). De esta forma, su teoría iría más allá de las definiciones legales en las cuales se encontrarían actividades o conductas justificadas, pues este autor reconocería en la estructura institucional cierta permisibilidad con el abuso y explotación de animales, a través de conductas tales como la experimentación, cacería, producción animal y el uso de ellos para recreación. En su teoría sobre las causas del maltrato animal, identifica la ignorancia acerca de las consecuencias del comportamiento abusivo hacia animales, la tolerancia al maltrato animal y la justificación de este comportamiento para alcanzar beneficios propios como elementos que explican este fenómeno. Adicionalmente, existirían ciertos rasgos individuales como la empatía, la socialización, el nivel de estrés del individuo, el autocontrol, la posición social y la naturaleza del animal en cuestión (pp. 181-182).

II. Criminología “no especista”

Ante el sesgo especista por parte de la criminología dominante, el criminólogo Piers Beirne propone una criminología no especista. Desde la criminología crítica, este autor ha denunciado la ausencia de los animales no humanos y el maltrato a estos en la criminología como un objeto de estudio autónomo. Beirne (1999) señala que la criminología positivista no ha acogido a los animales no humanos y el problema del maltrato animal de forma correcta, incluso, falta una conceptualización clara de este fenómeno (pp. 119-120). Para explicar esto, señala que la academia ha estado sesgada por el prejuicio especista, actuando de forma antropocentrista y utilizando sus esfuerzos para estudiar solo aquellos casos en que la víctima sea un individuo humano, lo cual también afectaría a la configuración misma de las legislaciones anti-crueldad animal, planteando que estas lo que realmente buscan es mantener cierto piso moral mínimo (p. 119).

Este autor identifica los siguientes argumentos para introducir el maltrato animal como objeto de estudio la criminología (p. 121):

- Puede ser un síntoma de un conflicto humano actual o potencial.
- Ya es un objeto de estudio legal actual.
- Es un ítem en el cálculo utilitario para evitar el dolor y el sufrimiento.
- Implica una violación de los derechos.
- La existencia del especismo como otra de las múltiples formas de opresión en la sociedad.

Como síntoma de conflicto humano actual o potencial, se esquematiza el rol del animal en la criminología con los siguientes puntos: (1) son identificados como un objeto de propiedad; (2) son parte de un conflicto actual entre humanos; y (3) son un significante de violencia entre humanos (p. 121). Estos roles, que ya los hemos analizado en el punto anterior, comparten como eje considerar a los animales no como verdaderos seres sintientes, sino que como máquinas autómatas en un sentido cartesiano.

Otro fundamento para Beirne es la existencia de legislación penal contra el maltrato animal, cosa que podemos evidenciar en nuestro país a través del art. 291 bis y ter del Código Penal. Este autor señala que uno de los problemas de la regulación del maltrato animal es la falta de definiciones de conceptos cruciales tales como “animales”, “maltrato” o “crueldad”, lo cual acarrea problemas analíticos y de aplicación, en cuanto se deja a la interpretación que es lo que entenderemos por causar daño a un animal (pp. 127-128). Por otro lado, estas legislaciones, por lo general, dejan fuera algunos tipos de prácticas abusivas, tales como negligencias médico veterinarias, explotación para fines científicos, prácticas relacionadas a la producción de alimentos, prácticas de adiestramiento y cualquier otra práctica de corte estructural que implique causarle un perjuicio a un animal, pero socialmente aceptada (pp. 128-129).

Luego, desde un punto de vista filosófico, Beirne sostendría que se puede fundamentar el estudio del maltrato animal utilizando el principio del cálculo utilitario: maximizar la felicidad y placer mientras se minimiza el sufrimiento y dolor, lo cual nos lleva a la obra de Bentham y Singer, reconociendo la capacidad de sintiencia a los animales y su interés en evitar el sufrimiento; también, de la obra de Regan, la inclusión de los animales en la comunidad moral como pacientes morales y la atribución de derechos a ellos (pp. 130-136).

De esta forma, Beirne propone otorgarles un lugar propio a los animales dentro de la criminología, entendiéndolos como verdaderos sujetos de derecho con intereses y cuyos problemas serían un objeto de estudio para la criminología, superando así el trato instrumental que ha tenido esta disciplina con los animales.

Conclusión

(1) La criminología, en cuanto ciencia empírica que estudia el fenómeno delictivo, es una disciplina que nos permite medir la magnitud real de un fenómeno delictual, en este caso, el maltrato animal. Sus conocimientos nos permiten configurar una política criminal con sustento empírico sobre el tema y así adoptar políticas públicas ajustadas a la realidad local del fenómeno. De esta forma, la criminología es una herramienta de bastante utilidad para suministrar información de cara a prevenir, tratar y sancionar el maltrato animal.

(2) En el desarrollo moderno de la criminología, esto es, desde el surgimiento del positivismo criminológico, ha predominado un paradigma especista, en sintonía a la consideración de estos como meros objetos de propiedad. Así, desde fines del siglo XIX a la actualidad, la criminología principalmente se ha preocupado de hechos que involucran animales en cuanto significativo de un potencial o actual conflicto entre humanos.

(3) Desde fines del siglo XX, han aparecido autores de la angloesfera que reivindican un cambio de paradigma, transitando hacia una criminología no especista, en el cual se considere como punto de partida el maltrato animal como un objeto de estudio individual, desligado de cualquier conflicto de interés humano. A diferencia del paradigma especista, este paradigma abogaría por una visión amplia del maltrato animal, cuestionando incluso la estructura social en cuanto facilitadora de este fenómeno.

(4) A la fecha, los esfuerzos investigativos se han concentrado en el mundo anglosajón. En nuestro país no ha existido estudio al respecto y urge comenzar a estudiar este tema con miras a proponer mecanismos idóneos para prevenir la violencia contra los animales no humanos, recordando que el derecho penal es de última ratio no es una herramienta idónea para solucionar problemas sociales.

Referencias bibliográficas

- Agnew, R. (1998). The causes of animal abuse: A social-psychological analysis. *Theoretical Criminology*, 2(2), 177–209.
- Alleyne, E., y Parfitt, C. (2017). Adult-Perpetrated Animal Abuse: A Systematic Literature Review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 1–14. <https://doi.org/10.1177/1524838017708785>
- Barrett, B. J., Fitzgerald, A., Stevenson, R., y Cheung, C. H. (2017). Animal Maltreatment as a Risk Marker of More Frequent and Severe Forms of Intimate Partner Violence. *Journal of Interpersonal Violence*. <https://doi.org/10.1177/0886260517719542>
- Beirne, P. (1995). The use and abuse of animals in criminology. A brief history and current review. *Social Justice*, 22(1), 5–31.
- Beirne, P. (1999). For a nonspeciesist criminology: Animal abuse as an object of study. *Criminology*, 1(37), 117–147.
- Degrue, S., y Dilillo, D. K. (2009). Is Animal Cruelty a “Red Flag” for Family Violence?: Investigating Co-Occurring Violence Toward Children, Partners, and Pets. *Journal of Interpersonal Violence*, 24(6), 1036–1056. <https://doi.org/10.1177/0886260508319362>
- Duffield, G., Hassiotis, A., y Vizard, E. (1998). Zoophilia in young sexual abusers. *Journal of Forensic Psychiatry*, 9(2), 294–304. <https://doi.org/10.1080/09585189808402198>
- Guzmán Dalbora, J. L. (2009). *Estudios y defensas penales* (3ra ed.). Santiago: Legal Publishing Chile.
- Henry, B. C., y Sanders, C. E. (2007). Bullying and animal abuse: Is there a connection? *Society and Animals*, 15(2), 107–126. <https://doi.org/10.1163/156853007X187081>
- Hensley, C., Tallichet, S. E., y Dutkiewicz, E. L. (2010). Childhood bestiality: A potential precursor to adult interpersonal violence. *Journal of Interpersonal Violence*, 25(3), 557–567. <https://doi.org/10.1177/0886260509360988>

Macdonald, J. M. (1963). The threat to kill. *The American Journal of Psychiatry*, 120(2), 125–130. <https://doi.org/10.1176/ajp.120.2.125>

Prentky, R. A., y Carter, D. L. (1984). The Predictive Value of the Triad for Sex Offenders. *Behavioral Sciences & The Law*, 2(3), 341–354.

Singer, P. (2022). *Liberación Animal*. Penguin Random House.

Wuerch, M. A., Giesbrecht, C. J., Price, J. A. B., Knutson, T., y Wach, F. (2017). Examining the Relationship Between Intimate Partner Violence and Concern for Animal Care and Safekeeping. *Journal of Interpersonal Violence*.
<https://doi.org/10.1177/0886260517700618>

CAPÍTULO VIII

Veganismo y el Derecho a la Libertad de Conciencia

Ana María Casadiego⁸⁷ y Antonio De Anquín⁸⁸

RESUMEN

Mientras que el alcance de la libertad religiosa ha sido ampliamente debatido y analizado en diferentes tribunales internacionales y dentro de la doctrina jurídica, la libertad de conciencia ha recibido menos atención. De hecho, cuando se trata de las opciones alimentarias de un individuo, los tribunales casi que unánimemente incluyen la dieta religiosa (vegana, la vegetariana, la kosher o la halal) como parte de la libertad religiosa protegida por la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁸⁹ Por otro lado, la limitada jurisprudencia en relación con el veganismo ético como una creencia secular que merece estar al amparo de los derechos humanos, muestra la necesidad por parte del legislador de disolver la ambigüedad existente entre las creencias religiosas y las creencias seculares como el veganismo ético, que mantienen unas prácticas legítimas, como es la abstención a ser participe, directa o indirectamente, en actos de explotación, violencia o muerte a animales no humanos. Así, la falta de protección efectiva del veganismo ético constituye una discriminación basada en prejuicios y estereotipos que tienen un origen común: el miedo. El veganismo ético tiene el potencial para transformar la sociedad actual, representando el derecho que tiene todo individuo con sintiencia a no ser usado, explotado, privado de su vida y a no ser un objeto de propiedad.

⁸⁷ Abogada, Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid. Magister en Derechos Humanos, UNED. Magíster en Derecho Animal y Sociedad, Universidad Autónoma de Barcelona.

⁸⁸ Abogado, Universidad del Salvador. Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Católica Argentina. Especialista en Derecho de Daños, Universidad de Buenos Aires. Diplomado en Derecho Animal, Universidad Abierta Interamericana. Diplomado en Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, Universidad Abierta Interamericana. Experto en Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación, Universidad Carlos III. Maestrando en Ciencias Penales, Universidad Nacional del Nordeste.

⁸⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Jakóbski v. Poland*, 7 de marzo de 2011; *Vartic v. Romenia*, 10 de octubre de 2012; *Neagu v. Romenia*, de 10 de noviembre de 2020 y *Saran v. Romenia*, de 10 de febrero de 2021) ha manifestado que las reglas alimentarias pueden ser consideradas una expresión directa de las creencias y, en consecuencia, entrar dentro del ámbito de protección del artículo 9 del CEDH que protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Palabras clave: libertad de conciencia, derechos humanos, pluralismo, veganismo ético, cambio climático, animales no humanos.

ABSTRACT

While the scope of religious freedom has been widely debated and analyzed in various international courts and within legal doctrine, freedom of conscience has received less attention. In fact, when it comes to an individual's dietary choices, courts almost unanimously include religious diets (vegan, vegetarian, kosher, or halal) as part of the religious freedom protected by the Universal Declaration of Human Rights. On the other hand, the limited jurisprudence regarding ethical veganism as a secular belief deserving of human rights protection highlights the need for lawmakers to dissolve the existing ambiguity between religious beliefs and secular beliefs like ethical veganism, which uphold legitimate practices such as abstaining from direct or indirect participation in acts of exploitation, violence, or killing of non-human animals. Thus, the lack of effective protection for ethical veganism constitutes discrimination based on prejudices and stereotypes that have a common origin: fear. Ethical veganism has the potential to transform contemporary society, representing the right of every sentient individual not to be used, exploited, deprived of life, or treated as property.

Keywords: freedom of conscience, human rights, pluralism, ethical veganism, climate change, non-human animals

Introducción

El veganismo ético es una oposición moral a cualquier acción que explote a los animales. Va mucho más allá de ser una dieta alimenticia o una forma de reducir nuestro impacto en el medio ambiente. El veganismo ético examina la relación entre los seres humanos y otros animales y la forma en que se les trata.

Desde sus raíces en el antiguo concepto de *Ahimsa* de la antigua religión india del jainismo, constituye una creencia filosófica. Es la decisión de vivir una vida sin dañar a otros.

Jerry Friedman, estricto vegano ético, abogado animalista y demandante en el caso *Friedman contra S. Southern California Permanente Medical Group* describió el veganismo ético de esta manera:

El veganismo ético va más allá de las preferencias dietéticas triviales. La dieta es sólo pequeña parte de observar una relación no explotadora con las personas y los animales de este mundo. El veganismo ético es una lente relacional a través de la cual ver el mundo. Los veganos éticos no son "especistas" y valoran la santidad de toda vida, buscan excluir de su vida, en la medida de lo posible y práctico, toda forma de explotación y crueldad hacia los animales, para su alimentación, vestido o cualquier otro propósito.

En consecuencia, los veganos éticos no comen carne, pescado ni aves de corral, y no utilizan otros productos y subproductos animales, incluidos los huevos, los productos lácteos y la miel, cuero, piel, lana, jabones y dentífricos que contengan manteca de cerdo, etc., y los Veganos Éticos no participan en la experimentación biomédica con animales y evitan actividades o productos que la fomenten. Como se desprende de esta "lista" de actividades prohibidas, ser vegetariano es sólo una pequeña parte de ser un vegano ético. Aunque ser Vegano o Vegano Ético implica necesariamente ser vegetariano, lo contrario no es cierto; ser vegetariano no implica ser un Vegano Ético y mucho menos un Vegano. . . Existe un principio ético compartido por todos los veganos que es la reverencia por la vida y el deseo de vivir con las otras especies del planeta, en lugar de depender de ellas. [traducción propia] (Soifer, 2004, p. 1710)

Explica Adam P. Karp (2020), que las cuestiones jurídicas relativas a veganos y vegetarianos se refieren principalmente a: empleo, educación, atención médica y las comidas institucionalizadas. Aunque los seguidores de determinados sistemas religiosos, como el budismo, cristianismo, hinduismo, judaísmo, pueden encontrar apoyo e incluso prescripciones para el vegetarianismo en los cánones religiosos, otros adoptan estos puntos de vista de conciencia desde una perspectiva laica, humanista o no religiosa. Ciertamente, uno puede elegir el veganismo sin profesar una religión o una piadosa calibración del alma.

El veganismo es una declaración de intenciones, en un momento en el cual las instituciones sobre las cuales la humanidad en algún momento de la historia proyectó una confianza absoluta empiezan a colapsar, al repetirse un patrón de líderes amorales que desestabilizan sus sociedades. La mayoría de sociedades tienen como base un contrato social y cuando los líderes elegidos por el colectivo ignoran los principios base de ese tácito contrato, la estabilidad social está bajo amenaza. El colectivo vegano-ético está siendo indirectamente el catalizador de una crisis social y un movimiento colectivo sin precedentes, como es el de los activistas contra el cambio climático.

Paradójicamente el miedo a la extinción de la especie humana y del planeta, está despertando a muchos de su sueño profundo. Aunque existe un movimiento generacional que muestra su preocupación por todas las muertes y desastres naturales acaecidos, son pocas las personas que entienden que el cambio climático no es una entidad en sí mismo, dotado de agencia. El cambio climático no está aniquilando a la especie humana, la naturaleza y otras especies. Presuponer esto, nuevamente, denota la tendencia que se tiene en delegar responsabilidades en otros. No somos víctimas ni de nuestros gobernantes ni del clima. Somos protagonistas responsables del presente en el cual vivimos.

Es un sinsentido marchar contra el cambio climático, (no hay planeta B), si no logramos conectar el despojo de los humanos de sus tierras utilizadas para la ganadería intensiva, la masacre de los otros animales no humanos y la explotación de la Madre Tierra. Matamos a otras especies justificándonos en la separación ontológica y excepcionalidad humana. Y con separación ontológica queremos decir que, al no poder negar nuestra animalidad, explicamos que lo que nos separa de otros animales es que el humano es el animal más elevado, porque es "un animal dotado de razón".

Quienes eligen adoptar el veganismo como un valor ético, un compás con el cual navegar en las distintas corrientes del colectivo humano, entienden que la humanidad está llegando a un tramo del camino en el cual tendrá que elegir salir de su zona de confort en relación al consumismo desmedido y a la aceptación de que este planeta es un ser vivo, orgánico en el cual discurren las vidas de otras especies más allá de la humana, y de que la eliminación de un sistema político y financiero viejo, letárgico, clasista, patriarcal y discriminatorio solo puede trascender si existe un cambio total, total, de conciencia.

La transformación social de la que somos testigos y parte hoy, es un indicador positivo de que la humanidad está soltando unos patrones, que en su día fueron útiles, pero hoy no lo son.

Evolucionamos constantemente. Miramos horrorizados a la inquisición, la esclavitud, el patriarcado, la homofobia, la xenofobia, el incesto, el sistema de castas, los genocidios, el maltrato animal. Todas estas manifestaciones son el espejo en el que vemos proyectada la violencia de la que somos capaces los humanos cuando nos vemos separados de otros.

El vegano ético se desmarca de todo tipo de discriminación. Rechaza la violencia, defiende la igualdad, busca construir un mundo donde exista la paz. Entiende que ningún ser es superior a otro. Que podemos vivir en el colectivo sin sacrificar nuestra individualidad, como individuos con nuestras diferencias. Los humanos somos animales sociales, y somos responsables de nuestras acciones individuales, ya sea legalmente o al menos moralmente y, todos tenemos una responsabilidad social.

El derecho a la libertad de conciencia es imperativo y más amplio que la libertad de religión o creencia. Es vivir de acuerdo a los mandatos de un sistema de guía, un compás interno. Es el ejercicio de nuestro libre albedrío que en su esencia implica la no violación de la autonomía de otros. Somos libres de elegir en todo momento, reconociendo que otros individuos también tienen el derecho a elegir, y por tanto existirán consecuencias cuando se viola la libertad de otros.

Paradójicamente el movimiento vegano no solo defiende y promueve el respeto, la compasión y la justicia hacia otras especies animales, sino que refleja la voluntad de ver a todos los demás como sus iguales, seres libres de toda forma de explotación y discriminación.

La gran división entre la mayoría de los seres humanos está causada, en última instancia, por el miedo. No son los prejuicios; eso viene después. Siglos de paradigmas y sistemas de creencias con los cuales hemos sido indocinados se desmoronan cuando son confrontados con un modelo ético que abiertamente cuestiona un sistema que la sociedad actual sigue considerando como la única realidad posible. Y es este punto el que da origen a la abierta marginación de que son fruto los veganos. Marginación social e institucional. La ética vegana va a la raíz de lo que significa ser humano, de lo que implica existir en el mundo.

Cuando vemos el caos, cuando vemos la explotación, la matanza, la violencia y la discriminación, ese es el momento en el que decidimos qué creencias, valores y normas sociales de esta conciencia colectiva queremos representar. Aunque las leyes y la moral varían de una cultura a otra, los principios que rechazan la violencia, el matar a otro, y los principios morales relacionados con la integridad, siguen siendo sorprendentemente

coherentes. Estas brújulas éticas compartidas sugieren una comprensión colectiva profundamente arraigada de lo que está bien y lo que está mal.

Quienes se adhieren a la filosofía vegana eligen vivir de acuerdo al valor más alto del ser humano que es ser la expresión de la paz y la expresión de la compasión. Y son coherentes en la aplicación de estos principios, en tanto que entienden deben extenderse hacia todos los seres sintientes.

Desde nuestras primeras experiencias como seres humanos en esta vida, se nos ha dado una versión de los hechos. Nos han contado historias desde una perspectiva particular. Y algunos han aceptado todo lo que les han contado sus profesores, padres, medios de información y gobiernos. Otros cuestionaron la autoridad desde una edad muy temprana. Cuando se cuestiona la autoridad, cuando se buscan los motivos que subyacen a la historia, se descubre nueva información. Lo que hacemos con esa información se convierte entonces en el momento crítico. Si descubrimos que nuestros gobiernos no han sido del todo honestos, o que la corporación dueña de los medios de comunicación en realidad sólo quiere que conozcamos la mitad de la historia, entonces dependerá de cada uno cómo quiera proceder. Aquí radica la libertad de elección. La libertad de pensamiento. Y ese pensamiento se transformará en una convicción. Y esa convicción es un sistema guía de valores que nos lleva a actuar de una determinada manera.

Si reconocemos el derecho a otros en creer en un ser sobrenatural, celebrar sus ritos y ceremonias, con base en la libertad de conciencia, de expresión y de culto, ¿por qué no queremos reconocer que los gobiernos deben garantizar el derecho que los veganos puedan actuar de acuerdo con sus convicciones veganas?. El veganismo, a pesar de ser una creencia secular, se enmarca dentro de esa misma libertad de conciencia y de expresión que se reconoce a las creencias religiosas. El veganismo no requiere convertirse en una nueva religión o culto para ser merecedor de la protección legal que deviene del hecho de considerar el derecho como un sistema normativo dinámico. Es incoherente que reconozcamos derechos a los animales humanos a no ser sometidos a un trato cruel, pero no reconozcamos el veganismo ético como creencia protegida contra la discriminación, y lo que esto implica también para los gobiernos en la práctica. Es decir que deben existir alternativas veganas en alimentos, ropa y en diferentes actividades.

Nos estamos expandiendo para incluir más en nuestra visión o perspectiva a medida que evolucionamos. Perspectiva hoy entendida como “ampliación del círculo de la compasión y

la justicia”. Abandonar nuestra deteriorada visión conlleva un proceso. Todo aquello a lo que nos hemos aferrado debe ser reevaluado, y habrá algunos momentos en los que conscientemente tenemos que dejar ir aquello que ha sido reconfortante, pero en última instancia limitante.

I. El veganismo como el derecho de libertad de conciencia

Teniendo en consideración que los animales no humanos no son sujetos de derecho *per se*, los no veganos están en todo su derecho de consumir animales y sus productos, siempre y cuando el consumo de esos animales y sus derivados no estén expresamente prohibidos por la ley. Por tanto, ser vegano o no vegano se encuadra en el sistema de creencias que cada uno tenga. Paradójicamente, como veremos más adelante, el sistema imperante, a través de la ley, intenta coartar la libertad de elegir no consumir otros cuerpos y de vivir de acuerdo a unos valores personales que no están en contraposición con la libertad de otros. Valores como la libertad, *ahimsa* (no causar daño), el respeto por el medio ambiente y los derechos humanos son la “piedra filosofal” del vegano-ético. Son estos valores los que justifican el veganismo como un derecho humano a la libertad de conciencia.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en su artículo 10 la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión. Durante el año 2020, en el caso *Casamitjana v. The League Against Cruel Sports*⁹⁰, el Tribunal laboral del Reino Unido examinó el alcance de la sección 10 de la Ley de Igualdad de 2010, vigente en dicho orden jurídico. La sección 10 refleja el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁹¹, que contiene el "derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión", estableciendo que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

⁹⁰ *Casamitjana v. The League Against Cruel Sports. Employment Judge Postle*. Case Number: 3331129/2018.

⁹¹ Este histórico tratado internacional, que protege los derechos humanos y las libertades fundamentales en Europa, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. 46 estados —desde Islandia hasta Azerbaiyán— han firmado ya el CEDH, establecido por el Consejo de Europa, una organización independiente de la Unión Europea.

Este es el derecho que parece tener el mayor potencial para proteger a los veganos éticos de la discriminación.

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión está consagrado en otros tratados internacionales de derechos humanos. El principal documento en importancia es la Declaración Internacional de Derechos Humanos, que incluye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 18, se reafirma la protección a la libertad de religión o creencia. El artículo establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

En la Observación General N° 22, artículo 18, sobre la Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aclara cómo deben entenderse los términos "creencias" y "religión" en un sentido amplio:

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.
2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.

En el caso de que un individuo decida presentar una queja por violación a la libertad de conciencia, contenida en el mencionado artículo 18, ante el Comité de Derechos Humanos, deberá tener en cuenta que las comunicaciones individuales ante los Comités de las Naciones Unidas solo son procedentes una vez agotados los recursos internos, como la vía judicial previa. Los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos no son vinculantes, aunque pueden dar lugar a medidas legislativas o de otra índole.

No obstante, a pesar de estas limitaciones, una denuncia ante el Comité Derechos Humanos tiene el potencial de concienciar sobre los problemas a los que se enfrentan los veganos éticos, puede ser útil en el futuro a efectos interpretativos y/o argumentativos e incluso ser un *leitmotiv* para una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Es más, podría ser un catalizador para el cambio sistémico, en la medida en que trae consigo una interpretación evolutiva de los derechos humanos.

Merece destacar que en la Observación General No. 22 se hace alusión a la comida, indicándose que “La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir”.

Aquellos Estados que no han ratificado ciertos tratados internacionales sobre derechos humanos o que habiéndolos ratificado no los han incorporado como parte de su legislación secundaria, tendrán que introducir en su normativa legal el delito de discriminación contra el colectivo vegano, como es el *Equality Act 2010* en el Reino Unido.

Esta es una tarea ardua, pues países como Australia tipifican la discriminación religiosa y política, y aun así, a nivel federal discriminar solo con base en estas no es ilegal (Australian Human Rights Commission, 2014). Por tanto, habría que tener en cuenta la definición de religión a nivel jurisprudencial. Y la definición que se haga de la religión tiene que ser flexible de manera que aquellas religiones que no se basan en la creencia en un ser supremo o sobrenatural, sean también consideradas como creencia religiosa y no una filosofía de vida, como puede ser el caso del budismo.

Al igual que con la definición de religión, dependiendo de la jurisdicción donde nos encontremos tendremos que analizar la doctrina y la jurisprudencia para determinar cómo se define una convicción política.

Para los politólogos británicos Cochrane y Cojocarú (2022), el veganismo es un acto político porque está relacionado con el uso de poder que ejercitamos sobre otros, en este caso los animales no humanos. El reconocimiento de la condición moral de los animales está ampliamente aceptado y se cuenta ahora entre los valores sociales de la mayoría de las comunidades políticas, incluidas las que siguen explotando sistemáticamente a los animales. El veganismo pone de relieve la discrepancia entre estos valores y nuestra práctica política. Básicamente cuando el poder es legítimo, los ciudadanos tenemos derecho a cuestionar su uso. Por ende, el veganismo es un boicot a un sistema que inflige un injustificado sufrimiento y muerte a billones de animales.

El reconocimiento del veganismo como una creencia, y no como una mera opinión o dieta, significaría que un vegano puede ejercer su derecho a la objeción de conciencia. Este derecho se entiende como el rechazo a llevar a cabo un rol o responsabilidad legal debido a su incompatibilidad con las creencias personales. Ejemplos de esto incluyen la obligación de prestar servicio militar o la práctica de disecciones o vivisecciones en colegios o universidades. Precisamente, Donald Watson, fundador de la *Vegan Society* en 1944, comprendió la disonancia cognitiva entre elegir una dieta que evita la violencia y aceptar participar en la guerra. Basado en esta incompatibilidad, ejerció su derecho a ser objetor de conciencia.

En el caso de la objeción de conciencia en España, el Tribunal Constitucional establece que se protege a las "creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia". Además, ampara un "*agere licere*", que consiste en profesar las creencias que se deseen y conducirse de acuerdo con ellas (González Sánchez, 2009).

Hemos hecho referencia a las disposiciones sobre derechos humanos y a las normativas específicas sobre igualdad de la Unión Europea que ofrecen protecciones adicionales a los veganos. Estas protecciones amplían el derecho humano a no sufrir discriminación. Así pues, el veganismo ético no puede continuar siendo ignorado en el marco legal pues constituye un punto de vista moral que trasciende todas las facetas de nuestra experiencia humana. El reconocimiento del derecho a no ser discriminado requiere que el demandante sea capaz de demostrar que sus creencias son auténticas y, en lo que respecta al veganismo ético, esto implicará examinar de cerca todos los aspectos de su vida (no solo una dieta alimenticia). El demandante estará claramente comprometido con sus creencias veganas.

Reconocer el veganismo ético como un derecho fundamental con base, al menos, en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, conllevaría a que en los sectores públicos sea reconocido el derecho a comida vegana o, al menos, a una compensación monetaria por la falta de ella. A que los padres tengan el derecho a alimentar a sus hijos con una dieta vegana sin temor a que el veganismo pueda afectar a los derechos de custodia, o a que el estado intervenga en esta decisión. Deberían igualmente regularse los derechos de los consumidores en relación con la calidad de la comida vegana, y garantizarse la protección contra la discriminación de los solicitantes de empleo o estudiantes.

Las leyes que restringen el etiquetado de los productos veganos con palabras tradicionalmente asociadas a la industria ganadera son otra manera en que el Estado y los lobbies de la industria animal protegen los derechos de los omnívoros frente a denominaciones potencialmente engañosas. Estos intereses se consideran de mayor importancia que los intereses de los consumidores veganos en tomar una decisión de compra rápida y segura (Müller-Amenisc, R.,2022). Así el Tribunal de Justicia de la Unión tuvo que decidir si se puede dar a un producto el nombre de "*Tofubutter*" (mantequilla de tofu). El tribunal decidió que términos como "leche", "nata", "mantequilla", "queso" o "yogur" sólo pueden utilizarse para productos animales (Rowley y Prisco, 2021, p. 86).

En la actualidad, a pesar de una iniciativa de la Unión Europea (UE), etiquetar los productos veganos con términos "producto similar a la carne" (*meat-like*) o "producto similar al pescado" (*fish-like*) no está prohibido por ley (Rowley y Prisco, 2021, p. 86).

El 23 de octubre de 2020 el Parlamento Europeo votó en contra de la llamada "prohibición de las hamburguesas", permitiendo así denominaciones cárnicas a alimentos de origen vegetal. El mismo día, el Parlamento Europeo votó a favor de prohibir los términos descriptivos de las alternativas veganas a los productos lácteos, como "alternativa al queso" (Chiorando, 2020). Estas restricciones tendrán que aplicarse cuando se publique el nuevo Reglamento de la UE.

El veganismo. más que el reconocimiento de un derecho humano, supone para las elites gobernantes y la industria animal a la que sustentan con los dineros públicos una seria amenaza a sus intereses económicos, y por ende, al poder que durante milenios han sustentado. Países como Bélgica son un claro ejemplo del poder que maneja la industria animal. El miedo al peso de la ley ha sido y sigue siendo el instrumento del que se vale el estado.

El 16 de mayo de 2019, la Real Academia de Medicina de Bélgica emitió un dictamen que permitiría encarcelar a los padres que imponen una dieta vegana a sus hijos (Sánchez, 2019). La Academia determinó que el veganismo para niños es “poco ético” porque puede provocar problemas de salud en los niños en crecimiento porque no incluye proteínas animales y aminoácidos vitales que pueden ayudar al crecimiento y prevenir problemas de salud (Sánchez, 2019).

La dieta libre de productos animales no está técnicamente prohibida y el fallo no necesariamente equipara el veganismo con la negligencia infantil. Sin embargo, facilitará la persecución de los padres que imponen una dieta estricta y cuyos hijos tienen problemas de salud. La dieta solo podría ser segura para los niños si se complementaba con supervisión médica, análisis de sangre periódicos y suplementos vitamínicos, que la mayoría de los padres no estaban calificados para proporcionar. “Debemos explicarles a los padres antes de obligarlos, pero ya no podemos tolerar este peligro”, dijo el profesor Georges Casimir, quien dirigió la comisión que redactó el informe.⁹²

El dictamen fue publicado luego de una solicitud de Bernard Devos, funcionario responsable de la protección de la infancia, quien advirtió que un régimen tan estricto ahora calificaría legalmente como “no asistencia a una persona en peligro”, delito que conlleva una pena de hasta dos años de cárcel y multas. “Una persona no puede ser condenada por el delito de inasistencia debida si no sabe que la persona está en peligro, pero la opinión legal ahora hizo de conocimiento público que una dieta vegana puede matar”, según el funcionario.

En 2017, en Beveren, Bélgica, una pareja recibió una pena de prisión suspendida de seis meses después de que su bebé de siete meses muriera de desnutrición y deshidratación, culpando los médicos a la decisión de los padres de alimentarlo solo con "leche" vegetal.⁹³ Sin embargo, los detalles de la muerte no se conocen públicamente y no está claro si la muerte del menor estaba directamente relacionada con la dieta suministrada por los padres. Dependiendo del dictamen jurídico, este podría facilitar la separación de un niño de sus padres si éstos impusieran el veganismo a sus hijos.

⁹² Canada Latest News, Canada Headlines. (2019, mayo 17). *Doctors in Belgium recommend jail time for parents who raise kids on vegan diet*. Head Topics Canada. <https://headtopics.com/ca/doctors-in-belgium-recommend-jail-time-for-parents-who-raise-kids-on-vegan-diet-5922189> [última visita: 08/08/2023]

⁹³ BBC News., 2017, *Baby Death: Parents convicted over vegetable Milk Diet*. <https://www.bbc.com/news/world-europe-40274493> (última visita: 12 feb. 24)

Por otro lado, también encontramos diversos estudios que avalan los efectos perjudiciales de la leche de vaca, a modo de ejemplo haremos referencia al artículo publicado por *Fomon Infant Nutrition Unit, Department of Pediatrics, University of Iowa, Iowa City, USA*: “La alimentación de los bebés con leche de vaca no es deseable debido a la propensión de la leche de vaca a producir deficiencia de hierro y porque aumenta indebidamente el riesgo de deshidratación grave” (Ziegler, 2007).

Sin embargo, como ocurre con cualquier régimen dietético, es responsabilidad de los padres asegurarse de que su hijo ingiera todos los nutrientes necesarios. Esto es factible con una dieta vegana rica en cereales integrales, verduras y legumbres. Una dieta vegetariana en la infancia y la adolescencia requiere buena información y supervisión por parte de un pediatra, y, si es necesario, en cooperación con un especialista en dietética debidamente capacitado. Suplementos de vitamina B12, hierro, zinc, y aceites omega 3, entre otros, pueden ser necesarios. Esto dista mucho de criminalizar y demonizar una filosofía de vida (la dieta es una consecuencia de la ideología) que se rehúsa a ser cómplice en una práctica cultural basada en infligir sufrimiento y muerte a otros animales.

Como se mencionó al comienzo por primera vez en la historia, un tribunal del Reino Unido ha dictaminado que el “veganismo ético” merece las mismas protecciones que las creencias religiosas porque es un sistema filosófico según las leyes existentes contra la discriminación.

La decisión pionera proviene de un caso que involucra al español Jordi Casamitjana, quien dice que fue despedido por la Liga Contra los Deportes Crueles (un grupo sin ánimo de lucro) debido a su veganismo. Eso puede parecer extraño, dado que el veganismo parece estar perfectamente en línea con una organización benéfica destinada a proteger a los animales de los cazadores y similares, pero Casamitjana argumenta que lo despidieron por cuestionar la forma en que el fondo de pensiones de la Liga estaba invirtiendo en empresas que experimentan productos en animales.⁹⁴

En el caso Casamitjana, el juez Robin Postle (tribunal de Norwich) dictaminó que los veganos éticos deberían tener derecho a protecciones legales similares en los lugares de trabajo británicos, a las que tienen aquellos que profesan ciertas creencias religiosas.

⁹⁴ BBC News., 2020, Ethical Veganism Is Philosophical Belief, Tribunal Rules, <https://www.bbc.com/news/uk-50981359> (última visita: 12 Feb. 24)

La *Equality Act* del año 2010, en su capítulo 15, numeral 52, establece una serie de criterios para demostrar que una creencia filosófica es susceptible de protección en virtud de la Ley británica. En este sentido, exige que la creencia debe ser: 1.- Verdaderamente mantenida; 2.- Deberá ser una creencia y no una opinión o punto de vista basado en el estado actual de la información disponible; 3.- El impacto que tal creencia tiene en todos los de la vida y el comportamiento; 4.- Deberá alcanzar un cierto nivel de coherencia, seriedad, cohesión e importancia; y 5.- Ser digno de respetar la sociedad democrática, no ser incompatibles con la dignidad humana y no estar en conflicto con los derechos fundamentales de los demás.

Aunque un fallo de un tribunal laboral británico no constituye un precedente legal vinculante, éste tendrá un efecto importante y de gran alcance.

Si bien este es el primer caso relacionado con el veganismo ético, un tribunal anterior, en 2009, dictaminó que una creencia firmemente arraigada en el cambio climático equivalía a una creencia filosófica, capaz de proteger a alguien contra la discriminación en su empleo (Mcveigh, 3 de noviembre de 2009).

Bélgica, al igual que el Reino Unido, son miembros del Consejo de Europa y signatarios del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece en sus artículos 8 y 9 respectivamente:

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“el CEDH”) se aplica a todas las personas que viven en los 47 países miembros del Consejo de Europa. El Consejo de Europa es completamente aparte de la Unión Europea, por lo que la

pertenencia a la UE no es relevante para si se aplica o no el CEDH. El compromiso continuo del Reino Unido con el CEDH es claramente una prioridad para la UE, pero después del Brexit queda por ver cómo se incluirá la protección de los derechos humanos en el futuro acuerdo de relación.

El derecho internacional de los derechos humanos es inequívoco sobre el derecho de los padres a criar a sus hijos de acuerdo con su religión o creencias. La Declaración de Derechos de la ONU, compuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, requiere que los Estados respeten la libertad de los padres y tutores legales de criar sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 14 expresa:

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Y en su artículo 16:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En *W vs. Reino Unido*⁹⁵, un preso presentó una demanda alegando que no se le había permitido excluirse de trabajar en la sala de impresión de la prisión, lo cual, según él, violaba sus creencias veganas. Su argumento se basaba en que las tintas utilizadas en la sala de impresión no eran adecuadas para veganos. Al considerar la denuncia, la Comisión Europea

⁹⁵ *W v the United Kingdom* (App No 9749/82)

de Derechos Humanos consideró si se había violado o no el derecho a manifestar una convicción o creencia protegida, y concluyó que dicho derecho:

(...) protege la esfera de las creencias privadas y personales y los actos que están íntimamente vinculados a estas actitudes. La Comisión considera que las convicciones veganas con respecto a los productos animales están dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 9 (art. 9-1) del del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos.

II. El veganismo y la libertad de conciencia en Estados Unidos

En el sistema norteamericano, la Primera Enmienda es la base fundamental de libertad de conciencia de cada ser humano. A través de esta norma se impide que por ley se pueda obligar a alguien a aceptar una religión que no fuera la suya o prohibirle ejercer la propia. Esta norma exhibe que el sistema jurídico asigna una amplia y robusta protección a las creencias frente a intromisiones o interferencias estatales. A partir de esta norma, se otorgó una amplia protección a creencias fundadas en convicciones éticas de parte de diversos tribunales conforme explicaremos.

El jurista Carmona Campo (2020) explica que los contornos de esta enmienda se fueron moldeando caso a caso, a través de la jurisprudencia, frente a las objeciones de conciencia que planteaban los ciudadanos con relación al reclutamiento militar forzoso en la Guerra de Vietnam. Al analizar los casos, los jueces se encontraban con la dificultad de establecer si quienes alegaban el pacifismo como un motivo para quedar exentos a participar de la contienda militar eran abarcados por la enmienda mencionada. Frente a esta problemática, el autor sostiene que “Los tribunales acabaron dictaminando que el pacifismo ético no-religioso era una convicción tan fuerte, y que afectaba tanto a la identidad y conciencia, que era equiparable a las creencias religiosas protegidas por la 1ª Enmienda” (p.1).

En clara sintonía con esa mirada, se encontraba la Corte Suprema de Estados Unidos, quien en el leading case *Welsh vs. United States*⁹⁶ tuvo la oportunidad de enfrentar un caso de un objetor de conciencia respecto al reclutamiento militar. En esa oportunidad, el tribunal precisó que, para que una creencia ética sea protegida, debía ser sostenida con la fuerza de las convicciones religiosas tradicionales. En consecuencia, quedaban fuera de la órbita de

⁹⁶ *Welsh vs. United States*, 398 U.S. 333 (1970).

protección aquellos objetores cuyas creencias no estaban profundamente arraigadas o no se basaban en principios morales, éticos o religiosos, sino únicamente en consideraciones de política, pragmatismo o conveniencia.

A partir de esta perspectiva de los tribunales, se podía distinguir en el sistema jurídico norteamericano entre creencias religiosas con contenido sobrenatural y aquellas con contenido natural o laico. Respecto a estas últimas, es importante resaltar que solo serían protegidos por la enmienda aquellos estilos de vida basados en convicciones profundas, ya sean religiosas o éticas, es decir, de conciencia.

A partir de este estándar, surgiría el interrogante de si el veganismo quedaría abarcado por la protección de la Primera Enmienda. Esta cuestión fue abordada recientemente en un caso judicial reciente conocido como *Chenzira v. Cincinnati Children s Hospital Medical Center*.⁹⁷

En diciembre de 2010, el Hospital de Niños de Cincinnati despidió a Chenzira porque se negó a vacunarse contra la gripe. Chenzira, quien era vegana (una persona que no ingiere ningún animal o subproducto animal), demandó al hospital alegando, entre otras cosas, que su despido constituía discriminación religiosa en violación del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. El hospital solicitó la desestimación del reclamo de discriminación religiosa de Chenzira, argumentando que el veganismo no calificaba.

Sin embargo, un tribunal de distrito federal en Ohio se puso del lado de Chenzira y se negó a desestimar su demanda por discriminación religiosa. El tribunal, al evaluar la moción de desestimación, sostuvo que solo necesitaba determinar si Chenzira había presentado un reclamo "plausible". Tras su revisión, concluyó que Chenzira había cumplido con este requisito

Para llegar a su conclusión, el tribunal consideró tanto una regulación de la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) como un ensayo que Chenzira presentó al tribunal titulado "La base bíblica del veganismo". El tribunal recordó que el reglamento de la EEOC establecía que cuando exista un problema sobre si una práctica o creencia es o no religiosa, "la Comisión [define] las prácticas religiosas para incluir creencias morales o éticas

⁹⁷ *Chenzira v. Cincinnati Children s Hospital Medical Center*. United States District Court Southern District of Ohio Western Division. 27 de diciembre de 2012.

sobre lo que es correcto o incorrecto que se sostienen sinceramente con la fuerza de los puntos de vista religiosos tradicionales"⁹⁸

El tribunal consideró plausible que Chenzira pudiera suscribirse al veganismo "con una sinceridad equivalente a la de los puntos de vista religiosos tradicionales". En cuanto al ensayo titulado "La Base Bíblica del Veganismo" (Essays24.com, 2010), el tribunal concluyó que, aunque las normas de la EEOC dejan en claro que no es necesario que un grupo religioso adopte una creencia antes de que una creencia en particular pueda calificar como religiosa, el hecho de que Chenzira no fuera la única que expresó su punto de vista le dio credibilidad a su posición.

Por el contrario, en el caso *Friedman v. Southern California Permanente Medical Group*⁹⁹, la corte de apelaciones del Estado desestimó los reclamos de discriminación religiosa de un trabajador de TI vegano que rechazó una vacuna contra las paperas por razones similares a las de Chenzira. El demandante afirmó que la vacuna "violaría su sistema de creencias y él la consideraría inmoral", lo que resultó en el retiro de su oferta de empleo. El tribunal concluyó que el veganismo no es una religión protegida por tres razones. En primer lugar, se refirió al vínculo entre la religión y asuntos profundos y sobrenaturales. Al analizar esta cuestión, ese órgano judicial (2002) estableció que:

No cuestionamos la alegación del demandante de que sus creencias son sinceras; se presume como una cuestión de derecho que lo son... No hay alegación ni evidencia judicialmente perceptible de que el sistema de creencias de los demandantes aborde cuestiones fundamentales o últimas. No hay afirmación de que el veganismo se refiera a: el significado de la existencia humana; el propósito de la vida; teorías sobre la naturaleza de la humanidad o su lugar en el universo; asuntos de vida y muerte humana; o el ejercicio de la fe. No hay un componente aparentemente espiritual o de otro mundo en las creencias de los demandantes. Más bien, el demandante alega un credo moral y ético limitado al único tema de valorar mucho la vida animal y ordenar la propia vida con base en esa perspectiva. Si bien el veganismo obliga al demandante a vivir de acuerdo con estrictos dictados de comportamiento, refleja una filosofía moral y secular, en lugar de religiosa.

⁹⁸ Código Electrónico de Regulaciones Federales. Título 29. Capítulo XIV. Parte 1065.1. <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/29/part-1605>

⁹⁹ *Friedman v. Southern California Permanente Medical Group*. Court of Appeal of the State of California. Second Appellate District. Division Five. 13 de septiembre de 2002.

En segundo lugar, la Corte puntualizó que una religión es integral en naturaleza, consistiendo en un sistema de creencias en lugar de una enseñanza aislada. En este caso, la Corte encontró que:

Si bien el sistema de creencias del demandante rige su comportamiento en general, incluidos los alimentos que come, la ropa que usa y los productos que usa, no es de naturaleza lo suficientemente integral como para caer dentro de las disposiciones de la regulación 7293.1. El demandante no afirma que su sistema de creencias se derive de un poder, ser o fe a la que todo lo demás esté subordinado o de la que todo lo demás dependa.

En tercer lugar, este órgano judicial indicó que no veía elementos externos que permitieran identificar una religión, tales como "maestros o líderes, servicios o ceremonias, estructura u organización, órdenes de culto o artículos de fe (...)"¹⁰⁰.

De los párrafos antes transcritos se desprende que este tribunal tiene una interpretación limitada de los alcances de la Primera Enmienda, al sostener que solo se abarca las creencias religiosas con un contenido sobrenatural y elementos externos que caracterizan estas prácticas.

III. El veganismo y la libertad de conciencia en Canadá

La Carta Canadiense de Derechos y Libertades (la Carta Canadiense) consagra la libertad de conciencia y religión, así como de pensamiento, creencia, opinión y expresión, como libertades fundamentales. Al distinguir entre creencias/prácticas religiosas y creencias/prácticas seculares, esta norma resuelve el problema que ha atormentado a los tribunales estadounidenses sobre lo que debe entenderse por religión. Sin embargo, la Carta Canadiense sólo se aplica a los gobiernos, no a las controversias entre particulares, empresas y otras organizaciones.

La Ley canadiense de derechos humanos prohíbe la discriminación por motivos de religión. Si bien la Ley solo se aplica a las actividades reguladas federalmente, cada provincia y el territorio tiene sus propias leyes contra la discriminación, adoptando diferentes enfoques para religión y credo.

¹⁰⁰ Friedman v. Southern California Permanente Medical Group. Court of Appeal of the State of California. Second Appellate District. Division Five. 13 de septiembre de 2002. Párr.685-86

La Corte Suprema de Canadá ha defendido ampliamente la religión "como un sistema particular y comprensivo de fe y culto" que "implica la creencia en un poder divino, sobrehumano o controlador". Sin embargo, este tribunal rechazó la inclusión de creencias laicas dentro de la idea de religión. Esto se refleja en la definición que realizó este órgano judicial de religión, la cual caracterizó como convicciones o creencias personales libres y profundamente conectadas a la fe espiritual de un individuo, integralmente vinculadas a la autodefinición y la realización espiritual de uno, cuyas prácticas permiten a las personas fomentar una conexión con lo divino o con el sujeto u objeto de esa fe espiritual.

En 2015, la Comisión de Derechos Humanos de Ontario actualizó su Política para prevenir la discriminación basada en el credo. Mientras que el credo se interpretaba anteriormente como religión, en la política actualizada, el credo fue definido para incluir también a los no religiosos, como sistemas de creencias que, como la religión, influyen sustancialmente en la identidad, la cosmovisión y la forma de vida de una persona. Pese a esta definición tan amplia de credo, Mackeown y Dunn (2021) señalan que diversas jurisdicciones de Canadá se muestran reticentes a incluir al veganismo y al vegetarianismo como un credo.

Hasta la fecha, en Canadá no ha sido abordada por parte de los tribunales la cuestión de la colisión entre el veganismo como creencia y otros derechos fundamentales.

IV. El veganismo y la libertad de conciencia en América Latina

En las diversas constituciones de la región, encontramos consagrados tres derechos básicos: la libertad de conciencia, la libertad de expresión y el principio de no discriminación. El veganismo ético que hemos caracterizado en apartados anteriores podría enmarcarse dentro de la libertad de conciencia o, en su caso, de pensamiento, dada la amplia consideración posible del contenido de las mismas. Esto es sin perjuicio de su posible relación con la libertad religiosa si aparece como valor superior en algunas religiones profesadas, como el hinduismo, el budismo o el jainismo, entre otras.

Cada uno de los diversos países de la región ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 1.1 consagra diversas causales de discriminación. Es necesario determinar si el veganismo ético queda comprendido como opinión o bien en la cláusula final de carácter general, "cualquier otra condición o circunstancia personal o social". El carácter amplio de la fórmula escogida por esta norma internacional permite

incluir el veganismo como una condición personal intrínseca de una persona que profesa dicha concepción ética.

Aunque el artículo 1.1 de dicha convención no enuncia la creencia de manera expresa, no puede rechazarse por completo la inclusión de la misma como causa posible de discriminación al amparo de dicho artículo, dado el carácter general de la cláusula final del precepto constitucional.

En ningún país de América Latina se ha suscitado una controversia judicial en la que se analicen conflictos entre el veganismo como manifestación de las diversas libertades señaladas y otros derechos fundamentales. Sin embargo, es posible imaginar que, a largo plazo, se presenten situaciones como:

(...) una posible explotación y crueldad hacia los animales en actividades relacionadas con la alimentación (algunas cadenas de comida rápida, restaurantes o establecimientos de venta al público), el sector textil (fabricación o venta de artículos de piel), farmacéutico o cosmético (productos testados en animales) o cualquier actividad de índole similar a las señaladas” (Jover, 2021, p.342).

En esos casos, podría ocurrir que ciertos trabajadores veganos incumplan ciertas obligaciones contractuales para preservar su integridad ética y su libertad de conciencia.

Conclusión

Nuestra relación con la naturaleza y nuestro lugar en el universo siguen siendo un enigma. El veganismo ético es la creencia en la unidad. *Oneness*. Somos un todo con el todo. Completamente conectados e interdependientes. Es el momento de redefinir lo que significa ser humano.

El veganismo representa una evolución en la consciencia humana, llamando a los únicos valores que irónicamente pueden preservar la supervivencia de nuestra especie: la compasión, el respeto, la paz y la justicia.

Los paradigmas están cambiando. El derecho a la libertad de conciencia se entenderá cuando soltemos algunas anticuadas y rígidas ideas, y reconozcamos que una creencia para que sea válida no debe presuponer la creencia en un ser sobrenatural, una figura paternalista.

Si es difícil definir qué es la religión, aún más difícil es definir al dios de las religiones abrahámicas. Entender la espiritualidad dentro del laicismo significa reconocer la creencia en una energía, en la vida. Esa vida que existe dentro de mí es la misma que existe dentro de otros. Es algo más grande que nos conecta a todos.

El verdadero veganismo ético pone fin a la visión materialista y dualista de nuestra existencia que justifica la explotación y la masacre de otros individuos, incluidos otros humanos, basándonos en la ilusión de separación.

El horror del holocausto se justificó en la separación, pero irónicamente dio luz a la inclusión: La Declaración de los Derechos Humanos. Y es tan suficientemente inclusiva la Carta de Derechos Humanos que en ella cabe la libertad de conciencia de los veganos éticos.

La profundización de la construcción de un mundo pluralista y respetuoso de las diversas concepciones éticas exige a los legisladores, jueces y otros operadores jurídicos interpretar de manera robusta la libertad de conciencia y el principio de no discriminación. Esto es necesario para proteger a diversas voces que han asumido como una creencia profunda que el uso y la explotación de otros animales es inmoral y que las diferencias existentes entre nosotros y esos seres son solo una invención social

Estas exigencias han sido tomadas en serio por diversos tribunales de Estados Unidos e Inglaterra, quienes buscaron respetar la autonomía de los individuos, protegiendo sus cosmovisiones veganas bajo el paraguas de la libertad de conciencia.

Referencias Bibliográficas

Australian Human Rights Commission (2014). A quick guide to Australian discrimination laws.

https://humanrights.gov.au/sites/default/files/GPGB_quick_guide_to_discrimination_laws_0.pdf

BBC News.(2017). Baby Death: Parents convicted over vegetable Milk Diet.
<https://www.bbc.com/news/world-europe-40274493>

BBC News., 2020, Ethical Veganism Is Philosophical Belief, Tribunal Rules,
<https://www.bbc.com/news/uk-50981359>

Carmona, A. (2020). Veganismo, libertad religiosa y laicidad. Disponible en
<https://laicismo.org/veganismo-libertad-religiosa-y-laicidad/211680>

Casamitjana v. The League Against Cruel Sports. Employment Judge Postle. Case Number: 3331129/2018.

Chenzira v. Cincinnati Children s Hospital Medical Center. United States District Court Southern District of Ohio Western Division. 27 de diciembre de 2012.

Chiorando, M; 2020, *EU Parliament Rejects 'Veggie Burger Ban' but Supports 'Dairy Ban' Against Dairy Producers*,
<https://plantbasednews.org/culture/dairy-ban-voted-in-veggie-burger-ban-rejected/>

Código Electrónico de Regulaciones Federales. Título 29. Capítulo XIV. Parte 1605.1.
<https://www.law.cornell.edu/cfr/text/29/part-1605>

Cochrane, Alasdair & Cojocaru, Mara-Daria. (2022). Veganism as Political Solidarity Beyond Ethical Veganism. *Journal of Social Philosophy*. 54. 10.1111/josp.12460.

Convenio Europeo de Derechos Humanos,
https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Friedman v. Southern California Permanente Medical Group. Court of Appeal of the State of California. Second Appellate District. Division Five. 13 de septiembre de 2002.

Essays24.com.(2010). La base bíblica del veganismo.
<https://www.essays24.com/essay/Biblical-Basis-Of-Veganism/9595.htm>

González Sánchez , M. (2009) , La Objeción de Conciencia del Personal Sanitario a las Instrucciones Previas por Motivos Religiosos, http://www.imdee.com/descargas/archivos/02_11_04_44.pdf

Jover, C. (2021). El veganismo ético como creencia y su posible repercusión en el ámbito jurídico laboral español. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), 329-351. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6259>

Karp, A.P. (2020). Vegetarian and Vegan Litigation in the United States. En Rowley, J. and Prisco, C. (Ed.), *Law and Veganism, International Perspectives on the Human Right to Freedom of Conscience*. (45-71). Lexington books

McKeown, R y Dunn A. (2021). A ‘Life Style Choice’ or a Philosophical Belief?: The Argument for Veganism and Vegetarianism to be a Protected Philosophical Belief and the Position in England and Wales Liverpool. *Law Review* 42, 207–241. <https://doi.org/10.1007/s10991-020-09273-w>

McVeigh, K. (3 de noviembre de 2009). Judge Rules Activist’s Beliefs on Climate Change Akin to Religion <https://www.theguardian.com/environment/2009/nov/03/tim-nicholson-climate-change-belief>

Müller-Amenitsch, R. (2022.) Vegan Legal Issues in Germany. En Rowley, J. and Prisco, C. (Ed.), *Law and Veganism, International Perspectives on the Human Right to Freedom of Conscience*. (71-91). Lexington books

Rowley, J y Prisco, C; 2021, *Law and Veganism: International Perspectives on the Human Right to Freedom of Conscience*, p.86, Lexington Books

Sánchez, A., 2019, *Los médicos belgas, contra los padres que imponen el veganismo a sus hijos*, https://elpais.com/sociedad/2019/05/17/actualidad/1558108542_524063.html#

Soifer, Sarah Vegan Discrimination: An Emerging and Difficult Dilemma, 36 Loy. L.A. L. Rev. 1709 (2003). Available at: <https://digitalcommons.lmu.edu/llr/vol36/iss4/17>

W v the United Kingdom (App No 9749/82)

Welsh vs. United States, 398 U.S. 333 (1970).

Ziegler EE. (2007). Adverse effects of cow's milk in infants. *Nestle Nutrition Workshop Series Paediatric Program*, 60, 185-199. doi: 10.1159/000106369.